

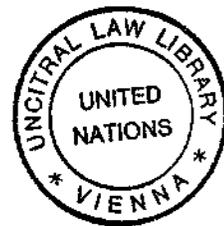
**Comisión
de las
Naciones Unidas
para el
Derecho Mercantil
Internacional**

ANUARIO

Volumen III: 1972



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1973



NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CN.9/SER.A/1972

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta : S.73.V.6

Precio : 6,50 dólares de los EE. UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

| | |
|-----------------------|-------------|
| INTRODUCCIÓN. | Página v |
|-----------------------|-------------|

Primera parte. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales; observaciones y decisiones sobre los mismos

| | |
|---|----|
| I. CUARTO PERÍODO DE SESIONES (1971); OBSERVACIONES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL INFORME DE LA COMISIÓN | |
| A. Pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 14 de octubre de 1970 a 21 de septiembre de 1971 | 3 |
| B. Informe de la Sexta Comisión (A/8506) | 4 |
| C. Resolución 2766 (XXVI) de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1971 | 8 |
| II. QUINTO PERÍODO DE SESIONES (1972) | |
| A. Informe de la Comisión (A/8717) | 11 |
| B. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen. | 32 |

Segunda parte. Estudios e informes sobre cuestiones concretas

| | |
|--|-----|
| I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS | |
| A. Normas uniformes de derecho sustantivo | 37 |
| 1. La « entrega » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.8) | 37 |
| 2. La « resolución de pleno derecho » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.9). | 49 |
| 3. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 18 a 55 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.10) | 63 |
| 4. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.11). | 80 |
| 5. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62, Add.1 y Add.2). | 88 |
| 6. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen | 108 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| B. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías | 109 |
| 1. Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y asuntos conexos y de las observaciones al respecto hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión : informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14) | 109 |
| 2. Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías sobre su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 (A/CN.9/70/Rev.1) | 123 |
| 3. Comentario al proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/73) | 130 |
| 4. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen | 161 |
| | |
| II. PAGOS INTERNACIONALES | |
| Instrumentos negociables | |
| 1. Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y comentario : informe del Secretario General (A/CN.9/67) | 165 |
| 2. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen | 215 |
| | |
| III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL | |
| Problemas relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones internacionales multilaterales existentes en materia de arbitraje comercial internacional : informe preparado por el Sr. Ion Nestor (Rumania), Relator Especial (A/CN.9/64) | 217 |
| | |
| IV. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO | |
| Informe del Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 31 de enero al 11 de febrero de 1972 (A/CN.9/63 y Add. 1) | 281 |
| | |
| LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI | 343 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA CNUDMI | 347 |

INTRODUCCIÓN

El objeto y las funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, así como las finalidades del Anuario, se explican en los volúmenes primero y segundo del *Anuario*¹. En esta introducción al tercer volumen, quizá baste recordar que el objeto de la Comisión consiste en la armonización y unificación progresivas del derecho relativo al comercio internacional y que el propósito del *Anuario* es difundir las labores de la Comisión y facilitar la oportuna evaluación de esas labores por los círculos comerciales y jurídicos de las diversas partes del mundo.

El volumen anterior del *Anuario* se refería al período comprendido entre el mes de abril de 1970 y el final del cuarto período de sesiones de la Comisión, celebrado en marzo y abril de 1971. Este tercer volumen abarca el período que va desde abril de 1971 hasta el final del quinto período de sesiones de la Comisión, celebrado en mayo de 1972.

Con arreglo a la pauta establecida en los volúmenes anteriores, el presente consta de dos partes. La primera completa la presentación de los documentos relativos al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, incluyendo los comentarios y las medidas referentes al informe que no estaban disponibles cuando se preparaba el manuscrito del segundo volumen. En su porción mayor, esta parte comprende además el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones.

En la segunda parte se reproduce la mayoría de los documentos relativos a los temas prioritarios examinados en el quinto período de sesiones : la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales, el arbitraje comercial internacional, y la regulación internacional del comercio marítimo. Estos documentos contienen informes de los grupos de trabajo de la Comisión análisis de respuestas, comentarios y propuestas de los gobiernos, e informes del Secretario General. Al final de cada sección se hace referencia a los documentos no incluidos en este volumen.

Puede ser de interés para el lector saber que la sección bibliográfica al final de este volumen contiene referencias a las reseñas sobre el primer volumen del *Anuario* de que se disponía cuando se preparaba el manuscrito del volumen.

¹ *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), y *volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4).

Primera parte

**INFORMES DE LA COMISIÓN
SOBRE SUS PERÍODOS DE SESIONES ANUALES;
OBSERVACIONES Y DECISIONES SOBRE LOS MISMOS**

I. CUARTO PERÍODO DE SESIONES (1971); OBSERVACIONES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL INFORME DE LA COMISIÓN

A. Pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo,
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 14 de octubre de 1970 a 21 de septiembre de 1971*

« B. *Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional : cuarto informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

» 417. La Junta examinó este punto en sus sesiones 291.^a y 298.^a, celebradas el 3 y el 9 de septiembre de 1971. La Junta tuvo ante sí el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones⁶⁹. El informe fue presentado a la Junta, conforme al párrafo 10 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, para que ésta formulase observaciones o recomendaciones.

» 418. El representante de un país desarrollado de economía de mercado miembro de la CNUDMI declaró que la idea que principalmente se desprendía del informe de la CNUDMI era la de la multiplicidad de tareas que debía emprender ese órgano y que interesaban a todos los países. Mencionó la observación, contenida en el capítulo II del informe⁷⁰, que reflejaba la opinión de un representante de la CNUDMI en el sentido de que los aspectos económicos todavía no habían sido completamente estudiados. Aunque no criticaba la labor de la CNUDMI, consideraba que esa observación proporcionaba la clave para evaluar sus actividades : no cabía la menor duda de que había que tener presentes los aspectos económicos en el estudio del derecho

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 15 (A/8415/Rev.1).*

⁶⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417); el informe se remitió a los miembros de la Junta con la signatura TD/B/371.*

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 13. »

mercantil internacional. Agregó que la CNUDMI había tenido plenamente en cuenta el informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional de transporte marítimo, como procedía, habida cuenta de la necesidad de una cooperación sostenida entre los dos órganos. Puso de relieve el capítulo IV del informe de la CNUDMI sobre las normas que regulan la compraventa internacional de mercadería, normas que también tenían considerable importancia en el comercio entre países con sistemas económicos y sociales diferentes. En cuanto a las observaciones de la Junta sobre el informe de la CNUDMI, opinaba que era digno de elogio el contacto establecido entre esa Comisión y la UNCTAD y que los órganos auxiliares de la CNUDMI designados para estudiar cuestiones concretas deberían proseguir sus esfuerzos para llegar a soluciones.

» 419. El representante de un país en desarrollo se adhirió a las anteriores observaciones. Añadió que la CNUDMI debería tener en cuenta en sus futuros trabajos el principio de la no reciprocidad en las relaciones comerciales entre países desarrollados y países en desarrollo.

» *Decisión de la Junta*

» 420. En su 298.^a sesión, celebrada el 9 de septiembre de 1971, la Junta convino en pedir al Secretario General de la UNCTAD que transmitiese a la Asamblea General, por los conductos pertinentes, las observaciones hechas durante el debate sobre el informe anual de la CNUDMI sobre su cuarto período de sesiones y en expresar su satisfacción por la coordinación de los programas de trabajo de la CNUDMI, por una parte, y del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, por otra. »

B. Informe de la Sexta Comisión *

ÍNDICE

| | <i>Párrafos</i> |
|---|-----------------|
| I. INTRODUCCIÓN | 1-4 |
| II. PROPUESTA | 5-6 |
| III. DEBATE | 7-36 |
| A. Observaciones generales | 8-10 |
| B. Los métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional | 11-14 |
| C. Reglamentación internacional del transporte marítimo | 15-17 |
| D. Pagos internacionales | 18-23 |
| E. Compraventa internacional de mercaderías | 24-30 |
| F. Publicaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional | 31-32 |
| G. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional. | 33 |
| H. Labor futura | 34-36 |
| IV. VOTACIÓN | 37-39 |
| | <i>Página</i> |
| RECOMENDACIÓN DE LA SEXTA COMISIÓN | 8 |

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 1939.^a sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1971, la Asamblea General incluyó, como tema 87 del programa de su vigésimo sexto período de sesiones, el tema titulado « Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones », y lo asignó a la Sexta Comisión para que lo examinara e informara al respecto.

2. La Sexta Comisión examinó este tema en sus sesiones 1247.^a a 1254.^a, celebradas del 27 de septiembre al 7 de octubre de 1971, y en sus sesiones 1266.^a y 1267.^a, celebradas el 22 y el 25 de octubre de 1971.

3. En su 1247.^a sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1971, el Sr. Nagendra Singh (India), Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Dere-

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/8506.*

cho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su cuarto período de sesiones, presentó el informe de dicha Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (A/8417)¹. La Sexta Comisión dispuso también de una nota del Secretario General (A/C.6/L.820) en la que figuraban las observaciones de la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) sobre el informe de la CNUDMI.

4. En su 1266.^a sesión, celebrada el 22 de octubre de 1971, el Relator de la Sexta Comisión planteó la cuestión de si la Sexta Comisión deseaba incluir o no en su informe a la Asamblea General un resumen de las opiniones expresadas durante el debate sobre el tema 87 del programa. Después de mencionar el párrafo f) del anexo de la resolución 2292 (XXII) de la

¹ El informe se presentó en cumplimiento de la decisión adoptada por la Sexta Comisión en su 1096.^a sesión, celebrada el 13 de diciembre de 1968. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 88 del programa, documento A/7408, párr. 3.*

Asamblea General, de 8 de diciembre de 1967, el Relator informó a la Sexta Comisión sobre las consecuencias financieras de la cuestión. En la misma sesión, la Sexta Comisión decidió que, en vista de la naturaleza del asunto, el informe sobre el tema 87 del programa debía incluir un resumen de las tendencias principales expresadas durante el debate.

II. PROPUESTA

5. En la 1266.^a sesión, celebrada el 22 de octubre de 1971, el representante de la India presentó un proyecto de resolución patrocinado por Australia, Austria, Guyana, Hungría, India, Japón y Rumania (A/C.6/L.823). Este proyecto de resolución (véase *infra*, párr. 40) fue aprobado por la Sexta Comisión sin ninguna enmienda.

6. Las consecuencias financieras de las recomendaciones incluidas en el proyecto de resolución se indicaron en el documento A/C.6/L.824.

III. DEBATE

7. En las secciones A a H *infra* se resumen las principales tendencias expresadas en la Sexta Comisión. Las secciones A y B se refieren a las observaciones generales formuladas sobre el papel y las funciones de la CNUDMI y sobre sus métodos de trabajo. Las secciones siguientes, relativas a temas concretos debatidos en el cuarto período de sesiones de la CNUDMI, figuran bajo los siguientes epígrafes: reglamentación internacional del transporte marítimo (sección C), pagos internacionales (sección D), compraventa internacional de mercaderías (sección E), publicaciones de la CNUDMI (sección F), formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional (sección G) y labor futura (sección H).

A. Observaciones generales

8. La mayoría de los representantes que se refirieron a este tema opinaron que la CNUDMI había progresado considerablemente hacia el logro de su objetivo: la planificación y armonización del derecho mercantil internacional. Se expresó la opinión de que, al eliminar o reducir los obstáculos jurídicos a la corriente del comercio internacional, sobre todo los que afectan a los países en desarrollo, la CNUDMI incrementaría grandemente el bienestar económico de todas las naciones.

9. Algunos representantes declararon que la CNUDMI debía contribuir a eliminar las barreras comerciales y los agrupamientos restringidos, y que debía estimular el establecimiento de relaciones comerciales estables y económicamente justificadas entre Estados de diferentes sistemas sociales, basadas en los principios de la universalidad y de los beneficios recíprocos, sin discriminaciones de ninguna naturaleza. Por otra parte, se expresó la opinión de que el único objetivo de la CNUDMI era ocuparse de las normas

de derecho privado que rigen el comercio internacional.

10. Varios representantes opinaron que la función primordial de la CNUDMI era formular normas justas y equitativas para regular el comercio internacional, teniendo en cuenta los intereses de los países en desarrollo y de los países sin litoral. No obstante, se expresó la opinión de que la función de la CNUDMI no consistía tanto en redactar directamente nuevas convenciones como en coordinar la labor de otras organizaciones, colaborar con ellas y verificar si los textos que éstas preparan satisfacen las necesidades de la comunidad internacional.

B. Los métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

11. La mayoría de los representantes encomiaron los métodos de trabajo de la CNUDMI. Se expresó satisfacción por la manera en que la CNUDMI había logrado reunir y analizar detenidamente los comentarios y observaciones de los gobiernos y de las organizaciones interesadas sobre las prácticas mercantiles actuales, lo que permitiría que las soluciones de la CNUDMI se basaran en las necesidades del comercio internacional en todas las regiones. En particular, se mencionó la efectiva utilización de los conocimientos especializados de los representantes de países miembros de la CNUDMI y de las organizaciones interesadas.

12. Varios representantes encomiaron también el eficaz uso de los grupos de trabajo y la manera efectiva en que dichos grupos realizaban su labor. En particular, se elogió al Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías por la preparación del proyecto definitivo de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías². Se expresó también la opinión de que, al determinar el tamaño y la composición de los grupos de trabajo, debía mantenerse un equilibrio razonable entre la eficiencia y la equitativa representación de las distintas regiones geográficas y los diferentes intereses económicos y sistemas jurídicos.

13. Sin embargo, algunos representantes previnieron contra la tendencia al uso excesivo de los grupos de trabajo, que resultaba onerosa. Estos representantes sugirieron que, en cambio, la CNUDMI utilizara mejor sus propios recursos y recurriera a otros métodos de trabajo menos costosos, tales como la cooperación con las organizaciones internacionales competentes.

14. Algunos representantes expresaron la opinión de que, a fin de reducir los gastos relacionados con los trabajos de la CNUDMI, los grupos de trabajo que se reunían entre períodos de sesiones debían por regla general celebrar sus futuras reuniones en Nueva York. Sin embargo, otros representantes opinaron que la CNUDMI debía alternar las reuniones de sus grupos de trabajo entre Nueva York y Ginebra. También se

² A/CN.9/70, anexo I.

sugirió que los grupos de trabajo se reuniesen por regla general durante los períodos de sesiones ordinarios de la CNUDMI.

C. Reglamentación internacional del transporte marítimo

15. Todos los representantes que hicieron declaraciones aplaudieron la decisión de la CNUDMI de examinar los usos y prácticas relativos a los conocimientos de embarque, incluidos los contenidos en el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, firmado en Bruselas en 1924³ y en el Protocolo por el que se modificó dicho Convenio, firmado en Bruselas en 1968⁴. Muchos representantes consideraron que los usos y prácticas actuales favorecían indebidamente a los armadores a expensas de los cargadores y que, en consecuencia, tenían efectos desfavorables sobre el crecimiento económico de los países en desarrollo. Se observó que el principal propósito del examen por la CNUDMI de los mencionados usos y prácticas era el de establecer una distribución justa y equitativa de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador.

16. Todos los representantes que hablaron sobre el tema encomiaron las armoniosas relaciones de trabajo que la CNUDMI y la UNCTAD habían establecido en la materia. Al respecto, algunos representantes sugirieron que se consideraran atentamente los aspectos económicos del transporte marítimo internacional a fin de que la redistribución de los riesgos no aumentase los fletes. Por este motivo, se hizo hincapié en la necesidad de continuar la cooperación con la UNCTAD, con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) y con otros órganos competentes.

17. Muchos representantes se complacieron de que se hubiese establecido un nuevo y más numeroso Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo con el fin de lograr una representación equilibrada de las distintas regiones geográficas y de los diferentes intereses económicos y sistemas jurídicos. Sin embargo, algunos representantes expresaron dudas en cuanto a que el gran número de miembros del Grupo de Trabajo contribuyera a su eficiencia. Otros representantes insistieron en que el tamaño y la composición de este Grupo de Trabajo no debían sentar un precedente para el futuro.

D. Pagos internacionales

18. Muchos representantes reiteraron su apoyo a la decisión de la CNUDMI de preparar normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales. A juicio de estos representantes, el criterio de la

³ Véase José Luis de Azcárraga, *Legislación Internacional Marítima*, Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, Serie A, Obras generales, N.º 2, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas—Ministerio de Marina, 1955, pág. 699.

⁴ Véase Société du Journal de la Marine marchande, *Le Droit maritime français*, 20^e année, N.º 235 (julio de 1968), pág. 396.

CNUDMI en materia de unificación y armonización del derecho sobre la materia era acertado e imaginativo.

19. Varios representantes expresaron su satisfacción ante los progresos realizados en la materia, felicitaron a la Secretaría por los trabajos preparatorios del anteproyecto de normas uniformes sobre la letra de cambio y apoyaron la decisión de la CNUDMI de establecer, en su quinto período de sesiones, un reducido grupo de trabajo encargado de preparar un proyecto definitivo. Un representante expresó la opinión de que no correspondía pedir a la Secretaría que preparara normas uniformes; otros representantes consideraron que el procedimiento era un método de trabajo eficiente.

20. Varios representantes expresaron la esperanza de que las normas uniformes fueran verdaderamente universales y que tuvieran en cuenta los avances de la tecnología moderna, tales como el difundido uso de las comunicaciones cablegráficas y el empleo de las computadoras. Algunos representantes sugirieron que también se prestase atención al tema de los pagarés.

21. Varios representantes elogiaron el nivel de cooperación entre la CNUDMI y las organizaciones internacionales competentes y las instituciones bancarias y comerciales de todas las regiones, y recomendaron que se mantuviera dicha cooperación.

22. Un representante dijo que, en vista de que las operaciones internacionales de pago se realizaban satisfactoriamente de conformidad con las convenciones vigentes, no parecía urgente que la CNUDMI se dedicase a preparar una convención. A juicio de este representante, habría sido más provechoso que la CNUDMI hubiese llamado la atención respecto de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 relativos a leyes uniformes sobre letras de cambio y pagarés a la orden y sobre cheques, respectivamente, y exhortado a que más Estados los ratificaran. Entre tanto, la CNUDMI podría haber tratado de cubrir los vacíos de esos Convenios.

23. Varios representantes apoyaron la decisión de la CNUDMI respecto de los créditos comerciales bancarios y las garantías bancarias. Varios representantes expresaron la esperanza de que se encontrara en breve un método eficaz de cooperación entre la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la CNUDMI que permitiera que los miembros de ésta, cuyos países no estuvieron representados en la CCI, participaran en los trabajos de revisión de los « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales » de 1962 y en la preparación de normas uniformes sobre garantías bancarias. El Presidente de la CNUDMI informó a la Sexta Comisión de que la CCI había expresado recientemente su deseo de invitar a miembros de la CNUDMI y de la Secretaría a asistir a reuniones de los comités competentes de la CCI que se ocupan de las materias indicadas.

E. Compraventa internacional de mercaderías

24. Todos los representantes que hablaron sobre el tema concedieron gran importancia a la unificación

y armonización de las normas de derecho sustantivo que regulan la compraventa internacional de mercaderías. Muchos representantes declararon que las Convenciones de La Haya de 1.º de julio de 1964 relativas a una Ley Uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (LUCI) y a una Ley Uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías no eran aceptables en su presente forma. Se expresó satisfacción por la decisión de la CNUDMI de emprender la revisión de estas Convenciones con miras a hacerlas aceptables para el mayor número posible de Estados. A juicio de algunos representantes, la CNUDMI debería elaborar una nueva convención que tuviese en cuenta los intereses de todos los Estados.

25. Algunos representantes observaron con satisfacción que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías había examinado sistemáticamente los 17 primeros artículos de la LUCI y había presentado sus recomendaciones a la CNUDMI en su cuarto período de sesiones. Se hicieron varios comentarios sobre estas recomendaciones, especialmente sobre las relativas al ámbito de aplicación, la forma del contrato y los principios de interpretación. En consecuencia, se pidió al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías que reconsiderase algunos aspectos de sus recomendaciones a la luz de estos comentarios.

26. Muchos representantes se mostraron de acuerdo con la conclusión de la CNUDMI de que no era posible llegar a conclusiones definitivas sobre estas cuestiones hasta que se examinase en su totalidad un texto propuesto por el Grupo de Trabajo; por lo tanto, se expresó satisfacción por las medidas de organización adoptadas por la CNUDMI a fin de acelerar su labor en esta esfera.

27. También se sugirió que los Estados ratificasen las Convenciones de La Haya de 1964 y, al propio tiempo, que ayudasen a la CNUDMI a modificar esas Convenciones para su ulterior adopción.

28. Muchos representantes también opinaron que las condiciones generales de venta y los contratos tipo desempeñaban un papel importante en el comercio internacional y se mostraron de acuerdo con la CNUDMI en que debía continuarse la labor iniciada en esta esfera. Varios representantes recomendaron que la CNUDMI cooperase estrechamente con la Comisión Económica para Europa (CEPE) y con el Consejo de Asistencia Económica Mutua, en vista de su gran experiencia en este campo. Se recomendó que se convocasen reuniones regionales para examinar la posibilidad de ampliar el uso de ciertas condiciones generales de la CEPE a regiones distintas de Europa. Otro representante sugirió que la CNUDMI tuviese presentes las prácticas comerciales, inclusive las seguidas por los mercados de productos.

29. Muchos representantes tomaron nota con satisfacción del anteproyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías redactado por el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y expresaron la esperanza de que la CNUDMI, en su quinto período de sesio-

nes, pudiese recomendar a la Asamblea General un proyecto definitivo de convención sobre la materia.

30. Varios representantes recomendaron que el ámbito de aplicación de esta convención fuese el mismo que el ámbito de aplicación de la LUCI. Algunos representantes recomendaron que, en el futuro, la CNUDMI dirigiese sus esfuerzos hacia la unificación de las normas relativas a los plazos — como problema distinto de la prescripción — en la compraventa internacional de mercaderías.

F. Publicaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

31. Muchos representantes acogieron complacidos la publicación del primer volumen del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*⁵. También celebraron la publicación del primer volumen del *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*⁶ y recomendaron la publicación del segundo volumen.

32. Otros representantes, si bien reconocieron el valor del *Anuario* y del *Registro de textos*, sugirieron que se hicieran todos los esfuerzos posibles para reducir al mínimo el costo de estas publicaciones.

G. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional

33. Muchos representantes subrayaron la importancia para los países en desarrollo de la formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional y tomaron nota con reconocimiento de la decisión de la CNUDMI de examinar los medios por los que podría hacerse asequible la formación durante el servicio a los abogados y funcionarios gubernamentales de los países en desarrollo. Al respecto, algunos representantes celebraron la iniciativa de la OCMI de desarrollar, conjuntamente con la CNUDMI y con la UNCTAD, un programa de asistencia a los países en desarrollo en materia de leyes y reglamentos aplicables a los buques y al transporte marítimo. Se expresó la esperanza de que se aceleraría el programa de formación y asistencia de la CNUDMI.

H. Labor futura

34. Muchos representantes tomaron nota de la propuesta de la delegación de Francia de crear una unión para el *jus commune* en cuestiones de comercio internacional, destinada a fomentar la ratificación de convenciones en esta esfera. Algunos representantes, si bien reconocieron las dificultades constitucionales y políticas que podría presentar la propuesta de Francia, manifestaron su acuerdo con la decisión de la CNUDMI de distribuir la propuesta a sus miembros para que la examinaran; algunos representantes sugi-

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.I.

⁶ *Ibid.*, N.º de venta : S.71.V.3.

rieron que no se limitara la distribución de esta propuesta a los miembros de la CNUDMI.

35. Varios representantes apoyaron la sugerencia de que se examinara la posibilidad de incluir en el futuro programa de trabajo de la CNUDMI las consecuencias para el derecho mercantil internacional de la conducta y actividades de las sociedades multinacionales, que podrían tener una profunda repercusión en las relaciones económicas internacionales. Sin embargo, algunos representantes expresaron la opinión de que en el momento actual no debían incluirse nuevos temas en el programa de la CNUDMI.

36. Se formuló la sugerencia de que la CNUDMI obrara con un sistema definido en el proceso de unificación, teniendo como objetivo la preparación gradual de un gran código de derecho mercantil internacional y concentrándose, en la etapa inicial, en los principios generales aplicables a todas las transacciones mercantiles internacionales.

IV. VOTACIÓN

37. En su 1267.^a sesión, celebrada el 25 de octubre, la Sexta Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado (A/C.6/L.823).

38. Quedó entendido que la palabra «igualdad» que figura al final del cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución, comprendía el concepto de «equidad».

39. Antes de la votación explicaron su voto los Estados Unidos de América, Tailandia y el Uruguay y, después de la votación, Bélgica, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Recomendación de la Sexta Comisión

[El texto de la recomendación (no incluida aquí) contenía un proyecto de resolución que fue aprobado por la Asamblea General, sin modificación, como resolución 2766 (XXVI), que se reproduce en seguida.]

C. Resolución 2766 (XXVI) de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1971

2766 (XXVI). INFORME DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones¹,

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato,

Recordando asimismo sus resoluciones 2421 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2502 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969 y 2635 (XXV) de 12 de noviembre de 1970, referentes a los informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones primero, segundo y tercero,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirán notablemente a la cooperación económica universal entre todos los pueblos sobre una base de igualdad y, por tanto, a su bienestar,

Observando que la Junta de Comercio y Desarrollo examinó en su undécimo período de sesiones el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho

Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones y expresó su satisfacción por la coordinación de los programas de trabajo de la Comisión y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la reglamentación internacional del transporte marítimo²,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones y felicita a sus miembros por la contribución que han hecho a los progresos en los trabajos de la Comisión;

2. *Recomienda* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que :

a) Continúe prestando especial atención en sus trabajos a los temas a los que decidió atribuir prioridad, es decir, la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales, el arbitraje comercial e internacional y la reglamentación internacional del transporte marítimo;

b) Acelere sus trabajos sobre formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional, especialmente en lo que se refiere a los países en desarrollo;

c) Continúe colaborando con las organizaciones internacionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional;

d) Continúe prestando particular atención a los

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417).

² *Ibid.*, Suplemento N.º 15 (A/8415/Rev.1), tercera parte, párrs. 417 a 420.

intereses de los países en desarrollo, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países sin litoral;

e) Continúe, empleando grupos de trabajo y otros métodos de trabajo, sus esfuerzos por aumentar su eficiencia y asegurar la plena consideración de las necesidades de todas las regiones;

f) Revise constantemente su programa de trabajo;

3. Toma nota con satisfacción de la publicación del primer volumen del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*³ y del primer volumen del *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho*

*mercantil internacional*⁴ y autoriza al Secretario General a que publique el segundo volumen del *Registro de textos*, de conformidad con la decisión de la Comisión que figura en el párrafo 131 de su informe;

4. Pide al Secretario General que transmita a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional las actas de los debates celebrados en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General acerca del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones.

1986.ª sesión plenaria,
17 de noviembre de 1971.

³ Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1.

⁴ Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.3

II. QUINTO PERÍODO DE SESIONES (1972)

A. Informe de la Comisión (A/8717) *

ÍNDICE

| | <i>Página</i> | <i>Capítulo</i> | <i>Párrafos</i> |
|---|-----------------|--|-----------------|
| INTRODUCCIÓN | 11 | IV. PAGOS INTERNACIONALES | 52-78 |
| <i>Capítulo</i> | <i>Párrafos</i> | A. Instrumentos negociables | 52-62 |
| I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES. | 1-12 | B. Créditos mercantiles bancarios | 63-66 |
| A. Apertura | 1 | C. Garantías bancarias | 67-78 |
| B. Declaración del Secretario General | 2 | V. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL | 79-87 |
| C. Composición y asistencia. | 3-5 | VI. CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. | 88-97 |
| D. Elección de la Mesa | 6 | VII. ANUARIO DE LA COMISIÓN | 98-104 |
| E. Programa | 7 | VIII. LABOR FUTURA | 105-115 |
| F. Creación del Comité Plenario. | 8-10 | A. Métodos de trabajo | 106-110 |
| G. Decisiones de la Comisión | 11 | B. Carta del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Presidente de la Comisión | 111-112 |
| H. Aprobación del informe | 12 | C. Textos jurídicos preparados bajo los auspicios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. | 113-114 |
| II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS | 13-43 | D. Fecha del sexto período de sesiones | 115 |
| A. Proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de merca- derías. | 13-22 | | |
| B. Normas uniformes que regulan la compra- venta internacional de mercaderías | 23-32 | <i>Anexo</i> | <i>Página</i> |
| C. Condiciones generales de venta | 33-43 | Lista de documentos de que dispuso la Comisión | 32 |
| III. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO. | 44-51 | | |

INTRODUCCIÓN

El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el quinto período de la Comisión, celebrado en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 10 de abril al 5 de mayo de 1972.

El presente informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con su resolución 2205 (XXI), de

* Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (1972), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8717)*.

17 de diciembre de 1966, y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Apertura

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abrió su quinto período de sesiones el 10 de abril de 1972. El período de sesiones fue inaugurado en nombre del Secretario General por el Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

B. Declaración del Secretario General

2. El Secretario General de las Naciones Unidas habló ante la Comisión en su 112.^a sesión, celebrada el 25 de abril de 1972.

C. Composición y asistencia

3. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, en virtud de la cual se estableció la CNUDMI, la Comisión está compuesta por 29 Estados elegidos por la Asamblea. Los miembros actuales de la Comisión, elegidos por la Asamblea el 30 de octubre de 1967 y el 12 de noviembre de 1970, son los siguientes Estados¹ :

| | |
|----------------------------|---|
| Argentina* | Kenia* |
| Australia* | México* |
| Austria | Nigeria |
| Bélgica* | Noruega |
| Brasil* | Polonia |
| Chile | Rumania* |
| Egipto | Singapur |
| España* | Siria* |
| Estados Unidos de América* | Túnez* |
| Francia | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte |
| Ghana | República Unida de Tanzania |
| Guyana | Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas |
| Hungría* | Zaire* |
| India* | |
| Irán* | |
| Japón | |

4. Con excepción de Irán, Túnez y Zaire, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

5. Los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales estuvieron representados por observadores :

a) Organos de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

b) Organismos especializados

Fondo Monetario Internacional (FMI); Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).

c) Organizaciones intergubernamentales

Comisión de las Comunidades Europeas; Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM); Consejo de las Comunidades Europeas; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); Liga de Estados Arabes; Organización

¹ En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos por un período de seis años. Sin embargo, en la primera elección los mandatos de 14 miembros designados por el Presidente de la Asamblea expiraron al cabo de tres años (el 31 de diciembre de 1970). En consecuencia, en su vigésimo quinto período de sesiones la Asamblea General procedió a elegir los 14 miembros que deben cumplir un mandato completo de seis años, que terminará el 31 de diciembre de 1976. El mandato de los 15 miembros señalados con un asterisco expirará el 31 de diciembre de 1973. El de los otros 14 miembros terminará el 31 de diciembre de 1976.

de los Estados Americanos (OEA), y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

d) Organizaciones no gubernamentales internacionales

Asociación de Derecho Internacional; Cámara de Comercio Internacional (CCI); Cámara Internacional de Navegación Marítima; Comité Marítimo Internacional; Unión Internacional de Seguros de Transportes.

D. Elección de la Mesa

6. En su 92.^a y 96.^a sesiones, celebradas el 10 y el 12 de abril de 1972, la Comisión eligió por aclamación la siguiente Mesa² :

Presidente : Sr. Jorge Barrera-Graf (México)
 Vicepresidente : Sr. L. H. Khoo (Singapur)
 Vicepresidente : Sr. Roland Loewe (Austria)
 Vicepresidente : Sr. Bernard A. N. Mudho (Kenia)
 Relator : Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia)

E. Programa

7. El programa del período de sesiones aprobado por la Comisión en su 93.^a sesión, celebrada en 10 de abril de 1972, fue el siguiente :

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa, calendario provisional de sesiones
4. Compraventa internacional de mercaderías :
 - a) Proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías
 - b) Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías
 - c) Condiciones generales de venta y contratos-tipo
5. Reglamentación internacional del transporte marítimo
6. Pagos internacionales :
 - a) Instrumentos negociables
 - b) Créditos comerciales bancarios
 - c) Garantías bancarias (garantías de contrato y de pago)
 - d) Garantías reales en mercaderías
7. Arbitraje comercial internacional
8. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional
9. Anuario de la Comisión
10. Labor futura
11. Fecha del sexto período de sesiones
12. Aprobación del informe de la Comisión

² De conformidad con la decisión tomada por la Comisión en la segunda sesión de su primer período de sesiones, la Comisión tendrá tres Vicepresidentes a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté presentado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 16 (A/7216)*, párr. 14, (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I, 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo I).

F. Creación del Comité Plenario

8. En su 93.^a sesión, celebrada el 10 de abril de 1972, la Comisión decidió crear un Comité Plenario y le remitió los siguientes temas para que los examinase :

Tema 6 : Pagos internacionales :

- a) Instrumentos negociables;
- b) Créditos comerciales bancarios;
- c) Garantías bancarias (garantías de contrato y de pago);
- d) Garantías reales en mercaderías ³.

Tema 7 : Arbitraje comercial internacional.

Tema 8 : Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.

Tema 9 : Anuario de la Comisión.

9. En su primera sesión, celebrada el 19 de abril de 1972, el Comité eligió por unanimidad Presidente al Sr. Shinichiro Michida (Japón) y Relator al Sr. Emmanuel Sam (Ghana).

10. La Comisión, después de haber examinado el informe del Comité Plenario, decidió incluir la parte sustantiva del mismo en su informe sobre la labor realizada en el presente período de sesiones.

G. Decisiones de la Comisión

11. Todas las decisiones tomadas por la Comisión en su cuarto período de sesiones fueron adoptadas por consenso.

H. Aprobación del informe

12. La Comisión aprobó el presente informe en su 125.^a sesión, celebrada el 5 de mayo de 1972.

CAPÍTULO II

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

A. Proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

Antecedentes de la preparación del Proyecto de Convención

13. La Comisión, en su segundo período de sesiones, estableció un Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y le pidió que estudiara el tema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías ⁴. En su tercer período de sesiones, la Comisión, después de considerar un informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/30), pidió a éste que preparara un

³ En una nota preparada por el Secretario General se incluía información sobre la marcha de los trabajos respecto de este tema. Como el tema no requería por el momento una decisión de la Comisión, no fue examinado por el Comité Plenario.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618), párr. 46. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).

anteproyecto de convención, en que se estableciesen normas uniformes, y que lo presentara a la Comisión durante su cuarto período de sesiones ⁵.

14. De conformidad con esta última decisión, el Grupo de Trabajo presentó a la Comisión, en el cuarto período de sesiones de ésta, un informe (A/CN.9/50 y Corr.2) que contenía el texto del anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (anexo I), un comentario dirigido a los gobiernos y organizaciones internacionales con el propósito de obtener información y opiniones sobre la duración del plazo de prescripción y otros asuntos conexos (anexo III). En el mismo período de sesiones, la Comisión, tras considerar diversos problemas que planteaba el anteproyecto, invitó a los miembros de la Comisión a presentar al Secretario General las propuestas y observaciones que desearan formular respecto del anteproyecto y pidió al Secretario General que analizara las respuestas al cuestionario y presentara su análisis a los miembros del Grupo de Trabajo ⁶. Asimismo, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que preparara un proyecto definitivo de ley uniforme sobre la prescripción y que lo presentara a la Comisión en su quinto período de sesiones; en este trabajo se tendrían en cuenta las opiniones expresadas durante el examen del tema en el cuarto período de sesiones, el análisis que hiciese la Secretaría de las respuestas al cuestionario mencionadas *supra* y las propuestas y observaciones que se transmitieran al Grupo de Trabajo ⁷. Con arreglo a esta decisión, el Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 y preparó un proyecto revisado de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

Medidas tomadas por la Comisión respecto del proyecto de Convención

15. En el presente período de sesiones, la Comisión dispuso del informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer período de sesiones (A/CN.9/70/Rev.1), al que se anexó el texto del proyecto de Convención (Anexo I) y de un comentario al proyecto de Convención que se publicó como adición (A/CN.9/70/Add.1), de una recopilación de los estudios y propuestas examinados por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/70/Add.2), de una nota de la Secretaría sobre el examen del informe del Grupo de Trabajo y otra nota de la Secretaría sobre posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de Convención.

16. La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por la rapidez y eficiencia con que había cumplido su

⁵ *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017), párr. 97 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo III).

⁶ *Ibid.*, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417), párr. 118 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

⁷ *Ibid.*

mandato y expresó su agradecimiento y gratitud a los miembros del Grupo.

17. La Comisión examinó artículo por artículo el proyecto de Convención presentado por el Grupo de Trabajo y, durante este examen, los miembros presentaron diversas enmiendas y propuestas. La Comisión aprobó algunos artículos sin modificaciones y pidió el Grupo de Trabajo que volviera a examinar otros artículos teniendo en cuenta las propuestas y las enmiendas presentadas. A tal efecto, el Grupo de Trabajo celebró varias sesiones durante el período de sesiones y presentó un texto revisado del proyecto de Convención.

18. La Comisión consideró este texto revisado y aprobó la mayoría de sus artículos. Además, estableció diversos grupos de redacción a fin de que volvieran a examinar la formulación de algunos artículos y aprobó luego los artículos recomendados por dichos grupos. Sin embargo, no pudo llegar a un consenso sobre determinadas disposiciones y, para dejar constancia de este hecho, las hizo figurar entre corchetes, reservando su examen final a una conferencia internacional de plenipotenciarios.

19. La Comisión consideró posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, teniendo en cuenta la nota presentada por el Secretario General sobre este tema. El representante del Secretario General hizo una exposición sobre las consecuencias financieras de los posibles procedimientos de aprobación. Todos los representantes que intervinieron en el debate expresaron la opinión de que en vista del carácter altamente técnico y especializado del proyecto de Convención, la Comisión debía recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia de plenipotenciarios a fin de que ésta concluyese, sobre la base de los artículos aprobados por la Comisión, una convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

Decisión de la Comisión

20. La Comisión, en su 125.ª sesión, celebrada el 5 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

» 1. *Aprueba el texto del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, tal como figura en el párrafo 21 del presente informe de la Comisión, y observa que no se llegó a un consenso respecto de las disposiciones que aparecen entre corchetes;*

» 2. *Pide al Secretario General :*

» a) *Que prepare, junto con el Relator de la Comisión, un comentario sobre las disposiciones del proyecto de Convención, que ha de incluir una explicación de las disposiciones aprobadas por la Comisión y referencias a las reservas que hayan formulado los miembros de la Comisión a dichas disposiciones;*

» b) *Que distribuya el proyecto de Convención, acompañado del comentario al mismo, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formulen observaciones y propuestas;*

» c) *Que prepare una recopilación analítica de esas observaciones y propuestas y que la presente a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas;*

» 3. *Recomienda que la Asamblea General convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para celebrar, sobre la base del proyecto de Convención aprobado por la Comisión, una Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. »*

21. Tal como se indica en el párrafo 1 de la decisión precedente, la Comisión aprobó los siguientes artículos del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

PARTE I : DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. La presente Convención se aplica a la prescripción de las acciones y a la extinción de los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2. La presente Convención no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención :

a) Por « comprador » y « vendedor » o « parte » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por « acreedor » se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho;

d) Por « violación del contrato » se entenderá toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) Por « acción » o « procedimiento » se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;

f) Por « persona » se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública;

g) El término « escrito » abarcará los telegramas y télex.

Artículo 2

[1. A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes.]

2. Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo.

3. Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. Ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta.

Artículo 3

1. La presente Convención se aplicará únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieran sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3. La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

Artículo 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventas :

a) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico, salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;

b) En subasta;

c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial;

d) De valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero;

e) De buques, embarcaciones o aeronaves;

f) De electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en :

a) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;

b) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

c) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;

d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;

e) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) Una letra de cambio, cheque o pagaré.

Artículo 6

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

El plazo de prescripción es de cuatro años, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 9

1. A reserva de las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2. El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto.

3. La acción que resulte de una violación del contrato se considera, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra.

Artículo 10

1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.

2. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.

3. Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriera o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía.

Artículo 11

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento, y ejerciere tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento. Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho, el plazo de prescripción de todas las obli-

gaciones sucesivas corre a partir de la fecha en la que la decisión fuese comunicada a la otra parte.

CESACIÓN Y EXTENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 12

1. El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

2. A los efectos de este artículo, la reconvencción se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige. Sin embargo, la acción y la reconvencción deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción.

Artículo 13

1. Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

Artículo 14

En todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13, comprendidos los iniciados con motivo de :

- a) La muerte o incapacidad del deudor;
- b) La quiebra o insolvencia del deudor;
- c) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad, el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor hiciera valer su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa.

Artículo 15

1. Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia.

Artículo 16

[1. Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14 y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo en un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

2. Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado fuere rechazada en otro, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.]

Artículo 17

[1. El procedimiento iniciado contra el deudor antes de la extinción del plazo de prescripción previsto en esta Convención hará cesar su curso respecto del codeudor solidario siempre que el acreedor informare a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento.

3. En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1 y 2, si este último concluye posteriormente.]

Artículo 18

1. Cuando el acreedor cumpliera en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no fuere de los previstos en los artículos 12, 13 y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. Ello no obstante, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiese expirado de acuerdo con los artículos 8 a 11.

2. Cuando el deudor tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

Artículo 19

1. Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconociera por escrito su obligación respecto del acreedor, comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor tendrán el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiera deducirse razonablemente de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 20

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos 8 a 11.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 21

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre

las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada, pero no surtirá efecto en ningún caso después de diez años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a las disposiciones de la presente Convención.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

[Límite de la extensión y modificación del plazo de prescripción]

Artículo 22

[Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11, o después de transcurridos ocho años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10.]

EFFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte.

Artículo 24

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 23 y en el párrafo 2 del presente artículo, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso :

a) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

b) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción.

Artículo 25

Cuando el deudor cumpliera su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho de repetición ni a pedir la devolución de las prestaciones realizadas, aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo.

Artículo 26

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 27

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no hubiere tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado.

Artículo 28

Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor lo hiciera de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado.

EFFECTO INTERNACIONAL

Artículo 29

Todo Estado Contratante deberá otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieren en otro Estado Contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II : APLICACIÓN

Artículo 30

[Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 31, cada uno de los Estados Contratantes se compromete a tomar todas las medidas que fueren necesarias de acuerdo a su Constitución o a su legislación para dar fuerza de ley a las disposiciones del título I de la presente Convención a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor.]

Artículo 31

[Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes :

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sera Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que, por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.]

Artículo 32

Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención o posteriormente.

PARTE III : DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 33

1. Dos o más Estados Contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador

con establecimiento en otro de ellos no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

Artículo 34

Los Estados Contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme a las acciones de nulidad.

Artículo 35

Todo Estado puede declarar, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicará las disposiciones del artículo 22 de esta Ley [Uniforme].

Artículo 36

1. La presente Convención no deroga las convenciones ya concluidas o a concluirse en el futuro si las mismas contuvieran disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la extinción de derechos en el caso de compraventa internacionales, a condición que el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones.

2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

CLÁUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN

22. Los siguientes artículos no fueron examinados por la Comisión y se convino en que debían someterse a la consideración de la propuesta conferencia internacional de plenipotenciarios.

Artículo 37

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 33 a 35.

Artículo 38

1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

PARTE IV. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 39

[Firma]⁸

La presente Convención estará abierta a la firma desde [] hasta [].

Artículo 40

[Ratificación]⁹

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41

[Adhesión]¹⁰

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 42

[Entrada en vigor]¹¹

1. La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [] instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 43

[Denuncia]¹²

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

[Declaración sobre la aplicación territorial]

Variante A¹³

1. Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efecto [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

⁸ Basado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, art. 81.

⁹ *Ibid.*, art. 82.

¹⁰ *Ibid.*, art. 83.

¹¹ *Ibid.*, art. 84.

¹² Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la « Convención de La Haya sobre la compraventa ».

¹³ Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

2. Cualquier Estado Contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

*Variante B*¹⁴

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Artículo 45
[Notificaciones]¹⁵

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes :

- a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;
- b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;
- c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;
- d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;
- e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

Artículo 46
[Depósito del original]

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en [lugar], [fecha].

B. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías

23. La Comisión, en su segundo período de sesiones, estableció un Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías y pidió a dicho Grupo de Trabajo que estableciera cómo podría modificarse el texto de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), anexada a la Convención de La Haya de 1964, a fin de que dicha Convención tuviera una mayor aceptación, o si sería necesario

¹⁴ Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971.

¹⁵ Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

elaborar un nuevo texto con tal fin¹⁶. El Grupo de Trabajo celebró dos períodos de sesiones en 1970 y un tercer período de sesiones en enero de 1972.

24. En su cuarto período de sesiones, la Comisión decidió que « hasta que se [terminara] el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo [presentara] un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo de Trabajo [tendría] en cuenta cualquier comentario o recomendación que [formularan] los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos »¹⁷.

25. En el actual período de sesiones, la Comisión consideró el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos de su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62 y Add.1 y 2)¹⁸.

26. Varios representantes subrayaron las dificultades y la complejidad de la tarea encomendada al Grupo de Trabajo, y lo elogiaron por los progresos que había logrado. Se afirmó que aun cuando muchas cuestiones no se pudieron resolver de manera definitiva en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo, la preparación de proyectos de textos de transacción, que serían examinados en el próximo período de sesiones, constituía un gran paso para llegar a soluciones finales en dichas cuestiones.

27. Algunos representantes expusieron sus puntos de vista sobre cuestiones relativas a la revisión de la LUCI y pidieron que el Grupo de Trabajo tuviera en cuenta sus opiniones al elaborar el texto final de un proyecto de ley uniforme. Así, un representante sugirió que el Grupo de Trabajo debía tratar de mejorar las definiciones de la ley haciéndolas más simples y más fáciles de comprender; esas definiciones finales podrían entonces substituir a las definiciones provisionales de todas las convenciones sobre la compraventa internacional de mercaderías. La necesidad de definiciones más simples y más fáciles de comprender, refiriéndose especialmente a la definición de « entrega » de la mercadería, fue apoyada por otro representante. También se sugirió que la ley uniforme sólo debería regular las cuestiones que tienen una importancia práctica; en consecuencia, deberían omitirse las disposiciones relativas a cuestiones que son sólo de índole teórica (por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 25 del texto recomendado).

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618), párr. 38, inciso 3 a) (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).*

¹⁷ *Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417), párr. 92, inciso 1 c) (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II: 1971 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).*

¹⁸ La Comisión consideró el informe en su 113.ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1972.

28. Un representante recordó que varios miembros del Grupo de Trabajo habían expresado reservas con respecto a la definición de compraventa internacional en la ley uniforme y sugirió que el Grupo de Trabajo reconsiderase esta definición. Otro representante sugirió que se revisase la definición de entrega teniendo presente la definición que figura en el proyecto de la LUCI de 1939.

29. Respecto del artículo 46, un representante sugirió que en la preparación del estudio de dicho artículo solicitado por el Grupo de Trabajo, la Secretaría examinase también la posibilidad de incluir una disposición sobre el derecho del comprador a reclamar del vendedor los gastos efectuados por el comprador para subsanar vicios de la cosa. El mismo representante sugirió, además, que el Grupo de Trabajo dedicara más atención al concepto de incumplimiento previsible en el artículo 48 y en otros artículos de la LUCI.

30. Se hicieron varias observaciones en relación con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Un representante expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo realizaría su labor con más eficacia si constara de menos miembros. Otro representante sugirió que se establecieran grupos pequeños de expertos compuestos de dos o tres representantes para elaborar los textos sobre definiciones por correspondencia.

31. Varios representantes señalaron que el Grupo de Trabajo necesitaría dedicar considerable tiempo en su próximo período de sesiones para dar cima a la labor inconclusa de su tercer período de sesiones. En consecuencia, sugirieron que el Grupo de Trabajo celebrara su próximo período ordinario de sesiones durante un lapso de tres semanas. A este respecto, la Comisión oyó una exposición del representante del Secretario General sobre las consecuencias financieras de esos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

Decisión de la Comisión

32. La Comisión en su 124.^a sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, adoptó por unanimidad la siguiente decisión :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» 1. *Toma nota del informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor de su tercer período de sesiones*¹⁹;

» 2. *Toma nota con aprobación de la decisión del Grupo de Trabajo de que celebrará su cuarto período de sesiones en Nueva York del 22 de enero al 2 de febrero de 1973.* »

C. Condiciones generales de venta

33. En su segundo período de sesiones, la Comisión preparó un programa de trabajo destinado a determinar si las condiciones generales de venta preparadas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa

¹⁹ A/CN.9/62.

podían utilizarse en otras regiones²⁰. En su cuarto período de sesiones, la Comisión decidió continuar cumpliendo esa decisión y pidió al Secretario General que enviara cuestionarios sobre esta cuestión directamente a los gobiernos, las cámaras de comercio, las asociaciones mercantiles y otras organizaciones comerciales²¹.

34. En su tercer período de sesiones, la Comisión había ampliado su labor en esta esfera del derecho para incluir el estudio de la posibilidad de desarrollar condiciones generales que comprendieran una gama más amplia de mercaderías y pidió al Secretario General que iniciara un estudio sobre la cuestión²². De conformidad con esta solicitud, el Secretario General presentó a la Comisión en su cuarto período de sesiones un informe que contenía la primera etapa del estudio (A/CN.9/54). Luego de examinar el informe, la Comisión pidió al Secretario General que continuara su estudio sobre la cuestión²³.

35. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/69) sobre la aplicación de estas decisiones²⁴. El representante del Japón distribuyó a los miembros de la Comisión un estudio que había preparado sobre las condiciones generales de la CEPE.

36. Todos los representantes que hablaron sobre la cuestión elogiaron el informe del Secretario General y expresaron su agradecimiento por el estudio preparado por el representante del Japón.

37. Varios representantes subrayaron la importancia de la labor de la Comisión en esta esfera del derecho y se convino en que debía continuarse esa labor. Sin embargo, algunos representantes reiteraron su opinión expresada en el cuarto período de sesiones de la Comisión de que en las economías de mercado libre resultaba más apropiado que las asociaciones mercantiles se ocuparan de las condiciones generales y los términos comerciales. Sugirieron, por lo tanto, que la Comisión limitara sus trabajos en esta esfera a un ámbito reducido.

38. Un representante expresó la opinión de que la adopción de una nueva ley uniforme sobre la compra-

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618), párr. 60, inciso 1 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).*

²¹ *Ibid.*, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417), párr. 106, inciso a) (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

²² *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017), párr. 102, inciso b) (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo III).

²³ *Ibid.*, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417), párr. 106, inciso b) (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

²⁴ La cuestión fue examinada por la Comisión en sus sesiones 113.^a y 114.^a, celebradas el 28 de abril de 1972.

venta internacional de mercaderías podría reducir considerablemente la importancia de las condiciones generales. Por el contrario, algunos representantes señalaron que las cuestiones de que se ocupan una ley uniforme sobre la compraventa y las condiciones generales de venta son diferentes. Una ley uniforme debe limitarse a normas generales, mientras que las condiciones generales podrían contener disposiciones específicas y detalladas. Ambos enfoques eran útiles, pero no podía substituirse uno por el otro. Sin embargo, se convino en que a pesar de estas diferencias entre leyes uniformes y condiciones generales sus disposiciones, en la medida de lo posible, debían estar en armonía. A este respecto un representante sugirió que se preparara un estudio para establecer pautas generales con respecto a las cuestiones de que debían ocuparse las condiciones generales (por ejemplo, formación del contrato, cuestiones relacionadas con las cartas de crédito) y que, antes de presentarlas a la Comisión para su aprobación, esas pautas generales fueran consideradas por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa.

39. Con respecto a las condiciones generales elaboradas bajo los auspicios de la CEPE, un representante expresó su desaliento por el pequeño número de respuestas recibidas al cuestionario del Secretario General. El representante sugirió que debía instarse a los gobiernos a responder al cuestionario.

40. Algunos representantes observaron que se sentían escépticos acerca de la posibilidad de promover las condiciones generales de la CEPE en regiones distintas de Europa porque se habían elaborado con miras a satisfacer las necesidades del comercio entre países situados en el mismo continente y relativamente cercanos entre sí. Se sugirió que esas condiciones generales no se usaban ampliamente ni siquiera en Europa. Por otra parte, algunos representantes expresaron la opinión de que las condiciones generales eran ampliamente usadas como base para la redacción de distintos contratos y como base de acuerdo para llegar a soluciones imparciales en problemas contractuales específicos. De esta manera, las condiciones generales de la CEPE habían ayudado a la labor de juristas y comerciantes y contribuido a la armonización del derecho mercantil.

41. Un representante sugirió que la Comisión promoviese la difusión de condiciones generales regionales y especialmente de las elaboradas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa. Otro representante propuso que la Comisión modificara las condiciones generales de la CEPE para hacerlas más aceptables.

42. Con respecto al estudio del Secretario General sobre las condiciones generales « generales », la Comisión convino en que debía pedirse al Secretario General que continuara los trabajos sobre la cuestión. Otro representante expresó la opinión de que esas condiciones generales debían reflejar normas básicas que se aplicarían a la compraventa de todas las mercaderías. En opinión de ese representante, esas condiciones generales facultativas resultarían útiles. Otro representante sugirió que el Secretario General incluyera en la investigación otras condiciones generales, por ejemplo, las

preparadas por la London Corn Trade Association (Asociación del Comercio de Granos de Londres). Se propuso también que el estudio se extendiera a las obligaciones del vendedor relativas al mantenimiento y la reparación de bienes duraderos y maquinaria, con miras a normalizar esas obligaciones.

Decisión de la Comisión

43. En su 114.ª sesión, celebrada el 28 de abril de 1972, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

» 1. Decide aplazar hasta su sexto período de sesiones la adopción de medidas definitivas sobre la promoción de las condiciones generales elaboradas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa;

» 2. Pide al Secretario General que presente a la Comisión en su sexto período de sesiones un estudio final sobre la posibilidad de preparar condiciones generales que comprendan una gama más amplia de mercaderías y que, en la medida de lo posible, inicie la preparación de directrices sobre este tema y de un proyecto de esas condiciones generales. »

CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

44. La Comisión, en su cuarto período de sesiones, decidió examinar las reglas que regulan la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga en el contexto de los conocimientos de embarque, y preparó un programa de trabajo para el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo.²⁵

45. El Grupo de Trabajo se reunió del 31 de enero al 11 de febrero de 1972, y examinó los siguientes temas : el período durante el cual el porteador es responsable,

²⁵ Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417)*, párrs. 10-23 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II). Para la labor realizada anteriormente por la Comisión sobre el tema, véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N.º 18 (A/7618)*, párrs. 114-133 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II), y el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N.º 17 (A/8017)*, párrs. 157 a 166 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970*, segunda parte, capítulo III).

la responsabilidad por carga sobre cubierta y animales vivos, las cláusulas de los conocimientos de embarque por las que se limita a un foro determinado la jurisdicción por reclamaciones (cláusulas de elección de foro, cláusulas de arbitraje) y los planteamientos de las decisiones básicas en la política de distribución de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador. Durante el examen de estos temas el Grupo de Trabajo utilizó como documento básico el informe del Secretario General titulado « Responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga : conocimientos de embarque » (A/CN.9/63/Add.1). El informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/63) proponía varios anteproyectos de disposiciones sobre ciertos temas y exponía los progresos efectuados en otras materias.

46. Durante el examen de este informe²⁶, la Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo, cuyo enfoque constructivo para abordar tan difícil e importante tema fue encomiado por varios representantes.

47. La mayoría de los representantes estuvieron de acuerdo en que la Comisión, ateniéndose a los mismos métodos de trabajo seguidos para otros temas, no debería decidir las cuestiones sustantivas que estuviese examinando el Grupo de Trabajo. No obstante, varios representantes sugirieron que la Comisión diese directrices al Grupo de Trabajo sobre su futura labor. Estos representantes opinaron que el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924)²⁷ estaba anticuado y que, por consiguiente, el Grupo de Trabajo debería redactar un nuevo convenio, en vez de limitarse a revisar el Convenio de Bruselas de 1924 y el Protocolo que enmienda dicho Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968). A este respecto, se declaró que la nueva Convención debería basarse en la responsabilidad contractual que tiene el porteador de entregar debidamente la carga. Se señaló también que las nuevas reglas deberían ajustarse a otros convenios internacionales relacionados con el transporte de mercaderías, y que era de importancia vital que hubiese correlación entre las reglas de los distintos tipos de transporte, dada la creciente importancia de las operaciones de transporte combinado y de la contenerización y unitarización de la carga.

48. Otros representantes indicaron que aunque debía revisarse el Convenio de Bruselas de 1924, este Convenio había sido adoptado por unos 80 países y sus disposiciones se basaban en una experiencia considerable de la que no debía prescindirse. Por consiguiente, las propuestas para efectuar cambios debían examinarse y aplicarse cuidadosamente con el único propósito de que de tales cambios se derivasen beneficios prácticos. Algunos representantes observaron que el Grupo de Trabajo, al revisar las reglas sobre el transporte marítimo, debía tener presente que pese a los adelantos

tecnológicos de las condiciones del transporte marítimo todavía eran muy diferentes de las de otros medios de transporte. Algunos representantes opinaron que, a causa de los adelantos en la tecnología, el transporte marítimo era mucho menos peligroso que hacía 50 años; en consecuencia, los riesgos de seguro del naviero o del porteador en el transporte marítimo habían disminuido notablemente y esto debía reflejarse en la Revisión del convenio de Bruselas de 1924 de modo que redundara en fletes más bajos para los usuarios.

49. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había indicado en su informe (A/CN.9/63, párr. 22) que no había podido adoptar medidas definitivas sobre algunos de los temas examinados y que sería aconsejable celebrar un período extraordinario de sesiones para completar su labor respecto de dichos temas, dando prioridad a la cuestión básica de la responsabilidad del porteador. Todos los representantes que hablaron sobre el tema indicaron que estaban de acuerdo con la propuesta de que el Grupo de Trabajo celebrase en el otoño de 1972 un período de sesiones extraordinario de dos semanas, para que el Grupo de Trabajo pudiese completar la tarea que le había asignado la Comisión. Al respecto, la Comisión oyó una exposición sobre las consecuencias financieras hecha por el representante del Secretario General.

50. La Comisión también aceptó la sugerencia hecha en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/63, párr. 34) por el observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) de que la Comisión, en caso de considerarlo apropiado, solicitara al UNIDROIT que preparara un estudio sobre las normas que deberían aplicarse al transporte de animales vivos. Un representante señaló que debía pedirse a la secretaría de la UNCTAD que efectuase los estudios que fuesen necesarios sobre los aspectos económicos y comerciales del tema; el observador de la UNCTAD acogió favorablemente esta sugerencia.

Decisión de la Comisión

51. La Comisión, en su 122.ª sesión, celebrada el 2 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente resolución :

« La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

» Tomando nota con agradecimiento del informe de su Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo²⁸,

» Tomando nota de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo establecido por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo²⁹ en la que se invitó a la Comisión a seguir examinando, con toda la rapidez que permitan las circunstancias, las normas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque con miras a revisarlas y ampliarlas según convenga,

²⁶ La Comisión examinó el tema en el curso de sus sesiones 110.ª, 111.ª y 122.ª, celebradas el 24 de abril y el 2 de mayo de 1972.

²⁷ Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX (1931-1932), N.º 2764.

²⁸ A/CN.9/63.

²⁹ TD/B/C.4/93, TD/B/C.4/ISL/12, anexo I, apéndice II.

» 1. *Decide* que el Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo continúe su labor con arreglo al mandato contenido en la resolución aprobada por la Comisión en su cuarto período de sesiones³⁰ y que concluya dicha labor con rapidez;

» 2. *Considera* que el Grupo de Trabajo debe dar prioridad en su labor a la cuestión básica de la responsabilidad del porteador, y a tal efecto recomienda que el Grupo de Trabajo tenga presente la posibilidad de preparar, en su caso, una nueva convención, en lugar de limitarse a revisar y ampliar las normas del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) y el Protocolo de Bruselas de 1968;

» 3. *Pide* al Secretario General :

» a) Que convoque un período extraordinario de sesiones del Grupo de Trabajo, de dos semanas de duración, que se celebrará, de ser posible, en septiembre u octubre de 1972, a fin de determinar su labor en aquellas materias cuyo examen quedó inconcluso en su tercer período de sesiones;

» b) Que convoque un período ordinario de sesiones del Grupo de Trabajo en Nueva York del 5 al 23 de febrero de 1973 para que éste pueda examinar las materias restantes enumeradas en la resolución aprobada por la Comisión en su cuarto período de sesiones³¹;

» c) Que proporcione al Grupo de Trabajo el material que sea necesario para realizar su labor;

» d) Que acepte con aprecio la oferta del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de preparar un estudio sobre las normas que deberían aplicarse al transporte de animales vivos y que inste al Instituto a que ponga dicho informe a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo.»

CAPÍTULO IV

PAGOS INTERNACIONALES

A. Instrumentos negociables

52. La Comisión, en su cuarto período de sesiones, decidió proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales; con esta finalidad, pidió al Secretario General que preparase un proyecto de normas de este tipo acompañado de un comentario y que presentase el proyecto y el comentario a la Comisión en su quinto período de sesiones³².

³⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417), párr. 19 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II: 1971 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*, párr. 35.

53. En el presente período de sesiones, la Comisión dispuso de un informe del Secretario General (A/CN.9/67) que contenía el proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales acompañado de un comentario³³. La Comisión expresó su reconocimiento por el informe del Secretario General y agradeció la valiosa contribución aportada por las organizaciones internacionales interesadas que habían ayudado a la Secretaría en la preparación del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales³⁴.

54. Los representantes que hablaron sobre el tema observaron con satisfacción que, gracias a los métodos de trabajo seguidos por la Secretaría para llevar a cabo esta labor, las disposiciones del proyecto de ley uniforme tenían en cuenta las prácticas comerciales actuales respecto del pago de transacciones internacionales mediante letras de cambio³⁵.

55. La Comisión observó que el proyecto de ley uniforme trataba de las letras de cambio en el sentido estricto del término y no incluía los cheques y los pagarés. La Comisión también observó que la Secretaría había consultado a los medios bancarios y comerciales sobre la conveniencia de elaborar normas uniformes aplicables a los pagarés internacionales y que las respuestas habían sugerido que esto sería conveniente. La Comisión opinó unánimemente que convendría incluir los pagarés dentro del ámbito del proyecto de ley uniforme. En cuanto a los cheques, la Comisión tomó nota de la distinta regulación dada a este tipo de instrumento negociable por las leyes basadas en las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 y por las inspiradas en la tradición del *common law*, y opinó que sería procedente que el Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales considerase

³³ El tema « Instrumentos negociables » fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones tercera a quinta, celebradas los días 20, 21 y 24 de abril de 1972, y por la Comisión en su sesión 124.ª, celebrada el 4 de mayo de 1972.

³⁴ La Secretaría celebró seis reuniones de consultas con las organizaciones internacionales interesadas. Las siguientes organizaciones internacionales participaron en todas o en alguna de estas reuniones: Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de los Estados Americanos (OEA), Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Banco Internacional para la Cooperación Económica, Banco de Pagos Internacionales, Federación de Bancos de las Comunidades Europeas y Cámara de Comercio Internacional (CCI).

³⁵ En 1969 se envió un cuestionario a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales que tenía por objeto obtener información sobre las prácticas seguidas actualmente para hacer y recibir pagos internacionales y sobre los problemas que plantean los pagos internacionales efectuados mediante instrumentos negociables. Mediante un anexo a este cuestionario se obtuvieron opiniones y sugerencias sobre el posible contenido de las normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para las transacciones internacionales. En los documentos A/CN.9/38 y Add. 1 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970, tercera parte, págs. 255 a 268) y A/CN.9/48 figura un análisis de las 93 respuestas recibidas al cuestionario y su anexo.

En 1970 y 1971 se enviaron cuestionarios complementarios a varias instituciones bancarias y comerciales para obtener más información sobre las prácticas internacionales actuales y para conocer su opinión sobre la posibilidad de elaborar normas uniformes provisionales.

la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y, en caso afirmativo, la cuestión de si la mejor forma de lograr este objetivo sería hacer extensivo el proyecto de ley uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una ley uniforme aparte sobre cheques internacionales.

56. Varios representantes sugirieron que la Comisión considerase la posibilidad de extender el ámbito de aplicación de las normas uniformes propuestas a todos los documentos negociables comerciales empleados en las transacciones comerciales internacionales. Sin embargo, otros representantes se opusieron a esta sugerencia basándose en que las decisiones y la labor de la Comisión respecto de la armonización y unificación del derecho de los instrumentos negociables se había referido exclusivamente a los instrumentos de pago. Después de deliberar, la Comisión consideró que, sin perjuicio de su futuro programa de trabajo, el tema «Instrumentos negociables» por el momento debe tratar exclusivamente de la redacción de normas uniformes aplicables a las letras de cambio internacionales, a los pagarés y, posiblemente, a los cheques.

57. Un representante señaló que la reciente evolución de los métodos y procedimientos de pago por medios electrónicos había introducido cambios significativos en las prácticas bancarias internacionales, y expresó la esperanza de que la labor de la Comisión en materia de pagos internacionales tuviese en cuenta esta evolución, bien dentro del proyecto de ley uniforme de letras de cambio internacionales, bien en un proyecto aparte.

58. Varios representantes sostuvieron la conveniencia de que la Convención sobre instrumentos negociables internacionales fuera de carácter universal.

59. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) hizo un comentario sobre la nota presentada por el Instituto (A/CN.9/72) sobre los medios de obtener la ejecución de las obligaciones derivadas de las letras de cambio internacionales. El proyecto de ley uniforme preparado por la Secretaría no trataba esta cuestión que, por consiguiente, se dejaba al derecho nacional. El observador del Instituto sugirió que la Comisión examinase la posibilidad de adoptar normas uniformes respecto de esta cuestión. Algunos representantes se manifestaron a favor de esta propuesta.

60. Respecto del método de los trabajos futuros, se llegó al consenso, de conformidad con la decisión tomada por la Comisión en su cuarto período de sesiones, de crear un pequeño grupo de trabajo sobre instrumentos negociables internacionales. Al respecto, la Comisión oyó una exposición del representante del Secretario General sobre las consecuencias financieras de la creación de ese grupo de trabajo. Algunos representantes opinaron que debía pedirse al Secretario General que transmitiera el proyecto de ley uniforme preparado por la Secretaría a los miembros de la Comisión para que formularan observaciones. Otros representantes estimaron que dichas observaciones debían solicitarse en una etapa ulterior del trabajo, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera considerado el proyecto de ley uniforme. Varios representantes

subrayaron la conveniencia de continuar colaborando con las organizaciones internacionales interesadas y declararon que debía seguir utilizándose con carácter consultivo el grupo de estudio interorganizacional creado por la Secretaría. Los observadores de las organizaciones que habían cooperado con la Secretaría en la preparación del proyecto de ley uniforme indicaron que estaban dispuestos a seguir colaborando.

Decisión de la Comisión

61. La Comisión, en su 124.^a sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, adoptó por unanimidad la siguiente decisión :

« La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

» Habiendo tomado nota del informe del Secretario General que contiene el proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales acompañado de un comentario ³⁶,

» Teniendo presente la decisión adoptada en su cuarto período de sesiones de crear en su quinto período de sesiones un pequeño grupo de trabajo a quien se confiaría la preparación del proyecto definitivo que habría de presentar a la Comisión,

» Consciente de la importancia de las prácticas comerciales en la formulación de normas uniformes y, por consiguiente, de la conveniencia de consultar y cooperar estrechamente con las organizaciones internacionales interesadas, incluidas las organizaciones bancarias y comerciales,

» 1. *Decide* :

» a) Crear un Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales compuesto por los representantes de Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

» b) Confiar a este Grupo de Trabajo la preparación del proyecto definitivo de Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés internacionales;

» c) Pedir al Grupo de Trabajo que examine la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y la cuestión de si la mejor forma de lograr este objetivo es hacer extensiva la aplicación del proyecto de ley uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una ley uniforme aparte sobre cheques internacionales, y que comunique a la Comisión sus conclusiones al respecto en un futuro período de sesiones.

» 2. *Pide* al Secretario General :

» a) Que invite a los Estados miembros del Grupo de Trabajo a designar como representantes en éste a personas especialmente calificadas en derecho de los instrumentos negociables y en prácticas bancarias;

» b) Que invite a los miembros de la Comisión no representados en el Grupo de Trabajo y a las organizaciones internacionales que tengan especial interés en el asunto a asistir a los períodos de sesiones del

³⁶ A/CN.9/67.

Grupo de Trabajo en calidad de observadores y que recomiende que sean representados por personas con amplios conocimientos del derecho de los instrumentos negociables y de las prácticas bancarias;

» c) Que modifique el proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales con miras a extender su aplicación a los pagarés internacionales, y que presente el proyecto de ley uniforme modificado en esta forma al Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones;

» d) Que examine la propuesta del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de que el proyecto de Ley Uniforme contenga normas uniformes sobre los medios por los que puede obtenerse la ejecución de las obligaciones derivadas de las letras de cambio internacionales y que informe sobre ello al Grupo de Trabajo;

» e) Que prosiga su labor respecto del proyecto de Ley Uniforme tras celebrar consultas con el grupo de estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales, integrado por expertos facilitados por las organizaciones internacionales e instituciones comerciales y bancarias interesadas, y, para tal fin, que convoque a las reuniones necesarias.»

62. La Comisión tomó nota con beneplácito de que el Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales había decidido celebrar su primer período de sesiones en Ginebra del 8 al 19 de enero de 1973.

B. Créditos mercantiles bancarios

63. Este tema se refiere fundamentalmente a los trabajos realizados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre la uniformación de los procedimientos y prácticas empleados respecto de las cartas de crédito comerciales. En 1933, la CCI elaboró los «Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales», que se revisaron en 1951 y 1962. Actualmente la CCI está terminando la tercera revisión de dichos usos y prácticas. En sus períodos de sesiones anteriores, la Comisión, en vista de la importancia de las cartas de crédito para asegurar el pago en las transacciones comerciales, asignó gran importancia a los trabajos de la CCI sobre la materia y consideró conveniente que, en la labor de revisión, se tuvieran en cuenta las opiniones de los países no representados en la CCI³⁷. A tal efecto, la Comisión decidió invitar a gobiernos e instituciones bancarias y comerciales interesadas a comunicar sus observaciones sobre

³⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 16 (A/7216), párrs. 23 y 28 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo I); *ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618), párrs. 90 a 95 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970, segunda parte, capítulo II); *ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017), párrs. 119 a 126 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III), e *ibid.*, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417), párrs. 36 a 43 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional volumen II: 1971 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

el funcionamiento de los «Usos Uniformes (1962)» al Secretario General, para su transmisión a la CCI.

64. La Comisión dispuso de una nota del Secretario General, que contenía información sobre los trabajos en marcha, entre otras cosas, respecto de los créditos mercantiles bancarios, y de una nota presentada por la CCI, que contenía un informe sobre los progresos realizados en la revisión de los «Usos Uniformes (1962)»³⁸.

65. El observador de la CCI informó a la Comisión sobre la labor de revisión de los «Usos Uniformes (1962)» realizada actualmente por el Grupo de Trabajo, que en gran parte se basaba en los comentarios recibidos de los comités nacionales de la CCI y también, por conducto del Secretario General, de los círculos interesados de los países no representados en la CCI.

66. La Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI y expresó el deseo de que en los futuros períodos de sesiones de la Comisión, la CCI presentara informes análogos sobre la marcha de los trabajos. Asimismo, la Comisión expresó la esperanza de que la CCI presentara el texto definitivo de los «Usos Uniformes» a la Comisión antes de que fuera aprobado definitivamente por los órganos competentes de la CCI.

C. Garantías bancarias

67. El tema de las garantías bancarias se refiere a ciertos tipos de garantías que se emplean en el comercio internacional. En su tercer período de sesiones, la Comisión tomó nota del hecho de que la CCI había iniciado trabajos con respecto a las garantías de cumplimiento, las garantías de oferta y las garantías de reembolso (garantías contractuales) y decidió invitar a la CCI a ampliar el alcance de su labor e incluir las garantías de pago³⁹. La Comisión pidió al Secretario General que enviara a los gobiernos y a las instituciones bancarias y mercantiles cuestionarios sobre estas garantías y que transmitiera las observaciones recibidas en respuesta a esos cuestionarios a la CCI⁴⁰ para que ésta pudiera tener en cuenta en sus tareas las opiniones y sugerencias de países no representados en la CCI.

68. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General que contenía información acerca de la marcha de los trabajos, entre otras cosas, con respecto a las garantías bancarias, y una nota de la CCI en la que se presentaba un informe sobre los progresos alcanzados con respecto a las garantías contractuales y de pago⁴¹.

³⁸ El tema «créditos mercantiles bancarios» fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones primera, segunda y séptima, celebradas el 19 de abril y el 3 de mayo de 1972, y por la Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

³⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017), párr. 138 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ El tema «Garantías bancarias» fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones primera, segunda y séptima, el 19 de abril y el 3 de mayo de 1972, y por la Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

69. El observador de la CCI informó a la Comisión sobre los progresos alcanzados por un Grupo de Trabajo Mixto de sus comisiones de técnicas y prácticas bancarias y de prácticas comerciales internacionales. El Grupo de Trabajo Mixto había preparado una segunda versión del proyecto de normas uniformes relativas a las garantías contractuales que fue aprobado por las dos comisiones en marzo de 1972⁴². Se había empleado la expresión « garantías contractuales » por el hecho de que las garantías de oferta, cumplimiento y reembolso podían ser otorgadas por bancos y también por otros establecimientos, tales como compañías de seguros. En virtud del artículo 1 del proyecto de normas, éstas se aplicarían cuando las partes hicieran una referencia concreta a ellas en su contrato.

70. Con respecto a las garantías de cumplimiento, no se ha llegado todavía a una conclusión final en cuanto a si las normas debían limitarse al pago hecho por el garante en caso de incumplimiento o si debían prever también el cumplimiento por el garante de la obligación principal. Otro punto que requería mayor consideración era el de si las normas propuestas debían comprender la llamada garantía a la vista en virtud de la cual el beneficiario de la garantía puede recibir el pago sin tener que justificar su demanda o si las normas debían referirse únicamente a garantías condicionales en virtud de las cuales el garante sólo estaría obligado a pagar cuando se cumplieran ciertas condiciones. La tendencia actual de los trabajos de la CCI se inclina hacia las garantías condicionales.

71. Durante las observaciones hechas por los representantes sobre el proyecto de normas uniformes, se señaló que sería conveniente incluir en las normas una definición legal de las garantías y disposiciones relativas a la confirmación de una garantía y a los efectos de tal confirmación. Se sugirió además que las normas propuestas no optaran entre garantías condicionales e incondicionales, sino que reflejaran las tendencias existentes y las prácticas actuales. A este respecto, se observó que las garantías de oferta eran generalmente incondicionales, es decir, a la vista. Sin embargo, algunos representantes se manifestaron a favor del actual enfoque de la CCI de concentrarse solamente en ciertas cuestiones que habían presentado problemas en la práctica; manifestaron también que debían establecerse principios rectores, con miras a modificar las políticas actuales en algunos aspectos objeto de controversia. Los representantes que propugnaban este enfoque opinaron que no era necesario que las normas propuestas se ocuparan de todos los tipos de garantías.

72. Un representante opinó que era conveniente limitar el estudio de las garantías de pago exclusivamente a las garantías expedidas por bancos a favor de los exportadores de mercaderías con respecto al pago del precio de compra. Se sugirió, a este respecto, que se invitara a la CCI a preparar un cuestionario suplementario encaminado a obtener información sobre este tipo

⁴² Para el texto de este proyecto de normas, véase la nota presentada por la CCI en la que se incluye un informe sobre los progresos alcanzados con respecto a las garantías contractuales y de pago.

particular de garantía. Esta sugerencia fue apoyada por otros representantes y por el observador de la CCI.

73. La Comisión tomó nota del informe de la CCI sobre garantías contractuales y de pago y expresó el deseo de que la CCI presentara nuevos informes sobre la marcha de los trabajos en futuros periodos de sesiones de la Comisión. La Comisión expresó además la esperanza de que la CCI presentara el texto final de las normas uniformes relativas a las garantías contractuales y de pago en un futuro periodo de sesiones de la Comisión, antes de su aprobación final por la CCI.

Cooperación entre la Comisión y la CCI

74. En los periodos de sesiones tercero y cuarto de la Comisión, se examinó la cuestión de la cooperación entre la CNUDMI y la CCI en materia de « Créditos comerciales bancarios » y « Garantías comerciales »⁴³. En esas ocasiones se había sugerido que la CCI elaborase un procedimiento que permitiera a los países no representados en la CCI participar en forma más directa en su labor en lo que se refería a créditos documentales y garantías de contrato y de pago⁴⁴.

75. En el periodo de sesiones en curso, el observador de la CCI declaró que su organización compartía plenamente las preocupaciones expresadas por los representantes en periodos de sesiones anteriores. En consecuencia, el Secretario General de la CCI había propuesto otras medidas para mantener un enlace entre la Comisión y la CCI. Una de ellas era que una delegación de la Comisión, o representantes de círculos comerciales de los países no representados en la CCI, participasen en las reuniones de aquellos órganos de la CCI que se ocuparían de revisar los « Usos Uniformes (1962) » y de elaborar normas uniformes relativas a garantías de contrato y de pago. La CCI también estaría dispuesta a tomar en cuenta cualquier otra sugerencia viable que la Comisión deseara formularle. El observador de la CCI declaró que su organización esperaba que continuase la cooperación entre las secretarías.

76. En el debate sobre la cuestión de la cooperación con la CCI se pusieron de manifiesto dos tendencias principales. Algunos representantes opinaron que la propia Comisión debía participar más activamente en la labor de la CCI. Estimaron que, en vista del carácter mundial de las relaciones comerciales, los países no representados en la CCI debían tener la posibilidad de participar en la labor de la Cámara de Comercio Internacional en todo lo relacionado con los créditos documentales y las garantías bancarias, en pie de igualdad con los países que sí estaban representados. Una forma de lograrlo sería designar una dele-

⁴³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017)*, párrs. 123, 124 y 136 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo III); *ibid.*, vigésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417), párrs. 40 a 43 y 48 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II: 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), segunda parte, capítulo II).

⁴⁴ *Ibid.*

gación de la Comisión para ese fin o bien crear un comité especial de enlace.

77. Otros representantes opinaron que ese procedimiento plantearía dificultades prácticas. La propia Comisión aún no había examinado a fondo la labor de la CCI y, por lo tanto, no había llegado a un consenso; en consecuencia, una delegación de la Comisión no podía hacer declaraciones ni intervenir en su nombre.

Decisión de la Comisión

78. En su 124.^a sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

» Convencida de que debe mantener sus actuales arreglos de cooperación con la Cámara de Comercio Internacional en materia de créditos documentales y garantías,

» Expresando su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por haber accedido a considerar favorablemente cualquier procedimiento viable que permita lograr una mayor cooperación entre los miembros de la Comisión no representados en la Cámara de Comercio Internacional y sus órganos encargados de la revisión de los « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales (1962) » y de la elaboración de normas uniformes relativas a garantías contractuales y de pago,

» 1. Pide al Secretario General :

» a) Que ponga en conocimiento de la Cámara de Comercio Internacional el deseo de la Comisión de que aquélla disponga lo necesario para que los representantes de las instituciones bancarias o comerciales apropiadas de los Estados miembros de la Comisión que tengan interés en ello puedan asistir a las reuniones de los órganos de la Cámara de Comercio Internacional en calidad de observadores, a su propia costa, particularmente con el propósito de asegurar que se expongan debidamente en las deliberaciones de sus órganos las opiniones de los grupos o regiones interesados que no están representados en la Cámara de Comercio Internacional;

» b) Que se asegure de que los representantes de la Secretaría de la Comisión sigan asistiendo a las reuniones de la Cámara de Comercio Internacional y participando en ellas; y

» c) i) Que invite a la Cámara de Comercio Internacional a preparar un cuestionario suplementario sobre las garantías de pago expedidas por bancos a favor de exportadores;

ii) Que dirija el cuestionario a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales y que transmita a la Cámara de Comercio Internacional las observaciones recibidas en respuesta al cuestionario;

iii) Que prepare un análisis de las observaciones recibidas en respuesta al cuestionario y lo envíe a la Comisión en un futuro período de sesiones;

» 2. Invita a la Cámara de Comercio Internacional a presentar a la Comisión, en futuros períodos de sesiones :

» a) Informes sobre la marcha de su revisión de los « Usos Uniformes (1962) » y de su labor en materia de garantías contractuales y de pago;

» b) Los textos definitivos de los « Usos Uniformes (1962) » y de las normas uniformes sobre garantías contractuales y el pago antes de su aprobación definitiva por la Cámara de Comercio Internacional; ».

CAPÍTULO V

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

79. En su segundo período de sesiones, la Comisión designó al Sr. Ion Nestor (Rumania) Relator Especial sobre problemas relativos a la aplicación e interpretación de las convenciones existentes sobre arbitraje comercial internacional y otros problemas conexos⁴⁵.

80. El Relator Especial presentó un informe preliminar a la Comisión en su tercer período de sesiones (A/CN.9/49 y Add.1). Tras considerar el informe preliminar, la Comisión prorrogó el mandato del Relator Especial y le pidió que presentara un informe definitivo a la Comisión antes de su quinto período de sesiones⁴⁶. En el presente período de sesiones, la Comisión dispuso del informe del Relator Especial (A/CN.9/64)⁴⁷. Todos los representantes que hablaron sobre el tema elogiaron el informe del Relator Especial y expresaron su agradecimiento por las sugerencias que contenía. Hubo acuerdo general en que el informe constituía una base excelente para futuros trabajos sobre la cuestión del arbitraje comercial internacional.

81. Varios representantes destacaron la importancia del arbitraje como medio eficaz para el arreglo de las controversias en el derecho mercantil. En general, se opinó que la Comisión debía continuar sus trabajos sobre la materia.

82. Algunos representantes mencionaron ciertas circunstancias que impedían el arreglo de las controversias comerciales internacionales por medio del arbitraje. Se dijo que en los países en desarrollo el arbitraje no se utilizaba mucho en las relaciones comerciales con los países desarrollados, fundamentalmente porque los comerciantes de los países desarrollados exigían con frecuencia cláusulas de arbitraje

⁴⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618), párr. 112 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).

⁴⁶ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017), párr. 156 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo III).

⁴⁷ El informe fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones cuarta y quinta, celebradas el 21 de abril de 1972, y por la Comisión en su 124.^a sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

redactadas desde su propio punto de vista, según las cuales, por ejemplo, el arbitraje debía celebrarse en un país desarrollado. Otro representante observó que la falta de principios en cuanto a la designación de los árbitros por la autoridad designante contribuía a dificultar la constitución de tribunales especiales de arbitraje y que sería aconsejable examinar este tema.

83. Varios representantes y observadores dijeron que la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958⁴⁸ y la Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional de 21 de abril de 1961⁴⁹ debían recibir la adhesión del mayor número posible de Estados. Al respecto, se sugirió que la Comisión y otras organizaciones interesadas en el arbitraje debían persuadir a un mayor número de naciones a adherirse a tales convenciones. Un representante dijo que su delegación estaba particularmente interesada en saber por qué razones muchos Estados no se habían adherido a estas convenciones.

84. Un representante expresó la opinión de que la coordinación internacional de los trabajos de las organizaciones de arbitraje existentes podía contribuir a un empleo más amplio del arbitraje para el arreglo de las controversias mercantiles internacionales. El observador de la Asociación de Derecho Internacional sugirió que se estableciera, bajo los auspicios de la Comisión, un consejo de arbitraje comercial internacional que se encargaría de contribuir al eficaz funcionamiento del arbitraje cuando las partes no hubiesen designado expresamente un tribunal arbitral; en tales casos, el consejo ayudaría a designar a los árbitros y a determinar el lugar del arbitraje y las normas aplicables al procedimiento. Los observadores del UNIDROIT y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial dijeron que una organización internacional podía ocuparse de coordinar la labor de las organizaciones nacionales y regionales de arbitraje ayudándolas a intercambiar información y experiencia y a promover la armonización de sus normas.

85. En general, hubo acuerdo en que la Comisión, antes de tomar una decisión sobre las propuestas contenidas en el informe del Relator Especial, debía recibir opiniones y observaciones al respecto de gobiernos y organizaciones de arbitraje. Se hicieron varias sugerencias sobre la manera de obtener dichas opiniones y observaciones.

86. Algunos representantes sugirieron que se enviara un cuestionario a los gobiernos y, por conducto de los gobiernos, a las organizaciones de arbitraje, a fin de solicitar sus opiniones sobre los problemas que considerasen más urgentes y sobre sus posibles soluciones. Otros representantes estimaron que no había necesidad de enviar un cuestionario y que, en cambio, debía prepararse un resumen de las propuestas del Relator Especial. También se sugirió que el informe fuese examinado por el Cuarto Congreso Internacional de

Arbitraje, que se celebraría en Moscú en octubre de 1972. En cambio, un representante dijo que la Comisión no debía invitar a ninguna organización a considerar propuestas que ella misma no hubiese examinado.

Decisión de la Comisión

87. La Comisión, en su 124.^a sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

» 1. *Pide* al Secretario General que transmita a los Estados miembros de la Comisión las propuestas hechas por el Relator Especial en su informe⁵⁰ y los invite a presentar a la Secretaría :

» a) Sus observaciones sobre las propuestas hechas por el Relator Especial, y

» b) Toda otra sugerencia u observación que deseen formular respecto de la unificación y armonización del derecho del arbitraje comercial internacional;

» 2. *Pide asimismo* al Secretario General que presente un informe a la Comisión en su sexto período de sesiones en que se resuman los comentarios, sugerencias y observaciones de los Estados miembros de la Comisión y en que se enuncien propuestas sobre las medidas que podría considerar la Comisión respecto de la unificación en materia de arbitraje comercial internacional. »

CAPÍTULO VI

CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

88. En su cuarto período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que continuase celebrando consultas con otras organizaciones interesadas con miras a elaborar programas de capacitación y asistencia en cuestiones relacionadas con el derecho mercantil internacional. En particular, pidió al Secretario General que examinara los medios de poner a disposición de los nacionales de países en desarrollo la experiencia práctica obtenida en esta esfera, mediante la cooperación de instituciones comerciales y financieras de los países desarrollados⁵¹.

89. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/65) sobre las actividades emprendidas en cumplimiento de las decisiones de la Comisión, en el que

⁵⁰ A/CN.9/64.

⁵¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417), párr. 145 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).*

⁴⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330 (1959), N.º 4739.

⁴⁹ *Ibid.*, vol. 484 (1963-1964), N.º 7041.

de 1972. También se esbozaba una propuesta sobre actividades futuras⁵².

90. Todos los representantes que hablaron sobre este tema recalcaron la necesidad de que los países en desarrollo contaran con un programa eficaz de formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional. Varios representantes declararon que, si bien se congratulaban por las medidas adoptadas por el Secretario General para poner en práctica las decisiones de la Comisión, esperaban que la Secretaría acelerase e intensificase sus actividades en este campo de conformidad con los deseos expresados por la Asamblea General en la resolución A/2766 (XXVI).

91. También se expresó satisfacción por el hecho de que algunos de los becarios de las Naciones Unidas/UNITAR hubieran recibido capacitación en la Oficina de Asuntos Jurídicos y se esperaba que esa capacitación continuase en el futuro. Algunos representantes recalcaron la importancia del proyecto relativo a la preparación de material de enseñanza sobre el tema del derecho mercantil internacional, y expresaron la esperanza de que la Secretaría tuviese éxito en sus gestiones para obtener fondos para ese proyecto.

92. Varios miembros reiteraron su apoyo a la propuesta de la Secretaría de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) de elaborar un programa de asistencia para los países en desarrollo sobre las leyes y reglamentaciones aplicables a los buques y al transporte marítimo, patrocinado conjuntamente por la OCMI, la UNCTAD y la CNUDMI. El observador de la OCMI informó a la Comisión de que recientemente el Comité de Asuntos Jurídicos de esa organización había decidido recomendar a los órganos competentes de la OCMI la aprobación de dicha propuesta en la inteligencia de que su aplicación no tendría por resultado ninguna consecuencia financiera adicional para la OCMI.

93. Varios representantes lamentaron que los países desarrollados miembros de la CNUDMI no hubieran podido responder en forma más positiva a la solicitud del Secretario General de indicar qué instituciones comerciales y financieras de esos países estaban dispuestas a recibir becarios de países en desarrollo. Se sugirió que el Secretario General dirigiera esa solicitud a todos los países desarrollados Miembros de las Naciones Unidas, y los exhortara a responder favorablemente.

94. Se rindió homenaje a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que habían elaborado programas especiales de formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional para los nacionales de países en desarrollo, y se expresó la esperanza de que otras organizaciones siguieran el ejemplo.

95. Algunos representantes señalaron que, aunque se percataban de las dificultades financieras y adminis-

trativas que planteaba la organización de seminarios sobre derecho mercantil internacional en relación con los períodos de sesiones anuales de la Comisión, estaban en favor de que se celebraran tales seminarios. Sugirieron que la Secretaría considerase la posibilidad de celebrar seminarios de carácter más limitado que los organizados por la Comisión de Derecho Internacional, así como la de financiarlos con fuentes independientes.

96. Varios representantes acogieron la propuesta del Secretario General de organizar un simposio internacional sobre la función de las universidades y centros de investigación en la enseñanza, el desarrollo y la difusión del derecho mercantil internacional, y pidieron que la Secretaría estudiase la viabilidad de esta propuesta y comunicase los resultados de su estudio a la Comisión en su sexto período de sesiones. A este respecto, se sugirió la conveniencia de que participaran en dicho simposio funcionarios gubernamentales.

Decisión de la Comisión

97. La Comisión, en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

«La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

» 1. *Pide* al Secretario General que acelere e intensifique las actividades relacionadas con la ejecución del programa de la Comisión sobre formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional;

» 2. *Pide además* al Secretario General que estudie la posibilidad de organizar un simposio internacional sobre la función de las universidades y los centros de investigación en la enseñanza, el desarrollo y la difusión del derecho mercantil internacional, y que comunique los resultados de su estudio a la Comisión en su sexto período de sesiones.»

CAPÍTULO VII

ANUARIO DE LA COMISIÓN

98. En su resolución 2502 (XXIV), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en principio la preparación de un *Anuario* de la Comisión y autorizó al Secretario General a que lo preparase de conformidad con las decisiones y recomendaciones que adoptara la Comisión. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió incluir en el primer volumen del *Anuario* la documentación relativa a sus tres primeros períodos de sesiones⁵³; este volumen se publicó en 1971⁵⁴.

⁵³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017), párr. 178 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo III).

⁵⁴ *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.71.V.1).

⁵² El tema «Capacitación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional» fue examinado por el Comité Plenario en su sexta sesión, celebrada el 24 de abril 1972, y por la Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

99. En su cuarto período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que publicara el segundo volumen del *Anuario*, que incluía la documentación relativa a ese período de sesiones de la Comisión, y aprobó las directrices relativas al contenido de los futuros volúmenes⁵⁶ recomendadas en un informe del Secretario General (A/CN.9/57, párr. 9). La Comisión decidió tomar en su quinto período de sesiones la decisión definitiva sobre la fecha de publicación de futuros volúmenes del *Anuario*⁵⁶.

100. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/66), que contenía una propuesta sobre la frecuencia de publicación de los futuros volúmenes del *Anuario*, un esquema del contenido del tercer volumen y las consecuencias financieras de su publicación⁵⁷. La Comisión tuvo ante sí el segundo volumen del *Anuario* en un solo idioma, publicado de conformidad con la decisión de la CNUDMI mencionada en el párrafo 99 *supra*⁵⁸.

101. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra se congratularon de la publicación del segundo volumen del *Anuario* y expresaron su confianza en que resultaría tan útil como el primer volumen publicado, que había contribuido a dar difusión a la labor de la Comisión fuera del ámbito de las Naciones Unidas.

102. En cuanto a la frecuencia de publicación de los futuros volúmenes del *Anuario*, todos los representantes que se refirieron a este punto apoyaron la recomendación del Secretario General de que el *Anuario* se publicase anualmente, tan pronto como fuera posible después del período de sesiones de la Comisión a que se refiriese el volumen en referencia. La publicación anual del *Anuario* permitiría que los círculos jurídicos y comerciales siguieran más de cerca la labor de la Comisión y pudieran examinarla y evaluarla en el momento oportuno.

103. Los representantes convinieron, en general, en que el tercer volumen del *Anuario* debía incluir la documentación relativa al quinto período de sesiones de la Comisión, de acuerdo con el esquema contenido en el informe del Secretario General (A/CN.9/66, anexo I). Se señaló que en ese informe se preveía la inclusión, en este volumen del *Anuario*, de las actas resumidas de las sesiones de la Comisión relativas al proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, porque esas actas serían parte de los trabajos preparatorios de la

convención⁵⁹. Algunos representantes dudaron de que fuera necesario incluir esas actas en el *Anuario*, pues el proyecto de convención se examinaría en una conferencia internacional de plenipotenciarios o algún otro órgano, como la Sexta Comisión de la Asamblea General. Otros representantes afirmaron que esas actas resumidas serían útiles para interpretar la convención y opinaron que debían incluirse en el *Anuario*. En vista de esas consideraciones, se sugirió que la Secretaría investigase la posibilidad de reproducir, en relación con el *Anuario*, esas actas resumidas en forma menos onerosa.

Decisión de la Comisión

104. La Comisión, en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

» 1. Decide que los futuros volúmenes del *Anuario* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se publicarán anualmente en español, francés, inglés y ruso, tan pronto como sea posible después del período de sesiones de la Comisión a que se refiera el volumen de referencia;

» 2. Pide al Secretario General que, en el tercer volumen del *Anuario*, publique la documentación relativa a la labor de la Comisión en su quinto período de sesiones siguiendo en general el esquema contenido en el anexo I del informe del Secretario General sobre la fecha de publicación y el contenido del *Anuario*⁶⁰ y teniendo debidamente en cuenta las sugerencias formuladas durante el debate sobre este tema.

CAPÍTULO VIII

LABOR FUTURA

105. La Comisión deliberó sobre su labor futura a la luz de los siguientes documentos : a) una propuesta de la delegación española sobre los métodos de trabajo (A/CN.9/L.22); b) una carta, de fecha 10 de abril de 1972, dirigida al Presidente de la Comisión por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas respecto de la necesidad de actuar con moderación financiera a planear la labor de la Organización, y c) una declaración del Secretario General del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en la que se pedía la opinión de la Comisión respecto de ciertos proyectos de convención redactados bajo los auspicios del Instituto⁶¹.

⁵⁶ Entre las directrices sobre el contenido del *Anuario* aprobadas por la Comisión en su cuarto período de sesiones figuraba la que las actas resumidas no se incluyeran en el *Anuario* «salvo que sirvieran como *travaux préparatoires* de un texto jurídico. Véase el documento A/CN.9/57, párrafo 9, y la decisión de la Comisión mencionada en la nota ⁵⁵, *supra*.

⁶⁰ A/CN.9/66.

⁶¹ La Comisión examinó las cuestiones relativas a su labor futura en sus 109.ª, 110.ª, 122.ª y 125.ª sesiones, celebradas el 2 y 22 de abril y el 2 y 5 de mayo de 1972.

⁵⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417), párr. 125 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ El tema « Anuario de la Comisión » fue examinado por el Comité Plenario en su sexta sesión, celebrada el 24 de abril de 1972, y por la Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

⁵⁸ *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4).

A. Métodos de trabajo

106. El representante de España presentó la propuesta de su delegación (A/CN.9/L.22). A su juicio, la Comisión, al planear su labor futura, debería tener en cuenta los siguientes puntos :

a) La Comisión debería establecer líneas directrices de la labor de redacción o revisión de textos, confiando ésta a un experto o a un reducido grupo de expertos, o a un organismo de probada experiencia;

b) La labor de redacción debería basarse siempre en un sistema de continuidad cronológica y no debería interrumpirse entre los períodos de sesiones de la Comisión;

c) Una vez preparado cualquier proyecto, la Comisión debería comprobar si su texto responde a las directrices establecidas, remitiéndolo de nuevo, para su reelaboración, al experto o expertos que lo prepararon, sólo en el caso de que no se hayan respetado aquellas directrices;

d) La Comisión debería intensificar la función coordinadora de las actividades desarrolladas por otros organismos internacionales dedicados a la unificación del derecho mercantil internacional. A este fin, la Comisión debería recibir al comienzo de cada período de sesiones un informe de la Secretaría acerca de los trabajos en curso de elaboración en dichos organismos y fomentar la cooperación entre aquellos organismos, así como programar los futuros cauces de unificación, procurando, en todo caso, evitar la duplicidad de esfuerzos y pérdidas de tiempo;

e) La Comisión debería incrementar la difusión de las convenciones internacionales existentes, a fin de promover la más amplia adhesión a las mismas, con especial atención a los intereses de los países en desarrollo;

f) Teniendo en cuenta los problemas financieros, deberían arbitrarse los medios necesarios para que la Comisión pueda llevar a cabo su labor en la forma más eficaz posible.

107. Los representantes que comentaron la propuesta de España elogiaron las sugerencias hechas por la delegación española para revisar y mejorar los métodos de trabajo de la Comisión a fin de aumentar su eficacia. Durante el debate de la propuesta española, se expresaron diversas opiniones para su consideración por la Comisión. La Comisión decidió remitir la propuesta de la delegación española y las declaraciones de los representantes que hicieron observaciones sobre dicha propuesta a un Grupo de Trabajo, que se reunió durante el período de sesiones, compuesto por los representantes de Brasil, España, Estados Unidos de América, Ghana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

108. El Grupo de Trabajo celebró varias sesiones durante el período de sesiones de la Comisión y, después de consultar a la Secretaría sobre las consecuencias financieras, recomendó a la Comisión que examinase las siguientes medidas :

a) En general, extender la duración de los períodos de reuniones de los grupos de trabajo a tres semanas de duración;

b) Abreviar correlativamente la duración de los períodos de sesiones de la Comisión en pleno a dos semanas, tomando, sin embargo, en consideración los temas previstos para cada período de sesiones, a fin de permitir la ampliación si fuera necesario de las reuniones anuales del pleno;

c) Estimular el espíritu de conciliación que debe presidir las labores de la Comisión, condición indispensable para el progreso rápido de los trabajos.

d) Intensificar la labor de los Grupos de Trabajo y alentarlos a considerar métodos de trabajo que aumenten su eficacia, entre los que cabría contar, cuando sea apropiado y se disponga de los recursos correspondientes, el uso de expertos miembros de los Grupos de Trabajo o proporcionados por la Secretaría;

e) Como norma general, tratar de limitar el tamaño de los futuros grupos de trabajo en la medida compatible con la representación de los puntos de vista expresados en la Comisión.

109. Muchos representantes encomiaron las conclusiones a que llegó el Grupo de Trabajo. Algunos representantes pusieron de relieve que las propuestas enunciadas en los incisos a) y b) del párrafo 108 se relacionaban mutuamente y no estaban concebidas para una ejecución separada. Sin embargo, varios representantes, aun afirmando que los métodos de trabajo podían perfeccionarse más, manifestaron preferencia por un criterio más pragmático. A su juicio, la Comisión debía planificar su trabajo futuro con arreglo a las exigencias de temas particulares. Otros representantes estimaron que las propuestas del Grupo de Trabajo podían hacer que los poderes de la Comisión pasaran a los distintos grupos de trabajo, lo que no era conveniente. También se expresó la opinión de que la Comisión no debía ser pesimista acerca de los resultados que había logrado en sus cinco años de existencia; se habían realizado progresos importantes en la esfera de la compraventa internacional, la reglamentación internacional de transporte marítimo, los pagos internacionales y el arbitraje, y la Comisión, en su presente período de sesiones, había concluido la elaboración del proyecto de ley uniforme sobre la prescripción.

110. Después de deliberar al respecto, la Comisión convino en reconsiderar la cuestión de los métodos de trabajo en su sexto período de sesiones.

B. Carta del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Presidente de la Comisión

111. El Presidente informó a la Comisión del contenido de una carta, de fecha 10 de abril de 1962, que le había enviado el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. En ella, el Asesor Jurídico comunicaba la opinión del Secretario General de que la presente situación financiera de las Naciones Unidas hacía inevitable adoptar ciertas limitaciones presupuestarias. El Secretario General, aunque no sugería que la aplicación de una política de moderación financiera significara necesariamente que no pudiesen iniciarse nuevos programas y actividades, invitaba a todos los consejos, comisiones y comités de las Naciones Unidas a que trataran de ejecutar los nuevos programas con los

recursos de personal de que se disponía como consecuencia de la conclusión de trabajos anteriores o mediante la asignación de una prioridad menor a ciertas actividades permanentes.

112. La Comisión tomó nota del mensaje del Secretario General y tuvo en cuenta sus observaciones en la planificación de su programa de trabajos futuros.

C. Textos jurídicos preparados bajo los auspicios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

113. El Secretario General del UNIDROIT informó a la Comisión de que el Instituto había elaborado un proyecto de ley uniforme sobre las condiciones de validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías y de que dicho proyecto sería presentado en breve a la Junta de Gobierno del UNIDROIT para su aprobación. Un comité de expertos gubernamentales estaba trabajando también en la preparación de un proyecto de ley uniforme sobre la representación comercial de carácter internacional en la compraventa de mercaderías. Como ambos proyectos se relacionaban con la compraventa de mercaderías, la Junta de Gobierno del UNIDROIT podría presentarlos a la Comisión para su examen.

114. La Comisión tomó nota de la declaración del Secretario General del UNIDROIT. Asimismo, observó que el proyecto de ley uniforme sobre la repre-

sentación estaba todavía en la etapa de preparación y que ninguno de los dos proyectos había sido aprobado aún por la Junta de Gobierno del UNIDROIT. La Comisión convino en que, si el UNIDROIT enviaba uno de los proyectos de ley uniforme, o ambos, con la solicitud de que se transmitiesen a los miembros de la Comisión, el Secretario General, con arreglo a la práctica tradicional, los haría llegar a los miembros de la Comisión.

D. Fecha del sexto período de sesiones

115. En su 125.ª sesión plenaria, celebrada el 5 de mayo de 1972, la Comisión *decidió* que su sexto período de sesiones, que se celebraría en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, tendría lugar del 2 al 13 de abril de 1973. La Comisión pidió al Secretario General que tomase las medidas necesarias para que, de ser necesario, el período de sesiones se prorrogase hasta el 18 de abril de 1973.

ANEXO

Lista de documentos de que dispuso la Comisión

[No se reproduce este anexo; véase la lista de documentos de la CNUDMI al final del presente volumen.]

B. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

| <i>Título o descripción</i> | <i>Signatura del documento</i> |
|--|--------------------------------|
| Registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional : suplemento al Registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional | A/CN.9/61 |
| Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional : informe del Secretario General | A/CN.9/65 |
| Fecha de publicación y contenido del anuario de la CNUDMI : informe del Secretario General | A/CN.9/66 |
| Programa provisional y anotaciones : nota del Secretario General | A/CN.9/68 |
| Condiciones generales de venta y contratos tipo : informe del Secretario General | A/CN.9/69 |
| Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional | A/CN.9/71 |
| Moción de la delegación española sobre el método de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su quinto período de sesiones | A/CN.9/L.22 |

| | |
|---|---|
| Recomendación del Grupo de Trabajo sobre métodos de trabajo | A/CN.9/V/CRP.23 |
| Proyecto de informe del Comité Plenario a la Comisión | A/CN.9/V/CRP.24 |
| Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (10 de abril-5 mayo de 1972) | A/CN.9/V/CRP.24/ Rev.1 y CRP.28 y Add.1 a 5 |
| Lista de delegaciones | A/CN.9/INF.4 |
| Actas resumidas del quinto período de sesiones de la Comisión | A/CN.9/SR.92-125 |

Segunda parte

ESTUDIOS E INFORMES SOBRE CUESTIONES CONCRETAS

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

A. Normas uniformes de derecho sustantivo

1. La « entrega » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/ WP.8)*

ÍNDICE

| | <i>Párrafos</i> | | <i>Párrafos</i> |
|--|-----------------|---|-----------------|
| I. INTRODUCCIÓN; USOS DEL TÉRMINO « ENTREGA » EN LA LUCI. | 1-5 | III. LA « ENTREGA » EN OTROS CONTEXTOS DE LA LEY UNIFORME; OTRAS POSIBLES DEFINICIONES DEL TÉRMINO. | 41-64 |
| II. LA « ENTREGA » COMO INSTRUMENTO PARA RESOLVER PROBLEMAS DE COMPRAVENTA. | 6-40 | A. La conformidad de la cosa como elemento esencial de la « entrega » | 44-51 |
| A. « Entrega » y riesgo de pérdida. | 9-36 | B. Otras posibles definiciones : « dación » de las mercaderías; puesta de las mercancías « a disposición del comprador » | 52-64 |
| 1. Falta de conformidad de la cosa y otros casos de incumplimiento del contrato | 13-20 | | |
| 2. Los riesgos cuando el vendedor retiene el control de la cosa hasta el pago del precio. | 21-25 | <i>Anexos</i> | |
| 3. Otros posibles criterios para resolver los problemas del riesgo de pérdida en la LUCI | 26-36 | I. Disposiciones de la LUCI en que se emplea el término « <i>delivery</i> » | 48 |
| a) La revisión de la definición de « entrega » | 27-29 | II. Normas de la LUCI sobre riesgos de pérdida sin referencia al concepto de « entrega » (<i>delivery</i> , <i>délivrance</i>). | 48 |
| b) Fijación de las normas sobre el riesgo de pérdida por referencia a sucesos comerciales y no al concepto de « entrega ». | 30-36 | III. Normas de la LUCI sobre el pago del precio sin referencia al término « entrega » | 48 |
| B. La « entrega » y el momento y lugar del pago del precio | 37-40 | | |

I. INTRODUCCIÓN; USOS DEL TÉRMINO « ENTREGA » EN LA LUCI

1. La Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI)¹ emplea el concepto de « entrega » para resolver interrogantes importantes tales como los siguientes : ¿ Quién asume el riesgo de la

pérdida cuando las mercaderías resultan destruidas o dañadas? ¿ Cuándo está el comprador obligado a pagar al vendedor el precio de las mercaderías? Tanto la Comisión como su Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías han examinado en forma preliminar la cuestión de si el concepto de « entrega » tal como lo emplea la LUCI es adecuado

* 13 de octubre de 1971.

¹ La Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (denominada también LUCI o Ley Uniforme) se halla anexa a la Convención relativa a la Ley Uniforme sobre la

compraventa internacional de mercaderías firmada en La Haya el 1.º de julio de 1964. (A esta Convención se hará referencia con la expresión « Convención de La Haya sobre la compraventa, de 1964 ».)

para la solución de tales problemas². Interrogantes parecidos acerca del empleo del concepto de « entrega » se suscitaron al redactar una Ley Uniforme sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías³.

2. La Comisión pidió al Secretario General que preparara un análisis del empleo del concepto de « entrega » en la LUCI; el presente informe ha sido preparado en respuesta a esa solicitud⁴.

3. La Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) fue redactada en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos⁵. En la versión inglesa, la palabra « delivery » figura en 33 artículos de la LUCI; en el anexo I se identifican esos artículos y se indica el término correspondiente empleado en la versión francesa. En general el término correspondiente es « *délivrance* », pero en seis artículos se emplea « *livraison* » y en uno la palabra « *exécution* », términos que difieren uno de otro y también de « *délivrance* »⁶.

4. El análisis se complica aun más por el hecho de que en la LUCI no se suele dar a la palabra « delivery » la acepción que normalmente tiene en inglés. En inglés la connotación usual de la palabra es sencillamente la transferencia a una segunda persona de la posesión y

control de la cosa. (Para esta idea la LUCI utiliza generalmente la expresión « *handing over* » en inglés « *remise* » en francés.) La « *delivery* » (« *délivrance* » tal como se emplea en la LUCI es un concepto diferer y más complejo. En algunas situaciones es posible que sean « *delivered* » mercaderías al comprador y que vendedor mantenga el control sobre ellas; en otras situaciones, si bien se transfiere la posesión y el control al comprador, es posible que las mercaderías no consideren « *delivered* » a él⁷. A fin de reducir mínimo la confusión resultante de la diferencia en el significado de « *delivery* » empleado en la LU y el sentido normal de la palabra, en este informe emplea « *delivery* » o « entrega » entre comillas para referirse al término en la forma en que lo emplea LUCI⁸.

5. También será importante tener presente que sola palabra « *delivery* » tiene diferentes funciones la Ley Uniforme: 1) en algunos contextos, la LU emplea « *delivery* » como instrumento para responder a ciertos interrogantes difíciles e importantes: ¿ Quiéne asume el riesgo de la pérdida cuando las mercaderías resultan dañadas o destruidas? ¿ Cuándo está obligado el comprador a pagar el precio?; 2) en otras ocasiones la « *delivery* » es un medio neutral, no positivo, para llegar a una norma concreta que define algún aspecto de la obligación de cumplimiento de parte del vendedor. Como veremos, en estas ocasiones la definición del concepto de « *delivery* » tiene especial importancia. Estas dos funciones del término « *delivery* » se examinarán en las partes II y III de este informe respectivamente.

II. LA « ENTREGA » COMO INSTRUMENTO PARA RESOLVER PROBLEMAS DE COMPRAVENTA

6. El propósito principal de este informe es examinar la cuestión de si el concepto de « entrega » ha demostrado ser un instrumento válido para lograr resultados prácticos buscados por los redactores. Se tratará aquí de decidir si los resultados prácticos que se perseguían los redactores eran acertados; el informe tiene que ver más con una cuestión básica de metodología de la redacción de leyes con fines de unificación nacional. La redacción a fines internacionales exige exigencias muy estrictas de claridad y simplicidad: la legislación unificadora debe promulgarse en el idioma y hay que interpretarla en el marco de d

² Para observaciones sobre el empleo del término « entrega » en la LUCI, véase: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)* (al cual se hará referencia en este documento como Informe de la CNUDMI sobre su segundo período de sesiones, 1969), Anexo I, párrs. 33, 76-84 y 100 (Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A); informe del Secretario General (A/CN.9/31) en el que analiza las respuestas y comentarios de los gobiernos y organizaciones en relación con la « entrega », en los párrafos 98-107 y 140-143 (Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A). Las respuestas que se analizan en el informe mencionado se reproducen en el documento A/CN.9/11 y Add.1 a 4; Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, informe sobre el primer período de sesiones (enero de 1970), A/CN.9/33, párrs. 112-117 (Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A); informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017)* (citado en este documento como Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones, 1970), párrs. 56-58 (Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A).

³ Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción, informe sobre el segundo período de sesiones (agosto de 1970), A/CN.9/50, Anexo II, Comentario sobre el anteproyecto de Ley Uniforme, artículo 7, párr. 5.

⁴ Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones, 1970, párr. 59, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A. Grupo de Trabajo sobre la Compraventa, informe sobre el segundo período de sesiones (diciembre de 1970), A/CN.9/52, párr. 139 a) (Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.A.2).

⁵ Convención de La Haya sobre la Compraventa, de 1964, cláusulas finales siguientes al artículo XV.

⁶ En la versión francesa del párrafo 2 del artículo 44 se emplea la palabra « *délivrance* » en una ocasión y « *livraison* » en otra, en lugar de la voz inglesa « *delivery* ». Ni en el anexo I ni en este análisis se hace distinción alguna entre « *delivery* » y « *deliver* » ni entre « *délivrance* » y « *délivrer* ».

⁷ En el párrafo 12 *infra* se cita la definición de « *delivery* » que figura en el artículo 19. En algunas situaciones (pero no en todas) el « *handing over* » de los artículos al comprador es un elemento necesario de la « *delivery* » (« *délivrance* ») pero puede no ser suficiente para que se considere cumplida « *delivery* ». Véase la sección II.A.1, *infra*. En otros casos el contrato requiere el transporte de los artículos del vendedor al comprador) es posible que la LUCI disponga que la « *delivery* » (« *délivrance* ») se cumple aunque el vendedor conserve e control de los artículos. Véase la sección II.A.2, párrs. 22 a 26, *infra*.

⁸ Se ha advertido una dificultad parecida en idiomas del inglés. Véase Grupo de Trabajo sobre la compraventa sobre el primer período de sesiones (enero de 1970) (A/CN.9/33) (Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2 (párr. 113 y siguientes)).

ordenamientos jurídicos; por estas razones es necesario que la ley se redacte en términos que sean suficientemente concretos y elementales, de modo que pueda ser traducida con eficacia y leída con el mismo significado en diversos ambientes lingüísticos y jurídicos.

7. No cabe responder a los interrogantes planteados por la Comisión considerando que el concepto de « entrega » es asunto abstracto o teórico divorciado del empleo del concepto en las cláusulas dispositivas de la Ley Uniforme. Así, pues, la pregunta pertinente no se refiere a lo que significa realmente el concepto de « entrega ». En este estudio se examinarán más bien los siguientes interrogantes: el concepto de « entrega », tal como se usa en la LUCI como instrumento para enunciar normas sobre una gran variedad de problemas de derecho, ¿ha producido las soluciones a esos problemas que los redactores buscaban? ¿Ha contribuido este concepto a aclarar y simplificar el enunciado de las normas? Si se han presentado dificultades en diversas situaciones, ¿será posible resolverlas todas mediante una nueva definición del concepto de « entrega »? Si una nueva definición del concepto de « entrega » no resulta ser solución práctica para los diversos problemas que se presenta, ¿qué otros posibles criterios deben considerarse? Por ejemplo, ¿es posible enunciar algunas de las normas de la LUCI más claramente sin recurrir al concepto de « entrega »? Este último interrogante es de especial importancia, ya que el restringir el campo de empleo del concepto podría simplificar el problema de dar con una definición que fuera apropiada a los distintos ambientes en que habrá de usarse el concepto.

8. A fin de estudiar las posibles respuestas a las preguntas anteriores, volvamos al empleo del término « entrega » en la LUCI en la solución de dos problemas que ilustran con claridad máxima el uso del concepto de « entrega ». Estos problemas son los siguientes: A. El riesgo de pérdida; B. El pago del precio.

A. « Entrega » y riesgo de pérdida

9. Uno de los problemas importantes del derecho de la compraventa es el de determinar si el riesgo de que la cosa se dañe o destruya corre por cuenta del vendedor o del comprador. Las situaciones en que se plantea el problema son diversas e incluyen, entre otras, el período en que la cosa está lista para ser enviada pero todavía no ha sido entregada al porteador; el período del transporte; el período posterior a su llegada a destino pero anterior a la recepción por el comprador; el período de prueba por el comprador; y el período posterior al rechazo de la cosa por no ser conforme al contrato. Aunque la mayoría de los tipos de pérdida pueden estar cubiertos por una póliza de seguro, las normas que asignan el riesgo de pérdida al vendedor o al comprador determinan sobre qué parte recae la carga de reclamar contra el asegurador, la de esperar el pago de la indemnización (con las desventajas consiguientes en cuanto al activo disponible) y la responsabilidad de salvamento de la cosa dañada. Cuando los riesgos no están asegurados o la cobertura es inadecuada la asignación del riesgo de pérdida tiene consecuencias aún más importantes. Las partes pueden resolver este problema en el contrato — y con frecuencia lo

hacen — mediante una disposición expresa o mediante un término mercantil (como las cláusulas F.O.B o C.I.F.) que implique un uso establecido en cuanto al momento en que se transmiten los riesgos. Pero si no se estipula nada en el contrato, se necesita una norma legal que resuelva el problema claramente y de conformidad con las expectativas comerciales normales.

10. El capítulo final de la LUCI (Capítulo VI, artículos 96 a 101) contiene las normas relativas a la « Transmisión de los riesgos ». La mayoría de sus artículos contienen normas especiales sobre los riesgos en determinadas situaciones y ninguna de estas disposiciones especiales emplea el concepto de « entrega » (*delivery, délivrance*)⁹. Sin embargo, el concepto de « entrega » (*delivery, délivrance*) se emplea en la norma general sobre el riesgo de pérdida (el artículo 97 1), que dispone:

« 1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que la entrega¹⁰ de la cosa tiene lugar en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley. »

11. Es necesario emplear la norma general precedente para resolver los problemas de riesgo de pérdida en muchas situaciones no previstas en las reglas especiales del capítulo VI. Como esta norma general sólo dice que el riesgo de pérdida pasa al comprador cuando se efectúa la « entrega », la definición de « entrega » resulta fundamental. El artículo 19 dispone:

« 1. La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato.

» 2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador »¹¹.

12. La utilidad del concepto de « entrega », definido de este modo, para solucionar los problemas del riesgo de pérdida debe comprobarse en situaciones concretas.

⁹ El artículo 97 2) se refiere a la dación de una cosa no conforme al contrato. El artículo 98 1) se aplica cuando la dación se demora como consecuencia del incumplimiento del comprador; los artículos 98 2) y 100 rigen la compraventa de cosas « genéricas » o de cosas que no hayan sido « destinadas » al cumplimiento del contrato. El artículo 99 trata del riesgo de pérdida cuando la compraventa se refiere a una cosa que, al tiempo de la celebración del contrato, está siendo transportada por mar. El artículo 98 3), relativo a un aspecto del problema de la venta de cosas « genéricas » habla de los « actos necesarios para permitir al comprador el realizar la recepción ». Pero éste es uno de los casos en el que el texto francés emplea el concepto de *livraison* en lugar del de *délivrance*. En consecuencia, es probable que esta disposición se refiera al simple acto de tomar posesión de la cosa y no al complejo concepto jurídico de « entrega » (*delivery, délivrance*).

¹⁰ En el presente informe, a menos que se indique lo contrario, el subrayado es de la Secretaría.

¹¹ El inciso 3) se refiere a la situación especial que « la cosa dada al porteador no estaba de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato ». Esta disposición se complementa con una de las reglas especiales de capítulo VI (la del artículo 100) que se declara expresamente aplicable en cualquier « caso previsto en el artículo 19, inciso 3) ». Véase el párrafo 35, *infra*. La expresión « entrega » no se emplea en el artículo 19 3); en consecuencia, la disposición parece ser parte de una de las reglas especiales sobre riesgos establecidas en el capítulo VI y no una parte de la definición general de « entrega ».

1. *Falta de conformidad de la cosa y otros casos de incumplimiento del contrato*

13. Uno de los problemas prácticos importantes que se plantean en las operaciones de compraventa es el relativo al efecto del incumplimiento del contrato por el vendedor respecto de la transmisión del riesgo de pérdida al comprador. La definición de « entrega » que figura en el artículo 19 1) se refiere al problema al disponer que la « entrega » consiste en la « dación de la cosa conforme al contrato ». El empleo de esta definición como prueba de la transmisión de los riesgos significaría que la falta de conformidad de la cosa impide que el riesgo de pérdida pase al comprador.

14. Esta norma no plantea dificultades cuando el comprador ejerce su derecho a rechazar la cosa (« declarar resuelto el contrato ») por su falta de conformidad. Pero en el comercio, los compradores suelen optar por quedarse con la cosa a pesar de que adolezca de cierta falta de conformidad o de ciertos vicios; si la falta de conformidad reduce el valor de la cosa el comprador puede ejercer el derecho a demandar por daños y perjuicios o reducir el precio.

15. El problema puede examinarse con mayor claridad si se tiene en cuenta el siguiente ejemplo: según un contrato, el vendedor debe suministrar al comprador 1.000 bolsas de trigo de calidad N.º 1. El vendedor da (o envía) al comprador 1.000 sacos de trigo; después de recibir la mercadería, el comprador la examina y descubre que diez de los sacos son de calidad N.º 2. Sin embargo, el comprador decide quedarse con el envío pero notifica al vendedor que reducirá el precio por el monto de la deficiencia. Posteriormente, el depósito del comprador se incendia y el trigo se destruye. Si la definición de « entrega » fuera el único criterio respecto del riesgo, la LUCI parecería decir que, con arreglo a los hechos de este ejemplo, el riesgo de pérdida seguiría corriendo indefinidamente por cuenta del vendedor, aunque el comprador hubiese optado por quedarse con la cosa y utilizarla. Este resultado es poco práctico y no es el querido. Después del momento en que se ofrecen mercaderías no conformes al contrato al comprador o en que éste las recibe lo importante es *durante cuánto tiempo y en qué circunstancias* siguen los riesgos corriendo por cuenta del vendedor. Para resolver este problema la LUCI contiene una disposición específica en el capítulo IV sobre los riesgos de pérdida. El artículo 97 2) dice lo siguiente:

« 2. En el caso de dación de una cosa no conforme al contrato, los riesgos se transmiten al comprador, independientemente de la falta de conformidad, desde el momento en que la dación se efectúa en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley, pero siempre que el comprador no haya declarado la resolución del contrato ni exigido la sustitución de la cosa. »

16. Esta disposición se refiere al problema planteado en el ejemplo anterior. En efecto, ella dispone que si el comprador no rechaza la cosa (o declara resuelto el contrato), su falta de conformidad no afecta a la transmisión del riesgo de pérdida al comprador. Con respecto al problema de estructura de que nos ocupamos,

las siguientes observaciones parecen pertinentes: a) la definición de « entrega » que figura en el artículo 19 parece inadecuada para resolver el problema del riesgo de pérdida con respecto a una cosa no conforme al contrato; por ello ha sido necesario incluir una disposición concreta sobre esta cuestión (el artículo 97 2)) entre las reglas sobre el riesgo de pérdida que figuran en el capítulo VI; b) la tentativa infructuosa de resolver el problema con la definición de « entrega » hace que disposiciones conexas estén ubicadas en partes muy distintas de la Ley Uniforme; c) la necesidad de establecer una excepción en el capítulo VI a la norma general del artículo 19 parece haber contribuido al establecimiento de una norma que es innecesariamente compleja y abstracta; d) la norma específica sobre este problema del riesgo de pérdida (el artículo 97 2)) que figura en el capítulo VI, como las demás reglas específicas sobre riesgo de pérdida que figuran en este capítulo, no emplea el concepto de « entrega » (*delivery, délivrance*)¹².

17. La definición de entrega contenida en el artículo 19 también resultó inadecuada para resolver la cuestión de qué efectos tiene el incumplimiento del contrato sobre el riesgo de pérdida en situaciones en que el cumplimiento por el vendedor está gravemente viciado en alguno de los siguientes modos: el envío se hace mediante un tipo de porteador que no corresponde; el envío se hace en virtud de un contrato de transporte inadecuado; no se cumple con la exigencia consensual o legal de sacar una póliza de seguro. Respecto de todos estos problemas resulta inadecuada la disposición del artículo 19, según la cual la entrega consiste en la dación de una « cosa conforme al contrato ».

18. Este problema será estudiado en más detalle en la sección A, párrafos 50 a 51, *infra*. Es suficiente observar aquí que (como ocurría respecto del problema anterior de la retención de una cosa no conforme al contrato) el problema se resolvió de manera más completa en el contexto de las normas especiales sobre riesgos establecidas en el capítulo VI. Así, el artículo 97 1) dispone que los riesgos pasan al comprador cuando la entrega de la cosa se efectúa « en las condiciones previstas en el contrato y en la presente ley ». Como se explicará en más detalle en la sección III A *infra*, esta amplia disposición del artículo 97 1) parece hacer superflua la referencia más restringida (e inadecuada) que se hace en el artículo 19 1) a una « cosa conforme al contrato ».

19. Los problemas del riesgo de pérdida se plantean no sólo en el contexto del incumplimiento por el vendedor sino también cuando el incumplimiento del comprador impide el cumplimiento por el vendedor. La definición de « entrega » contenida en el artículo 19 también es inadecuada para resolver la cuestión de los efectos del incumplimiento del comprador respecto del riesgo de pérdida; de esto trata una disposición concreta

¹² La expresión « entrega » (*delivery, délivrance*) se emplea solamente en la norma general del artículo 97 1) citada *supra*. Como se observó *supra* en la nota 11, la expresión « *delivery* » en el sentido más estricto de traspaso de la posesión (« dación », *livraison*) se emplea en el artículo 98 3).

que figura en el capítulo VI, el artículo 98 que se refiere al riesgo de pérdida. Este artículo, como otras disposiciones concretas del capítulo VI, no menciona el concepto de « entrega ».

20. El precedente examen de las normas sobre las relaciones entre el incumplimiento por ambas partes y el riesgo de pérdida sugiere las siguientes conclusiones provisionales con respecto a los problemas estructurales planteados por el concepto de « entrega » : a) no es necesario emplear el concepto general de « entrega » (*delivery, délivrance*) para resolver estos problemas; b) la tentativa que se hace en la LUCI de vincular las soluciones a conceptos generales como el de « entrega » ha hecho necesario establecer complejas excepciones a las reglas generales, cuyas cláusulas dispositivas están divididas entre la primera parte de la ley (artículo 19) y el capítulo VI sobre la transmisión de los riesgos; c) las normas sobre el riesgo de pérdida podrían simplificarse y aclararse si se reunieran en un solo lugar, por ejemplo el capítulo VI, y si se prescindiera del empleo del concepto de « entrega » (*delivery, délivrance*) al tratar de los problemas del riesgo de pérdida.

2. *Los riesgos cuando el vendedor retiene el control de la cosa hasta el pago del precio*

21. Este problema puede examinarse con provecho en el contexto de la siguiente situación común : de conformidad con el contrato, el vendedor envía la cosa al comprador; al entregarla al porteador, el vendedor recibe un conocimiento de embarque negociable que deberá entregar al comprador a cambio del pago del precio¹³.

22. Normalmente, el porteador sólo entregará la cosa a cambio de la entrega del conocimiento de embarque negociable¹⁴. En consecuencia, la tenencia del conocimiento controla la entrega de la cosa. Uno de los procedimientos corrientes para efectuar este canje simultáneo de la cosa por el precio consiste en que el vendedor libre una letra a la vista sobre el comprador (o sobre el banco del comprador que haya extendido una carta de crédito) y la remita por conducto bancario, junto con el conocimiento y otros instrumentos relativos al transporte (la póliza de seguro; la factura consular), para su presentación al comprador (o su banco); los documentos se entregan al comprador (o a su banco) cuando se acepta la letra.

23. Según la práctica comercial y las normas de algunos ordenamientos jurídicos, la retención del control sobre la cosa en el contexto indicado *supra* con el exclusivo propósito de asegurarse el pago correspondiente, no invalida los arreglos y normas acerca

¹³ El artículo 72 1) reconoce el derecho del vendedor a enviar la cosa « de tal manera que conserve el derecho a disponer de [ella] durante su transporte ». La relación entre estas normas destinadas a proteger los intereses del vendedor en lo relativo al pago y las normas de la LUCI sobre « entrega » se examinará *infra* en la sección II.B, párrs. 37 a 40.

¹⁴ Al librar un conocimiento de embarque negociable el porteador se compromete a entregar la cosa a la persona a quien pueda endosarse el conocimiento. El porteador no sabrá quién es esa persona hasta recibir el conocimiento. Por ello, para protegerse es razonable que el porteador exija la entrega de dicho documento a cambio de la cosa.

del problema distinto de los daños y la pérdida de la cosa¹⁵.

24. El resultado en la LUCI es incierto porque las normas sobre el riesgo de pérdida de la cosa están relacionadas con el complejo concepto de « entrega ». Según la definición básica de « entrega » que figura en el artículo 19 1), una parte necesaria de la « entrega » es la « dación » de la cosa. La expresión « dación » (*handing over, remise*) no está definida en la LUCI, pero significa normalmente la entrega física de la posesión y el control de la cosa. En consecuencia, si uno concentra su atención en la definición básica de « entrega » que figura en el artículo 19 1), la retención de un conocimiento negociable podría tener por consecuencia una demora en la transmisión del riesgo de pérdida.

25. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 19 dispone que cuando el contrato implica el transporte de la cosa « la entrega se efectúa por la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador ». Sin embargo, este párrafo, según sus términos expresos, se aplica sólo cuando no se ha convenido otro lugar de entrega. Lo esencial del problema es lo siguiente : ¿ Qué tipo de cláusula contractual constituye un acuerdo por el que se establece otro lugar de « entrega »? Cabría obviar estas dificultades si pudiera interpretarse que la disposición se refiere solamente a una cláusula contractual según la cual el riesgo de pérdida seguiría corriendo por cuenta del vendedor durante el transporte¹⁶. Sin embargo, el artículo 19 2) está redactado en términos más amplios y se refiere a estipulaciones relativas al lugar de « entrega »; la única definición de « entrega » es la del artículo 19 1) que, como se ha

¹⁵ Véase, por ejemplo, los INCOTERMS 1953 (folleto 166 de la CCI), Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 71.V.3), capítulo I-2, págs. 105 y siguientes. En las transacciones C and F y C.I.F., el vendedor se obliga a enviar la cosa bajo un conocimiento de embarque negociable. Independientemente del momento de entrega de los documentos, el comprador debe « asumir los riesgos de las mercancías desde el momento en que éstas hayan efectivamente sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque », C and F : A-5 y 6; B-3; C.I.F. : A-6 y 7; B-3. De acuerdo, el *Uniform Commercial Code* (EE. UU.), sección 2-509 1) a). En contra, la *Sale of Goods Act* británica, sección 18, regla 5 2) y sección 19 1) y 2).

El criterio de los INCOTERMS, según el cual el momento de la presentación de los documentos relativos a la cosa que está siendo transportada no debe regir la transmisión del riesgo de pérdida, encuentra apoyo en consideraciones prácticas. Por ejemplo, los documentos pueden entregarse a cambio del precio mientras la cosa está siendo transportada o antes o después de su descarga y, en consecuencia, es difícil relacionar el momento en que se entregan los documentos con el momento en que se produce el daño a la cosa. Las consideraciones que llevarían a asignar el riesgo al vendedor mientras las cosas están en su poder (por ejemplo, en su depósito) no se aplican cuando la cosa está en manos del porteador. En efecto, como lo normal es que los daños no se descubran hasta después de la llegada de la cosa al destino, el comprador suele estar en mejores condiciones que el vendedor para determinar los daños ocasionados por el transporte, para presentar y hacer valer una reclamación contra el porteador o el asegurador y para salvar las cosas dañadas.

¹⁶ Las estipulaciones relativas a los riesgos pueden demostrarse mediante una disposición expresa del contrato o mediante el uso de términos mercantiles tales como la cláusula *Ex Ship* (puerto de destino designado), *loc. cit.*

visto, dispone que una parte esencial de la « entrega » es la « dación » de la cosa. Es difícil determinar si este resultado es intencional. En el presente contexto basta con observar que el empleo del concepto de « entrega » en el artículo 97 2) suscita dudas en cuanto a la asignación del riesgo de pérdida en uno de los tipos más corrientes de arreglo comercial.

3. Otros posibles criterios para resolver los problemas del riesgo de pérdida en la LUCI

26. Se ha visto que, cuando se aplica la definición de « entrega » a las normas del fondo que emplean sea expresión, sus efectos en situaciones comerciales importantes parecen ambiguos o imprevistos. Al respecto, se considerarán dos posibles soluciones :

a) La revisión de la definición de « entrega »

27. ¿Podían solucionarse los problemas del riesgo de pérdida resultante de la aplicación del concepto de « entrega » mediante una revisión de la definición de este término? En este sentido, se ha sugerido que se revise la definición de « entrega » que figura en el artículo 19 1) sustituyendo la frase « la dación de la cosa » por la frase « la puesta de la cosa a disposición del comprador ». En otra sección de este informe se considerarán los méritos de esta sugerencia teniendo en cuenta los diversos artículos de la LUCI que empleen el concepto de « entrega » para definir distintos aspectos de las obligaciones del vendedor conforme al contrato¹⁷. El problema que se está examinando es más limitado; ¿se solucionarían con esta revisión los problemas concretos que plantea la presente definición de « entrega » con respecto al riesgo de pérdida?

28. La relación existente entre las distintas definiciones de « entrega » y las normas de fondo en las que se emplea esta expresión es sumamente compleja; para aclarar los efectos que un cambio de definición tendría en el problema examinado sería útil insertar la propuesta definición revisada de « entrega » en las normas de fondo sobre los riesgos que aparecen en el artículo 97 1) de la LUCI. La combinación de esta norma de fondo con la propuesta definición de entrega produciría el siguiente texto :

« Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar [de entrega] para la puesta de la cosa a disposición del comprador [la entrega se efectuará], los riesgos pasarán al comprador por la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador. »

29. El examen de este texto indica que la propuesta revisión de la definición de la « entrega » (cualesquiera sean sus méritos en otros contextos) no resuelve las dificultades relativas al riesgo de pérdida que se plantean, según la LUCI, cuando el vendedor envía la cosa al comprador y retiene un conocimiento de embarque negociable hasta recibir el pago del precio. Es más, la expresión « puesta de la cosa a disposición del comprador » aumenta la probabilidad de que la retención del control de la cosa hasta que se haya pagado el precio modifique

¹⁷ Sección III B, *infra*, párrs. 52 a 64 *infra*.

las normas básicas aplicables al riesgo de pérdida durante el transporte¹⁸.

b) Fijación de las normas sobre el riesgo de pérdida por referencia a sucesos comerciales y no al concepto de « entrega »

30. El análisis precedente conduce a la cuestión de si las normas sobre el riesgo de pérdida pueden fijarse con mayor claridad por referencia directa a sucesos comerciales concretos, tales como el embarque de la cosa. Con tal enfoque no sería necesario referirse a la « entrega » de la cosa al establecer las normas sobre el riesgo de pérdida. Una de las consecuencias sería que la definición de la « entrega » no requeriría ulteriores precisiones destinadas (sin éxito) a hacer frente a las complejidades del riesgo de pérdida.

31. Para determinar la viabilidad de dicho enfoque, acaso sea útil comprobar si pueden establecerse las normas básicas de la LUCI sobre el riesgo de pérdida sin recurrir al concepto de « entrega ». Teniendo en cuenta que la finalidad de este procedimiento es ayudar a tomar una decisión básica sobre la técnica de redacción, el nuevo texto intentará preservar los resultados que probablemente se persiguen (aunque no siempre estén claramente expresados) en la versión actual de la LUCI; si se quiere introducir cambios sustantivos en los resultados, podrían examinarse más fácilmente una vez que se haya decidido sobre el enfoque en la redacción.

32. Con arreglo a dicho enfoque, las normas sobre el riesgo de pérdida que figuran actualmente en los artículos 19 y 97 de la LUCI pueden ser objeto de una nueva redacción, del modo siguiente¹⁹ :

Reglas básicas de la LUCI sobre los riesgos fijadas sin referencia a la « entrega »

1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que [la entrega de la cosa tiene lugar] se efectúe la dación de las mercaderías a él en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley. (Fuente : artículos 19, inciso 1, y 97, inciso 1, de la LUCI.)

¹⁸ Para tenerlo en cuenta en el futuro, cabe observar que, si se inserta la propuesta revisión de la definición de « entrega » en las normas sobre los riesgos, se producen también cambios sustantivos cuando el contrato no implica (ni prevé) un transporte. Por ejemplo, si el contrato dispone que la cosa estará a disposición del comprador, quien podrá retirarla en cualquier día del mes de mayo a su elección, y si la cosa se destruye en el local del vendedor mientras está a disposición del comprador, pero antes de que éste tenga la obligación de retirarla, los riesgos seguirán corriendo por cuenta del vendedor según el texto actual de la LUCI; según el artículo 19 1), no se habría producido la « dación » de la cosa al comprador y, según el artículo 98, la dación de la cosa no se habría demorado « por el incumplimiento de una obligación del comprador ». De conformidad con la definición propuesta el resultado sería probablemente diferente y durante todo el mes de mayo los riesgos correrían por cuenta del comprador, ya que la cosa habría sido puesta a su disposición. Para encontrar la solución correcta a estos problemas habría que decir antes qué planteamiento se dará a la redacción de una revisión de fondo de un grupo de artículos ; por ejemplo, el capítulo V que se refiere expresamente al riesgo de pérdida. Sin embargo, el ejemplo dado *supra* demuestra además la complejidad de toda tentativa de solucionar los problemas de fondo mediante la definición de un concepto único.

¹⁹ Las palabras que aparecen actualmente en la LUCI y que serían suprimidas figuran entre corchetes; las introducidas e sustitución de esas palabras van en bastardilla.

2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas [y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por], a menos que las partes hayan convenido otra cosa, el riesgo se transmitirá al comprador cuando se efectúe la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador. (Fuente : artículo 19, inciso 2 de la LUCI.)

33. En esta nueva redacción, los cambios introducidos en la terminología son pequeños, pero parece que se gana mucho en claridad cuando las disposiciones se aplican a situaciones comerciales importantes. Ello es resultado, en parte, de que las normas sobre el riesgo de pérdida durante el transporte ya no son ambiguas debido a cuestiones sin aclarar acerca del efecto de la retención del control sobre las mercaderías mediante un conocimiento de embarque negociable.²⁰

34. Con este enfoque, todas las normas sobre el riesgo de pérdida figurarían en un solo conjunto en la Ley Uniforme : por ejemplo, en el capítulo VI sobre los riesgos de pérdida. En la LUCI, tales normas están actualmente divididas entre el capítulo III (artículo 19) y el capítulo VI (artículos 96-101). Por ejemplo, el artículo 100 comienza del modo siguiente : « Si en el caso previsto en el artículo 19, inciso 3, ... » resulta así evidente que el artículo 19, inciso 3, y el artículo 100 son dos partes de la misma norma sobre los riesgos de pérdida; con el enfoque sugerido se refundirían en una disposición única. Para mayor ilustración del efecto de ese enfoque, en el anexo II se presenta una estructura del capítulo VI sobre los riesgos de pérdida que podría resultar de dicho tratamiento unificado de un solo problema.

35. Tal vez quepa repetir que se está tratando aquí de una cuestión de estructura y de enfoque y no de la formulación definitiva de las normas sobre riesgo de pérdida. En consecuencia, las disposiciones establecidas en el párrafo 34 y en el anexo II están concebidas sólo para contribuir al examen de si es viable establecer normas sobre riesgos de pérdida sin recurrir al concepto de « entrega ». Una vez que se haya adoptado una decisión al respecto, cualesquiera cuestiones de política y claridad suscitadas por las normas de la LUCI sobre los riesgos de pérdida pueden ser tratadas en el conjunto de normas que se ocupan sólo de este problema. En realidad, este enfoque unificado debe facilitar aún más la simplificación de algunas de las normas de la LUCI sobre los riesgos de pérdida.²¹

36. Cabe también recalcar que el enfoque unificado de la cuestión de los riesgos, tal como ha sido expuesto, no interferiría con el uso del concepto de « entrega »

en otras partes de la LUCI, ni afectaría a la definición del término « entrega » en otro modo que no fuera la reducción del número de problemas que deben tenerse en cuenta al decidir cuál es la definición más apropiada de dicho término.

B. La « entrega » y el momento y lugar del pago del precio

37. El tipo de dificultad que procedía de la utilización del concepto de « entrega » al tratar de los problemas de los riesgos de pérdida se plantea también, en menor grado, en relación con las normas sobre el momento y el lugar del pago del precio.

38. El artículo 71 de la LUCI dispone que « el pago del precio debe ser concomitante con la entrega de la cosa ». En este contexto (tal como sucede en lo que respecta a los riesgos de pérdida) la dificultad surge cuando el contrato implica el transporte de las mercaderías, circunstancia que resulta normal en el comercio internacional. Debido a esta situación, el artículo 72, inciso 1), dispone que el vendedor puede proceder a la dación « de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa », pero esta norma útil sólo es aplicable « cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador portador ... ».

39. Para poner a prueba esta disposición, imagínese que las partes convienen, mediante acuerdo expreso (o el uso de un término mercantil adecuado) en que los riesgos se transmitirán al comprador sólo una vez que se haya efectuado el transporte. En dicho caso ¿puede el vendedor reservarse el derecho de disponer de la cosa hasta que el pago haya sido satisfecho? En la práctica comercial, éste podría ser uno de los casos más claros del derecho del vendedor a seguir disponiendo de la cosa. Sin embargo, el vínculo que se establece en la LUCI entre la « entrega » y los riesgos significa que en el caso anterior la « entrega » no se ha realizado « por la dación de la cosa al porteador »; en virtud del artículo 72, inciso 1), citado *supra*, el derecho del vendedor de disponer de la cosa durante su transporte se confiere sólo cuando « la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador ». Dicho resultado no era ciertamente el previsto por los redactores y resulta incompatible con otras disposiciones de la Ley²². Estas sorprendentes consecuencias se deben a las complejidades que

²² Véase, por ejemplo, el artículo 59.

Tal vez sea posible evitar la interpretación literal del artículo 72, aduciendo que el término « entrega » no está empleado en los artículos 71 y 72 en el mismo sentido que en los artículos sobre los riesgos; dicho argumento se ve debilitado porque el equivalente francés de « entrega » (*delivery*), en los artículos 71 y 72, es *délivrance*, el complejo concepto utilizado para la transmisión de los riesgos, y no *livraison* o *remise*, términos empleados usualmente sólo cuando se refieren al control sobre la cosa. Como segunda línea de defensa, cabe aducir que si no se pueden aplicar las normas concretas del artículo 72 sobre el pago del precio, se puede utilizar la norma general del artículo 71. Sin embargo, dicha solución se complica, ya que el artículo 71 utiliza el término « entrega » (*délivrance*); cabe también señalar que el artículo 71 es menos explícito que el artículo 72 con respecto a los requisitos prácticos exigidos para garantizar el pago del precio.

²⁰ Como se ha visto, el concepto de « entrega », en todas las definiciones propuestas, está asociado con la cuestión del control sobre las mercaderías; de ese modo, el empleo del concepto de « entrega » para determinar los riesgos, introduce esta cuestión en la de la atribución de los riesgos, con dudosos resultados cuando el contrato implica el transporte de las mercaderías.

²¹ El tratamiento unificado del problema de los riesgos no afectará a la relación entre el efecto de los daños a la cosa y las obligaciones contractuales del vendedor; dicha relación está establecida de modo explícito en el artículo 35, inciso 1, de la LUCI : « la conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos ». Se observará que esta norma clara no utiliza el concepto « entrega ».

surgen cuando se utiliza un único concepto (la entrega) para tratar de demasiadas situaciones distintas.

40. En esta fase, el problema es el siguiente : determinar qué enfoque soslayará con más facilidad dichas dificultades. Cabe considerar dos posibilidades.

a) Una consistiría en modificar la definición de « entrega » en el artículo 19. Aunque como se verá, dicha modificación puede resultar útil, resulta dudoso que la revisión de la definición del concepto de « entrega » pueda resolver los problemas relacionados con el momento del pago del precio. Por ejemplo, el cambio sugerido en el artículo 19, en el sentido de hacer referencia a « poner las mercaderías a disposición del comprador » no resuelve el problema actual, ya que éste se plantea en el conjunto complejo de disposiciones del artículo 19 cuando el contrato implica el transporte de la cosa. En cualquier caso, todo intento de resolver los distintos problemas referente al momento en que el comprador debe pagar la cosa valiéndose de una definición del concepto « entrega », implicaría que dicha definición sería de gran complejidad. Por supuesto, la complejidad se verá aumentada si la definición debe también resolver los problemas relativos a los riesgos de pérdida.

b) Un segundo enfoque consistiría en fijar el momento del pago del precio sin hacer referencia al concepto de « entrega ». La norma básica puede establecer que el precio debe satisfacerse cuando el vendedor « efectúa la dación de la cosa » al comprador, o cuando el vendedor « pone la cosa a disposición del comprador ». En el anexo III se ilustra este enfoque. (Por supuesto, el contenido sustantivo de las normas y el estilo de redacción exigen un nuevo examen, una vez que se haya adoptado la decisión básica sobre el enfoque.)

III. LA « ENTREGA » EN OTROS CONTEXTOS DE LA LEY UNIFORME; OTRAS POSIBLES DEFINICIONES DEL TÉRMINO

41. Como se ha visto, el término « entrega » cumple en la LUCI funciones varias y divergente. En dos situaciones que se acaban de examinar — riesgo de pérdida y pago del precio — el término « entrega » se utiliza como un concepto dispositivo o « clave ». En varios otros artículos el término « entrega » es simplemente un medio neutral y no dispositivo de llegar a la definición de una norma concreta sobre algunos de los aspectos de las obligaciones del vendedor. (Véanse los párrafos 56-62 *infra*.) En esos contextos, resulta dudoso que la definición de « entrega » revista alguna importancia operativa. Sin embargo, la definición actualmente establecida en la LUCI ha sido objeto de crítica en los debates de la Comisión y merece análisis.

42. Como se ha observado, la definición básica de « entrega », establecida en el artículo 19, inciso 1), es la siguiente :

« 1. La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato. »

43. Esta breve disposición plantea dos problemas que han sido objeto de comentarios en los debates de la Comisión. A) Se ha sugerido la supresión de la frase

final : « de la cosa conforme al contrato ». B) También se ha sugerido que, en lugar de la frase « la dación de la cosa », la Ley recoja el enfoque de un proyecto anterior²³ y disponga que la entrega consiste en colocar la cosa « a disposición del comprador ».

A. La conformidad de la cosa como elemento esencial de la « entrega »

44. Se ha expresado preocupación por el hecho de que la definición de « entrega » se vea complicada por la frase final del artículo 19, inciso 1), en virtud de la cual la dación de la cosa no constituye « entrega » si no es « conforme al contrato »²⁴. Incluso aunque la cosa no sea conforme al contrato, el comprador puede optar por retenerla y utilizarla — con sujeción, por supuesto, al derecho de demandar por daños y perjuicios o la reducción del precio en compensación por la deficiencia²⁵ —. En tales casos, la LUCI parecería indicar que la cosa retenida y usada por el comprador (y a menudo consumida por él) no fue « entregada » en ningún momento.

45. Desde luego, sería inaceptable que el vendedor soportara los riesgos de pérdida o daños de las mercaderías mientras el comprador las utiliza y las consume. Como se ha comprobado la LUCI dispone el artículo 97, inciso 2), que cuando el comprador no rechaza las mercaderías no conformes al contrato, « los riesgos se transmiten al comprador » retroactivamente²⁶. Sin embargo, esta disposición no enmienda la definición de « entrega », de modo que el texto actual de la Ley parece abonar la tesis de que las mercaderías utilizadas y consumidas por un comprador no le han sido « entregadas » nunca.

46. La disposición de que la cosa no ha sido « entregada » cuando no es conforme al contrato, parece ofrecer otro ejemplo de las complicaciones que ocasiona el intento de emplear el concepto de « entrega » para resolver los problemas de los riesgos de pérdida. Por ejemplo, cuando el vendedor efectúa la dación de mercaderías defectuosas al comprador, parece adecuado que soporte el vendedor los riesgos de pérdida hasta que el comprador haya tenido una oportunidad plena de rechazar la cosa debido a su falta de conformidad con el contrato. Sin embargo, no parece necesario e intento de enfrentarse con esos problemas concreto:

²³ Las disposiciones de esa versión anterior figuran en el estudio presentado por el UNIDROIT (véase A/CN.9/WG.2/WP.5).

²⁴ A/CN.9/WG.2/WP.10, documento reproducido en el presente volumen (segunda parte, sección I.A.3) (véanse los estudios anexos de los representantes del Reino Unido y de Noruega).

²⁵ LUCI, artículos 41, inciso 2), 46, 82. Cuando la no conformidad de la cosa no constituye una « transgresión esencial » el comprador no puede declarar la resolución del contrato. LUCI artículo 43. En ese caso, el comprador no tiene otra elección que aceptar la cosa.

²⁶ En los párrafos 15 y 16 *supra* se cita y examina el artículo 97 inciso 2) de la LUCI. Como se ha observado en relación con las normas de la LUCI sobre los riesgos, un enfoque unificado de la cuestión de los riesgos haría posible la simplificación y aclaración de esta disposición.

al elaborar la definición general de « entrega »; en verdad, las normas concretas sobre los riesgos de pérdida que figuran en el capítulo VI se ocupan de este problema de un modo más claro y amplio ²⁷.

47. Es probable que el enfoque que se estudia en la sección II de este informe, en virtud del cual las normas sobre los riesgos de pérdida se establecerían por referencia a sucesos comerciales pertinentes (tales como el embarque) y no por referencia al concepto de « entrega », no sólo aclarara las normas sobre los riesgos sino que también permitiera simplificar la definición de « entrega » a fin de evitar el resultado anómalo de que las mercaderías consumidas por un comprador no le hayan sido « entregadas » nunca.

48. Cabe preguntarse si la disposición de que la conformidad de la cosa es un elemento de la « entrega » refuerza la protección jurídica del comprador cuando el vendedor suministra mercaderías defectuosas. La respuesta negativa es evidente si se examinan otras disposiciones de la LUCI sobre : a) el alcance de las obligaciones del vendedor y b) las posibilidades del comprador en caso de transgresión del contrato.

a) La obligación jurídica del vendedor de efectuar la entrega de la cosa en las condiciones previstas en el contrato está definida, de modo general, en el artículo 18 y, concretamente, en el artículo 33, inciso 1), la obligación jurídica del vendedor de efectuar la entrega de la cosa conforme al contrato está claramente establecida en disposiciones que no dependen de la definición de « entrega ». (Al examinar dichas disposiciones es preciso, por supuesto, distinguir entre a) el incumplimiento de la obligación « de entregar » mercaderías conformes al contrato, y b) la cuestión de si tales mercaderías, que fueron efectivamente objeto de dación, y fueron recibidas por el comprador, le fueron « entregadas ». Esta última cuestión es la que se suscita con la definición del concepto de « entrega ».)

b) Las posibilidades del comprador en caso de falta de conformidad de la cosa se enuncian en los artículos 41 a 49 de la LUCI. (En los artículos 38 a 40 figuran disposiciones conexas sobre la verificación y la denuncia de la falta de conformidad.) Dichas disposiciones se aplican cuando el vendedor no entrega mercaderías conformes al contrato; y no se verían afectadas por la introducción del concepto de que cuando se ha efectuado la dación de mercaderías no conformes al comprador, éstas han sido « entregadas ».

49. La disposición del artículo 19, inciso 1), de que la entrega consiste en la dación « de la cosa conforme al contrato » conduce a una nueva distinción técnica de puede examinarse tomando como base el ejemplo típico siguiente : el contrato (o los usos aplicables) de compraventa obligan al vendedor a adquirir una póliza de seguro que cubra las mercaderías y a presentar la

²⁷ Véase el artículo 97, inciso 1), citado en la nota 30 *infra*, y el artículo 97, inciso 2), citado en el párrafo 15 *supra*, y la norma concreta sobre los efectos del incumplimiento del comprador sobre los riesgos de pérdida en el artículo 98 de la LUCI. Véase la estructura que para estas normas sobre los riesgos se esboza en el anexo II.

póliza de seguro junto con los demás documentos del caso. El vendedor envía la cosa conforme al contrato pero no adquiere o no presenta la póliza de seguro. Este problema se vería ilustrado por cualquier transgresión esencial del vendedor relativa a la expedición o la entrega de las mercaderías ²⁸.

50. En el ejemplo que se acaba de mencionar, el artículo 19 llega a la conclusión de que el vendedor ha efectuado la « entrega » a pesar de la transgresión esencial. Para evitar este resultado no cabe utilizar la definición de « entrega » del artículo 19, inciso 1), la referencia a la « cosa conforme » se refiere tan claramente a la conformidad de las mercaderías que resulta difícil concluir que se requiera también para la entrega la conformidad en cuanto a la fecha o al método de transporte o al modo de poner las mercaderías a disposición del comprador ²⁹. Las dificultades que crea este aspecto de la definición de « entrega » pueden mitigarse con respecto a los riesgos de pérdida gracias a una de las disposiciones especiales que sobre los riesgos de pérdida figuran en el capítulo VI ³⁰. Sin embargo, esta norma sobre los riesgos de pérdida no modifica la definición básica de « entrega » del artículo 19. Si el término « entrega » se ha de utilizar para resolver problemas distintos de los riesgos de pérdida, será importante tener en cuenta la siguiente distinción técnica resultante de la definición del artículo 19. Cuando el vendedor envía la cosa a un porteador para su transporte al comprador : a) cualquier falta de conformidad de la cosa impide la « entrega »; b) incluso la transgresión más esencial con respecto a la fecha o el modo de expedición, la documentación o la presentación de la cosa no impide « la entrega ».

51. Tal anomalía es un argumento más en apoyo de la sugerencia de que la definición de « entrega » en el artículo 19, inciso 1), se simplificaría con ventaja si se suprimiera la cláusula final « conforme al contrato ».

B. Otras posibles definiciones : « dación » de las mercaderías ; puesta de las mercaderías « a disposición del comprador »

52. Se ha criticado la lógica interna de la obligación de « entrega » de parte del vendedor en la LUCI. En

²⁸ Otros ejemplos : la mora en el transporte; el envío a un lugar indebido o por conducto de un porteador inadecuado o en condiciones impropias (sobre cubierta y no en bodega); la falta de refrigeración necesaria; la presentación de la cosa en condiciones que priven al comprador de su derecho a inspeccionarla antes de proceder al pago.

²⁹ Tal conclusión se ve apoyada en *Tunc, Commentary on the Hague Conventions of 1 July 1964* (Ministerio de Justicia, Países Bajos) parte II, capítulo I, sección 1, págs. 45-46, que reconoce dicha distinción.

³⁰ El artículo 97, inciso 1), dispone :

« Los riesgos se transmitirán al comprador desde que la entrega de la cosa tiene lugar en las condiciones previstas en el contrato y en la presente ley. »

Los términos subrayados parecen incluir todos los aspectos del cumplimiento por parte del vendedor en lugar de limitarse a la conformidad de la cosa con el contrato. Se observará que dicha disposición es una norma sobre el momento de la transmisión del riesgo y no constituye una nueva definición de « entrega ».

virtud del artículo 18, el vendedor deberá «efectuar la entrega» de las mercaderías. Se sugiere que no convendría someter al vendedor a una obligación tan ilimitada puesto que la «entrega» (la «dación» de las mercaderías) requiere la cooperación del comprador al aceptar la posesión³¹.

53. Otra crítica es la siguiente: Decir que «La entrega (*delivery*) consiste en la dación (*handing over*) de las mercaderías ...» es una tautología que de nada sirve, ya que la acepción normal de «entrega» es «dar»; en algunos idiomas es difícil hallar una expresión equivalente de «*handing over*» que sea distinta de «*delivery*»³².

54. Estos razonamientos han llevado a la sugerencia de que la LUCI vuelva al enfoque de un proyecto anterior que destacaba la obligación del vendedor de poner las mercaderías «a disposición del comprador»³³.

55. Al analizar esta cuestión, puede ser útil advertir que el término «entrega» puede emplearse en dos contextos muy diferentes:

a) Puede usarse «entrega» al enunciar la obligación contractual que el vendedor tiene de ejecutar el contrato. En este contexto la idea de que se trata es el deber de entregar. Esta obligación se planteará y resultará violada cuando el vendedor no provea ni presente ninguna especie de mercadería.

b) Un empleo muy diferente de «entrega» se refiere no ya a la obligación contractual, sino a la relación real entre personas y bienes. En este sentido, puede definirse la «entrega» como la transmisión (o la «dación») de la posesión o control sobre las mercaderías. En este sentido puede ocurrir la entrega en forma completamente independiente de un contrato de compraventa o del cumplimiento de una obligación jurídica — como en la «entrega» de una cosa en regalo —. También en este sentido puede el vendedor «entregar mercaderías» al comprador cuando éstas no guardan conformidad con el contrato.

56. La diferencia entre estos dos conceptos es notable. El deber de «entregar» (en el sentido de a) *supra*) es una obligación que dimana del contrato y no depende de la existencia, ni de la ubicación, ni de la calidad de cualesquiera mercaderías determinadas. La «entrega» (en el sentido de b) *supra*) puede presentarse cuando

no existe contrato o cuando la dación de las mercaderías no cumple todas las obligaciones de un contrato. Cada una de estas ideas es un concepto coherente y útil; la dificultad se presenta únicamente cuando se confunden o se fusionan las dos.

57. En la mayoría de los artículos de la LUCI se emplea «entrega» para describir la obligación legal de «entregar» (en el sentido de a) *supra*). Así, en los artículos 20 a 22 se define la fecha en que el vendedor está obligado a entregar las mercaderías y en el artículo 23 se enuncia el lugar en que está obligado a entregarlas. Los artículos 24 a 32 enuncian las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

58. Estos dos grupos de artículos ilustran, en consecuencia, la estructura básica de la Ley: los ingredientes esenciales son dos: 1) definir la obligación legal de una de las partes, y 2) especificar las sanciones por el incumplimiento de esa obligación.

59. Por supuesto, la relación física real entre una de las partes y la cosa puede dar lugar a obligaciones y recursos especiales. Un ejemplo claro de ello es el párrafo 1 del artículo 92, que dispone:

«1. Cuando la cosa ha sido recibida por el comprador, y éste pretende rechazarla, deberá tomar las medidas razonables para asegurar su conservación; tendrá el derecho de retener la cosa hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables en que haya incurrido.»

En virtud de esta disposición, la obligación surge cuando la cosa ha sido «recibida» (*received, reçue*) por el comprador; no se emplea en ella el concepto de «entrega» (*delivery, délivrance*). Un concepto físico (y claro) semejante se emplea en el párrafo 2 del mismo artículo, en el que el deber de conservar las mercaderías se presenta cuando la cosa expedida al comprador «ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino ...»³⁴. Estas disposiciones no crean las ambigüedades que se presentan en algunas situaciones con el uso del término «entrega» (*delivery, délivrance*); este tipo de disposiciones ilustra un criterio de redacción que trata con claridad del efecto de la situación física de las mercaderías.

60. En unos cuantos supuestos la LUCI emplea la palabra «entrega» (*delivery, délivrance*) a propósito de la relación física entre una de las partes y las mercaderías.

a) Una de ellas se relaciona con el riesgo de pérdida (sección II, *supra*). Al decidir si el riesgo de daño o pérdida debe recaer en el vendedor o en el comprador, es útil considerar la ubicación física de las mercaderías: la parte que detenta la posesión de la cosa puede cuidar de ella más fácilmente y es más probable que esté protegida por un seguro, como ocurre con las pólizas usuales sobre un edificio y su contenido. La insistencia de la LUCI en la entrega como «dación» de la cosa

³¹ Informe de la CNUDMI sobre su segundo período de sesiones 1969, anexo I, párr. 76; Análisis de las respuestas y observaciones de los gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964 (A/CN.9/31) (Anuario de la CNUDMI, vol. I, 1968-1970, tercera parte, sección I.A.1), párr. 99.

³² *Ibid.*

³³ El proyecto del UNIDROIT de junio de 1934 disponía (art. 24): «El vendedor se obliga a entregar la cosa, es decir, a ponerla a disposición del comprador». Sin emplear la frase sobre la «disposición», los proyectos anteriores también habían destacado el deber del vendedor de ejecutar actos que no requerían la cooperación del comprador. Por ejemplo, el proyecto de octubre de 1933 disponía (art. 28): «Por entrega se entenderá la realización de los actos que incumben al vendedor para hacer posible la dación de la cosa al comprador...». Los antecedentes de este aspecto de la LUCI figuran en el estudio preparado por el UNIDROIT para la Comisión, documento A/CN.9/WG.2/WP.5.

³⁴ También es significativo el hecho de que estas obligaciones nacen independientemente de si el vendedor ha violado su deber de presentar mercancías conformes, y son particularmente importantes para evitar mermas cuando las mercaderías no son conformes al contrato.

parece haber sido influida por la conveniencia de asignar el riesgo de pérdida a la persona que detenta la posesión de la cosa. Sin embargo, como se advirtió en la sección II, es posible enunciar las normas sobre el riesgo por referencia a sucesos físicos y no al concepto de « entrega ». (Cotéjese el enfoque comparable seguido en el artículo 92 citado en el párrafo 60 *supra*, en relación con las mercaderías que han sido « recibidas » y las que han sido puestas a « disposición » del comprador.)

b) También es importante la relación física entre las partes y las mercaderías respecto del momento de pago : el vendedor asume un riesgo de crédito si cede el control de la cosa antes de recibir el pago; el comprador asume un riesgo parecido si paga antes de recibir la cosa. Normalmente la ley no impone estos riesgos a las partes a menos que hayan convenido en aceptarlos. Como hemos visto en la sección II, la LUCI emplea el concepto de « entrega » (*delivery, délivrance*) al referirse al momento de pago; al igual que en relación con el riesgo de pérdida, la « entrega » creaba ambigüedades ya que en el concepto se mezcla la idea de las obligaciones de ejecución de las partes con la situación concreta del control de las mercaderías. La vía de una solución, lo mismo que en el riesgo de pérdida, puede consistir en este caso en evitar el concepto de « entrega » y hablar directamente en términos de « dación » de la cosa — o cualquier expresión equivalente que denote control físico de la cosa.

61. Estos ajustes parecerían dar cuenta de las situaciones en que el control físico real sobre la cosa tiene un papel decisivo en la Ley Uniforme; en consecuencia, los muchos artículos restantes de la LUCI en que se emplea el término « entrega » pueden leerse como definiciones de diversos aspectos de la obligación de vendedor de *cumplir* su contrato. (Sentido *a*) en el párrafo 55 *supra*.)

62. Nuestra preocupación actual se refiere a la disposición del párrafo 1 del artículo 19, de que « La entrega consiste en la dación de la cosa ». Se ha sugerido en cambio, la siguiente posibilidad : « La entrega consistirá en la puesta de la cosa a *disposición del comprador* de conformidad con el contrato »³⁵. En el supuesto de que se hayan tratado separadamente las normas sobre el riesgo y el pago del precio, el texto que se sugiere tiene la ventaja de ser compatible con las demás disposiciones de la LUCI que se refieren a la entrega, pues en ellas se habla de diversos aspectos de la *obligación contractual* del vendedor de entregar.

63. En relación con esta sugerencia, podría considerarse un ajuste estilístico. En algunos idiomas por lo menos, la « entrega » de la cosa puede referirse más ordinariamente al acto físico de transferir la posesión y el control³⁶. Como hemos visto, la referencia al *deber*

de entrega contractual del vendedor puede obviar esta dificultad lingüística. En consecuencia, cabría examinar la posibilidad de reemplazar el actual artículo 19 por un texto del siguiente tenor :

« El deber de entregar del vendedor comprenderá [se cumplirá mediante] la puesta de la cosa a la disposición del comprador de conformidad con el contrato y la presente ley. »

64. Sea cual fuere la redacción, se plantean las siguientes cuestiones de reordenamiento :

a) Si se aceptaran las sugerencias hechas en la sección II, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 19 quedarían incorporadas en las normas sustantivas sobre el riesgo en el capítulo VI. (Un posible reordenamiento figura en el apéndice II. Véase además el inciso *c*) *infra*.) En tal caso, la única disposición del artículo 19 sería una breve definición en las que se destacaría la obligación contractual del vendedor de poner la cosa a disposición del comprador.

b) Cabe observar que tal disposición duplicaría en parte la redacción general del artículo 18. (El artículo 18 parece simplemente destinado a señalar la estructura del capítulo III refiriéndose, en términos generales, a las normas de las tres primeras secciones de este capítulo; parece, pues, que este artículo no surte efectos independientes.) El problema es tan sólo de estilo, y quizás se deba aplazar hasta que se hayan decidido las cuestiones básicas de enfoque. En tal momento podría considerarse la posibilidad de consolidar los artículos 18 y 19.

c) A propósito de este examen del párrafo 2 del artículo 19 (contratos que suponen un transporte de cosas) podría concederse atención a una laguna en la estructura de la subsección 1 B (artículo 23) de la sección 1 del capítulo III, sobre el lugar de la entrega. Lo incompleto de esta parte se advierte en la cláusula inicial del artículo 23, que dice : « Cuando el contrato de venta no implique un transporte de la cosa ... ». Para contratos que no suponen transporte, se dan normas concretas sobre el lugar de la entrega en los párrafos 1 y 2 del artículo 23. Nada se dice en cambio, respecto del lugar de la entrega cuando el contrato *sí* supone el transporte de la cosa; para resolver esta importante situación el actual proyecto debe recurrir a la parte de la definición de « entrega » que aparece en el párrafo 2 del artículo 19. En realidad, una vez analizado, el párrafo 2 del artículo 19 resulta ser una norma sobre el *lugar* de la entrega en la única situación no prevista en el artículo 23. El párrafo 2 del artículo 19 podría añadirse, sin cambio alguno, como tercer párrafo del artículo 23³⁷.

³⁵ Véase A/CN.9/WG.2/WP.10 (Estudio anexo del representante de México en el párrafo 6). Véase además la nota 31, *supra*.

³⁶ Véase A/CN.9/WG.2/WP.10 (Estudios anexo de los representantes del Reino Unido (observación sobre el art. 19) y de Noruega (Introducción, nota del párrafo 2).

³⁷ Este empleo del párrafo 2 del artículo 19 no sería incompatible con las sugerencias hechas en la sección II *supra* sobre el tratamiento unificado del riesgo. El párrafo indicaría el lugar de la « entrega », pero con arreglo a esas sugerencias, en el Capítulo VI no se diría que el riesgo de pérdida se transmite al comprador en el momento de la « entrega ». Véase el anexo II, párr. 2, art. 97.

ANEXO I

Disposiciones de la LUCI en que se emplea el término « *delivery* »

| Artículo | Tema; término empleado en el texto francés cuando no se utiliza « <i>délivrance</i> » |
|----------|---|
| 1 | Alcance : compraventa internacional (párr. 1 c)). |
| 18 | Resumen de las obligaciones del vendedor. |
| 19 | Definiciones. |
| 20 | Fecha de la entrega. |
| 21 | Fecha de la entrega. |
| 22 | Fecha de la entrega. |
| 23 | Lugar de la entrega. |
| 24 | Resumen de las sanciones : incumplimientos concernientes a la fecha y al lugar. |
| 26 | Sanciones : incumplimiento en cuanto a la fecha. |
| 27 | Sanciones : incumplimiento en cuanto a la fecha. |
| 28 | Sanciones : incumplimiento en cuanto a la fecha. |
| 29 | Sanciones : incumplimiento en cuanto a la fecha. |
| 30 | Sanciones : incumplimiento en cuanto al lugar. |
| 31 | Sanciones : incumplimiento en cuanto al lugar. |
| 32 | Sanciones : incumplimiento en cuanto al lugar. |
| 33 | Falta de conformidad de la cosa. |
| 37 | Entrega de la parte restante; sustitución o reparación. |
| 42 | La facultad de exigir el cumplimiento. |
| 43 | Declaración de la resolución del contrato. |
| 44 | Retraso en la entrega. En el texto francés, en el párrafo 2, <i>delivery</i> se traduce por <i>livraison</i> en un lugar y por <i>délivrance</i> en otro. |
| 45 | Entrega parcial. En el texto francés, en el párrafo 2 <i>effect delivery</i> se traduce por <i>exécution</i> . |
| 48 | Sanciones antes del momento fijado para la entrega. |
| 56 | Resumen de las obligaciones del comprador. En el texto francés, <i>delivery</i> se traduce por <i>livraison</i> . |
| 65 | Definición de « recepción ». En el texto francés se utiliza la expresión <i>prise de livraison</i> . |
| 66 | Incumplimiento de « proceder a la recepción ». En el texto francés se utiliza <i>prise de livraison</i> . |
| 68 | Falta de « recepción de la cosa ». En el texto francés se utiliza la expresión <i>prise de livraison</i> . |
| 71 | Pago del precio. |
| 72 | Contratos que implican el transporte. |
| 75 | Entregas sucesivas. En el texto francés se utiliza el término <i>livraison</i> . |
| 90 | Gastos de entrega. |
| 91 | Tardanza en realizar la recepción de la cosa. En el texto francés se utiliza <i>livraison</i> . |
| 97 | Momento de la transmisión de los riesgos al comprador. |
| 98 | Cosas genéricas. En el texto francés se utiliza el término <i>livraison</i> . |

ANEXO II

Normas de la LUCI sobre riesgos de pérdida sin referencia al concepto de « entrega » (*delivery, délivrance*)

(Nota : El texto siguiente no se propone como un nuevo proyecto definitivo sino que tiene por único objeto servir de ayuda en el estudio de qué enfoque de redacción llevará a una mayor claridad.)

CAPÍTULO VI

TRANSMISIÓN DE LOS RIESGOS

Artículo 96

(Igual que el artículo 96 de la LUCI.)

Artículo 97

[Normas básicas sobre los riesgos resultantes de la fusión de los artículos 19 y 97, inciso 1, de la LUCI.]

1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que [la entrega de la cosa tiene lugar] *se efectúe la dación de la cosa a él* en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.

2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas [y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por], *a menos que las partes hayan convenido otra cosa, el riesgo se transmitirá al comprador cuando se efectúe la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador.*

3. Cuando la cosa dada al porteador no estaba de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato, por la indicación en ella de una dirección o por cualquier otro dato, el vendedor, además de efectuar la dación de la cosa, enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento especificando la cosa. Si [en el caso previsto en el artículo 19, inciso 3] el vendedor, al momento de enviar [el] dicho aviso [o el] u otro documento [que especifica la cosa], sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado después de su dación al porteador, los riesgos permanecerán a cargo del vendedor hasta el momento en que haya enviado el aviso o el documento.

(Fuente : La primera frase es idéntica al artículo 19, inciso 3 de la LUCI. La segunda, con las modificaciones señaladas, es la reserva al artículo 19, inciso 3, de la LUCI que figura en el artículo 100 del mismo instrumento. Si se aprobara este enfoque general, es probable que pudieran refundirse las dos frases de este párrafo por mor de la brevedad y la claridad.)

Artículo 98

(Igual que el artículo 97, inciso 2, de la LUCI. Si se aceptara este enfoque básico, es probable que pudiera simplificarse la redacción de esta disposición.)

Artículo 99

(Igual que el artículo 98 de la LUCI.)

Artículo 100

(Igual que el artículo 99 de la LUCI.)

Artículo 101

(Igual que el artículo 101 de la LUCI.)

ANEXO III

Normas de la LUCI sobre el pago del precio sin referencia al término « entrega »

Artículo 71

Salvo lo dispuesto en el artículo 72, el pago del precio debe ser concomitante con [la entrega de la cosa] *la puesta de la cosa a*

disposición del comprador. (La primera parte es igual que en la LUCI).¹

Artículo 72

1. Cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías [y, a virtud de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador], el vendedor puede diferir la expedición hasta que reciba el pago, o bien, proceder a la remisión de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. (La segunda frase es igual que en la LUCI).²

¹ En la redacción final debe prestarse atención a la expresión « concommitante »; se trata de un término jurídico que es bien conocido en

algunos ordenamientos pero que puede no ser entendido en otros.

² En el futuro examen del fondo de las normas sobre el pago del precio, convendría prestar atención a la circunstancia de si debería facultarse al vendedor a insistir en el pago antes de la expedición cuando soporta los riesgos de pérdida durante el transporte. En este caso, la reclamación del comprador para la devolución del precio pagado cuando se pierden o sufren daños las mercaderías está sujeta a los avatares de la continuación del crédito del vendedor y las cargas de la litigación en un lugar distante. Si hay que aceptar esos avatares tal vez convendría pensar en alguna contrapartida concreta. Si se acepta esta opinión, el artículo 72, inciso 1, podría redactarse del modo siguiente :

« 1. Cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías, el vendedor puede proceder a la expedición de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. A menos que los riesgos de pérdida durante el transporte recaigan sobre el vendedor, éste puede diferir la expedición de las mercaderías hasta que reciba el pago. »

2. La « resolución de pleno derecho » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.9)*

ÍNDICE

| | Párrafos | | Párrafos |
|---|----------|--|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1-4 | a) Artículo 10 de la LUCI : el concepto de transgresión esencial | 32-41 |
| I. DISPOSICIONES DE LA LUCI SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO Y LOS EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN. | 5-8 | b) Limitación de la facultad de exigir el cumplimiento específico : artículo 25 de la Ley Uniforme | 42-46 |
| II. COMENTARIOS DE GOBIERNOS SOBRE EL CONCEPTO DE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO | 9-18 | c) Transgresión en cuanto a fecha y lugar de entrega : artículos 26 y 30 de la LUCI | 47-58 |
| a) Conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho | 10-16 | CONCLUSIÓN | 59 |
| b) Conveniencia del término « de pleno derecho » (« ipso facto ») | 17-18 | | |
| III. EL EMPLEO DEL CONCEPTO DE « RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO » EN LAS LEYES NACIONALES Y EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL | 19-30 | <i>Anexos</i> | |
| a) El empleo del concepto en las leyes nacionales | 20-25 | <i>Página</i> | |
| b) El empleo del concepto en las condiciones generales de venta | 26-30 | I. Hungría | 60 |
| IV. ANÁLISIS DEL EMPLEO DEL CONCEPTO DE « RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO » EN DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LUCI | 31-58 | II. Italia | 60 |
| | | III. Noruega | 61 |
| | | IV. España | 61 |
| | | V. Túnez | 62 |
| | | VI. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas | 63 |

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su tercer período de sesiones, celebrado en 1970, decidió pedir « al Secretario General que prepare un estudio sobre el concepto de « resolución de pleno derecho » para que sea examinado en un período de sesiones ulterior del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías »¹. El Grupo de Trabajo, en una reunión informal celebrada el 15 de abril de 1971, pidió a la Secretaría que preparara y distribuyera ese estudio con tiempo suficiente para que fuera examinado en el tercer período de sesiones del Grupo. El presente estudio responde a esa petición.

2. En su tercer período de sesiones, la Comisión también decidió pedir « a los Estados miembros de la

* 9 de diciembre de 1971.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su

Comisión que presenten sus propuestas con respecto al concepto de « resolución de pleno derecho » a la Secretaría para que se tengan en cuenta en el estudio » mencionado². El Secretario General, en una nota verbal de fecha 17 de junio de 1970, comunicó esta petición a dichos Estados. Los siguientes Estados han presentado propuestas de fondo : España, Hungría, Italia, Noruega, Túnez y la URSS. Estas propuestas se reproducen en los anexos I-VI del presente informe.

3. Además de las propuestas mencionadas en el párrafo 2, se comunicaron comentarios y propuestas sobre artículos de la LUCI relativos a la resolución de pleno derecho en los siguientes documentos : a) A/CN.9/11 y Add.1, 2 y 3, en que se reproducen estudios y

tercer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017)* (denominado en adelante « Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970) »), párr. 46.

² *Ibid.*

comentarios de gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964; b) A/CN.9/17, análisis del Secretario General de los estudios y comentarios contenidos en los documentos indicados en a); c) el anexo I del informe de la Comisión sobre su segundo período de sesiones³, en que se resumen los comentarios y propuestas de representantes de Estados miembros de la Comisión y de observadores sobre las Convenciones de La Haya de 1964 formuladas en el segundo período de sesiones; d) A/8017, informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones; e) A/CN.9/31, informe del Secretario General en que se analizan los estudios y comentarios de gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964 (este análisis incluye todos los comentarios y propuestas hechos antes de su preparación) y f) A/CN.9/35, informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre su primer período de sesiones.

4. Conforme a la petición de la Comisión mencionada en el párrafo 1, el presente informe se dedica al estudio del concepto de « resolución de pleno derecho » empleado en la LUCI. Primero se describe el uso de este concepto en la LUCI, después se da un breve resumen de los comentarios hechos sobre dicho concepto y su uso en la Ley, y se pasa revista brevemente al uso de conceptos idénticos o semejantes en leyes nacionales y en condiciones generales de venta usadas en el comercio internacional. En la segunda parte del estudio se analiza en detalle el concepto de trasgresión esencial definido en el artículo 10 de la Ley y luego se examina el uso del concepto de resolución de pleno derecho en ciertos artículos de la LUCI. Por último, se resumen las conclusiones que pueden sacarse del estudio y las propuestas que se hacen como resultado de él.

I. DISPOSICIONES DE LA LUCI SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO Y LOS EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN

5. Según las disposiciones de la Ley Uniforme, la resolución del contrato es un remedio para ciertos incumplimientos de contrato. La Ley establece, entre otros, este remedio en casos en que el vendedor no cumple sus obligaciones con respecto a la fecha y el lugar de entrega (artículos 25, 26, 28, 30 y 31) y en que el comprador no paga el precio conforme al contrato (artículos 61 y 62). Estos artículos se reproducen en la segunda parte del presente estudio en el contexto del análisis del uso del concepto de « resolución de pleno derecho » en ciertos artículos de la LUCI⁴.

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)*, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

⁴ El texto de los artículos 25, 26, 30, 61 y 62 de la Ley aparece en los siguientes párrafos y notas, respectivamente, del presente estudio :

Artículo 25, párr. 42.
Artículo 26, párr. 47.
Artículo 30, párr. 48.
Artículo 61, nota 56.
Artículo 62, párr. 57.

6. En el artículo 78, la Ley define el término « resolución » determinando sus efectos. El artículo dice así :

« 1. A virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida.

» 2. Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente, puede reclamar la restitución de lo que ella ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, ellas deben realizarla concurrentemente. »

7. En consecuencia, la resolución del contrato, independientemente de que sea declarada por una de las partes u ocurra de pleno derecho (véase el párrafo 8 *infra*), tiene las siguientes consecuencias jurídicas : a) ninguna de las partes puede ser obligada a cumplir sus obligaciones conforme a él (es decir, no se requerirá el cumplimiento del contrato); b) la parte no cumplidora debe pagar la indemnización a que dé lugar el incumplimiento que condujo a la terminación del contrato⁵; c) cada una de las partes puede requerir de la otra la restitución de lo que haya suministrado o pagado antes de la resolución del contrato (*restitutio in integrum*), y d) el comprador debe dar cuenta de los beneficios obtenidos de las mercaderías y el vendedor debe pagar interés sobre el precio⁶. Cabe señalar, no obstante, que la resolución del contrato no siempre implica *restitutio in integrum*, puesto que el contrato también puede resolverse en casos en que es imposible para una de las partes restituir lo que ha recibido⁷.

8. La Ley Uniforme distingue entre : a) la resolución basada en la declaración de una de las partes⁸ y b) la resolución de pleno derecho⁹.

a) La resolución por declaración es uno de los remedios a que puede recurrir la parte perjudicada cuando la otra no cumple alguna de sus obligaciones según el contrato; por consiguiente, la aplicación de este tipo de resolución depende de la voluntad de la parte perjudicada.

b) Según la LUCI, la resolución de pleno derecho no depende de la voluntad de ninguna de las partes sino

⁵ La indemnización que puede reclamarse en caso de resolución del contrato se indica en los artículos 84 a 87 de la LUCI.

⁶ Artículo 81 de la LUCI.

⁷ Según las disposiciones del párrafo 1 del artículo 79, el comprador perderá su derecho de declarar la resolución del contrato cuando le es imposible restituir la cosa en el estado en que la hubiere recibido. No obstante, esta norma sólo es aplicable en casos excepcionales a consecuencia de las muchas excepciones a ella establecidas en el párrafo 2 del artículo 79. Nótese además que incluso en casos en que conforme a dicha norma el comprador pierde su derecho a declarar resuelto el contrato, el vendedor no pierde dicho derecho; y que el hecho de que sea imposible para el comprador restituir las mercaderías no afecta a la aplicación de las normas de la Ley relativas a la resolución de pleno derecho del contrato. Análogamente, según la letra de la Ley la resolubilidad del contrato no es afectada cuando la *restitutio in integrum* es imposible para el vendedor (por ejemplo, cuando, a consecuencia de disposiciones restrictivas sobre divisas, le es imposible devolver el precio que recibió).

⁸ Artículos 24, 26, 30, 32, 41, 44, 55, 62, 67, 70, 75 y 76.

⁹ Artículos 25, 26, 30, 61 y 62.

que ocurre automáticamente en virtud de la Ley¹⁰. En la mayoría de los casos, la resolución de pleno derecho usada en la LUCI es un remedio subsidiario para la trasgresión esencial del contrato en casos en que la parte perjudicada no ejerce su derecho de elegir entre los recursos a su disposición dentro de un plazo razonable o no comunica su decisión a la otra parte en breve plazo si se le ha pedido que lo haga. Según los artículos 25 y 28, la resolución de pleno derecho está divorciada de manera aun más completa de la voluntad de las partes. Así, según el artículo 25 de la Ley¹¹, la resolución de pleno derecho es aplicable en todos los casos « si la adquisición de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible » y, según el artículo 61¹², la resolución de pleno derecho es aplicable cuando « está de acuerdo con los usos y es razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa ». Según estos dos artículos, la resolución de pleno derecho entra en vigor inmediatamente después del incumplimiento del contrato y de esta manera niega a la parte perjudicada la oportunidad de elegir ella misma el remedio. Cabe señalar también que la resolución de pleno derecho es, según los artículos 25 y 61, un remedio no sólo para la trasgresión esencial sino también para incumplimientos no esenciales del contrato, rasgo que es peculiar de estos dos artículos.

II. COMENTARIOS DE GOBIERNOS SOBRE EL CONCEPTO DE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO

9. En el curso del examen de la LUCI por la Comisión, se hicieron varios comentarios con respecto al concepto de la resolución de pleno derecho. Estos comentarios se refieren básicamente a las siguientes cuestiones: a) la conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho, es decir, la resolución automática no basada en una declaración; b) la conveniencia del término « de pleno derecho » (« *ipso facto* »); c) la conveniencia de la definición de trasgresión esencial dada en el artículo 10 de la Ley. Otros comentarios se refieren especialmente a uno u otro artículo de la LUCI. De todos estos comentarios, los que se refieren a las cuestiones a) y b) se resumen en los párrafos 10 a 18 *infra*, y los que se refieren a la cuestión c) se tratan en las partes del presente estudio relativas a los artículos a que se refieren los comentarios.

a) Conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho

10. La cuestión fundamental planteada por los comentarios es la de si el concepto de « resolución de pleno derecho » debe mantenerse en la Ley Uniforme,

¹⁰ Nota de la Comisión Especial sobre las observaciones presentadas por diversos gobiernos y por la CIC con respecto al proyecto de Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1956, Conferencia Diplomática sobre la Unificación del Derecho que rige la Compraventa Internacional de Mercaderías, *Records and Documents of the Conference*, volumen II, pág. 186, artículo 30.

¹¹ Véase el párr. 42 *infra*.

¹² Véase la nota 56 *infra*.

esto es, si en casos en que la Ley establece la resolución como remedio para ciertos incumplimientos del contrato, la resolución del contrato debe ocurrir de pleno derecho o depender de una declaración expresa de una de las partes en ese sentido.

11. Las razones que condujeron a la inclusión en determinados artículos de la Ley del concepto de resolución de pleno derecho como remedio para ciertas clases de incumplimiento de contrato se indican en el comentario del profesor André Tunc¹³. Con respecto al artículo 26, el profesor Tunc señala que la Ley establece la resolución de pleno derecho porque puede presumirse legítimamente que el comprador, cuando se ve frente a una trasgresión esencial, deja de tener interés en el contrato¹⁴. Con respecto al artículo 25, el profesor Tunc observa que la resolución de pleno derecho « en es realidad la norma que debe derivarse de los usos »¹⁵. Observaciones semejantes aparecen en el informe de la Comisión Especial que preparó el proyecto de la LUCI. La Comisión sostuvo que era importante no permitir que el comprador esperara y tuviera en cuenta las fluctuaciones de los precios antes de comunicar su decisión¹⁶.

12. En varios comentarios se propuso la eliminación del concepto de resolución de pleno derecho. Una de las razones aducidas fue que las pruebas legales establecidas en los artículos relativos a la resolución de pleno derecho producían considerable incertidumbre y, por lo tanto, que debía requerirse una declaración sobre la resolución¹⁷. También se observó que la aceptación de este concepto abstracto en forma de una general podría conducir, en muchos casos, a confusión y vaguedad en las relaciones entre las partes en una transacción¹⁸. Se señaló que la resolución de pleno derecho, si bien parecería justa con respecto a artículos cuyo precio fluctuara rápidamente, podría no serlo en el caso de productos industriales cuyo precio tendía a ser más estable¹⁹.

13. En varios comentarios se sugirió que la resolución de pleno derecho (automática) perjudicaría a la

¹³ Comentario del Sr. André Tunc, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, sobre las Convenciones de La Haya del 1.º de julio de 1964, sobre la compraventa internacional de mercaderías y sobre la formación de contratos de compraventa, pág. 50 (art. 25).

¹⁴ *Ibid.*, parte I, capítulo IV, pág. 28.

¹⁵ *Ibid.*, parte II, sección I, subsección 1 C, pág. 50. Cabe señalar a este respecto que la doctrina también ha expresado la opinión, contraria a la del profesor Tunc, de que la resolución de pleno derecho del contrato es un método que parece ser diametralmente opuesto a la tendencia evidente en los contratos tipo y las condiciones generales de entrega de la CEPE. Véase B. Godenhjelm: « Some Views on the system of remedies in the Uniform Law on International Sales », *Scandinavian Studies in Law*, compilado por Folke Schmidt, 1966, vol. 10, pág. 27.

¹⁶ Informe de la Comisión Especial, *op. cit.* (*supra*, nota 10), parte I, párr. 3 I B (I) (volumen II, pág. 34).

¹⁷ A/CN.9/35, párr. 94, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte sección I.A.2. Véase también el anexo IV (España), tercer párrafo.

¹⁸ Anexo VI (URSS), tercer párrafo.

¹⁹ A/CN.9/31, párr. 108, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, sección I.A.1.

parte perjudicada. Se señaló que el texto actual, según el cual el silencio de la parte perjudicada implica la resolución automática del contrato, puede poner a dicha parte en una situación tal que el contrato quede resuelto a pesar de su intención expresa, por ejemplo, si se pierde la carta en que requiere el cumplimiento del contrato²⁰. En relación con el artículo 62, que establece la resolución de pleno derecho cuando el pago no se hace en el momento debido, se expresó la opinión de que esta resolución del contrato puede ser incompatible con los deseos reales y los intereses concretos del vendedor²¹.

14. También se sugirió que en todos los casos en que la parte perjudicada, cuyos intereses resultan dañados por el mal comportamiento de la otra parte, no declarara expresamente su decisión de resolver el contrato, sería más justificado presumir que la parte perjudicada desea mantener en vigor el contrato²². La misma idea se expresa en una propuesta en que se sugiere que se modifiquen los artículos 26, 30 y 62 de la LUCI para establecer que en caso de transgresión esencial del contrato, la parte perjudicada tiene el derecho de declarar disuelta la obligación contractual; pero que, si dicha declaración no se hace expresamente, la obligación contractual sigue en vigor²³. En otra propuesta relativa al artículo 26, se sugiere la supresión de la segunda oración del párrafo I de dicho artículo²⁴; la aceptación de esta propuesta reduciría considerablemente la aplicabilidad de la resolución de pleno derecho.

15. En algunos comentarios se defendió la resolución de pleno derecho y se expresó la opinión de que este tipo de resolución era, en ciertos casos, compatible con la práctica comercial. Se afirmó que exigir en todos los casos el envío de un aviso sería privar de sus derechos a una de las partes por no haber cumplido una formalidad que era completamente innecesaria en ciertas circunstancias. Finalmente, la parte que hubiera dado el aviso estaría obligada a conservar prueba de éste, con lo cual la simple aclaración de la situación por teléfono quedaría excluida²⁵.

16. El representante de un país miembro de la Comisión señaló con respecto al artículo 26 que si el comprador no ejercía su derecho a requerir el cumplimiento del contrato o declararlo resuelto, convenía al comprador perder el derecho a requerir el cumplimiento pero no perder el derecho de reclamar indemnización. Por consiguiente, creía que la actual solución de la LUCI

era satisfactoria²⁶. El representante de otro miembro de la Comisión sugirió que, si la parte perjudicada no renunciaba a resolver el contrato y no quería cumplimiento ni pago del precio, la falta de entrega de las mercaderías en la fecha fijada o la falta de pago del precio en la fecha fijada implicara la resolución de pleno derecho inmediata del contrato²⁷.

b) *Conveniencia del término « de pleno derecho » (« ipso facto »)*

17. Se ha sugerido que el término « de pleno derecho » (« ipso facto ») es abstracto y se presta a confusión. También se ha señalado la dificultad de traducir esta expresión²⁸. Se ha dicho que en ciertas leyes nacionales esta expresión no significa resolución sin declaración sino que la resolución del contrato resulta de una declaración y no de la decisión de un tribunal²⁹.

18. Se han hecho varias propuestas de reemplazo del término por uno más adecuado. Se propusieron las siguientes expresiones: « será considerado anulado »³⁰, « resolución ipso jure », « anulación automática » y « resolución automática »³¹.

III. EL EMPLEO DEL CONCEPTO DE « RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO » EN LAS LEYES NACIONALES Y EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

19. Con el fin de determinar si el concepto de « resolución de pleno derecho » empleado en la LUCI se utiliza también en las leyes y reglamentos existentes que se aplican a la compraventa internacional de mercaderías, se intentará hacer en este capítulo una breve reseña de las disposiciones de: a) las leyes nacionales y b) las condiciones generales relativas a los contratos de compraventa internacional.

a) *El empleo del concepto en las leyes nacionales*

20. Como hemos visto (párrafo 8), el concepto de « resolución de pleno derecho » se utiliza en los artículos 25 y 61 de la LUCI como una sanción que pone fin al contrato automáticamente y con efecto inmediato, sin tener en cuenta la voluntad de las partes; esto no ocurre en ninguna de las leyes nacionales examinadas para la preparación del presente estudio. Dicho concepto

²⁰ Anexo III (Noruega), párr. 1. Nótese que, no obstante, Noruega ha presentado después al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías una modificación del texto del capítulo III de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1, Anexo XVII) en la cual se ha suprimido la resolución de pleno derecho.

²¹ Anexo V (Túnez), párr. 2.

²² A/CN.9/35, párr. 95, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2.

²⁰ Anexo I (Hungría), primer párrafo.

²¹ Anexo II (Italia), parte II, octavo párrafo.

²² Anexo VI (URSS), quinto párrafo.

²³ Anexo IV (España), último párrafo. El Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia (Ley N.º 101, del 4 de diciembre de 1963), establece, en la Sección 235, una solución semejante. El Código, en cuya preparación se tuvo debidamente en cuenta el proyecto de Ley Uniforme de 1956, no emplea el concepto de resolución de pleno derecho en ninguna de sus disposiciones, aunque este concepto ya se había usado en el proyecto de 1956.

²⁴ Anexo I (Hungría), tercer párrafo.

²⁵ A/CN.9/35, párr. 96, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970 tercera parte, sección I.A.2.

²⁸ Anexo II (Italia), parte I. Nótese que en algunas de las Condiciones Generales preparadas con el auspicio de la Comisión Económica para Europa se da el mismo significado a esta expresión; por ejemplo, las Condiciones Generales N.º 410 (punto 14.2) y N.º 420 (punto 14.2).

²⁹ A/CN.9/35, párr. 95, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2.

³¹ *Op. cit. (supra, nota 15)*, vol. 10, pág. 27.

se utiliza también en otros artículos de la LUCI (artículos 26, 30 y 62) como una sanción subsidiaria que pone fin al contrato automáticamente pero sólo cuando la parte damnificada no declara dentro de cierto plazo que desea exigir el cumplimiento de la obligación. Este enfoque aparece en diversas leyes nacionales; sin embargo, en ellas, el concepto no se aplica con tanta amplitud como en la LUCI.

21. En esta comparación de las normas de diversos ordenamientos jurídicos con las de la LUCI, es importante observar que el concepto de resolución de pleno derecho y otros conceptos más o menos análogos utilizados en los diversos ordenamientos nacionales pueden referirse a diversos problemas jurídicos concretos. Entre ellos figuran: a) la posibilidad de que una parte, que haya incurrido en incumplimiento de las condiciones del contrato, pueda continuar su ejecución (en otras palabras, la posibilidad de que la parte inocente se niegue a aceptar — es decir, rechace — la ejecución ofrecida por la parte incumpliente); b) la posibilidad de que una parte inocente pierda el derecho a continuar con la ejecución del contrato después del incumplimiento por la otra parte; c) la posibilidad de que una parte inocente exija la ejecución (es decir, tenga acción para reclamar el cumplimiento específico) de la parte incumpliente; d) la posibilidad de que una parte inocente, que tenga derecho a negarse a aceptar la ejecución por la parte incumpliente, haga una « declaración » para informar a la otra parte de su decisión. Se observará que estas cuestiones concretas suponen políticas y consecuencias marcadamente distintas. Por esta razón y por las diversas connotaciones que tienen en los derechos nacionales los conceptos jurídicos generales aplicables en esta materia, no siempre resulta claro si estos conceptos resuelven todos o sólo algunos de los problemas concretos indicados *supra*. Sin embargo, a pesar de que haya que proceder con cautela al comparar el significado y efecto de las diversas normas generales de los derechos nacionales con las normas de la LUCI, el siguiente examen de las normas nacionales puede resultar útil.

22. Una ley nacional que contiene disposiciones sobre la resolución automática del contrato análogas a las de la LUCI es el Código suizo de obligaciones. En su artículo 190, este Código dispone que, en caso de que un contrato comercial fije un término para la entrega y el vendedor se demore, se presume que el comprador renuncia a la cosa; si el comprador exige la entrega, debe informar al vendedor de esta decisión inmediatamente antes de que venza el plazo fijado para la entrega. El Código Civil italiano dispone en el artículo 1457 que, en los casos en que el cumplimiento por una de las partes dentro del plazo fijado se considera esencial para los intereses de la otra parte, ésta tiene que notificar a la primera, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo, de que exige el cumplimiento de la obligación; de lo contrario, el contrato se considera resuelto. El artículo 525 del Código de Comercio del Japón contiene una disposición algo parecida, según la cual cuando no puede lograrse el objeto del contrato a menos que se cumpla en una fecha fija o dentro de un plazo fijo y una de las partes deje pasar esa fecha o

vencer el plazo sin cumplir sus obligaciones, se considera que la otra parte ha rescindido el contrato, a menos que exija inmediatamente su ejecución.

23. En cambio, varios derechos nacionales no reconocen la resolución automática del contrato aun cuando el plazo para la entrega sea esencial, como ocurre, por ejemplo, en caso del llamado contrato de plazo fijo, que dispone expresa o implícitamente que la entrega debe efectuarse en cierta fecha o antes de cierta fecha y no después. Así, el artículo 361 del Código Civil alemán (BGB) dispone que en tales contratos, « debe suponerse, en caso de duda, que la otra parte tiene derecho a declarar resuelto el contrato ... ». Esta misma sanción está prevista en el artículo 300 del Código Civil húngaro y en los Artículos 235 y 287 del Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia, entre otros.

24. La *Sale of Goods Act* británica de 1893 y las leyes conexas distinguen entre la estipulación contractual que es « una condición cuyo incumplimiento puede dar derecho a rescindir el contrato » y la estipulación que es « una garantía cuyo incumplimiento puede dar acción por daños y perjuicios pero no derecho a rechazar la cosa y a rescindir el contrato ». Según la *Sale of Goods Act* y las leyes conexas, cuando se ofrece o se entrega la cosa al comprador, éste, al parecer, sólo puede ejercer su derecho a rechazarla si informa al vendedor de su decisión³².

25. Las leyes de otro grupo de países sólo reconocen la resolución automática del contrato cuando las partes la han convenido en él. Así, por ejemplo, el artículo 290 del Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia³³ dispone que « si el contrato prevé la extinción de una obligación basada en él o su rescisión por el comprador y el vendedor no cumple su obligación dentro del plazo fijado en el contrato, la obligación del contrato se extinguirá a partir del comienzo de la demora del vendedor a menos que el comprador notifique al vendedor, inmediatamente después de que haya comenzado la demora, que insiste en que se cumpla el contrato ». El artículo 173 de la Ley N.º 2 de 1961 de Kuwait, contiene una disposición análoga.

b) *El empleo del concepto en las condiciones generales de venta*

26. Para verificar la conformidad de la resolución de pleno derecho con la práctica comercial, el presente estudio examina el uso de este concepto en los formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo. En los párrafos 27 a 29 *infra* se presenta una breve reseña de las disposiciones de las condiciones generales en las que se prevé la terminación del contrato. El párrafo 27 se refiere a los formularios de condiciones generales y contratos tipo de la CEPE; en los párrafos 28 y 29, se examinan formulaciones preparadas por asociaciones mercantiles y organizaciones análogas.

³² Véase los artículos 11 b), 35 y 36 de la *Sale of Goods Act* de 1893 y disposiciones análogas de la *Sale of Goods Act* india de 1930; la ley australiana (W. F. Clemens-A. Bonnici: *Rogers and Voumard's Mercantile Law in Australia*, 1967, pág. 113); y la *Sale of Goods Act* ghanesa de 1961.

³³ Ley N.º 101 de 4 de diciembre de 1963.

27. Los formularios de condiciones generales y contratos preparados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa disponen lo siguiente :

Formulario de contrato para la venta de cereales (N.º 1 a 8) : si cualquiera de las partes se niega a cumplir sus obligaciones dentro del plazo previsto en el contrato o no lo hace dentro de los dos días posteriores después de que la otra parte le haya comunicado que le exige que cumpla el contrato en esos días adicionales, la parte damnificada sólo puede reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio o valor efectivo de la cosa;

Condiciones generales para las maderas (N.ºs 410 y 420) : en caso de demora en la entrega, el comprador puede, entre otras cosas, declarar resuelto el contrato de pleno derecho; sin embargo, en estos formularios, la expresión « de pleno derecho » significa que el contrato se resuelve mediante una notificación por escrito al vendedor « en la que se indique la fecha en que el comprador considere rescindido el contrato »;

Condiciones generales para el suministro de materiales de equipo (N.ºs 188 y 574) : en caso de mora en la entrega, el comprador puede exigir una devolución del precio y si aun dentro de un plazo adicional no se le entrega la cosa, puede rescindir el contrato dando aviso escrito al vendedor;

Condiciones generales para bienes de consumo duraderos y otros productos de las industrias mecánicas fabricados en serie (N.º 730) : el comprador tiene derechos análogos a los previstos en las condiciones generales para el suministro de materiales de equipo;

Condiciones generales para los combustibles sólidos (agosto de 1958) : el vendedor tiene derecho a rescindir el contrato si el comprador no retira los bienes dentro de un plazo adicional convenido por las partes o permitido unilateralmente por el vendedor; el comprador tiene un derecho análogo cuando el vendedor no entrega la cosa;

Condiciones generales para los agrios (N.º 312) : el comprador está facultado a rescindir el contrato si el vendedor no entregar la cosa dentro del plazo fijado en el contrato o dentro de un plazo adicional establecido por las partes.

28. Entre los formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo preparados por las asociaciones mercantiles de que dispuso la Secretaría en la preparación del presente estudio, sólo se encontraron unos pocos que preveían, como sanción, algún tipo de rescisión automática del contrato. Uno de ellos es el contrato N.º 3 de la London Jute Association (1960) para la venta de fibras que no sean de origen paquistaní o indio. Este formulario contractual prevé la terminación automática del contrato en el párrafo 12/B, según el cual « en caso de incumplimiento en el envío o en la entrega de los documentos » el vendedor debe pagar, entre otras cosas, cierta indemnización fijada convencionalmente. Además de éste, los únicos formularios examinados que preveían la rescisión automática del contrato son los formularios de contrato tipo N.ºs 2, 3 y 4 de la Asociación de Comercio de Cereales de la Bolsa de Hamburgo. Estos formularios disponen que en caso de demora, si ninguna de las partes informa a la otra de que insiste en la ejecución específica del contrato, las obligaciones de las partes en cuanto a la entrega y aceptación dejan de ser válidas al vencer un mes a partir del último día del plazo convenido para la entrega (se observa, sin embargo, que los formularios contractuales N.ºs 7 y 7/A de la misma Asociación no contienen disposiciones análogas). También debe observarse que

estas disposiciones parecen suponer que la parte incumpliente nunca ofrece la ejecución.

29. Muchos de los formularios de condiciones generales y contratos tipo de que se dispuso para la preparación del presente informe prevén la rescisión automática del contrato pero sólo en caso de fuerza mayor u otra causa de imposibilidad de cumplimiento. En otras circunstancias, la rescisión del contrato está siempre sujeta a algún tipo de declaración o notificación al respecto por la parte inocente. Entre otros los siguientes formularios requieren esta declaración o notificación :

Los formularios de contrato N.ºs 1, 4, 6, 8, 9, 10, 15, 19, 22, 100, 101, 102, 103, 104 de la Cattle Food Trade Association de Londres;

Los formularios de contrato 67A, 71A y 76A (para mercaderías de Nigeria); 22 y 23 (para soya de Manchuria); 28 y 29 (para linaza norteamericana y canadiense); 50, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73 (para determinadas semillas) de la Incorporated Oil Seed Association de Londres;

Formulario de contrato N.º 1, aprobado por la Philippine Copra Exporters Association, de la Vereniging voor den Coprahandel de Amsterdam;

El contrato italiano para el arroz y el arroz quebrado N.º 15 de la Associazione Granaria de Milán;

Las reglas y prácticas del comercio internacional en semillas agrícolas de 1968 de la Fédération Internationale du Commerce des Semences (FIS);

Todos los formularios de contrato de la Federation of Oils-Seeds and Fats Associations, Ltd., de Londres;

El Acuerdo mercantil internacional aplicable a los contratos para hilazas de lana de 1959 y el contrato internacional para paños de lana de 1960 de la International Wool Textile Organization;

Las condiciones generales para el suministro de exportación de material ferroviario rodante y locomotores con motores de combustión interna de 1958 de la International Association of Rolling Stock Builders y la European Builders of Internal Combustion Engine Locomotives.

30. De esta breve reseña de las leyes internacionales y las condiciones generales cabe concluir que, si bien algunas leyes nacionales prevén algunos aspectos de la resolución automática del contrato, los formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo que se utilizan en el comercio internacional no reconocen por lo general este tipo de rescisión del contrato. Las poquísimas excepciones que han podido encontrarse se refieren a la venta de ciertos productos agrícolas. En consecuencia, parece que la idea de la resolución de pleno derecho del contrato es incompatible con la tendencia que se manifiesta no sólo en los contratos tipo y las condiciones generales de entrega de la CEPE (cf. nota 15 *supra*) sino también, con algunas excepciones, en las demás condiciones generales de venta y contratos tipo empleados en el comercio internacional. De estos hechos y de la circunstancia de que todas las reglamentaciones examinadas en la preparación del presente estudio fueron elaboradas por organizaciones que se dedican activamente a la promoción y facilitación del comercio internacional, cabe concluir que, aunque el concepto de resolución de pleno derecho aparece en alguna forma en diversas leyes nacionales no ha sido aceptado en la práctica del comercio internacional y, con pocas excepciones, no se ajusta a los usos internacionales.

IV. ANÁLISIS DEL EMPLEO DEL CONCEPTO DE « RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO » EN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LUCI

31. También podría ser útil examinar el empleo del concepto de resolución de pleno derecho en algunos artículos de la LUCI para determinar si protege adecuadamente o no los intereses de ambas partes en caso de incumplimiento del contrato. En muchas de las críticas formuladas durante las actuaciones de la CNUDMI, se destacó que el empleo de ese concepto en la LUCI era vago y provocaba confusión e incertidumbre respecto de los derechos y obligaciones de las partes; por ello, en el siguiente análisis se considerará también este aspecto de la cuestión.

a) Artículo 10 de la LUCI: el concepto de transgresión esencial

32. Como se observó en el párrafo 8 *supra*, salvo en los casos previstos en los artículos 25 y 61, la resolución de pleno derecho es una consecuencia de la « transgresión esencial » del contrato en cuanto al tiempo y lugar de entrega y al pago del precio. Dicha resolución de pleno derecho se produce automáticamente si la parte perjudicada no ejerce su derecho a elegir uno de los recursos de que dispone dentro de un plazo razonable o no informa a la otra parte de su decisión en un plazo breve si se le pide que lo haga. En los casos en que la transgresión del contrato no es esencial, el silencio de las partes no entraña la resolución del contrato. En consecuencia, la resolución de pleno derecho depende de que la transgresión del contrato en el caso concreto sea o no esencial. Así, la resolución automática sólo se opera eficazmente cuando la definición legal de « transgresión esencial » es clara e inequívoca. Sin una definición clara las partes en un contrato no pueden saber cuáles son sus derechos y obligaciones según la ley. Por ejemplo, la parte damnificada podría tener dudas en cuanto a : a) si puede elegir entre exigir el cumplimiento o declarar resuelto el contrato porque la transgresión del contrato fue esencial, o b) si no tiene esa opción y, por tanto, no obstante su preferencia, el contrato sigue en vigor. Análogamente, si la parte damnificada no informa cuál ha sido su opción, la parte incumpliente podría tener dudas en cuanto a : a) si el contrato se ha resuelto de pleno derecho porque su transgresión fue esencial, o b) si el contrato sigue en vigor y continúa obligándolo a cumplir sus términos porque la transgresión no fue esencial.

33. La definición de « transgresión esencial » aparece en el artículo 10 de la LUCI que dispone lo siguiente :

« Para los efectos de la presente ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. »

34. Esta definición ha suscitado muchas objeciones. Así, se sostuvo que los artículos dejaban al juicio subjetivo de las partes la determinación de si había habido o no una transgresión esencial³⁴. También se observó que, en muchos casos, la aceptación de ese concepto abstracto como norma general podría provocar más confusión y vaguedad que certeza en las relaciones entre las partes en una transacción³⁵. También se sostuvo la opinión de que la definición contenida en el artículo 10 de la Ley era demasiado compleja para que se pudiera aplicar eficazmente³⁶. En diversas observaciones sobre este artículo, se criticó el empleo en la definición de la expresión « persona razonable » y se sugirió que se suprimiera o que se reemplazara por una expresión menos vaga³⁷. Un representante sugirió que se sustituyera la palabra « esencial » por la palabra « importante »³⁸.

35. La citada definición contiene elementos tanto subjetivos como objetivos. La transgresión es esencial si :

a) Una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte [que el damnificado]

b) No habría celebrado el contrato si hubiera previsto la transgresión y sus efectos, siempre que

c) La parte incumpliente lo supiese o debiese haberlo sabido al tiempo de la celebración del contrato. A continuación se examinará cada uno de estos elementos.

36. Se observará que la definición se refiere a la posible reacción de « una persona razonable colocada en la misma situación de la otra parte » y que la palabra « situación » se refiere tanto a las características de la persona como a la situación de hecho en la que se encuentra³⁹; estos elementos de la definición parecen tener el propósito de hacer más objetiva la naturaleza de la transgresión. La parte damnificada es siempre una persona existente y, en consecuencia, puede actuar de manera subjetiva, en tanto que una « persona razonable » es una persona ficticia que se considera que actúa siempre de manera razonable, es decir objetiva. Sin embargo, cabe recordar que, cuando se produce una transgresión en una operación de compraventa, las partes deben aplicar ese criterio como guía para su conducta. Es natural que las partes piensen de una manera subjetiva, influenciada por sus puntos de vista, y que no sepan exactamente cuál es la situación de la otra parte al tiempo de la celebración del contrato. En consecuencia, es improbable que ambas partes lleguen a la misma conclusión en cuanto a si una persona razonable habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. Si bien el criterio indicado podría llevar al juez a tomar una decisión equitativa, no parece ser lo suficientemente

³⁴ A/7618, anexo I, párr. 68.

³⁵ Anexo VI (URSS), tercer párrafo.

³⁶ A/CN.9/52, párr. 87, Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

³⁷ *Ibid.*, párrs. 85 y 86; A/CN.9/WG.2/WP.6, párrs. 65-69.

³⁸ A/CN.9/WG.2/WP.6, párr. 70.

³⁹ *Op. cit.* (*supra*, nota 13), pág. 26, nota 2.

preciso como para permitir que las partes decidan si deben y pueden continuar con la ejecución del contrato.

37. Como se ha señalado en el párrafo 34 *supra*, en muchas observaciones se sugirió que se reemplazara la expresión « persona razonable » por otra más precisa. Entre las expresiones propuestas figuraban « comerciante que se dedique al comercio internacional », « la mayoría de las personas que se dedican al comercio internacional », etc.⁴⁰ En respuesta a estas sugerencias, se observó que la Ley Uniforme no sólo se aplicaba a transacciones celebradas por comerciantes o por personas que se dedicasen al comercio internacional. Por ello, parecería que, a menos que se limitara el alcance de la Ley a las transacciones comerciales, la expresión actual « persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte », es más adecuada que las fórmulas propuestas para su reemplazo.

38. El tercer y último criterio contenido en la presente definición de transgresión esencial es el de que « la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber al tiempo de la celebración del contrato » que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no lo habría celebrado. Con respecto a este criterio observa Tunc en su comentario⁴¹ que hay casos en que, por naturaleza de la cosa o por otras circunstancias, el vendedor debe saber que la entrega puntual es esencial para el comprador; en este sentido, se mencionó el caso del propietario de un restaurante que pide que se le entreguen pavos en la mañana del 24 de diciembre. En otras situaciones, dice el comentario, el vendedor puede tener el derecho a pensar que la fecha prevista en el contrato no tiene una importancia esencial para el comprador; en consecuencia, si el comprador por razones excepcionales, desea insistir en que se cumpla con una fecha exacta, debe comunicar su deseo al vendedor al tiempo de la celebración del contrato.

39. Según la LUCI, la demora en la entrega no es la única categoría de incumplimiento del contrato que puede constituir una transgresión esencial. Con arreglo a dicha Ley, el incumplimiento del contrato puede ser una transgresión esencial en cualquiera de los siguientes casos, entre otros: a) en caso de que la entrega deba realizarse mediante la dación de la cosa a un porteador y esta dación se haya efectuado en un lugar distinto del fijado (artículo 32); b) en caso de que el vendedor no haga una entrega completa y conforme al contrato (artículo 45, párr. 2); c) en caso de que el vendedor no dé documentos en el momento y el lugar fijados o que dé documentos no conformes a los que debe entregar (artículo 51); d) en caso de que el vendedor, dentro de un plazo razonable no satisfaga la petición de sanear la cosa de todos los derechos y reclamaciones de terceros (artículo 52, párr. 3), y e) en caso de que el comprador no pague el precio en la fecha fijada (artículo 62). Si bien cabe esperar que en

algunos de estos casos la parte incumpliente sepa al tiempo de la celebración del contrato cuál sería la reacción de una persona razonable que hubiese previsto la transgresión y sus efectos, puede en otros casos (por ejemplo, cuando el comprador paga el precio con cierta demora) resultar difícil saber exactamente cuál sería esa reacción y determinar en consecuencia, si debería considerarse « esencial » la transgresión del contrato.

40. En varias de las observaciones de los gobiernos (párr. 32 *supra*) se llega a la conclusión de que la definición de transgresión esencial que figura en el artículo 62 de la LUCI no es suficientemente precisa. Se observa que, según la LUCI, la falta de pago del precio en la fecha fijada no constituye la transgresión esencial en todos los casos. En consecuencia, el juez debe decidir, en diversas situaciones de hecho, si ha habido o no una transgresión esencial. Esto — se concluye — conducirá inevitablemente a diferencias de interpretación en cuanto a qué constituye transgresión esencial, con el resultado de que un hecho que se considere transgresión esencial en un país (con la posible consecuencia de la resolución del pleno derecho de contrato) no se considere tal en otro país⁴². Para evitar esta incertidumbre, se sugiere que la Ley disponga que (a menos que en el contrato se estipule lo contrario) la falta de pago constituya siempre una transgresión esencial⁴³. En otras observaciones se sugiere que este enfoque es demasiado estricto y se hace referencia a las condiciones generales de la CEPE, según las cuales el no pago en la fecha fijada no se considera transgresión esencial ya que siempre se concede una prórroga de un mes⁴⁴.

41. De las consideraciones expuestas en los párrafos 33 a 39 *supra*, cabe concluir que, dada la vaguedad de los criterios de la definición del concepto de transgresión esencial contenida en el artículo 10 de la LUCI, la definición en conjunto carece de la precisión necesaria para permitir que una parte sepa si la otra parte ha de decidir que se siga adelante con la ejecución. Por supuesto, esta dificultad no provocaría dudas respecto de la resolución de pleno derecho si la definición de « transgresión esencial » pudiese aclararse de modo que las partes supiesen cuándo se produce dicha transgresión. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión han considerado inadecuadas las diversas propuestas presentadas por otros para mejorar la definición actual. Es poco probable que pueda lograrse una definición suficientemente clara como para que sin recibir una declaración en ese sentido, una de las partes sepa si la otra se negará a cumplir el contrato.

b) *Limitación de la facultad de exigir el cumplimiento específico: artículo 25 de la Ley Uniforme*

42. El artículo 25 de la Ley Uniforme dice:

« El comprador no tiene derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor, si la adquisi-

⁴⁰ Para estas y otras propuestas, véase A/CN.9/52, párr. 86, Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

⁴¹ *Op. cit.* (*supra*, nota 13), pág. 26.

⁴² A/7618, Anexo I, párrs. 63 y 64, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

⁴³ A/CN.9/C.1/SR.7, pág. 70.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 71.

ción de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible. En este caso el contrato será rescindido de pleno derecho a partir de la fecha en que dicha adquisición se hubiera podido efectuar.»

43. La Comisión Especial que preparó el proyecto presentado en La Haya hizo la siguiente observación⁴⁵:

«El proyecto rechaza al mismo tiempo la resolución de pleno derecho, que permite que el vendedor recupere automáticamente su libertad—tal vez en contra de los deseos del comprador inocente— con la condición de que pague daños y perjuicios, y la resolución judicial, que se ajusta a la tradición de ciertos países pero es contraria a la práctica comercial; por ello, el proyecto adopta como regla general la resolución mediante la simple declaración del comprador, pero permite la resolución de pleno derecho en algunos casos excepcionales en que no puede perjudicarlo.»

44. El artículo 25 se aplica siempre que resulte «conforme a los usos y es razonablemente posible» que el comprador adquiera bienes reemplacen a los del contrato. Según la práctica comercial moderna estas transacciones no pueden considerarse «casos excepcionales»; en consecuencia, la resolución de pleno derecho podría tener un alcance mucho más amplio que el que se le quiso dar.

45. Es importante tener presente que se plantean aquí dos cuestiones distintas: 1) ¿Puede el comprador forzar al vendedor a entregar una cosa que el comprador puede adquirir sin dificultades en el mercado? 2) ¿Tiene el comprador derecho a negarse a aceptar la cosa si guarda silencio hasta que el vendedor se la ofrece? El artículo 25 parece tener el propósito de responder a la primera de estas preguntas y la respuesta es negativa. Cuando este resultado, como ocurre en el artículo 25, lleva también a la resolución de pleno derecho, se responde también (tal vez sin advertirlo) de manera positiva a la segunda pregunta. En consecuencia, el comprador no está obligado a avisar al vendedor de que se niega a aceptar la cosa. Sin este aviso, el vendedor puede no recibir una información importante en cuanto a la necesidad de reenviar o revender la cosa que el comprador se niega a aceptar.

46. Al analizar las normas de la LUCI relativas a la resolución de pleno derecho, es importante tener presente también que la mayoría de los contratos de compraventa internacional entrañan el transporte de la cosa desde el lugar del vendedor hasta el del comprador. Con frecuencia, la cosa debe transportarse a una distancia considerable y el transporte requiere tiempo y gastos importantes. Si la cosa se envía al comprador cuando las partes tienen opiniones contrarias y no declaradas en cuanto a si se ha resuelto o no el contrato, podría incurrirse en gastos de transporte innecesarios. En algunas situaciones, puede haber confusión en cuanto a si se ha aceptado la cosa, lo que puede provocar

su deterioro y gastos innecesarios de muelle, sobrestadías y almacenamiento⁴⁶. Estos problemas se agudizan cuando la resolución puede producirse de pleno derecho, es decir sin una declaración en la que se dé a la otra parte esta importante información.

c) *Transgresión en cuanto a fecha y lugar de entrega: artículos 26 y 30 de la LUCI*

47. Los párrafos 1 y 2 del artículo 26 de la LUCI⁴⁷ dicen así:

«1. Cuando la falta de entrega de las mercaderías en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no cumple dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.»

48. Los párrafos 1 y 2 del artículo 30⁴⁸ dicen así:

«1. Cuando la falta de entrega de la cosa en el lugar previsto constituye una transgresión esencial del contrato, y la falta de entrega en la fecha prevista también constituya una transgresión esencial, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. El comprador debe informar su decisión al vendedor dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no le responde dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.»

El artículo 26 establece recursos con respecto a la fecha de entrega, y el artículo 30 recursos con respecto al lugar de entrega. Los párrafos 1 y 2 de estos dos artículos son disposiciones paralelas. Según ambos artículos el comprador tiene el derecho de exigir del vendedor la ejecución del contrato o de declarar resuelto el contrato; y si no informa al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable, el contrato se

⁴⁶ En algunas circunstancias, el artículo 92 2) requiere que el comprador tome « posesión [de la cosa] por cuenta del vendedor » pero este requisito sólo se aplica cuando ello puede hacerse « sin pago del precio ». E incluso cuando resulta aplicable el artículo 92 2), no se exige que el comprador notifique al vendedor.

Los requisitos de notificación del artículo 39 de la LUCI no son aplicables por dos razones: 1) dichos requisitos se limitan al incumplimiento del vendedor con respecto a la « conformidad de la cosa »; 2) el aviso de falta de conformidad no proporciona necesariamente información respecto de las medidas que se tomarán como consecuencia del incumplimiento (es decir, si se reclamará por daños y perjuicios o se rechazará la cosa).

⁴⁷ El artículo 26 de la LUCI se compone de cuatro párrafos. Los párrafos 3 y 4 no se reproducen aquí porque sus disposiciones no afectan directamente al concepto de resolución de pleno derecho.

⁴⁸ El artículo 30 de la LUCI se compone de tres párrafos. El párrafo 3 no se reproduce aquí porque sus disposiciones no afectan directamente al concepto de resolución de pleno derecho.

⁴⁵ *Op. cit.* (supra, nota 10), vol. II, capítulo I B, párr. 3, págs. 34 y 35.

resuelve de pleno derecho. Con respecto a estos artículos, la Comisión Especial señaló que era importante « no permitir que el comprador esperara y tuviera en cuenta las fluctuaciones de los precios antes de comunicar su decisión »⁴⁹.

49. En una de las notas presentadas por gobiernos sobre este punto⁵⁰ se señaló que en el sistema de recursos establecido en la Ley se confundían dos cuestiones : 1) el derecho de exigir la ejecución del contrato y 2) la transgresión esencial del contrato. Se señaló que el derecho de exigir la ejecución emanaba del contrato. En esta nota se recomendaba modificar la LUCI de manera que en caso de transgresión esencial la obligación contractual siguiera en vigor a menos que la parte perjudicada declarara resuelto el contrato. Esta recomendación, de hecho, eliminaría de la Ley la resolución de pleno derecho.

50. Puede ser conveniente considerar si la aceptación de esta recomendación haría posible que el comprador retrasara su decisión para « tener en cuenta las fluctuaciones de los precios » — es decir, la razón dada por la Comisión Especial (párr. 47, *supra*) para la resolución de pleno derecho.

51. A este respecto debe señalarse que, según la LUCI en su forma actual, el vendedor puede impedir la dilación del comprador pidiéndole, conforme al párrafo 2 del artículo 26 o conforme al párrafo 2 del artículo 30, que le comunique su decisión en breve plazo. Si este remedio para la dilación de la decisión se considerara insuficiente, el problema podría enfrentarse de manera más directa por medio de una disposición dirigida específicamente a este problema. Tal disposición podría : 1) denegar al comprador el remedio de la ejecución específica si el comprador invoca este recurso después de un retraso ocurrido durante un período de fluctuación de precios⁵¹ y, 2) si finalmente se reclama indemnización, denegar el beneficio de la indemnización adicional resultante de un cambio del precio ocurrido en el período en el cual el comprador demoró su decisión⁵². Este enfoque directo del problema (si existe tal problema) parece más claro y menos capaz de producir consecuencias no deseadas que el uso de la doctrina de la resolución de pleno derecho.

52. Según los artículos 26 y 30, la resolución de pleno derecho ocurre si : a) la transgresión del contrato ha sido « esencial » y b) el comprador no ha informado « dentro de un plazo razonable » al vendedor de su decisión con respecto al recurso elegido. Estas dos condiciones son subjetivas. Como se ha señalado, uno de los problemas básicos de la resolución « de pleno derecho » es el de si se han dado suficientes indicaciones (si no existe una declaración) a cada una de las partes en la compraventa con respecto a la ejecución que cada una puede esperar de la otra. Las dudas que pueden

surgir en la aplicación del concepto de « transgresión esencial » del artículo 10 de la LUCI ya se han examinado (párrs. 32 a 41, *supra*). Otro aspecto de este problema resulta del hecho de que el funcionamiento de la resolución de pleno derecho también depende de que haya transcurrido « un plazo razonable ».

53. La Ley no define el « plazo razonable » después del cual el contrato queda resuelto de pleno derecho, y en verdad este concepto puede no ser susceptible de definición precisa. En consecuencia, una de las partes puede sostener que el plazo razonable dentro del cual el comprador debía comunicar su decisión ya ha transcurrido y, por consiguiente, el contrato ha de considerarse resuelto de pleno derecho, mientras que la otra parte puede sostener la opinión opuesta. En el párrafo siguiente se indican las diversas posibilidades.

54. Varias posibilidades pueden darse en la siguiente situación común : el vendedor retrasa la entrega de las mercaderías tres semanas con respecto a la fecha fijada en el contrato. (Para simplificar el análisis, se supone que la transgresión del contrato constituye una « transgresión esencial ».) Dada esta situación⁵³, pueden ocurrir las siguientes cosas :

1) El vendedor puede considerar el contrato resuelto del pleno derecho porque no ha recibido ninguna petición del comprador de ejecutar el contrato y, a su juicio, tres semanas son más que un « plazo razonable » para formular la petición de ejecución. Surgen entonces las siguientes posibilidades :

a) El comprador puede ser de la misma opinión que el vendedor. En este caso no hay malentendido sobre si habrá ejecución del contrato.

b) El comprador puede pensar que, dadas las circunstancias del caso, el « plazo razonable » debe ser mayor que tres semanas. Supóngase que, después de cuatro semanas, el comprador pide al vendedor que ejecute el contrato. Al recibir esta petición el vendedor puede : i) satisfacer la petición, o ii) considerar incómodo o poco práctico satisfacer la petición por haber hecho ya otro uso de las mercaderías suponiendo que el contrato había quedado resuelto de pleno derecho⁵⁴.

2) El vendedor puede considerar que el contrato todavía está en vigor puesto que no ha recibido queja del comprador con respecto a la demora ni una declaración de resolución. Si tiene presente la norma de la Ley sobre resolución de pleno derecho (cosa que no siempre puede darse por supuesta en la marcha cotidiana de las transacciones comerciales), el vendedor puede creer que no ha vencido el « plazo razonable » para la declaración del comprador. En tal caso, el vendedor puede « entregar » las mercaderías; en la transacción internacional usual, esto se haría despa-

⁴⁹ *Op. cit.* (*supra*, nota 10), vol. II, pág. 34.

⁵⁰ Anexo IV (España).

⁵¹ Hay peligro de abuso sólo cuando ha habido un aumento considerable de los precios durante la demora del comprador antes de la invocación del recurso de ejecución específica.

⁵² La demora del comprador por la cual se difiere la fecha a partir de la cual se calcula la indemnización perjudica a la otra parte si el precio ha disminuido durante ese período.

⁵³ Problemas semejantes pueden surgir en casos en que el vendedor entrega (o despacha) las mercaderías a otro lugar que el fijado en el contrato.

⁵⁴ Esta posibilidad se dará sólo rara vez, puesto que los hombres de negocios en general se comunican entre sí con respecto a las medidas que toman para la ejecución de los contratos y con respecto a las dificultades que surgen. No obstante, en el concepto de resolución de pleno derecho de la LUCI se supone que tal comunicación puede no ocurrir; por consiguiente esta posibilidad se indica como resultado teórico, si no probable.

chando las mercaderías al comprador por medio de un porteador. En tal caso :

a) Si desea retener las mercaderías o si (sobre la base de un análisis de las normas de la Ley sobre la resolución de pleno derecho) concluye que según las normas de la Ley no puede declarar resuelto el contrato porque no ha transcurrido «un plazo razonable», el comprador aceptará las mercaderías;

b) Si no desea aceptar las mercaderías (actitud que puede ser influida por una baja del precio durante las tres primeras semanas o durante el período necesario para el envío) o si cree que ha transcurrido un «plazo razonable», el comprador puede negarse a aceptar las mercaderías, incluso en el punto de recibo después de un prolongado transporte internacional. En tales circunstancias, puede transcurrir un tiempo considerable (y producirse los gastos y mermas concomitantes) antes de que el vendedor se entere de que las mercaderías no han sido aceptadas en el punto de destino⁵⁵.

55. Del análisis precedente puede concluirse que en razón de la vaguedad de la expresión «plazo razonable» usada en los artículos 26 y 30 de la Ley las partes en situaciones comerciales comunes no pueden estar seguras de sus derechos y obligaciones conforme a estos artículos. Se recordará que, en la situación indicada la incertidumbre aumenta a causa de la posibilidad de diferencias de interpretación con respecto al carácter «esencial» de la transgresión. Parece improbable que la modificación de las definiciones de «plazo razonable» y «transgresión esencial» pueda dar a estos términos la precisión suficiente para que cada parte pueda apreciar sus derechos legales en relación con la resolución de pleno derecho.

56. La estructura de las disposiciones de la LUCI sobre recursos es tal que en diversas partes de la estructura aparecen disposiciones semejantes. En consecuencia, en los artículos 61 y 62, que establecen la resolución de pleno derecho, en ciertas circunstancias, cuando el comprador demora el pago del precio, aparecen disposiciones semejantes a las examinadas. El análisis hecho con respecto a los artículos 25 y 26 es aplicable a las disposiciones paralelas de los artículos 61⁵⁶ y 62 y no es necesario repetirlo.

57. Estos artículos plantean además un problema especial que todavía no se ha examinado. Según estos artículos, pueden producirse consecuencias notables (y probablemente no buscadas), ya que, interpretados literalmente, la resolución puede ocurrir de pleno

⁵⁵ Las circunstancias en las cuales puede prescindirse de la declaración después del envío no están exentas de duda en vista de las complicaciones acerca de : a) la relación entre el artículo 25 y el párrafo 3 del artículo 26 y b) las normas sobre si la «entrega» puede ocurrir cuando el envío de las mercaderías no se hace conforme al contrato.

⁵⁶ El artículo 61 de la Ley dice así :

«1. Si el comprador no paga el precio en las condiciones establecidas en el contrato y por la presente Ley, el vendedor tiene derecho de exigirle el cumplimiento de su obligación.

»2. El vendedor no podrá exigir del comprador el pago del precio, si está de acuerdo con los usos y fuere razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa. En tal caso, el contrato se rescindirá de pleno derecho a partir de la fecha en que la reventa se efectuare.»

derecho (sin necesidad de decisión ni de declaración del vendedor) incluso después que las mercaderías han sido entregadas al comprador. Este resultado puede ilustrarse en el contexto del artículo 62, que establece que :

«1. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho.

»2. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no paga el precio a la expiración del plazo, el vendedor, a su elección, puede exigir el pago del precio, o bien, dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato.»

58. Se observará que, según el artículo 62, la falta de pago del precio por el comprador puede conducir a la resolución de pleno derecho del contrato incluso cuando el vendedor no elige este recurso mediante una declaración. En comentarios y respuestas se ha llamado la atención hacia las posibles consecuencias sorprendentes de tal resolución de pleno derecho, con respecto a las mercaderías entregadas, que pueden redundar en beneficio de la parte incumpliente (el comprador) y en perjuicio de la parte inocente (el vendedor). En consecuencia, se ha sugerido que el comprador, por su misma transgresión, anularía el derecho del vendedor de recuperar el precio y ganaría el derecho de devolver las mercaderías al vendedor⁵⁷, y tal vez el de recuperar los pagos que haya hecho a éste⁵⁸. Aunque estos resultados son en rigor compatibles con la LUCI, es difícil que los redactores los hayan buscado deliberadamente; es más probable que estas dificultades no sean sino otro ejemplo de los peligros inherentes a la redacción de leyes en términos generales y abstractos como la «resolución de pleno derecho».

CONCLUSIÓN

59. La única cuestión fundamental que el Grupo de Trabajo debe decidir es la de si la resolución del contrato ha de producirse de pleno derecho esto es, sin declaración previa de la parte perjudicada. Tal decisión echaría la base para el examen y revisión de los diversos artículos de la LUCI en que se emplea este concepto. Creemos que la decisión de suprimir la resolución de pleno derecho podría ejecutarse efectivamente, pero la presentación de un nuevo proyecto en este sentido parece prematura mientras el Grupo de Trabajo no haya : a) tomado una decisión sobre la conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho y b) decidido sobre las propuestas pendientes sobre unificación y racionalización del sistema de recursos de la LUCI.

⁵⁷ Anexo II (Italia), pág. 5. Análogamente, Suecia, A/CN.9/11/Add.5, pág. 4, y A/CN.9/31, pág. 50.

⁵⁸ A/7618, Anexo I, pág. 84, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

ANEXO I

Hungria

Según nuestra opinión, la presente norma de resolución de pleno derecho que se establece en el artículo 26 de la LUCI puede poner incluso al comprador que se atiene al contrato en tal posición que el contrato se resuelve a pesar de su intención (por ejemplo, si su carta se extravía).

A fin de evitar o reducir este riesgo, sugerimos que se modifique la primera oración del párrafo 1 del artículo 26 de la LUCI de manera que diga :

« 1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor, dentro de un plazo razonable, la ejecución del contrato o bien declarar la rescisión de éste. »

Sugerimos además que se suprima la segunda oración del párrafo 1 del artículo 26 de la LUCI. Según esa disposición, de conformidad con la primera oración del párrafo 1 del artículo 26 de la LUCI, el comprador tiene el derecho de elegir entre pedir la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. Si el comprador no ejerce su derecho dentro de un plazo razonable, o el vendedor no recibe su carta, entonces el vendedor deberá obrar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley Uniforme.

ANEXO II

Italia

I

La resolución de pleno derecho que se menciona en diversos artículos de la LUCI (por ejemplo, los artículos 25, 26, 30, 61 y 62) se contraponen a la resolución declarada por una de las partes. En otras palabras, la Ley Uniforme, dejando de lado el recurso a la resolución judicial como una sanción por el incumplimiento, establece dos formas de resolución extrajudicial : una que requiere la intervención de la parte interesada, que debe informar a la otra parte sobre su decisión de resolver el contrato, y la otra que funciona automáticamente cuando se produce una determinada situación de hecho prevista en la Ley.

La cuestión planteada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere precisamente al concepto de « resolución de pleno derecho » en el contexto de la Ley Uniforme. En particular, la Comisión desea saber si sería conveniente enmendar el texto inglés reemplazando los términos « *ipso facto avoidance* » por los términos « *automatic cancellation* » o bien « *automatic avoidance* ».

En el derecho italiano los términos « *risoluzione di diritto* » (la expresión « *risoluzione di pieno diritto* » no existe) tienen un sentido mucho más amplio que la expresión equivalente de la Ley Uniforme. Se emplean para describir la resolución que se produce sin necesidad de intervención judicial, en casos en que la resolución se produce automáticamente (por ejemplo, transgresión esencial de uno de los términos del contrato; artículo 1457 del Código Civil) o en casos en que es necesaria la intervención de la parte interesada (por ejemplo, cuando existe una cláusula expresa de resolución y la parte interesada declara que desea hacer uso de ella; párr. 2.º, art. 1456 del Código Civil).

En otras palabras, mientras que en el derecho italiano la expresión « *risoluzione di diritto* » significa la resolución extrajudicial, en la Ley Uniforme la expresión se emplea para definir una subdivisión de este concepto, es decir, la resolución que opera automáticamente, sin necesidad de que la parte interesada lo comunique a la otra parte.

Por lo tanto, el uso de la expresión « *resolution de plein droit* » no presenta ninguna dificultad de interpretación para el legislador italiano. Por una parte, estamos tratando en realidad de una « *risoluzione di diritto* » según nuestra propia terminología; por la

otra, la interpretación más restringida que se da a esta expresión en la Ley Uniforme es bastante clara gracias a la distinción que se traza entre la declaración de la resolución y la resolución de pleno derecho. En consecuencia, no parece haber necesidad de cambiar la redacción, al menos desde el punto de vista de la aplicación de esta disposición a los trabajos de los juristas italianos.

Naturalmente, esto no excluye la posibilidad de emplear otra terminología en las enmiendas que resulten necesarias por la adopción de una redacción diferente en el texto inglés. Según mi opinión, esto no cambiaría el sentido de las disposiciones citadas de la Ley Uniforme, en que la expresión « *ipso facto avoidance* », se reemplazara por « *automatic avoidance* » o por cualquier otra frase que pusiera en claro que esa resolución se cumple sin necesidad de intervención de la parte interesada.

No obstante, en el texto francés la palabra « *résolution* » debe mantener de todos modos debido a su sentido específico en la traducción italiana.

Lo anterior se refiere naturalmente sólo al problema del sentido de la expresión « *resolution de plein droit* », cuya aclaración solicita la Comisión; no trata de los problemas posteriores de considerar si es conveniente disponer la resolución automática en la compraventa internacional de mercaderías y dentro de qué límites.

II

El artículo 62 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías anexa a la Convención de La Haya de 1964 dispone :

« Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho. »

A este respecto debemos destacar que la primera parte de la disposición citada parece estar en lo fundamental de acuerdo con los principios del Código Civil italiano sobre la resolución del contrato por la no ejecución de conformidad con la ley (artículo 1453) la otra parte « tiene la opción de pedir la ejecución o resolver el contrato ».

En realidad, aunque el Código Civil italiano declara que la resolución se desprende de la advertencia de ejecutar el contrato (artículo 1454), la disposición de la LUCI da al vendedor derecho de declarar resuelto el contrato *sic et simpliciter*; no obstante, un mecanismo similar se emplea también en nuestro derecho cuando se trata de una cláusula expresa de resolución (art. 1456 del Código Civil) y, por lo tanto, su aplicación no debiera causar dificultades especiales en nuestro sistema.

Del mismo modo, parece innecesario compartir la perplejidad sobre la excesiva generalidad del concepto de « transgresión esencial del contrato ». En realidad, el concepto complementario de « no cumplimiento » — de menor importancia si se consideran los intereses de la otra parte —, establecido en el artículo 14 del Código Civil italiano, no es menos general. Además, los especialistas están convencidos cada vez más de que en la preparación de las convenciones internacionales se debe hacer mayor empleo de cláusulas elásticas, que probablemente sean aceptadas por un número mayor de países debido a que se pueden adaptar más fácilmente a las categorías normativas y conceptuales que ya existen en los sistemas jurídicos particulares.

La segunda parte de esta disposición provoca mayor perplejidad no tanto por la vaguedad de la expresión « plazo razonable » — pues se pueden emplear aquí los mismos argumentos que se aplicados al empleo de las palabras « transgresión esencial » — sino debido a la situación injusta a la que puede dar lugar la expresión en la práctica.

Supongamos, por ejemplo, que el vendedor, que ha entregado las mercaderías al comprador y no ha recibido el pago dentro del período estipulado en el contrato, permita que transcur

un plazo ulterior por pura tolerancia; en este caso, la aplicación del principio de « resolución de pleno derecho » significaría que el vendedor no puede pedir al comprador que cumpla la obligación de pagar el precio sino sólo que devuelva la mercadería (aparte el pago de daños que, en virtud del artículo 84 de la Convención, están limitados a « la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva » y, que por lo tanto, puede no ascender a nada).

Debemos también señalar que la « resolución de pleno derecho » no siempre tiene la secuela natural de permitir que el vendedor recobre las mercaderías. A menudo, en las transacciones internacionales se venden materias primas para su posterior elaboración y transformación. El vendedor no puede volver a entrar en posesión de éstas cuando ya han sido empleadas por el comprador en el ciclo de producción. Este caso está comprendido en el artículo 1519 del Código Civil italiano que estipula que « el vendedor, ante la falta de pago, puede recuperar la posesión de las mercaderías vendidas siempre que estén aún en poder del comprador y se encuentren en igual estado que en el momento de la entrega ».

Por lo tanto, resumiendo, la segunda parte del primer párrafo del artículo 62, que establece la « resolución de pleno derecho » del contrato toda vez que el vendedor no informa al comprador dentro de un plazo razonable de su opción entre el cumplimiento y la resolución, representa un « juicio de valor » de la conducta de omisión del propio vendedor; pero semejante juicio de valor (o presunción legal absoluta), que se debería basar en la correspondencia con *id quod plerumque accidit*, parecería en realidad demasiado rígido porque en algunos casos podría resultar que estuviera en contra de los reales deseos e intereses concretos del vendedor.

A la luz de lo expuesto, quisiéramos señalar a la atención de la Comisión las consecuencias indeseables a que puede dar lugar la formulación actual de esta parte del artículo 62 que trata de la « resolución de pleno derecho » y sugerimos, como una alternativa útil, la solución a este problema que se puede encontrar en el artículo 1519 del Código Civil italiano.

ANEXO III

Noruega

El Gobierno de Noruega opina que se trata de una cuestión que no se puede examinar completamente sin tratar a fondo el derecho de la compraventa. Sin embargo, se hacen las sugerencias siguientes :

1. De conformidad con el artículo 26 de la LUCI, el comprador dispone de varios recursos cuando el vendedor no entrega la mercadería a tiempo. Como es aconsejable que el comprador ejerza una opción entre esos recursos tan pronto como sea posible, en particular respecto de las mercaderías no aceptadas, se le exige que lo haga — incluso si el vendedor no lo pide específicamente (como se expresa en el párrafo 2) — dentro de « un plazo razonable » según se declara en el párrafo 1. La notificación debe provenir del comprador, que es la parte agraviada, pues la opción entre recursos no se puede dejar al vendedor, que no ha cumplido el contrato.

Si el comprador no ejerce su opción dentro de un plazo razonable, el legislador debe hacerlo por él, ya que no se debe dejar al vendedor en la difícil posición de no saber si debe entregar o no la mercadería. De otro modo el vendedor correría el riesgo, si entrega la mercadería, de encontrarse con la « resolución » por parte del comprador, y, si no la entrega, de enfrentarse a una demanda por entrega mucho tiempo después del plazo original de entrega. En general resulta ventajoso al comprador que si no ejerce su opción, no pierda el derecho a reclamar daños y perjuicios, sino el derecho a reclamar la ejecución. Esta es la solución que se enuncia en el párrafo 1 del artículo 26.

Aunque es evidente que se pueden discutir los detalles, la

solución actual parece en general satisfactoria. Se debe destacar que la sanción de « resolución de pleno derecho » no significa que se « deje sin efecto el contrato », pues el comprador retiene su derecho a reclamar daños (cf. párrafo 1 del artículo 78).

2. Las mismas consideraciones se aplican en gran parte al artículo 62 que se refiere a la situación en que el vendedor es la parte agraviada. No obstante, las normas no debieran ser exactamente paralelas a las del artículo 26, puesto que hay una considerable diferencia práctica entre la entrega de mercaderías y el pago de dinero. El traslado de mercaderías es costoso y a menudo toma largo tiempo, el pago de dinero representa pequeños costos y se puede hacer rápidamente. Estas diferencias no se observan en el texto presente del artículo 62. Por lo tanto, es conveniente que se excluya la aplicación del párrafo 1 del artículo 62 (« resolución de pleno derecho ») cuando la mercadería ha sido entregada al comprador. Hay otros cambios que también son deseables, pero que no se pueden discutir sin un análisis completo de toda la sección. No obstante, el Gobierno de Noruega opina que las propuestas hechas en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías y que se reproducen en los párrafos 98 a 101 del informe del Grupo de Trabajo, podrían servir muy bien de base para los debates ulteriores sobre el tema.

3. La cuestión terminológica de la sustitución de los términos « *ipso facto avoidance* » por otra expresión deberán examinarla quienes sean expertos en el estilo jurídico del idioma inglés.

ANEXO IV

España

En líneas generales puede afirmarse que el sistema básico establecido en el texto de la Ley Uniforme para el caso de que una de las partes incurra en el cumplimiento de su obligación, en una contravención esencial al contrato, es el siguiente : la otra parte puede optar entre exigir el cumplimiento del contrato o declarar la resolución del mismo; ahora bien, si no da a conocer su decisión dentro de un plazo razonable, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Así resulta de los artículos 26, 30 y 62.

El sistema mencionado fue criticado en el seno del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías. Así se manifestó por algunos representantes que la noción de « resolución de pleno derecho » dejaba muchas dudas sin resolver, que era abstracta, que se prestaba a confusión y que era difícil de traducir a otros idiomas. Otros representantes, sin embargo, defendieron el mantenimiento de la « resolución de pleno derecho » en el texto de la Ley (A/CN.9/35, párrs. 92 a 96).

Así planteada la cuestión pueden hacerse dos observaciones fundamentales a la Ley Uniforme en la materia a que nos venimos refiriendo. Por una parte, el sistema establecido es confuso; por otra, da lugar a la inseguridad de las partes.

El sistema es confuso por diversas razones :

1) Aparentemente las consecuencias de la contravención esencial dependen de la declaración de la otra parte contratante, exigiendo la ejecución del contrato o resolviendo el contrato. Pero en realidad el principio básico consiste en que la contravención esencial produce la resolución de pleno derecho, a no ser que dentro de un plazo razonable hubiera manifestado la otra parte contratante su voluntad de exigir el cumplimiento del contrato. Así resulta del texto de los artículos 26, párrafo primero, 30, párrafo primero y 62, párrafo primero. Siendo esto así hubiera sido más sencillo enunciar el principio general de la resolución automática del contrato, si la otra parte no declaraba oportunamente la voluntad de exigir el cumplimiento.

2) El sistema expuesto confunde de hecho las verdaderas consecuencias de la contravención esencial. Esta hace nacer una nueva facultad para la parte perjudicada : la facultad de resolver

el contrato. Pero no hace nacer la facultad de exigir el cumplimiento, puesto que tal facultad corresponde a las partes desde que el contrato se perfeccionó y mientras no quede resuelto.

Siendo esto así, la Ley Uniforme incurre en una confusión al equiparar, como facultades derivadas de la contravención esencial, la de exigir el cumplimiento y la de resolver el contrato, porque la contravención esencial hace nacer solamente la última, puesto que la de exigir el cumplimiento existía ya antes.

Por lo tanto, lo lógico sería que mientras no se ejercitara la facultad de resolver el contrato, que es la facultad que deriva de la contravención esencial, el vínculo contractual siguiera vigente, sin necesidad de ninguna declaración y fueran exigibles, por consiguiente, las prestaciones de las partes.

Pero la Ley establece un sistema injustificadamente contrario : si se desea mantener vigente el vínculo contractual y exigir el cumplimiento del contrato habrá de declararlo así expresamente la parte interesada, ya que si no lo hace, el contrato quedará automáticamente resuelto. Es decir, que en realidad se configura como facultad ejercitable como consecuencia de la contravención esencial de exigir el cumplimiento del contrato, siendo así que la facultad no nace de la contravención sino del perfeccionamiento del contrato. La facultad verdaderamente vinculada a la contravención esencial es la de resolver.

3) El sistema se complica todavía más al existir supuestos en que no es posible exigir el cumplimiento del contrato (art. 25) o supuestos en que se reduce el plazo hábil para hacer la declaración de exigir el cumplimiento (arts. 26, párr. 2, y 30 párr. 2).

El sistema da lugar, además, a la inseguridad de las partes contratantes. En efecto, al ser posible que se resuelva el contrato sin necesidad de ninguna declaración, puede ocurrir perfectamente que el contrato quede resuelto por hechos de los que alguna de las partes no tiene conocimiento. No se olvide que la declaración de resolución del contrato no sólo contiene una declaración de voluntad, sino que sirve, además, para hacer constar los hechos que sirven de fundamento a esa declaración.

Por todo ello, parece que sería aconsejable modificar el sistema de la Ley Uniforme establecido en los artículos 26, 30 y 62.

La modificación debería inspirarse en las siguientes ideas :

- I. El contrato vincula a las partes mientras no sea resuelto.
- II. El incumplimiento por uno de los contratantes de alguna de sus obligaciones, cuando constituye una contravención esencial al contrato, atribuye a la otra parte la facultad de declarar la resolución del vínculo contractual. Si esa declaración recepticia no se produce de forma expresa, el vínculo contractual sigue vigente.

ANEXO V

Túnez

En los artículos 26 y 62 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, que se refieren específicamente al concepto de « resolución de pleno derecho », se dispone lo siguiente :

1) Cuando la falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario, el contrato se resolverá de pleno derecho.

2) Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable; de lo contrario, el contrato se resolverá de pleno derecho.

Respecto de estas disposiciones, se hacen los siguientes comentarios :

1) Hay dos procedimientos que pueden provocar la resolución del contrato. El primero supone una declaración expresa de una de las partes (el comprador en el artículo 26 y el vendedor en el artículo 62). El segundo supone que una de las partes guarde silencio durante « un plazo razonable ». Esta dualidad de procedimientos no es satisfactoria y podría dar lugar a muchos litigios. En efecto, hay un período durante el cual la suerte del contrato es incierta. Este período coincide con el que la convención denomina « plazo razonable ». Si, en realidad, el vendedor no entrega la mercadería en la fecha fijada en el contrato y si el comprador no se pronuncia, el vendedor se encontrará en una situación incómoda. El contrato permanecerá en vigor, pero el comprador podrá resolverlo en cualquier momento. Sin duda, el vendedor puede pedir al comprador que le comunique su decisión en un plazo breve y puede también entregar la mercadería antes de que el comprador se pronuncie (en cuyo caso no cabe ya la resolución), pero ello no resuelve todos los problemas porque habría todavía que determinar lo que es un « plazo razonable » un « plazo breve », etc.

Parece, pues, más eficaz suprimir este doble procedimiento. El contrato debe resolverse de pleno derecho cuando, en la fecha fijada, el vendedor no ha entregado la mercadería o el comprador no ha pagado el precio. Sin embargo, el comprador (artículo 26) o el vendedor (artículo 62) podrían renunciar a la resolución de pleno derecho y conceder plazos suplementarios para la entrega o el pago del precio. Este procedimiento es preferible porque :

a) Al vencer el plazo para la entrega o el pago del precio se sabe cuál es la situación del contrato. Se elimina así el período de incertidumbre denominado « plazo razonable ».

b) Para que no haya « resolución de pleno derecho » requiere una declaración expresa de una de las partes. En el proyecto actual, el silencio de una de las partes puede modificar la suerte del contrato. Ahora bien, es evidente que la seguridad de los contratantes exige que la suerte de convenciones que los obligan se fije con la mayor rapidez posible y en forma expresa.

c) Es mejor que la resolución de pleno derecho sea el principio cuando una de las partes no cumple sus obligaciones o cumple con demora.

2) Los artículos 26 y 62 se distinguen en particular por imprecisión. Dejando de lado los conceptos de « plazo razonable » y « plazo breve » mencionados *supra* — que pueden prestar lugar a disputas —, cabe señalar también otro concepto también impreciso. Se trata del concepto de « transgresión esencial del contrato ». La falta de entrega o el no pago del precio pueden provocar la resolución cuando constituyen una « transgresión esencial del contrato ». Ahora bien, se reconoce que la obligación principal del vendedor es la de entregar las mercaderías dentro del plazo fijado y que la obligación principal del comprador es la de pagar el precio en la fecha convenida. Por ello, no se ve cómo puede una parte dejar de cumplir, o cumplir mal, sus obligaciones sin incurrir en una « transgresión esencial del contrato ». En consecuencia, esta noción parece inútil por otra parte, podría provocar muchos litigios.

Para terminar, se sugiere que los artículos mencionados se redacten como sigue :

« Artículo 26 : La falta de entrega en la fecha establecida entraña la resolución de pleno derecho del contrato. No obstante, el comprador podrá renunciar a dicha resolución y exigir al vendedor el cumplimiento del contrato. »

« Artículo 62 : La falta de pago del precio en la fecha establecida entraña la resolución de pleno derecho del contrato. No obstante, el vendedor podrá renunciar a dicha resolución y exigir al comprador el pago del precio. »

ANEXO VI

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Compartimos las dudas ya expresadas por varios otros representantes relativas al amplio uso del concepto de resolución de pleno derecho, que se desprende de la redacción actual de la LUCI, en particular del párrafo 1 del artículo 26, el párrafo 1 del artículo 30 y el párrafo 1 del artículo 62.

Quizá, desde un punto de vista teórico, la idea de considerar que el contrato se ha resuelto toda vez que una de las partes comete una transgresión « esencial », y la otra no exige el cumplimiento « dentro de un plazo razonable », pueda parecer que tenga el efecto de asegurar una deseada certidumbre en los derechos y obligaciones recíprocas de las partes. Aunque es evidente que incluso en ese caso son posibles situaciones que no encuentran solución en la LUCI o, de todos modos, dan lugar a grandes complicaciones, como se ilustra concretamente en un ejemplo donde el comprador luego de la entrega de las mercaderías no paga el precio (véase el párr. 71 del anexo II del documento A/CN.9/35).

No obstante, aparte esta u otra deficiencia concreta, se piensa que en la práctica la aceptación de este concepto abstracto en la forma de una regla general puede conducir, en muchos casos, a confusión y vaguedad antes que a la precisión en las relaciones de las partes en una transacción. Con arreglo al texto actual de la LUCI, « la resolución de pleno derecho » se establece para que opere no sólo al producirse ciertas circunstancias de hecho (falta de entrega o pago en la fecha fijada, etc.), sino que se hace depender de que la transgresión respectiva sea « esencial », lo cual no siempre las partes podrán determinar fácilmente en una situación concreta.

Además, las normas de los artículos mencionados de la LUCI, destinadas a asegurar la protección de los intereses legítimos del acreedor no culpable y la certidumbre de la situación jurídica resultante de que el deudor no cumpla con sus obligaciones, dan preferencia en último análisis al segundo objetivo o finalidad; solución que, no obstante, en el actual contexto tiende objetivamente a operar en grado considerable en favor del deudor culpable.

Por último, se podría llegar a una solución más efectiva del problema, en la que se reconocieran de manera equilibrada ambos objetivos (es decir, la protección de los derechos del acreedor, por una parte, y la certidumbre en las relaciones de las partes, por la otra), partiendo del requisito básico de la estabilidad de las relaciones contractuales. La resolución del contrato constituye un acto que entraña consecuencias demasiado serias para que se infiera del « silencio » del acreedor, es decir, la falta de una declaración, por su propia iniciativa, de su intención

de mantener en vigor el contrato. Se piensa que se justifica más presumir la voluntad del acreedor de mantener el contrato, toda vez que el acreedor, cuyos intereses se ven perjudicados por la mala conducta del deudor, no declara expresamente su decisión de resolver el contrato. No estaría fuera de lugar señalar que varios otros artículos de la LUCI emanan de este mismo principio de estabilidad de las obligaciones contractuales.

Huelga decir que ciertas disposiciones se debieran redactar de modo de eliminar la posibilidad de que el acreedor haga uso abusivo de su derecho de resolver el contrato, en particular, respecto de la elección del plazo para la resolución. No obstante, este problema se puede resolver de manera satisfactoria si se otorga al deudor (a quien, posteriormente a su transgresión esencial del contrato, el acreedor no ha notificado la resolución) el derecho de preguntar al acreedor si éste todavía pide el cumplimiento del contrato : en este caso la falta de respuesta dentro de un plazo razonable parece justificar que se considere resuelto el contrato. El derecho mencionado cuya realización depende del deudor mismo y no requiere mucho tiempo con los medios de comunicación existentes, permitiría al deudor, en cualquier momento que lo considere necesario, determinar la situación respecto de la suerte del contrato y sus obligaciones contractuales. Además, la carga de tomar medidas para asegurar esa claridad recaería de manera muy lógica sobre la parte transgresora.

Además, se podría estipular que el deudor no tiene derecho a la ejecución sin pedir primero la aprobación del acreedor. Si el deudor llevara a cabo la ejecución sin la mencionada aprobación, el acreedor tendría derecho a la resolución del contrato, con tal que se declare rápidamente por la resolución. De otra manera, como se estipula en el párrafo 3 del artículo 26 y en el párrafo 3 del artículo 30 y como se sugiere más que se estipula en el artículo 62 de la LUCI (párr. 98 del documento A/CN.9/35), el acreedor perdería el derecho a la resolución del contrato.

En el curso de debates previos, algunos representantes que apoyaron el concepto de « la resolución de pleno derecho », se refirieron al hecho de que en « algunas compraventas » el concepto correspondería a la práctica comercial (véase, por ejemplo, el párrafo 96 del documento A/CN.9/35). No obstante, difícilmente resultaría apropiado por ello formular este concepto en la LUCI en forma de una norma general, que abarcara todos los contratos de compraventa reglamentados por la Ley Uniforme. En lo que respecta a « algunas ventas », mencionadas anteriormente, sería suficiente, en nuestra opinión, que se estipulara en el párrafo 1 del artículo 26, el párrafo 1 del artículo 30 y el párrafo 1 del artículo 62 de la LUCI el derecho de las partes a especificar en sus transacciones aquellas transgresiones en que el contrato se consideraría resuelto de pleno derecho.

3. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 18 a 55 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.10)*

ÍNDICE

| | Párrafos |
|--|----------|
| I. INTRODUCCIÓN | 1-4 |
| Observación general. | 5 |
| II. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS | 6-80 |
| A. Artículo 18 | 6-8 |
| B. Artículo 19 | 9-18 |
| a) Observaciones sobre el párrafo 1. | 10-15 |
| b) Observaciones sobre los párrafos 2 y 3 | 16-18 |

* 3 de diciembre de 1971.

| | |
|--------------------------------|-------|
| C. Artículos 20 a 23 | 19-23 |
| D. Artículos 24 a 32 | 24-31 |
| E. Artículos 33 a 37 | 32-46 |
| F. Artículos 38 a 40 | 47-58 |
| G. Artículos 41 a 49 | 59-64 |
| H. Artículos 50 y 51 | 65-69 |
| I. Artículos 52 y 53 | 70-76 |
| J. Artículos 54 y 55 | 77-80 |

I. INTRODUCCIÓN

1. En su cuarto período de sesiones, tras examinar el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones¹, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió lo siguiente :

« 1. *Decide que :*

» a) El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías prosiga sus trabajos con arreglo a las atribuciones que le fueron conferidas en virtud del apartado a) del párrafo 3 de la resolución aprobada en el segundo período de sesiones de la Comisión²¹;

» b) El Grupo de Trabajo decida acerca de sus métodos de trabajo y su programa de trabajo y los mejore cuando sea necesario;

» c) Hasta que se termine el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo presente un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta cualquier comentario o recomendación que formulen los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos. La Comisión decidirá sobre las cuestiones de fondo que puedan plantearse en relación con las disposiciones de una nueva ley uniforme o del texto revisado de la LUCI cuando se sometan a su aprobación el texto definitivo y el comentario anexo preparados por el Grupo de Trabajo;

» d) Conforme al apartado c) *supra*, al preparar el texto definitivo el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta los comentarios y las opiniones de los representantes acerca de los temas examinados en el cuarto período de sesiones de la Comisión;

²¹ « Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618), párr. 38 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A). »

¹ A/CN.9/52.

» 2. *Autoriza* al Grupo de Trabajo para pedir al Secretario General que prepare los estudios y documentos que sean necesarios para la continuación de sus trabajos. »

2. En cumplimiento de esta decisión, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa se reunió durante el cuarto período de sesiones de la Comisión y, entre otras cosas, decidió lo siguiente :

« 2. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinará los siguientes artículos de la LUCI :

» a) Los artículos 18 a 55, sobre la base de los informes que presenten sobre ellos los representantes de miembros de la Comisión;

» b) Los artículos 1 a 17, a la luz de las observaciones y sugerencias hechas por miembros de la Comisión en su cuarto período de sesiones.

» 3. El Grupo de Trabajo encarga a los representantes de sus miembros que se indican a continuación que examinen los siguientes capítulos (subcapítulos) de la LUCI :

» a) Entrega (artículos 18 y 19) } Hungría, en cooperación con el Reino Unido y México

» b) Fecha de la entrega (artículos 20 a 22) } Estados Unidos, en cooperación con Francia y Ghana

» c) Lugar de la entrega (artículo 23) }

» d) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones del vendedor concernientes a la fecha y al lugar de la entrega (artículos 24 y 25) } Japón, en cooperación con la India y el Brasil

» e) Sanciones concernientes a la fecha de la entrega (artículos 26 a 29) y sanciones concernientes al lugar de la entrega (artículos 30 a 32) }

» f) Falta de conformidad (artículos 33 a 37) } URSS, en cooperación con el Reino Unido y Túnez

- » g) Verificación y denuncia de la falta de conformidad (artículos 38 a 40) } Austria, en cooperación con los Estados Unidos y Kenia
- » h) Sanciones por falta de conformidad (artículos 41 a 49) } Francia, en cooperación con Austria y Hungría
- » i) Dación de documentos (artículos 50 y 51) } India, en cooperación con Irán y Francia
- » j) Transmisión de la propiedad (artículos 52 y 53) } Reino Unido, en cooperación con la URSS y México
- » k) Otras obligaciones del vendedor (artículos 54 y 55) } India, en cooperación con Irán y Francia

» Los informes con los resultados del examen se habrán de presentar a la Secretaría antes del 15 de julio de 1971.

» 4. Se solicita a la Secretaría que distribuya estos informes entre los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo para que hagan observaciones sobre ellos, antes del 15 de agosto de 1971.

» 5. Se pide a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo que deseen hacer alguna observación sobre cualquiera de los informes que presenten sus observaciones a la Secretaría antes del 30 de septiembre de 1971.

» 6. Se pide a la Secretaría

» ...

» b) Que prepare un análisis de los informes y de las observaciones mencionados en los párrafos 3 y 5 *supra* y que lo presente al Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones. »

3. Al Secretario General le han sido presentados los siguientes informes y observaciones relativos a los artículos 18 a 55 :

Sobre los artículos 18 y 19

1. Observaciones y propuestas del representante de Hungría (anexo I)
2. Observaciones y propuestas del representante del Reino Unido (anexo II)

Sobre los artículos 20 a 23

3. Observaciones y propuestas del representante de los Estados Unidos (anexo III)

Sobre los artículos 24 a 32

4. Observaciones y propuestas del representante del Japón (anexo IV)

Sobre los artículos 33 a 37

5. Observaciones y propuestas del representante de la URSS (anexo V)
6. Observaciones y propuestas del representante del Reino Unido (anexo VI)

Sobre los artículos 38 a 40

7. Observaciones y propuestas del representante de Austria (anexo VII)

8. Observaciones del representante de los Estados Unidos sobre las propuestas del representante de Austria (anexo VIII)
9. Respuesta del representante de Austria a las observaciones del representante de los Estados Unidos (anexo IX)
10. Observaciones y propuestas del representante de Kenia (anexo X)

Sobre los artículos 41 a 49

11. Observaciones y propuestas del representante de Francia (anexo XI)

Sobre los artículos 50 y 51

12. Observaciones y propuestas del representante de la India (anexo XII)

Sobre los artículos 52 y 53

13. Observaciones y propuestas del representante del Reino Unido (anexo XIII)

14. Observaciones y propuestas del representante de México (anexo XIV)

15. Observaciones y propuestas del representante de la URSS (anexo XV)

Sobre los artículos 54 y 55

16. Observaciones y propuestas del representante de la India (anexo XVI)

Estudio amplio y general de los artículos 18 a 49, 65 y 97

17. Observaciones y propuestas del representante de México (anexo XVII)

Estudio amplio y general de los artículos 18 a 55 y nota introductoria

18. Enmiendas propuestas por Noruega para la revisión de capítulo III de la LUCI : obligaciones del vendedor (anexo XVIII)

4. Al hacer el análisis se han examinado conjuntamente las propuestas y observaciones que se refieren a una misma cuestión o artículo. El presente informe incluye también las observaciones sobre los artículos 18 a 55 que han aparecido ya en documentos anteriores de la Comisión. El texto de las propuestas y de las observaciones (anexos I a XVIII) figura en el documento A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1.

Observación general

5. El representante de Austria manifestó que, en su opinión, el empleo de las palabras « plazo breve » en el texto de la LUCI introduce un cierto grado de inflexibilidad, mientras que la expresión « plazo razonable » resulta ambigua. Se sugirió que, como este problema afecta a un gran número de artículos de la LUCI, convendría que el Grupo de Trabajo considerara esta cuestión antes de enfrentarse con el capítulo III y con los capítulos siguientes ².

II. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS

A. Artículo 18

6. El artículo 18 de la LUCI reza :

« El vendedor deberá efectuar la entrega de las mercaderías, remitir cualesquiera documentos rela-

² Anexo IX, párr. 3.

cionados con ellas y transmitir la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.»

7. Este artículo establece las principales obligaciones del vendedor³. El representante del Reino Unido manifestó que estaba de acuerdo con esta disposición, pero indicó que no era bastante amplia porque no tenía en cuenta las obligaciones del vendedor que se establecen en los artículos 54 (el transporte y el seguro de las mercaderías) y 91 (la custodia de la cosa)⁴. El representante de Noruega sugirió que se introdujeran ciertos cambios en la redacción del texto del artículo. Además, sugirió que la exigencia de que la cosa sea conforme al contrato, que ahora figura en el párrafo 1 del artículo 19 como uno de los elementos del concepto de entrega se recogiera en el artículo 18 como una obligación separada del vendedor⁵. El representante noruego propone el siguiente texto :

« El vendedor deberá efectuar la entrega de las mercaderías de conformidad con el contrato, entregar todo documento relacionado con ellas y transmitir la propiedad de ellas en las condiciones determinadas por los términos comerciales u otras cláusulas del contrato, o, a falta de tales disposiciones, el uso y la presente ley »⁶.

8. Algunas de las observaciones relativas al concepto de entrega, que figuran en el artículo 19 de la ley también resultan pertinentes respecto del artículo 18. Estas observaciones se indican en los párrafos 10 a 14 *infra*.

B. Artículo 19

9. El artículo 19 de la LUCI reza :

« 1. La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato.

« 2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador.

« 3. Cuando la cosa dada al porteador no estaba de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato, por la indicación en ella de una dirección o por cualquier otro dato, el vendedor, además de efectuar la dación de la cosa, enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento especificando la cosa. »

a) Observaciones sobre el párrafo 1

10. El representante del Reino Unido hizo notar que en varios artículos de la LUCI (v. gr., en los artículos 65 y 75) la palabra « entrega » se utiliza como concepto distinto al definido en el artículo 19. Estimaba que la definición del artículo 19 era en realidad una definición de « entrega » frente a la definición de « recepción » del artículo 65⁷.

³ Comentario del Sr. André Tunc, pág. 44.

⁴ Anexo II, pág. 1.

⁵ Anexo XVIII, Nota introductoria, párr. 2.

⁶ *Ibid.*, texto del art. 18.

⁷ Anexo II, observaciones sobre el art. 19.

11. Se suscitó la cuestión de si la « entrega » era una obligación unilateral o bilateral. Según la opinión expresada en una ocasión anterior por el representante de España, la entrega « supone... un acto bilateral, que comprende una actuación del vendedor — la puesta a disposición de la cosa vendida — y una actuación del comprador — la recepción de aquella misma cosa — ». Por lo tanto, según esta opinión, no se puede considerar que la entrega constituye una obligación exclusiva del vendedor⁸. El representante de México manifestó que, en su opinión, las disposiciones de la LUCI, al separar la obligación del vendedor de efectuar la entrega de la cosa de la del comprador de recibirla, no resuelven la cuestión⁹. Por el contrario, el representante de Hungría consideraba que la Ley indicaba con claridad que la entrega era un acto unilateral del vendedor¹⁰.

12. El representante de México expresó la opinión de que hacía falta que la Ley definiera el concepto de « entrega ». Sugirió que se reemplazase la presente definición, que figura en el párrafo 1 del artículo 19, por otra que estableciera que la entrega se efectúa cuando el comprador tiene « la posibilidad jurídica de disponer de la cosa »¹¹. Sobre esta base, sugería el siguiente texto :

« La entrega consistirá en la puesta de la cosa a disposición del comprador de conformidad con el contrato »¹².

13. Los representantes de Hungría¹³ y del Reino Unido¹⁴ apoyaron esta propuesta. En el mismo docu-

⁸ A/CN.9/11/Add.1, pág. 12; véase también A/CN.9/31, párr. 99.

⁹ Anexo XVII, párr. 1.

¹⁰ Anexo I, párr. a) de la introducción.

¹¹ Anexo XVII, párr. 4.

¹² *Ibid.*, párr. 6. A este respecto, hay que señalar que el concepto del representante de México de que se ha de considerar efectuada la entrega cuando el comprador tenga la posibilidad jurídica de disponer de la cosa, fue el concepto que inspiró la definición de « entrega » que figura en el proyecto de Ley de 1969. El profesor Ernst Rabel expresó este concepto en los siguientes términos: « Habida cuenta de que existen muchos ... tipos de ventas comerciales, el proyecto debe utilizar una fórmula abstracta y definir la entrega como el acto en virtud del cual el vendedor realiza todos los actos (o el último de ellos) que está obligado a hacer para que las mercaderías pasen a manos del comprador o de alguna persona en su nombre ». (UNIDROIT : Unification of Law 1949, pág. 63.) El mismo concepto se refleja en el párrafo 1 de artículo 19 del Proyecto de 1939, aprobado en el XII período de sesiones del Consejo de UNIDROIT, que reza lo siguiente :

« Se realiza la entrega cuando el vendedor ha hecho todos los actos que está obligado a hacer para que las mercaderías se consignen al comprador o a una persona autorizada a recibirlas en su nombre. Los actos que son necesarios para este fin dependen de la naturaleza del contrato. »

En la Conferencia Diplomática de La Haya de 1951 volvió a expresarse el mismo concepto. La Conferencia informó UNIDROIT de que, en su opinión, era conveniente examinar el contenido de la obligación del vendedor de hacer la entrega y de la sugerencia hecha por algunos delegados sobre esta cuestión según la cual « el vendedor habrá cumplido con la obligación de hacer la entrega, cuando haya realizado todos los actos que le corresponde realizar para que las mercancías puedan ser dadas al comprador. » (Acta final de la Conferencia, UNIDROIT Unification of Law, volumen III (1954), págs. 285, 287.)

¹³ Anexo I, texto sobre el art. 19.

¹⁴ Anexo II, observaciones sobre el párr. 2 del art. 19.

mento, el representante del Reino Unido sugería además que se incluyeran todas las definiciones relativas a la « entrega » en el « capítulo general inicial de la Ley ».

14. En contraste con las opiniones sostenidas por México, Hungría y el Reino Unido (párrafo 12 *supra*), el representante de Noruega sugirió que se retuviera la expresión « dación » en la definición de « entrega » y propuso la siguiente redacción para el párrafo 1 del artículo 19 :

« La entrega de las mercaderías se realiza por [consiste en] la dación de las mercaderías al comprador o a la persona que actúe en su nombre »¹⁵.

15. Se hicieron varias observaciones acerca de la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 19, según la cual la entrega no tiene lugar si la cosa no es conforme al contrato. En la opinión del representante de los Estados Unidos esta limitación no se conciliaba con los artículos 41 a 49¹⁶. El representante del Reino Unido sostenía que esta disposición podía dar lugar a anomalías : v.gr., que se consideraría que la cosa no ha sido « entregada » cuando no se ajusta al contrato pero el comprador decide conservarla y reducir el precio de conformidad con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 41 de la Ley o cuando, según el artículo 39, pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad. El representante del Reino Unido sugería que no se tratase la falta de conformidad en término de falta de entrega¹⁷. Los representantes de Hungría¹⁸ y Noruega hicieron sugerencias semejantes y propusieron que la presentación de las disposiciones que se refieren a las obligaciones del vendedor se basara en la distinción entre las obligaciones del vendedor relativas a la dación de la cosa y las obligaciones del vendedor de entregar una cosa conforme al contrato¹⁹.

b) Observaciones sobre los párrafos 2 y 3

16. El representante del Reino Unido manifestó que, en su opinión, las palabras iniciales del párrafo 2 « en el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas » no eran suficientemente precisas, porque en la práctica la entrega se produce también en el caso de los contratos « en fábrica », en virtud de los cuales el vendedor da la cosa al porteador (quien la recibe en nombre del comprador), mientras que, en virtud de la disposición citada, esta dación no constituiría una entrega porque el contrato no implica transporte de la cosa²⁰. En cambio, en su versión revisada del texto del artículo 19, el representante de Noruega

conservaba los párrafos 2 y 3 de la Ley sin modificaciones²¹.

17. Los representantes de Hungría y de México sugirieron que se modificaran los párrafos 2 y 3 del artículo 19 para que concordaran con la redacción del párrafo 1 que se sugiere en el párrafo 4 *supra*. El representante de Hungría sugirió que se reemplazaran las palabras « dación » y « dada » en los párrafos 2 y 3 por las palabras « poniendo ... a disposición » y « puesta a disposición ». El representante de México seguía esta sugerencia únicamente en el caso del párrafo 2; en el caso del párrafo 3 proponía que las palabras citadas se sustituyeran por la palabra « entrega ». Además de estos cambios, el representante de Hungría sugería que el párrafo 2 declarara que la entrega quedaría efectuada al poner la cosa a disposición del « primer porteador o agente de expedición ». Tras los cambios propuestos por los representantes de Hungría y México, respectivamente, el artículo 19 rezaría lo siguiente :

« 2. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido en ningún otro lugar de entrega, ésta se efectuará poniendo la cosa a disposición [Hungría : del primer porteador o agente de expedición] [México : del transportador] para que la transmita al comprador.

» 3. Cuando la cosa [Hungría : puesta a disposición del porteador o del agente de expedición] [México : entregada al porteador] no esté de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato, por indicación en ella de una dirección o por cualquier otro medio, el vendedor, además de [Hungría : poner la cosa a disposición del porteador o del agente de expedición] [México : entregar la cosa], enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento en que se especifique la cosa »²².

18. El representante del Reino Unido manifestó que, en su opinión, por el momento el Grupo de Trabajo debería adoptar únicamente una decisión provisional en cuanto a la modificación de la definición de la « entrega » y volver a examinar la definición en el contexto de los artículos posteriores de la Ley²³.

C. Artículos 20 a 23

19. Los artículos 20 a 23 de la LUCI rezan :

« Artículo 20

» Cuando la fecha de la entrega ha sido fijada por las partes o resulta de los usos, el vendedor debe entregar la cosa en esa fecha, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad, con tal que la fecha así fijada esté determinada o sea determinable según el calendario, o esté vinculada a un acontecimiento cierto cuya fecha de realización puedan conocer las partes con exactitud.

¹⁵ Anexo XVIII, texto del párr. 1 del art. 19.

¹⁶ Anexo III, capítulo « Sugerencias que se someten a la consideración del Grupo de Trabajo ».

¹⁷ Anexo II, observaciones sobre el art. 19, párrs. 6 y 7. Conviene señalar que el Comentario de Tunc (pág. 46) expresa la siguiente opinión sobre esta cuestión : « ... puede ser difícil determinar ... si la cosa entregada se ajusta al contrato. Con todo, ésta es una simple cuestión de hecho que ningún otro sistema podría evitar; en cambio, en otros sistemas esta cuestión podría involucrar cuestiones difíciles de derecho ».

¹⁸ Anexo I, párr. 1 b).

¹⁹ Anexo XVIII, párr. 2 de la nota introductoria.

²⁰ Anexo II, observaciones sobre los párrs. 8 y 9 del art. 19.

²¹ Anexo XVIII, texto del art. 19.

²² Hungría : anexo I; México : anexo XVII, párrs. 9 y 10.

²³ Anexo II, último párrafo.

» Artículo 21

» Cuando por convenio de las partes o por los usos resulta que la entrega debería ser efectuada dentro de cierto tiempo (tal mes, tal estación), corresponde al vendedor fijar la fecha exacta de la entrega, a menos que de las circunstancias del caso resulte que dicha fijación ha quedado reservada al comprador.

» Artículo 22

» Cuando la fecha de la entrega no ha sido fijada conforme a los artículos 20 ó 21, el vendedor deberá entregar la cosa dentro de un plazo razonable después de la celebración del contrato, atendidas la naturaleza de la cosa y las circunstancias del caso.

» Artículo 23

» 1. Cuando el contrato de venta no implique un transporte de la cosa, el vendedor debe entregar ésta en el lugar donde él tenía, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual.

» 2. Si la venta se refiere a un cuerpo cierto y si las partes conocían el lugar donde él se encontraba al momento de la celebración del contrato, es en dicho lugar donde el vendedor debe entregar la cosa. La misma regla se aplicará si las cosas vendidas son genéricas que han de extraerse de una masa determinada o si deben ser manufacturadas o producidas en un lugar que sea conocido de las partes en el momento de la celebración del contrato.»

20. El representante de los Estados Unidos recordó las observaciones hechas en la conferencia de La Haya, en 1964, en el sentido de que estos artículos incluían « detalles innecesarios » y « podrían consolidarse y simplificarse con provecho », y sugirió que se consolidaran los artículos 20, 21 y 22 en uno solo. Además, sugirió que en los artículos 20 a 32 se empleara la expresión « entrega material » (*handing over*) en lugar de la palabra « entrega » (*delivery*) y que los incisos 2) y 3) del artículo 19, « que no se refieren a la definición de *délivrance*, sino a la entrega material de las mercaderías, deberían formar parte del artículo 23 ». En su informe el representante de los Estados Unidos hacía notar que el representante de Francia no estaba de acuerdo con esta propuesta²⁴.

21. El texto sugerido por el representante de los Estados Unidos reza así :

« Artículo 20 (que incluye a los artículos 21 y 22)

» El vendedor entregará* la cosa, sin formalidad alguna :

» a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

» b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por

las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

» c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable ** posterior a la celebración del contrato. »

« Artículo 23

» 1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, el comprador la entregará al porteador para que a su vez la entregue al comprador y, cuando no estén claramente marcadas con una dirección ni estén de otro modo asignadas al contrato, enviará al comprador un aviso de expedición y, si fuera necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa. [Tomado del actual artículo 19 2) y 3).]

» 2. Si la compraventa fuese de una cosa cierta y si las partes conociesen el lugar donde se encontraba dicha cosa al momento de la celebración del contrato, el vendedor deberá entregarla en dicho lugar. La misma regla se aplicará si las cosas vendidas son genéricas que han de extraerse de una masa determinada o si deben ser manufacturadas o producidas en un lugar que las partes hubiesen conocido en el momento de la celebración del contrato.

» 3. En todos los demás casos, el vendedor entregará las mercaderías en el lugar apropiado *** donde tenía, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual »²⁵.

» * La palabra « deberá » (*be bound to*) se suprime de conformidad con el artículo 23 1).

» ** Se han omitido las palabras « atendidas la naturaleza de la cosa y las circunstancias del caso » de conformidad con los artículos 26 1) y 30 1), entre otros.

» *** Con esta redacción se procura solucionar el problema de determinar el lugar cuando el vendedor tiene diversos establecimientos. »

22. Se observará que en este proyecto se declara que la obligación del vendedor consiste en « entregar la cosa ». En relación con los artículos 18 y 19 *supra*, si sugirieron otras posibles redacciones para expresar la obligación del vendedor; quizás, al examinar el proyecto que figura en el párrafo anterior, el Grupo de Trabajo quiera tener presente cualquier decisión que haya podido adoptar sobre este tema.

23. El representante de Noruega sugirió que se reorganizaran los artículos 20 a 23 y se introdujera algunos cambios de poca importancia en la redacción del artículo 23. De acuerdo con su propuesta, la Ley trataría primero el lugar y la fecha de la entrega. En consecuencia, el artículo 23 de la presente Ley precedería a los artículos 20 a 22²⁶.

²⁴ *Ibid.*

²⁶ Anexo XVIII, artículos 20 a 23.

²⁴ Anexo III, capítulo « Sugerencias que se someten a la consideración del Grupo de Trabajo ».

D. Artículos 24 a 32

24. Los artículos 24 a 32 de la LUCI rezan :

» Artículo 24

» 1. Cuando el vendedor no ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador, según lo dispuesto en los artículos 25 a 32, puede :

- » a) Exigir del vendedor la ejecución del contrato;
- » b) Declarar la resolución del contrato.

» 2. También puede el comprador reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

» 3. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

» Artículo 25

» El comprador no tiene derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor, si la adquisición de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible. En este caso el contrato será rescindido de pleno derecho a partir de la fecha en que dicha adquisición se hubiera podido efectuar.

» a) SANCIONES CONCERNIENTES
A LA FECHA DE LA ENTREGA

» Artículo 26

» 1. Cuando la falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no cumple dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 3. Si el vendedor efectúa la entrega antes que el comprador haya hecho conocer su decisión, y éste no declara la resolución del contrato dentro de un plazo breve, el contrato no puede ser resuelto.

» 4. Cuando el comprador ha elegido la ejecución del contrato y no la obtiene dentro de un plazo razonable, puede declarar rescindido el contrato.

» Artículo 27

» 1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha fijada no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega y el comprador el de exigir de aquél la ejecución del contrato.

» 2. No obstante, el comprador puede conceder al vendedor un plazo satisfactorio adicional de duración razonable. La falta de entrega dentro de este plazo se considerará como una transgresión esencial del contrato.

» Artículo 28

» La falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato siempre que se trate de cosas que se cotizan en mercados a los cuales el comprador puede dirigirse para obtenerlas.

» Artículo 29

» En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador tiene la facultad de aceptarla o rechazarla; si la acepta, puede reservarse el derecho de reclamar daños y perjuicios previstos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82.

» b) SANCIONES CONCERNIENTES
AL LUGAR DE LA ENTREGA

» Artículo 30

» 1. Cuando la falta de entrega de la cosa en el lugar previsto constituye una transgresión esencial del contrato, y la falta de entrega en la fecha prevista también constituya una transgresión esencial, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. El comprador debe informar de su decisión al vendedor dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no le responde dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 3. Si el vendedor transporta la cosa al lugar previsto antes que el comprador haya hecho conocer su decisión, y el comprador no declara la resolución del contrato dentro de un breve plazo, éste no puede ser resuelto.

» Artículo 31

» 1. En los casos no previstos en el artículo precedente, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega en el lugar fijado y el comprador el derecho de exigir la ejecución del contrato por el vendedor.

» 2. No obstante, el comprador puede conferir al vendedor un plazo suplementario de duración razonable. La falta de entrega dentro de dicho plazo en el lugar fijado, constituirá una transgresión esencial del contrato.

» Artículo 32

» 1. Si la entrega se realiza por la dación de la cosa a un porteador, y esta dación ha sido efectuada en un lugar distinto del fijado, el comprador puede declarar la resolución del contrato siempre que la falta de entrega en el lugar fijado constituya una transgresión esencial del contrato; el comprador perderá este derecho si no ha declarado la resolución dentro de un plazo breve.

» 2. El mismo derecho pertenece al comprador, en los casos y condiciones previstos en el párrafo precedente si la cosa ha sido expedida a un lugar distinto del fijado.

» 3. Si la expedición desde un lugar distinto o a un lugar distinto del fijado no constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador solamente puede exigir daños y perjuicios en los términos del artículo 82.»

25. El representante de los Estados Unidos indicó que todos los informes presentados por miembros del Grupo de Trabajo se referían a artículos o a preguntas específicas; en consecuencia, en ninguno de los informes se examinaron otras cuestiones más generales, como el sistema de sanciones de la Ley ²⁷.

26. A este respecto, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar el artículo VII de la Convención y el artículo 16 de la Ley uniforme, donde se dispone que un tribunal no estará obligado a emitir o ejecutar una decisión sobre el cumplimiento específico, salvo en los casos en que tuviera que hacerlo de acuerdo a su propia Ley y respecto de contratos semejantes de venta que no estuvieran regulados por la Ley uniforme. Una serie de artículos del capítulo III de la LUCI estipulan la ejecución específica (v.gr., el inciso a) del párrafo 1 del artículo 24, los párrafos 1 y 4 del artículo 26, el artículo 27, el párrafo 1 del artículo 30, el artículo 31, etc.). Con todo, como consecuencia del artículo VII de la Convención y del artículo 16 de la LUCI, las disposiciones específicas de ésta no son aplicables en los casos en que la *lex fori* no estipula el cumplimiento específico respecto de contratos semejantes. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar si esta situación puede originar incertidumbres sobre la posibilidad de ejecutar la petición de cumplimiento hecha por el comprador.

27. Los representantes del Japón y de Noruega sugirieron que no era necesario establecer ninguna distinción entre la falta de entrega de la cosa en la fecha fijada y la falta de entrega de la cosa en el lugar fijado ²⁸. Para eliminar esta distinción sugerían que se suprimieran los artículos 30 a 32, que se refieren a las sanciones concernientes al lugar de la entrega, y se modificaran los artículos 24 a 29 en la forma que se indica en los párrafos 29 y 31 *infra*.

28. Los mismos representantes sugirieron además que se introdujeran cambios sustantivos en el sistema de sanciones de la Ley. Ambos propusieron que se suprimiera la «resolución de pleno derecho» ²⁹. El representante del Japón hizo notar que este concepto podía dar lugar a desacuerdos o controversias entre las partes porque, con la redacción actual de la Ley, el momento exacto de la resolución resulta incierto ³⁰. Este mismo representante manifestó la opinión de que el derecho de resolver el contrato ante el incumplimiento del vendedor es fundamentalmente derecho del comprador, pero sugirió que en el caso en que el comprador exige la ejecución sin indicar la fecha en que ha de hacerse, se le ha de obligar a avisar al comprador de que

tiene la intención de resolver el contrato si aquél no lo ejecuta dentro de un tiempo razonable ³¹.

29. El texto sugerido por el representante del Japón para los artículos 24 a 29 es el siguiente :

« Artículo 24

» 1. Cuando el vendedor no haya cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o el lugar de la entrega, el comprador podrá, según lo dispuesto en los artículos 25-[28] :

- » a) Exigir del vendedor la ejecución del contrato;
- » b) Declarar anulado el contrato;
- » c) Comprar las mercaderías, después de declarar anulado el contrato, para reemplazar a las mercaderías a que se refiere el contrato.

» 2. [Sin cambios.]

» 3. [Sin cambios.]

» Artículo 25

» El comprador no tendrá derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor si la adquisición por el comprador de mercaderías que reemplacen las del contrato resulta conforme a los usos y razonablemente posible.

» Artículo 26

» 1. Cuando la falta de entrega en la fecha o lugar fijado constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador podrá exigir del vendedor ejecución del contrato o declarar anulado el contrato. El comprador podrá conceder al vendedor un plazo adicional. Si el vendedor no hace la entrega dentro de este plazo, el comprador podrá declarar anulado el contrato o exigir su ejecución.

» 2. Cuando el comprador exija la ejecución del contrato sin especificar un plazo, el vendedor podrá efectuar la entrega dentro de un período razonable. Para anular el contrato, el comprador enviará al vendedor aviso de que se propone declarar anulado el contrato. Si a pesar de ello el vendedor no hace la entrega, el comprador podrá declarar anulado el contrato.

» 3. Si el comprador no comunica al vendedor su decisión en el caso del párrafo 1 del presente artículo y el vendedor pide al comprador que le haga saber su decisión, el vendedor podrá efectuar la entrega a menos que el comprador conteste en breve plazo a partir del momento del recibo de la petición. En ese caso el contrato no podrá ser anulado.

» 4. Cuando el comprador no especifique un plazo para la ejecución a que se refiere el párrafo presente artículo y el vendedor pida al comprador que le haga saber su fecha, el vendedor tendrá derecho a efectuar la entrega a menos que el comprador conteste en breve plazo a partir del momento del recibo de la petición, y en ese caso el contrato podrá ser anulado.

²⁷ Anexo III, capítulo « Alcance y cuestiones conexas ».

²⁸ Japón : anexo IV, párr. II.6; Noruega : anexo XVIII, párr. 3 de la nota introductoria.

²⁹ Japón : *Ibid.*, párr. II.1; Noruega : *Ibid.*, inciso e) del párr. 5.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*, párr. II.4.

» Artículo 27

» 1. Cuando la falta de entrega de las mercaderías en la fecha o el lugar fijado no constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega y el comprador conservará el derecho de exigir la ejecución del contrato por el vendedor.

» 2. El comprador podrá conceder al vendedor un plazo adicional. Si el vendedor no hace la entrega dentro de este plazo, el comprador podrá declarar anulado el contrato.

» 3. Cuando el comprador no especifique el plazo para la ejecución a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, la entrega y la anulación del contrato se regirán por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 26.

» Artículo 28

» [Suprímase.]

» Artículo 29

» [Sin cambios] »³².

30. El representante de Noruega señaló que las normas relativas a las sanciones no se presentaban en forma sistemática; diversos artículos contenían normas sobre la misma sanción. En consecuencia sugería que se dedicara un artículo separado a cada una de las sanciones. El representante de Noruega también hizo notar que hacía falta armonizar, tanto en su forma como en su sustancia, las disposiciones paralelas sobre sanciones que figuraban en el artículo 24 y siguientes y en el artículo 41 y siguientes³³. Por razones semejantes, el representante de los Estados Unidos sugería que se examinara si convenía o no mantener una distinción tajante entre las sanciones relativas: a) a la fecha y el lugar, y b) a la conformidad³⁴.

31. El texto de los artículos 24 a 29 propuesto por el representante de Noruega es el siguiente:

« Artículo 24 (compárense LUCI, art. 24 y art. 26, párr. 3)

» 1. Cuando el vendedor no cumpla sus obligaciones en cuanto a la entrega, el comprador podrá, según lo dispuesto en los artículos 25 a 28:

» a) Requerir el cumplimiento del contrato por el vendedor;

» b) Declarar anulado el contrato.

» 2. El comprador también podrá reclamar indemnización de daños y perjuicios según lo dispuesto en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87. [Sin cambios.]

» 3. Si el vendedor ha efectuado la entrega de las mercaderías, el comprador perderá el derecho de obtener sanciones [en cuanto a la entrega] si no ha dado al vendedor aviso de ello en breve plazo después de haber recibido las mercaderías. El comprador perderá el derecho de declarar anulado el contrato si

no lo ejerce en breve plazo después de haber recibido las mercaderías.

» 4. En ningún caso podrá el vendedor solicitar un plazo de gracia a un juez o a un tribunal arbitral. [Sin cambios.]

» [Suprímase el subtítulo a.]

» Artículo 25 (Cumplimiento del contrato)
(compárense LUCI, arts. 25, 26, 27)

» 1. El comprador podrá requerir el cumplimiento del contrato al vendedor, salvo cuando:

» a) El vendedor no esté en condiciones de cumplir el contrato; o

» b) La adquisición de mercaderías que reemplacen a las del contrato sea conforme al uso y sea razonablemente posible para el comprador.

» 2. El comprador, si requiere al vendedor el cumplimiento del contrato, podrá conceder al vendedor un plazo adicional de duración razonable para tal cumplimiento.

» 3. El comprador perderá el derecho de requerir el cumplimiento del contrato si no lo ejerce dentro de un tiempo razonable después del vencimiento del plazo para la entrega.

» 4. Con sujeción a las disposiciones de los artículos 26 y 27, el vendedor conservará, después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, el derecho de efectuar la entrega.

» Artículo 26 (compárense LUCI, art. 26, párrs. 1 y 2)

» 1. Si el comprador no obtiene el cumplimiento del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 25, podrá insistir en su derecho a obtener el cumplimiento o declarar anulado el contrato conforme a las disposiciones del artículo 27.

» 2. Si el vendedor pide al comprador que le indique si requiere el cumplimiento del contrato o declarará anulado el contrato, y el comprador no comunica su decisión en breve plazo, el contrato se considerará anulado.

» Artículo 27 (Anulación del contrato)
(LUCI, arts. 26, 27, 28)

» 1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones del vendedor relativas a la entrega constituya una violación fundamental del contrato, el comprador podrá declarar anulado el contrato.

» 2. El comprador también podrá declarar anulado el contrato por razón de falta de entrega de las mercaderías en la fecha fijada, siempre que se trate de mercaderías cotizadas en un mercado en el cual el comprador pueda obtenerlas.

» 3. Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, el comprador haya requerido al vendedor el cumplimiento del contrato, el comprador [siempre] podrá declarar anulado el contrato después del vencimiento del plazo adicional fijado por el comprador o, en su defecto, transcurrido un tiempo razonable después de la formulación del requerimiento. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, el comprador no tendrá derecho a declarar anulado el contrato hasta que haya transcurrido tal período.

³² *Ibid.*, texto sugerido.

³³ Anexo XVIII, párr. 4 de la nota introductoria.

³⁴ Anexo III, « Alcance y cuestiones conexas ».

» Artículo 28 (como LUCI, art. 29)

» Cuando el vendedor ofrezca entregar las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar la entrega; si la acepta, podrá reservarse el derecho de reclamar indemnización de daños y perjuicios conforme al artículo 82. » [Sin cambios.]

E. Artículos 33 a 37

32. El artículo 33 de la LUCI dice lo siguiente :

« Artículo 33

» 1. El vendedor no habrá cumplido su obligación de entregar la cosa :

» a) Cuando sólo ha dado una parte de la cosa vendida o una cantidad mayor o menor que aquella prometida en el contrato.

» b) Cuando ha dado una cosa distinta a la prevista en el contrato o una cosa de diversa especie.

» c) Cuando ha dado una cosa que no sea conforme con una muestra o modelo entregado o enviado al comprador, a menos que la muestra o el modelo hubieran sido ofrecidos como mera indicación, sin asumir obligación alguna de conformidad.

» d) Cuando ha dado una cosa que no posee las calidades necesarias para su uso normal o para su utilización comercial.

» e) Cuando ha dado una cosa que no posee las calidades necesarias para un uso especial previsto expresa o implícitamente en el contrato.

» f) En general, cuando ha dado una cosa que no posee las calidades y particularidades previstas, expresa o implícitamente en el contrato.

» 2. La diferencia en la cantidad, la falta de una parte de las mercaderías o la falta de cualquiera característica o calidad no se tomarán en consideración cuando carezcan de importancia. »

33. El representante de la URSS sostuvo que, salvo el inciso d), todos los incisos de este artículo se referían esencialmente a la misma cuestión : si la mercancía es conforme o no a lo estipulado explícita o implícitamente en el contrato. Por lo tanto, no hacía falta enumerar detalladamente los casos específicos de disconformidad; a este respecto señaló que cabía considerar que una mercancía era conforme al contrato en virtud de uno de los incisos aunque no lo fuera en virtud de otro, v.gr. una mercancía que respondiera a la muestra del vendedor (inciso c)) podía no tener las calidades necesarias para determinado fin previsto en el contrato (inciso e)). En consecuencia, el representante de la URSS sugería que se eliminara el párrafo 1 del artículo 33, pues su contenido estaba cubierto por el párrafo 1 del artículo 19, o que, por lo menos, se suprimieran los incisos b) y c), cuya inutilidad era evidente³⁵.

34. El representante del Reino Unido dijo que no resultaba clara la diferenciación que se establecía en el inciso b) del párrafo 1 entre « uso normal » y « utili-

zación comercial ». En su opinión, bastaría hacer referencia a las « calidades necesarias para su uso normal »³⁶. Además, creía que entre los incisos e) y f) del párrafo 1 existía una duplicación considerable, que se podía eliminar haciendo referencia en el inciso e) a « un uso inusitado que el vendedor había hecho saber al comprador »³⁷.

35. El representante de Noruega sugirió que se sustituyera la parte introductoria del artículo por el siguiente texto :

« El vendedor no habrá cumplido su obligación en cuanto a la conformidad de las mercaderías cuando haya dado : »³⁸.

36. El artículo 34 de la LUCI reza así :

« En los casos previstos en el artículo precedente, los derechos reconocidos al comprador por la presente Ley excluyen cualquier otra sanción fundada en la falta de conformidad de la cosa. »

37. Los representantes de la URSS y del Reino Unido opinaban que este artículo no resultaba claro³⁹. A juicio del representante del Reino Unido, la disposición no indicaba cuáles eran las sanciones a que se refería el artículo al hablar de « otras sanciones » : si las convenidas por las partes en el contrato o las que dimanaban de la *lex fori* o de la ley apropiada del contrato. Por lo tanto, sugería que se suprimiera el artículo⁴⁰. En opinión del representante de la URSS, se iba a interpretar que este artículo « prohíbe a las propias partes en el contrato fijar por acuerdo mutuo entre ellas otros medios de protección » aparte los previstos por la propia Ley uniforme. Para evitar esta interpretación sugería que se añadiera al final del artículo las siguientes palabras : « con las exclusiones acordadas por las partes o acostumbradas »⁴¹.

38. El artículo 35 de la LUCI dice así :

« 1. La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos. No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.

» 2. El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad que sobrevenga después del momento fijado en el inciso

³⁵ Anexo VI, párr. 5.

³⁷ *Ibid.*, párr. 6.

³⁸ Anexo XVIII, texto del art. 33.

³⁹ Según el Comentario de Tunc con esa disposición « se tra de excluir especialmente la posibilidad de que una parte que ha adquirido una mercancía se ampare en la doctrina general de invalidez del contrato por razón de error en cuanto a la mercancía objeto de la compraventa. Si el artículo 34 no lo impidiera, artículo 8, donde se definen los límites del alcance de la Ley uniforme, le permitiría hacer uso de esta doctrina a una persona que adquiriera mercaderías ». (*Tunc Commentary*, pág. 56.)

⁴⁰ Anexo VI, párr. 8.

⁴¹ Anexo V, párr. 2.

³⁵ Anexo V, párr. 1.

anterior, si esta falta tiene por causa un hecho del vendedor o de una persona de la cual él sea responsable.»

39. Se hicieron algunas propuestas sobre la redacción de este artículo. El representante de Noruega sugirió que se suprimiera la segunda frase del párrafo 1 y que en el texto inglés del párrafo 2 se sustituyera la palabra «*liable*» por «*responsible*»⁴². El representante de la URSS sugirió que en el párrafo 2 se añadieran las palabras «*u omisión*» después de «*tiene por causa un hecho*»⁴³. El representante del Reino Unido hizo notar que el artículo 35 era demasiado complicado; si se llegara a un acuerdo para simplificar la definición de entrega, debería simplificarse el artículo 35⁴⁴.

40. Los representantes de la URSS⁴⁵ y del Reino Unido⁴⁶ hicieron notar la ausencia de disposiciones sobre las garantías de calidad en el presente texto de la ley. Por lo tanto, en opinión del representante de la URSS, el vendedor, en caso de descubrirse algún defecto en la mercancía durante el período de vigencia de la garantía y después de traspasado el riesgo al comprador, asumirá responsabilidad solamente conforme al artículo 35, es decir, si la falta de conformidad «*tiene por causa un hecho del vendedor o de una persona de la cual él sea responsable*». En consecuencia, sugería que se modificara el párrafo 2 del artículo 35 y se le diera la forma siguiente :

«*El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad que sobrevenga después del momento fijado en el párrafo anterior, si esta falta tiene por causa un hecho u omisión del vendedor o de una persona de la cual él sea responsable, o está cubierta por la garantía dada por el vendedor, a condición de que no resulte de un hecho u omisión del comprador o de alguna persona de la cual éste sea responsable*»⁴⁷.

41. El artículo 36 de la LUCI dice lo siguiente :

«*El vendedor no será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad previstas en el artículo 33, inciso 1, subincisos d), e) o f), si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no debía ignorarla.*»

42. No se hicieron observaciones sobre este artículo. Con todo, hay que señalar que si el Grupo de Trabajo eliminare o modificare cualquiera de los incisos d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 33, sería preciso volver a examinar las referencias que a ellos se hacen en el artículo 36.

43. El artículo 37 de la LUCI dice lo siguiente :

«*En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que*

falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien, reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.»

44. El representante de la URSS sostuvo que al vendedor únicamente se le debería permitir que usara el derecho que le confiere el artículo 37 cuando el comprador no se opusiera a ello. Además, le parecía que, en el texto ruso, las palabras «*no razonables*» resultaban bastante oscuras y convenía sustituirlas por «*apreciables*». En consecuencia, proponía que a partir de las palabras «*siempre que*» el artículo quedara redactado así :

«*... siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables y ocurra sin que el vendedor haya recibido del comprador otras indicaciones. En todo caso, el ejercicio de dichos derechos por el vendedor no menoscabará el derecho del comprador a indemnización por daños y perjuicios conforme al artículo 82*»⁴⁸.

45. El representante del Reino Unido sugirió que se volviera a redactar el artículo 37, dándole la siguiente forma :

«*En el caso de dación anticipada, si la cosa entregada no es adecuada (ya sea en calidad o en cantidad) para cumplir el contrato, el vendedor conserva, hasta la fecha fijada para la entrega, el derecho de entregar cantidades adicionales o bien de entregar nuevas cosas o de reparar cualquier defecto de las cosas ya dadas siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables*»⁴⁹.

46. El representante de México sugirió que, cuando no se utilicen para indicar la dación física sino la entrega, las palabras «*dación*» (*handing over*) y «*dada*» (*handed over*) se sustituyan por la palabra «*entrega*» (*delivery*).

F. Artículos 38 a 40

47. Los artículos 38 a 40 de la LUCI dicen lo siguiente :

«*Artículo 38*

» 1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.

» 2. En el caso de transporte de la cosa, el comprador debe examinarla en el lugar de destino.

» 3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin transbordos y sin que el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de esta reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ella llegue a su nuevo destino.

» 4. Las modalidades del examen se regularán por el acuerdo de las partes o, en defecto de éste, por la ley o los usos del lugar donde dicho examen deba efectuarse.

⁴² Anexo XVIII, texto del art. 35.

⁴³ Anexo V, párr. 4.

⁴⁴ Anexo VI, párr. 11.

⁴⁵ Anexo V, párr. 4.

⁴⁶ Anexo VI, párr. 11.

⁴⁷ Anexo V, párr. 4.

⁴⁸ Anexo V, párr. 3.

⁴⁹ Anexo VI, párr. 13.

» Artículo 39

» 1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo breve posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

» 2. Al notificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella e invitar al vendedor a examinar la cosa o bien a hacerla examinar por su representante.

» 3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él.

» Artículo 40

» El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado.»

48. De las observaciones hechas a estos artículos, algunas se refieren a más de uno. Por eso, parece indicado considerar en primer lugar las observaciones que tienen un carácter más general. Después vendrán las observaciones hechas a artículos específicos y, por último, los proyectos revisados de los artículos 38 a 40 que han sugerido los miembros del Grupo de Trabajo.

49. El representante de los Estados Unidos consideraba que los artículos 38 y 39 eran demasiado estrictos e inflexibles. Por ejemplo, carecen de flexibilidad en cuanto a los requisitos de la inspección. Además, cuando el comprador no le notifica al vendedor dentro de un plazo breve la falta de conformidad de las mercaderías, no sólo pierde el derecho a rechazar la cosa, sino también el derecho a reclamar un ajuste de precio cuando la retiene. El representante de los Estados Unidos sugirió que se suprimiera el artículo 38 o que, por lo menos, se volviera a redactar para tomar en consideración la cuestión de los vicios ocultos⁵⁰. En el párrafo 57 *infra* se reproduce el texto de estos artículos sugerido por el representante de los Estados Unidos.

50. El representante de Austria opuso objeciones a la sugerencia del representante de los Estados Unidos de que los plazos dentro de los cuales el comprador tiene que notificar al vendedor los vicios de la cosa

varíen en función de la acción que vaya a emprender el comprador (v.gr., rechazar la cosa o aceptarla y reclamar pago por daños y perjuicios)⁵¹. También expresó su desacuerdo con el texto propuesto por el representante de los Estados Unidos⁵².

51. En relación con el artículo 38, el representante del Japón dijo en el segundo período de sesiones de la Comisión que el uso de las palabras «dentro de un plazo breve» podría dar origen a dudas e incertidumbres en aquellos casos en que el comprador fuera un intermediario y no pudiera examinar la cosa «en el lugar de destino». Además se prestaba atención al caso en que un comprador de este tipo tiene que enviar al consumidor por ferrocarril o por carretera una cosa que ha recibido por barco; se señaló que en estos casos el comprador no puede cumplir el requisito de reexpedir la cosa «sin transbordos»⁵³. El representante de Austria sugirió que se podría remediar esta incertidumbre aclarando que en caso de transporte de la cosa el deber del comprador de examinarla no surge hasta que la cosa llega al lugar de destino⁵⁴.

52. El Gobierno de Noruega también hizo alguna observación sobre la limitación que figura en el párrafo 3 del artículo 38 en los casos de transbordo e indicó que la disposición no resultaba apropiada en el caso de expedición de mercaderías en contenedores. En los casos de transbordo no se le debería exigir al comprador que examinara la cosa antes de su reexpedición cuando esto le originase inconvenientes irrazonables o desproporcionados⁵⁵. Aunque también creía que el texto actual de la LUCI no era apropiado para cubrir las expediciones en contenedores, el representante de Austria no estaba de acuerdo con esta propuesta de Gobierno noruego. En cambio, sugería que no se considerase que el transbordo de mercaderías transportada en contenedores constituía un transbordo⁵⁶. En el párrafo 55 *infra* se reproduce el texto sugerido por el representante de Austria.

53. En relación con la posibilidad de incluir en el texto una disposición separada sobre contenedores, el representante de los Estados Unidos señaló que la palabra «contenedor» no era suficientemente clara pues se podría interpretar que incluía también otros receptáculos, por ejemplo, botellas, latas, etc.⁵⁷.

54. En relación con el artículo 40, el representante de Austria propuso que se sustituyeran en el texto inglés las palabras «*of which he could not been aware of*» por «*ought to have known*» y en el texto francés las palabras «*et qu'il n'a pas «révélés*» por «*et qu'il n'a pas fait connaître*»⁵⁸, porque estas expresiones se ajustan mejor a la terminología de otros artículos de la LUCI.

⁵¹ Anexo IX, párr. 2.

⁵² *Ibid.*, párr. 4.

⁵³ A/7618, anexo I, párr. 89, y A/CN.9/31, párr. 114.

⁵⁴ Anexo VII, párr. 2.

⁵⁵ A/CN.9/11, págs. 24 y 25, y A/CN.9/31, párr. 115.

⁵⁶ Anexo VII, párr. 2-2.

⁵⁷ Anexo VIII, párr. 1.

⁵⁸ Anexo VII, párrs. 1 y 2.

⁵⁰ Anexo VIII, párrs. 2 a 4.

55. El representante de Austria propuso que se introdujeran las siguientes enmiendas en los artículos 38 a 40 de la LUCI ⁵⁹ :

« Artículo 38

» Párrafo 2

» *Texto revisado* : « En caso de transporte de la cosa, el comprador deberá examinarla dentro de un plazo breve posterior a la llegada de la cosa al lugar de destino. »

» Párrafo 3

» *Añádase* al texto actual : « La reexpedición de la cosa por un medio de transporte distinto sin sacarla de un contenedor se considerará reexpedición sin transbordo. »

» Artículo 40

» *Texto revisado* : « El vendedor no podrá ampararse en las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiera a hechos que haya conocido o que haya debido conocer y de los que no haya informado al comprador. »

56. El representante de Kenia manifestó que estaba de acuerdo con la versión modificada del párrafo 3 del artículo 38 propuesta por el representante de Austria e hizo notar que la omisión de las palabras « dentro de un plazo breve posterior » en el texto revisado del párrafo 2 del artículo 38 a constituiría una diferencia apreciable ⁶⁰.

57. El representante de los Estados Unidos sugirió el texto siguiente ⁶¹ :

« Artículo 38

» 1. El comprador perderá el derecho a la resolución del contrato por falta de conformidad de la cosa si no da aviso de dicha falta al vendedor, indicando su naturaleza [e invitando al vendedor a examinar la cosa o a que la haga examinar] dentro de un plazo breve a partir del momento en que descubra dicha falta o en que haya debido descubrirla.

» [2. Al determinar si el comprador debía haber descubierto la falta de conformidad, no se le considerará obligado a examinar la cosa antes de que llegue a su lugar de destino, en caso de que sea transportada, o antes de que llegue a su nuevo lugar de destino, cuando el comprador la reexpida sin transbordo y el vendedor esté al tanto o haya debido estar al tanto de la posibilidad de su reexpedición.]

» 3. (Texto del párrafo 4 sin cambios.)

» Artículo 39

» 1. El comprador perderá el derecho a invocar para cualquier fin la falta de conformidad de la cosa

⁵⁹ *Ibid.*, párrs. 2 y 3.

⁶⁰ Anexo X, párrs. 1 y 2.

⁶¹ Anexo VIII. En la propuesta se indicaba que sería preferible suprimir las palabras encerradas entre corchetes.

si no notifica al vendedor dicha disconformidad dentro del plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto o haya debido descubrirla.

» 2. El comprador perderá el derecho a invocar para cualquier fin la falta de conformidad de la cosa si no notifica al vendedor dentro de dos años a partir del momento en que se le entregó materialmente la cosa, a menos que la falta de conformidad constituya incumplimiento de una garantía que cubra un plazo más largo.

» Artículo 39 bis

» Cuando se haya enviado una notificación de las mencionadas en los artículos 38 y 39 por medios apropiados [carta, telegrama, etc.], el hecho de que tarde en llegar a destino o de que no llegue no privará al comprador del derecho a invocar dicha notificación.

» Artículo 40

» [Sin cambios.] »

58. El representante de Kenia presentó ciertas objeciones a algunas de las enmiendas propuestas por el representante de los Estados Unidos e indicó que le satisfacían las propuestas austriacas ⁶².

G. Artículos 41 a 49

59. El artículo 41 de la LUCI dice lo siguiente :

« 1. El comprador que ha denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato puede, según lo dispuesto en los artículos 42 a 46 :

» a) Exigir del vendedor el cumplimiento del contrato;

» b) Declarar la resolución del contrato;

» c) Reducir el precio.

» 2. El comprador puede también exigir el pago de daños y perjuicios previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87. »

60. El representante de Noruega sugirió que el texto actual de la parte introductoria del artículo 41 1) se reemplazara por el siguiente :

« El comprador, una vez que haya dado el debido aviso al vendedor de que las mercaderías entregadas no son conformes al contrato, podrá, según lo dispuesto en los artículos 42 a 47 : » ⁶³.

61. Los artículos 42 a 49 de la LUCI dicen lo siguiente :

« Artículo 42

» 1. El comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato :

» a) Si la venta se refiere a cosas que deben ser producidas o manufacturadas por el vendedor, mediante la reparación de ellas, siempre que el vendedor esté en posibilidad de efectuar dicha reparación;

⁶² Anexo X, párr. 3.

⁶³ Anexo XVIII, texto del artículo 41.

» b) Si la venta se refiere a un cuerpo cierto, mediante la entrega de la cosa prevista en el contrato o de la parte de ella que falte;

» c) Si la venta se refiere a cosas genéricas, mediante la entrega de otras cosas que sean conformes al contrato o mediante la entrega de la parte o de la cantidad faltantes, a menos que la compra de cosas en sustitución sea razonablemente posible y esté conforme con los usos.

» 2. Si el comprador no obtiene, dentro de un plazo razonable, el cumplimiento del contrato, conserva los derechos mencionados en los artículos 43 a 46.

» Artículo 43

» El comprador puede declarar la resolución del contrato si la falta de conformidad así como la falta de entrega en la fecha prevista constituyen transgresiones esenciales del contrato. Perderá el derecho si no lo ejercita en un plazo breve posterior a la denuncia de la falta de conformidad, o bien, en el caso previsto en el inciso 2 del artículo 42, con posterioridad a la expiración del término previsto en dicho inciso.

» Artículo 44

» 1. En casos no previstos en el artículo precedente, el vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de las mercancías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, o entregar otras cosas que sean conformes con el contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que el ejercicio de estos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

» 2. Sin embargo, el comprador puede conceder al vendedor para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador puede elegir entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve.

» Artículo 45

» 1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 43 y 44 en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

» 2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste.

» Artículo 46

» El comprador que no ha obtenido el cumplimiento del contrato, ni declarado su resolución, puede reducir el precio en la proporción en que el

valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato se hubiera reducido a consecuencia de la falta de conformidad.

» Artículo 47

» Cuando el vendedor de cosas genéricas ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato.

» Artículo 48

» El comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos 43 a 46, incluso antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que la cosa que sería dada no es conforme al contrato.

» Artículo 49

» 1. El comprador perderá su derecho de reclamar la falta de conformidad con el contrato, si deja correr el plazo de un año, computado desde la denuncia prevista en el artículo 39, salvo en el caso de que el ejercicio de la acción hubiera sido impedido a consecuencia del fraude del vendedor.

» 2. Después de la expiración de este plazo, el comprador no podrá ya prevalerse de la falta de conformidad, ni siquiera por vía de excepción. El comprador puede, sin embargo, si no ha pagado el precio y con tal de haber denunciado debidamente la falta de conformidad dentro del plazo breve previsto en el artículo 39, oponer como excepción contra la demanda de pago, la reducción del precio o daños y perjuicios. »

62. El representante de Noruega sugirió que se revisaran estos artículos de modo que dijeran lo siguiente :

» Artículo 42 (Cumplimiento del contrato)
(compárense LUCI, art. 42 y art. 44, párr. 2)

» 1. El comprador podrá requerir al vendedor e cumplimiento del contrato :

» a) Si la venta se refiere a mercaderías que deben ser producidas o fabricadas, mediante la reparación de los defectos de las mercaderías;

» b) Si la venta se refiere a mercaderías determinadas, mediante la entrega de las mercaderías que se refiere el contrato o de la parte de ellas que falte;

» c) Si la venta se refiere a mercaderías no determinadas, mediante la entrega de la parte o de la cantidad que falte; o

» d) Si la falta de conformidad constituye una transgresión esencial y el comprador rechaza las mercaderías entregadas, entregando otras mercaderías que sean conformes con el contrato.

» 2. En los casos indicados en el párrafo 1, el comprador podrá conceder al vendedor un plazo adicional de duración razonable para el cumplimiento del contrato.

» 3. El comprador no tendrá derecho a emplear las sanciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 :

» a) Si el vendedor no está en condiciones de cumplir el contrato; o

» b) Si es conforme al uso y razonablemente posible que el comprador haga reparar los defectos o compre mercaderías de sustitución.

» 4. El comprador perderá el derecho de requerir el cumplimiento del contrato si no lo ejerce dentro de un plazo razonable después de dar aviso de la falta de conformidad al vendedor.

» Artículo 43 (compárese LUCI, art. 44)

» 1. El vendedor conservará, después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, el derecho de entregar cualquier parte o cantidad de las mercaderías que falte o entregar otras mercaderías que sean conformes con el contrato o reparar todo defecto de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de este derecho no cause al comprador inconvenientes o gastos irrazonables.

» 2. El vendedor perderá el derecho de cumplir el contrato si no comunica al comprador su intención de hacerlo en breve plazo después de haber recibido el aviso de falta de conformidad del comprador.

» Artículo 44 (compárese LUCI, art. 42, párr. 2, y art. 44, párr. 2)

» El comprador, si no obtiene el cumplimiento del contrato por el vendedor conforme a las disposiciones del artículo 42 o del artículo 43, podrá insistir en su derecho a obtener el cumplimiento del contrato o, con sujeción a las disposiciones de los artículos 45 a 47, elegir entre reducir el precio o declarar anulado el contrato conforme a las disposiciones del artículo 46.

» Artículo 45 (como LUCI, art. 46)

» El comprador que no haya obtenido el cumplimiento del contrato ni haya declarado anulado el contrato podrá disminuir el precio en la misma proporción en que el valor de las mercaderías en el momento de la celebración del contrato haya disminuido a causa de su falta de conformidad con el contrato. [Sin cambios.]

» Artículo 46 (Anulación del contrato)
(compárese LUCI, art. 43)

» 1. El comprador podrá declarar anulado el contrato si la entrega de mercaderías no conformes con el contrato constituye una violación fundamental del contrato.

» 2. No obstante, el contrato no podrá ser declarado anulado hasta que :

» a) En casos en que el comprador haya requerido el cumplimiento del contrato conforme al artículo 42, haya vencido el plazo adicional fijado por el comprador, o, si tal plazo no ha sido fijado, haya transcurrido un

tiempo razonable después de la formulación del requerimiento; o

» b) El vendedor haya tenido tiempo razonable para ejercer su derecho a cumplir el contrato conforme al artículo 43.

» 3. El comprador perderá el derecho a declarar anulado el contrato si no lo ejerce en breve plazo después de dar aviso al vendedor de la falta de conformidad o, en los casos en que sea aplicable el párrafo 2, después del transcurso del período pertinente indicado en ese párrafo.

» Artículo 47 (como LUCI, art. 45, en principio sin cambio)

» Artículos 48 y 49 (como LUCI, arts. 47 y 48)

» [Se suprimiría el art. 49 de la LUCI] »⁶⁴.

63. El representante de Noruega ofreció, entre otras cosas, las siguientes explicaciones sobre las disposiciones del proyecto :

a) En contra de lo dispuesto en el artículo 42 1) c) de la LUCI, el artículo 42 1) d) del proyecto supone que el comprador no tiene derecho a rechazar la cosa entregada y a exigir al vendedor que entregue otra que sea conforme al contrato, a menos que la falta de conformidad constituya una transgresión esencial del contrato.

b) En el artículo 42 4) se incluye una nueva disposición, según la cual se requiere que el comprador ejerza su derecho de exigir el cumplimiento dentro de un plazo razonable.

c) En el artículo 43 2) se incluye una nueva disposición por la que se exige al vendedor que informe al comprador de su intención de remediar la falta de conformidad en un plazo breve.

d) Se ha eliminado el concepto de « resolución de pleno derecho ».

e) El artículo 46 2) complementa y al mismo tiempo elimina la aplicación de la regla general de que la transgresión esencial es una condición para la resolución del contrato; por otra parte, dicho artículo se aparta en cierta medida de la norma del artículo 43 de la LUCI⁶⁵.

64. El representante de Francia sugirió que el artículo 44 2) sólo debería dar al comprador el derecho de declarar resuelto el contrato cuando la falta de conformidad constituyese una transgresión esencial⁶⁶.

H. Artículos 50 y 51

65. Los artículos 50 y 51 dicen lo siguiente :

⁶⁴ Anexo XVIII, texto de los artículos 42 a 49.

⁶⁵ *Ibid.*, nota introductoria, párr. 5 b), c) y e).

⁶⁶ Anexo XI, párr. 5. En ese documento se comentan también las propuestas hechas por Noruega en una ocasión anterior (A/CN.9/31, párr. 117). Sin embargo, como estas propuestas no aparecen reflejadas en el nuevo proyecto presentado por el representante de Noruega (anexo XVIII), el presente análisis las considera descartadas.

» Artículo 50

» Cuando el vendedor está obligado a dar al comprador documentos relativos a la cosa vendida, deberá cumplir con tal obligación en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.

» Artículo 51

» Si el vendedor no cumple con su obligación de dar documentos, en el momento y lugar fijados, como se estipula en el artículo precedente, o si da documentos no conformes a los que debe entregar, el comprador tendrá, según el caso, los mismos derechos estipulados en los artículos 24 a 32 o en los artículos 41 a 49, según sea el caso.»

66. El representante de los Estados Unidos de América observó que, como se trataban por separado los artículos 50 y 51 y los artículos 54 y 55, podrían pasar inadvertidos algunos problemas generales relativos a las obligaciones del vendedor distintas de la entrega ⁶⁷.

67. El representante de la India observó que los artículos 50 y 51 no especificaban qué documentos relativos a la cosa debía dar el vendedor al comprador y sugirió que si el contrato o los usos no obligaban al vendedor a dar al comprador documentos relativos a la cosa, dichos artículos no tendrían aparentemente ninguna aplicación ⁶⁸. También hizo referencia a estudios sobre la Ley en los que se sugería que ésta era demasiado simple para ser útil porque no preveía cuáles habían de ser las obligaciones del vendedor y el comprador en las compraventas contra documentos, no obstante ser éstas las típicas compraventas internacionales de mercaderías ⁶⁹.

68. El representante de la India observó además que las disposiciones del artículo 51, en que se equiparan « los documentos relativos a la cosa » con la propia cosa, sólo serían aceptables para el sistema del *common law* si dichas disposiciones se aplicaran solamente a los « documentos que confieren título sobre la cosa » (*Documents of title to the goods*) ⁷⁰.

69. El representante de la India sugirió también que, como la Ley Uniforme no podía establecer una reglamentación completa de las cuestiones relativas a la dación de documentos en todos los distintos tipos de contratos (*f.o.b.*, *c.i.f.*, *ex ship*, etc.), el Grupo de Trabajo considerase si había alguna ventaja práctica en retener las disposiciones de los artículos 50 y 51 ⁷¹. La República Árabe de Egipto, en las observaciones que presentó a la Comisión en 1969, también se refirió a esta cuestión y sugirió que, como la Ley no contenía normas específicas sobre las compraventas contra documentos, se suprimiesen los dos artículos mencionados ⁷².

⁶⁷ Anexo III, capítulo titulado « Alcance y cuestiones conexas ».

⁶⁸ Anexo XII, párr. 2.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 4.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 9.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 10.

⁷² A/CN.9/11/Add.3, pág. 27, y A/CN.9/31, párr. 120.

I. Artículos 52 y 53

70. Los artículos 52 y 53 de la LUCI dicen lo siguiente:

« Artículo 52

» 1. Cuando la cosa es objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero y el comprador no hubiera aceptado tomarla en tales condiciones, debe denunciar al vendedor tal derecho o reclamación — a menos que éste conozca uno u otra — y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho y reclamación.

» 2. Si el vendedor satisface la petición, el comprador que, sin embargo, ha sufrido un perjuicio, puede exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

» 3. En caso de que el vendedor no satisfaga la petición, el comprador, si de ello resulta una transgresión esencial del contrato, puede declarar la resolución de éste y exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87. Si el comprador no declara la resolución o si no existe una transgresión esencial del contrato, tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

» 4. El comprador perderá el derecho de declarar la resolución del contrato si no envía al vendedor la denuncia prevista por el inciso 1 de este artículo dentro de un plazo razonable a partir del momento en que verificó o hubiese debido verificar el derecho o la reclamación del tercero sobre la cosa.

» Artículo 53

» Los derechos reconocidos al comprador en el artículo precedente excluyen cualquier otra acción fundada en el hecho de que el vendedor falte a su obligación de transmitir la propiedad de la cosa o de que ésta fuera objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero.»

71. El representante del Reino Unido observó que el título de la sección III de la LUCI (artículos 52 y 53), « Transmisión de la propiedad », sugería incorrectamente que la sección se refería al tiempo, el lugar, etc., de la transmisión de la propiedad por el vendedor al comprador, lo que no ocurría en realidad. A su juicio, las palabras « Garantía del título » serían un rótulo más apropiado ⁷³.

72. El representante de Túnez opinó que dicha sección se refería solamente a la transmisión de la propiedad en caso de litigio y dijo que tal vez fuera conveniente incluir también en la Ley Uniforme disposiciones para la transmisión de la propiedad en general ⁷⁴. Según las observaciones del representante de México, la Ley preveía solamente la transmisión del derecho a usar y disponer de la cosa conforme a su naturaleza (*jus utendi*) pero no se refería a otros elementos de la transmisión de la propiedad o de la « trans-

⁷³ Anexo XIII, párr. 1. Véase también el anexo XV, párr. 1.

⁷⁴ A/7618, anexo I, párr. 90, y A/CN.9/31, párr. 122.

misión del título», como el traspaso del derecho a percibir los productos y frutos de la cosa (*ius fruendi*) y a consumirla, venderla o transferirla sin restricciones (*ius abutendi*)⁷⁵. El mismo representante observó que había diversos tipos de reclamaciones de terceros y de limitaciones y restricciones administrativas que impedía que el comprador usara o dispusiera de la cosa comprada y sugirió que, en el artículo 52 1), se indicara que, en principio, el comprador adquiriría la cosa libre de todo gravamen o restricción y se mencionaran no sólo los derechos y pretensiones de terceros, sino también las restricciones impuestas por la autoridad pública⁷⁶.

73. El Gobierno de Austria observó que, en el artículo 52 1), no se distinguía entre los casos en que existía un derecho de terceros y aquellos otros en que un tercero meramente alegaba un derecho. Al respecto, se sostuvo que no podía hacerse responsable al vendedor de que alguien hiciera reclamaciones infundadas; por otra parte, esta responsabilidad debía estar sujeta a un plazo⁷⁷.

74. Con respecto al artículo 52, se expresó también la opinión de que toda violación de la garantía del título debía ser tratada como una transgresión esencial; a menos que el comprador hubiese aceptado las mercaderías con conocimiento de la reclamación adversa, dicha transgresión debería darle derecho a declarar resuelto el contrato y demandar por daños y perjuicios⁷⁸.

75. Con el fin de evitar vaguedades y ambigüedades, se sugirieron diversos cambios de redacción⁷⁹; también se observó que los textos inglés y francés de estos artículos no coincidían⁸⁰.

76. Los representantes de México y de la URSS sugirieron que se enmendaran los artículos 52 y 53 con arreglo a las consideraciones mencionadas en los párrafos 72 a 75 *supra*. El texto enmendado diría lo siguiente :

« Artículo 52

» 1. La cosa deberá estar libre de derechos o reclamaciones de terceros y de restricciones impuestas por la autoridad pública que impidan su uso o adquisición, a menos que el comprador hubiese sabido o debiese haber sabido al tiempo de la celebración del contrato que adquiriría la cosa en tales condiciones. De lo contrario, el comprador informará al vendedor de la existencia del derecho, reclamación o restricción de que se trate, a menos que el vendedor ya esté informado al respecto, y le pedirá que en un plazo razonable sanee la cosa respecto de dichos derechos, reclamaciones o restricciones o le entregue otra cosa libre de todo derecho o reclamación de terceros o de restricciones impuestas por la autoridad pública⁸¹.

» 2. [Sin cambios]⁸².

» 3. [Sin cambios]⁸².

» 4. Se incluiría la expresión « o de la restricción impuesta por la autoridad pública » después de las palabras « del derecho o reclamación de un tercero »⁸³.

Artículo 53

Se agregarán al final del artículo :

a) Las palabras « o de restricciones impuestas por la autoridad pública »⁸⁴, y

b) Las palabras « salvo lo establecido por acuerdo de las partes o por la costumbre »⁸⁵.

J. Artículos 54 y 55

77. Los artículos 54 y 55 de la LUCI dicen lo siguiente :

« Artículo 54

» 1. Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará en las condiciones y medios que sean usuales, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.

» 2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.

« Artículo 55

» 1. Si el vendedor no cumple con cualquiera de las obligaciones, salvo las establecidas en los artículos 20 a 53, el comprador puede :

» a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste siempre que lo haga dentro de un breve plazo, y pedir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

» b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

» 2. El comprador también puede exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el contrato se rescinda. »

78. El Gobierno de Austria sostuvo que había cierta inconsecuencia entre los artículos 54 y 55. Mientras el artículo 55 castigaba el incumplimiento por el vendedor de obligaciones no mencionadas en los artículos 20 a 53, el artículo 54 singularizaba arbitrariamente dos de esas obligaciones del vendedor de las que de otro modo no se trataba en el articulado⁸⁶. El representante de Checoslovaquia hizo una observación

⁷⁵ Anexo XIV, párrs. 4 y 5.

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 12.

⁷⁷ A/CN.9/11, párr. II 6), y A/CN.9/31, párr. 121.

⁷⁸ Anexo XIII, párrs. 3 y 4.

⁷⁹ Anexo XIV, párr. 12 c) y d); anexo XV, párr. 2.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 12 e).

⁸¹ *Ibid.*, párr. 13.

⁸² *Ibid.*, párr. 14.

⁸³ *Ibid.*, párr. 15.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 16.

⁸⁵ Anexo XV, párr. 2.

⁸⁶ A/CN.9/11, pág. 7, y A/CN.9/31, párr. 123. *

análoga. A su juicio, sería conveniente regular de manera más cabal la obligación del acreedor de cooperar en el cumplimiento de la transacción⁸⁷.

79. El representante de la India señaló que las disposiciones de los artículos 54 y 55 no eran tan apropiadas y claras como las normas correspondientes de los países del *common law*. A su juicio, la exigencia del *common law* de que se hiciese un contrato «razonable» con el porteador, según la naturaleza de la cosa y las circunstancias del caso, era preferible a la exigencia de la LUCI de que se hiciesen los contratos «necesarios» para el transporte de la cosa. Es más, no resultaba claro si, según el artículo 54 I), el vendedor estaba obligado a celebrar un contrato con el porteador «en nombre del comprador» según lo previsto en los

países del *common law*⁸⁸. El representante de la India observó también que las sanciones previstas en el artículo 55, según las cuales el comprador tenía derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación o una indemnización de daños y perjuicios, eran más fuertes que las previstas en los países del *common law* para casos de incumplimiento de obligaciones análogas del vendedor, en los que normalmente el comprador sólo puede reclamar por daños y perjuicios⁸⁹.

80. Sobre la base de las consideraciones mencionadas en el párrafo 79 *supra*, el representante de la India sugirió que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de mejorar las disposiciones de los artículos 54 y 55⁹⁰.

⁸⁸ Anexo XVI, párr. 5.

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 9.

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 10.

⁸⁷ A/7618, anexo I, párr. 41, y A/CN.9/31, párr. 124.

4. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) ; nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.11) *

ÍNDICE

| | Párrafos | | Párrafos |
|---|----------|--|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1-3 | B. Observaciones sobre el artículo 9 (Usos) | 38-39 |
| I. OBSERVACIONES GENERALES. | 4-5 | C. Observaciones sobre el artículo 13 (Definición de la expresión «una parte sabe o hubiere debido saber») | 40 |
| II. OBSERVACIONES SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY (ARTÍCULOS 1 A 6 DE LA LUCI). | 6-36 | D. Observaciones sobre el artículo 15 (Forma del contrato) | 41-50 |
| A. Observaciones generales sobre el ámbito de aplicación | 6-7 | E. Observaciones sobre el artículo 17 (Interpretación) | 51-60 |
| B. Observaciones sobre el artículo 1 (Ámbito de aplicación) | 8-26 | | |
| C. Observaciones sobre el artículo 2 (Definiciones relativas a la esfera de aplicación de la Ley). | 27-30 | <i>Anexos</i> | |
| D. Observaciones sobre el artículo 3 (Exclusión de la aplicación de la Ley por contrato). | 31 | I. Texto de los artículos 1 a 17, revisados, de la Ley Uniforme ** | |
| E. Observaciones sobre el artículo 5 (Exclusión de los artículos de consumo y de otros artículos de la esfera de la Ley). | 32-34 | II. Observaciones de la delegación española sobre el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías ** | |
| F. Observaciones sobre el artículo 6 (Contratos mixtos). | 35-36 | III. Observaciones de la delegación de Ghana sobre la posible revisión del artículo 15 de la LUCI ** | |
| III. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS 7 A 17. | 37-60 | IV. Propuesta de la delegación de Polonia sobre el artículo 17 de la LUCI ** | |
| A. Observaciones sobre el artículo 8 (Cuestiones no reguladas en la Ley). | 37 | V. Delegación de Ghana : memorando al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías ** | |

INTRODUCCIÓN

I. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, en la reunión que celebró durante el cuarto período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional (CNUDMI), decidió examinar en su tercer período de sesiones los siguientes artículos de la LUCI :

«a) Los artículos 18 a 55, sobre la base de los informes que presenten sobre ellos los representantes de miembros de la Comisión;

* 20 de diciembre de 1971.

** No se reproducen en el presente volumen.

» b) Los artículos 1 a 17, a la luz de las observaciones y sugerencias hechas por los miembros de la Comisión en su cuarto período de sesiones. »

2. En el documento A/CN.9/WG.2/WP.10 aparece un análisis de las observaciones y propuestas incluidas en los informes que presentaron los representantes de miembros de la CNUDMI sobre los artículos 18 a 55 de la LUCI. El texto de estos informes figura en el documento A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1.

3. En el presente informe se resumen las observaciones y propuestas sobre los artículos 1 a 17 que se hicieron en el cuarto período de sesiones de la CNUDMI y durante el examen por la Sexta Comisión del informe de la CNUDMI sobre su cuarto período de sesiones. En el presente informe las propuestas y observaciones relativas a una sola cuestión o artículo figuran en un solo lugar. Las notas remiten a las actas resumidas en que figuran las propuestas y observaciones (la signatura de las actas resumidas del cuarto período de sesiones de la CNUDMI empiezan con las letras y cifras A/CN.9). El texto de los artículos 1 a 17 que recomendó el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones aparece en el presente informe como anexo I*. También se anexan las observaciones que los gobiernos presentaron por escrito a la CNUDMI en su cuarto período de sesiones, excepto las que se reproducen en su totalidad en el presente informe.

I. OBSERVACIONES GENERALES

4. La mayoría de los representantes que se refirieron al tema expresaron su reconocimiento por la labor realizada por el Grupo de Trabajo respecto de los artículos 1 a 17 de la LUCI.

5. En algunas observaciones se incluyeron también sugerencias sobre los métodos de trabajo. Por ejemplo, Polonia sugirió que la CNUDMI prestara más atención a sus métodos de trabajo para mejorar su eficacia¹; Hungría expresó la opinión de que la labor de la CNUDMI se podía mejorar si prestara más atención a los usos comerciales actuales y, al preparar la legislación, diera la debida importancia a los usos de aceptación general, además de (o en lugar de) prestar atención a consideraciones puramente jurídicas².

II. OBSERVACIONES SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY (ARTÍCULOS 1 A 6 DE LA LUCI)

A. Observaciones generales sobre el ámbito de aplicación

6. El Japón sostuvo que, dada la estrecha relación existente entre el fondo de las normas uniformes sobre

la compraventa internacional de mercaderías y las normas uniformes sobre los plazos y la prescripción, era aconsejable que ambos conjuntos de normas tuvieran la misma esfera de aplicación³. El Irak formuló una propuesta análoga⁴. Chile también se refirió a esta cuestión y sugirió armonizar ambos proyectos⁵. A este respecto cabe señalar que el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción llegó a la conclusión de que no era preciso que el ámbito de aplicación del proyecto de convención sobre la prescripción preparado por el Grupo de Trabajo fuera el mismo que el de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. El texto del proyecto de convención sobre la prescripción aparece en el documento A/CN.9/70.

7. El Paquistán exhortó a que se unificaran las normas relativas a los conflictos de leyes para contribuir así a eliminar la incertidumbre en la aplicación de las leyes a las transacciones comerciales internacionales⁶. Por otra parte, Nigeria sugirió que el Grupo de Trabajo prestara especial atención a la cuestión de las definiciones para eliminar las ambigüedades de las disposiciones relativas a la aplicación de la Ley⁷.

B. Observaciones sobre el artículo 1 (Ámbito de aplicación)

8. Muchos países indicaron estar de acuerdo con el texto del artículo 1 sugerido por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones (véase el anexo I). Así, Polonia estimó que el nuevo texto era más sencillo e indicaba mejor los límites del ámbito de aplicación de la ley que el texto de 1964⁸. El Japón⁹, la Argentina¹⁰, México¹¹, Bulgaria¹², Hungría¹³ y Noruega¹⁴ también indicaron que el nuevo texto constituía una mejora en relación con el anterior. La Unión Soviética observó que, en general, su delegación apoyaba el texto propuesto por el Grupo de Trabajo y estimaba que constituía una buena base para los trabajos futuros¹⁵. El Reino Unido formuló una observación similar¹⁶. Los Estados Unidos también opinaron que el texto enmendado mejoraba notablemente la antigua versión pese a que no preveía adecuadamente todas las situaciones: por ejemplo, en virtud del nuevo texto, la compra al pormenor de un microscopio por un extranjero quedaría regulada por la Ley Uniforme. No

³ *Ibid.*, 1249.ª sesión, párr. 11.

⁴ *Ibid.*, 1252.ª sesión, párr. 6.

⁵ *Ibid.*, 1253.ª sesión, párr. 88.

⁶ *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 21.

⁷ A/CN.9/SR.72, pág. 2.

⁸ *Ibid.*, pág. 3, y A/CN.9/SR.74, pág. 15.

⁹ A/CN.9/SR.72, pág. 11.

¹⁰ A/CN.9/SR.74, pág. 8.

¹¹ *Ibid.*, pág. 12.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.ª sesión, párr. 28.*

¹³ A/CN.9/SR.74, pág. 9.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 15.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 13.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 11.

* Para este texto, no reproducido en el presente volumen, véase Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, sección II.A.2, anexo II.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1249.ª sesión, párr. 6.*

² *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 11.

obstante, se opinó que, a pesar de que el nuevo texto tenía ciertas imperfecciones, su claridad era preferible a las dificultades que había engendrado la aplicación del texto original¹⁷.

9. Varios países apoyaron, en general, el texto recomendado por el Grupo de Trabajo, pero sugirieron ciertos cambios de redacción para el artículo.

10. Australia, aunque en general se manifestó dispuesta a aceptar el texto recomendado, sugirió la posibilidad de aumentar la claridad de la disposición¹⁸.

11. Rumania sostuvo que el inciso a) del párrafo 1 era sobradamente obvio y, por lo tanto, no debía enunciarse como una condición de aplicación sino suprimirse. En su lugar, Rumania sugirió que en la parte introductoria del párrafo 1 se intercalara la palabra «contratantes» después de la palabra «Estados». En relación con el inciso b) del párrafo 1, observó que este inciso no tenía razón de ser, salvo en relación con las reglas de derecho internacional privado de los Estados no contratantes. Por consiguiente, el inciso debía enmendarse a fin de que esto constara claramente¹⁹. España propuso que en el inciso b) del párrafo 1, la expresión «reglas de derecho internacional privado» se sustituyera por la expresión «reglas de conflicto», puesto que las primeras comprenden también normas materiales, normas de aplicación inmediata, etc.²⁰.

12. Jamaica y Haití no estuvieron de acuerdo con el texto recomendado por el Grupo de Trabajo, pero no especificaron qué texto habrían preferido. A juicio de Jamaica, el mantenimiento de un solo requisito básico podía prestarse a falsas interpretaciones²¹. Haití sostuvo que la supresión de los requisitos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1 de la LUCI redundaba en una simplificación excesiva del texto²².

13. España²³ y Bélgica expresaron preocupación por el abandono del objetivo universalista. No obstante, Bélgica indicó que podía aceptar como punto de partida el texto propuesto por el Grupo de Trabajo²⁴.

14. Se hicieron observaciones sobre el criterio básico recomendado por el Grupo de Trabajo, según el cual se aplicaría la Ley si los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa de mercaderías se encontrasen en Estados diferentes. Varios representantes sugirieron que se suplementase este criterio con uno o más criterios objetivos.

15. Guyana²⁵, Ghana²⁶, la India²⁷ y el Paquistán²⁸ sugirieron que el criterio básico mencionado *supra* fuese complementado con un criterio relacionado con el transporte internacional de mercaderías; a tal fin, el nuevo texto debía complementarse con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 1 del texto original de la LUCI. A juicio de la India, esa propuesta estaba justificada por el hecho de que para los comerciantes y los abogados especializados en derecho mercantil es muy corriente considerar que la compraventa internacional no sólo se caracteriza por el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en países distintos, sino también por el hecho de que las mercancías sean transportadas desde el territorio de un Estado al territorio de otro²⁹. Los motivos invocados por Ghana para apoyar esta propuesta figuran en el anexo V del presente informe.

16. En oposición a la propuesta indicada en el párrafo 15 *supra*, el Reino Unido expresó la opinión de que el texto propuesto por el Grupo de Trabajo constituía una base sólida para continuar las actividades³⁰, pero no para iniciar de nuevo sus trabajos sobre una nueva base, por ejemplo el transporte internacional³¹. No obstante, al mismo tiempo el Reino Unido expresó la opinión de que, en su forma actual, el texto estaba excesivamente simplificado. Por ejemplo, si un extranjero iba a Nueva York y vendía bienes a un comprador local y la oferta, la aceptación y la entrega tenían lugar en Nueva York, la operación se consideraría, conforme al nuevo criterio, compraventa internacional; de conformidad con el texto original, no era ése el caso³².

17. El observador de UNIDROIT sugirió que se intercalara otro requisito objetivo además del indicado en el párrafo 15 *supra*. Según su sugerencia, la ley se aplicaría a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tuvieran sus establecimientos en el territorio de diferentes Estados contratantes, a menos que todos los actos que constituyeran la oferta y la aceptación hubieran tenido lugar en el mismo Estado³³.

18. Varios países opinaron que el texto original del artículo 1 era superior al texto revisado, y sugirieron que los requisitos que figuraban en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI se volvieran a incluir en el nuevo texto, ya fuese con su redacción original o con una redacción revisada.

19. A juicio de Francia, el texto anterior era más satisfactorio³⁴. Austria sostuvo que el nuevo texto

¹⁷ A/CN.9/SR.72, pág. 9. Véase también A/CN.9/SR.74, pág. 13.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 5, y A/CN.9/SR.74, pág. 7.

¹⁹ A/CN.9/SR.71, pág. 13. Véase también A/CN.9/SR.72, pág. 12, y A/CN.9/SR.74, pág. 14.

²⁰ Anexo II (A/CN.9/IV/CRP.8), texto sobre los artículos 1 y 2, sección B.

²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión, párr. 28.*

²² *Ibid.*, párr. 80.

²³ A/CN.9/SR.72, pág. 4, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.ª sesión, párr. 43, y anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, párr. A.2.*

²⁴ A/CN.9/SR.74, pág. 9.

²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1248.ª sesión, párr. 16.*

²⁶ Anexo V, párr. a), inciso ii); A/CN.9/SR.72, pág. 10, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión, párr. 72.*

²⁷ A/CN.9/SR.71, pág. 7.

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión, párr. 22.*

²⁹ A/CN.9/SR.71, pág. 8.

³⁰ A/CN.9/SR.74, pág. 11.

³¹ A/CN.9/SR.72, pág. 13.

³² A/CN.9/SR.72, pág. 8.

³³ A/CN.9/SR.73, págs. 2 y 3.

³⁴ A/CN.9/SR.72, pág. 12.

podía causar dificultades aún mayores que el texto original³⁵. Además, Bélgica opinó que el nuevo texto era demasiado sumario y podía suscitar controversias en los casos en que no se supiera muy bien si se trataba de una compraventa nacional o internacional³⁶. Egipto también subrayó su preferencia por el texto de 1964³⁷.

20. Austria, Bélgica, Egipto y Francia presentaron un proyecto revisado de artículo 1 de la Ley³⁸. Austria declaró que la propuesta tenía por objeto combinar las ventajas de la antigua y de la nueva fórmula restableciendo los tres criterios objetivos del antiguo texto y añadiendo un cuarto caso, el de las mercaderías ya transportadas al lugar de entrega antes de la conclusión del contrato³⁹. Bélgica señaló también que era preciso incluir una disposición sobre la compraventa de las mercaderías en depósito en el país del comprador⁴⁰. Cabe señalar que Austria expresó su conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 1 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo, siempre que en este texto se pudiese evitar el mantenimiento de reservas como las estipuladas en los artículos III, IV y V de la Convención de La Haya de 1964⁴¹.

21. El texto propuesto por Austria, Bélgica, Egipto y Francia dice lo siguiente :

« Artículo 1

» 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa *internacional* de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes :

» [a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

» b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante] *.

» 2. Se considerará que un contrato de compraventa es internacional :

» a) Cuando implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato estén en curso de transporte o vayan a ser objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro; o

» b) Cuando los actos que constituyen la oferta la aceptación han tenido lugar en territorio de Estados diferentes; o

» c) Cuando la entrega de la cosa se deba realizar en el territorio de un Estado diferente de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

» 3. Asimismo, se considerará internacional un contrato de compraventa de mercaderías que el vendedor ha hecho transportar al territorio de un Estado diferente del de su establecimiento, a menos que :

» a) El comprador no haya tenido motivos para saber que el vendedor tiene su establecimiento en otro Estado y que las mercaderías hayan sido transportadas desde el territorio de otro Estado hasta el lugar de la entrega; o que :

» b) Las mercaderías que constituyen el objeto de contrato sean, por su naturaleza y su cantidad, adquiridas habitualmente por un particular para uso personal, familiar o doméstico.

» [4. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes] *.

» Suprimanse el inciso a) del artículo 2 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 5 del nuevo proyecto. »

22. La India expresó su conformidad con la propuesta indicada *supra*, pero sostuvo que era preferible una formulación negativa en la que se estipularan las transacciones que quedaran fuera de la esfera de aplicación de la Ley⁴². Ghana apoyó esta posición de la India⁴³. El Brasil, aunque se manifestó de acuerdo con el texto antes mencionado, propuso ligeros cambios de redacción⁴⁴. Hungría expresó inquietud por el régimen que establecía la propuesta y señaló ciertas imperfecciones del texto⁴⁵.

23. Bélgica presentó una sugerencia de redacción respecto del inciso b) del párrafo 1 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo que también iba comprendida, aunque sólo entre paréntesis, en la propuesta indicada en el párrafo 21 *supra*. Esta sugerencia se basaba en el hecho de que en Bélgica, por ejemplo, el Tribunal de Casación no puede interpretar una ley extranjera y que otros países podrían chocar con las mismas dificultades; por consiguiente, Bélgica destacó la necesidad de precisar si la Ley uniforme de que se trataba había de aplicarse como derecho y del Estado contratante en cuestión o como derecho del Estado en que se invocara⁴⁶.

24. En relación con el párrafo 2 del artículo 1 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo, que básicamente consiste en una reproducción del artículo 4 de la LUCI, los Estados Unidos observaron que el párrafo podría crear dificultades, puesto que permita que dos habitantes de un mismo Estado decidieran aplicar la Ley a su contrato⁴⁷. Haití también se manifestó en contra del párrafo en su forma actual porque las partes en un contrato local de compraventa podían eludir su propia ley nacional mediante la elección de la

³⁵ *Ibid.*, pág. 11.

³⁶ *Ibid.*, pág. 9.

³⁷ A/CN.9/SR.73, pág. 4.

³⁸ A/CN.9/IV/CRP.8. El texto de esta propuesta se reproduce en el párrafo 21 del presente informe.

³⁹ A/CN.9/SR.74, pág. 2.

⁴⁰ *Ibid.*, pág. 9.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 8.

* No examinado todavía.

⁴² A/CN.9/SR.75, pág. 7.

⁴³ *Ibid.*, pág. 9.

⁴⁴ *Ibid.*, págs. 8 y 9.

⁴⁵ *Ibid.*, pág. 8.

⁴⁶ A/CN.9/SR.74, pág. 16.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 13.

Ley Uniforme como derecho aplicable a dicho contrato ⁴⁸.

25. Algunas observaciones sobre el párrafo 2 del artículo 1 se referían a su redacción. Rumania señaló que no se advertía claramente si las palabras « las partes » comprendían a los Estados no contratantes o se referían únicamente a los Estados contratantes ⁴⁹. España indicó que el texto carecía de precisión sobre la posible forma « expresa o tácita » de la elección de la ley ⁵⁰.

26. Además, España se opuso a que se omitiera en el texto toda referencia a las disposiciones imperativas de los derechos nacionales como la que contenía la última frase del artículo 4 de la LUCI ⁵¹. Noruega observó que la disposición del párrafo 2 del artículo 1 del texto recomendado no significaba que las partes pudieran desentenderse de las disposiciones imperativas del derecho nacional y puntualizó que el Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones, había estimado que el problema de las normas imperativas era un problema de orden general y decidió examinarlo a fondo más adelante ⁵².

C. Observaciones sobre el artículo 2 (Definiciones relativas a la esfera de aplicación de la Ley)

27. La mayoría de los Estados que formularon comentarios sobre el párrafo a) del artículo 2 se declararon contrarios a la disposición contenida en él. Así, la Argentina sostuvo que dicha disposición introducía en la Ley un elemento subjetivo que podía conducir a dificultades con respecto a la prueba ⁵³. Rumania propuso reemplazar el texto subjetivo por uno objetivo ⁵⁴. Bélgica declaró que apoyaría esta propuesta si se mantenía el párrafo ⁵⁵. La eliminación de los elementos subjetivos del artículo también fue propuesta por la India ⁵⁶, Austria ⁵⁷, Hungría ⁵⁸, Bélgica ⁵⁹ y el representante del UNIDROIT ⁶⁰ sugirieron que se suprimiera el inciso a) del artículo 2. En cambio, Noruega se opuso a la supresión de este párrafo ⁶¹ y declaró que a su juicio el criterio contenido en esta disposición no reduciría el alcance de la Ley, pues casi siempre sería posible verificar el lugar de negocios de la otra parte ⁶². El Reino Unido sostuvo que el criterio

establecido en el inciso a) era bueno, y señaló que en el Reino Unido gran número de transacciones internacionales se efectuaban por medio de corredores que rara vez especificaban el nombre o la nacionalidad de sus mandantes ⁶³. México también favorecía el mantenimiento del inciso a), pero sugirió que se redactara de manera afirmativa ⁶⁴.

28. A fin de separar claramente el elemento subjetivo y el elemento objetivo determinados en el inciso a) del artículo 2 del proyecto recomendado, Guyana sugirió que se revisara el texto del párrafo como sigue :

« A los efectos de la presente Ley :

a) Se considerará que las partes no tienen sus establecimientos en diferentes Estados si, en el momento de la conclusión del contrato, una de las partes :

- i) No sabía que el establecimiento de la otra parte estuviera en otro Estado, y
- ii) No tenía razones para saber que el establecimiento de la otra parte estuviera en otro Estado » ⁶⁵.

29. También se hicieron comentarios sobre el inciso b) del artículo 2. Los Estados Unidos sostuvieron que era necesario aclarar más la frase « establecimiento » ⁶⁶. La India sugirió que el texto de este inciso indicara cuál de los Estados en que una de las partes tenía establecimientos tenía relación más estrecha con el contrato y su ejecución ⁶⁷. Hungría presentó la idea de que el inciso b) debía establecer que, si uno de los establecimientos de una de las partes estaba en un Estado contratante, su principal establecimiento se consideraría situado en un Estado contratante ⁶⁸. La URSS sostuvo que esta propuesta merecía examen ⁶⁹; el Reino Unido se opuso a ella ⁷⁰.

30. España sugirió que se suprimiera el inciso c) del artículo 2 porque permitiría las reservas actualmente contenidas en el artículo V de la Convención de 1964 ⁷¹. Además, sugirió que los artículos 1 y 2 de la Ley se reordenaran de manera que formaran un solo artículo. El texto propuesto aparece en el documento A/C.9/R.8 y Corr.1, que se reproduce en el anexo II.

D. Observaciones sobre el artículo 3 (Exclusión de la aplicación de la Ley por contrato)

31. España propuso la supresión de este artículo porque permitiría que la parte más fuerte impusiera a la otra normas que redujeran su responsabilidad y aumentarían sus derechos ⁷².

⁴⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión, párr. 80.

⁴⁹ A/CN.9/SR.71, pág. 14.

⁵⁰ Anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, inciso a) del párr. C.

⁵¹ *Ibid.*, inciso b) del párr. C, y A/CN.9/SR.72, pág. 4.

⁵² A/CN.9/SR.72, pág. 8. Véase también A/CN.9/52, párr. 48.

⁵³ A/CN.9/SR.74, pág. 8.

⁵⁴ *Ibid.*, pág. 14.

⁵⁵ *Ibid.*, pág. 16.

⁵⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1253.ª sesión, párr. 94.

⁵⁷ A/CN.9/SR.72, pág. 13.

⁵⁸ A/CN.9/SR.74, pág. 8.

⁵⁹ *Ibid.*, pág. 10.

⁶⁰ A/CN.9/SR.73, pág. 3.

⁶¹ A/CN.9/SR.74, pág. 15.

⁶² A/CN.9/SR.72, pág. 7.

⁶³ A/CN.9/SR.74, pág. 11.

⁶⁴ *Ibid.*, pág. 12.

⁶⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1248.ª sesión, párr. 17.

⁶⁶ *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 32.

⁶⁷ A/CN.9/SR.74, pág. 6.

⁶⁸ A/CN.9/SR.74, pág. 9.

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 13.

⁷⁰ *Ibid.*, pág. 11.

⁷¹ Anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, párr. A, c).

⁷² Anexo II, texto sobre el artículo 3.

E. *Observaciones sobre el artículo 5 (Exclusión de los artículos de consumo y de otros artículos de la esfera de la Ley)*

32. Varios Estados sugirieron la supresión del inciso a) del párrafo 1 del artículo 5. Austria propuso esta supresión alegando que la reinserción en el texto de los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, según la sugerencia de varios países (véanse los párrafos 18-22 *supra*), haría innecesaria la exención de los artículos de consumo⁷³. El UNIDROIT sostuvo que si se aceptara su propuesta con respecto al artículo 1 (párrafo 17, *supra*), la compraventa de artículos de consumo quedaría excluida automáticamente⁷⁴. La razón aducida por España para proponer la supresión del inciso a) del párrafo 1 era que este inciso establecía una restricción del alcance de la Ley que no era racional y que, además, estaba basada en pruebas difíciles de aplicar⁷⁵.

33. Egipto aceptaba, en principio, el inciso a) del párrafo 1, pero sugirió que la redacción del inciso se revisara a fin de eliminar las dificultades prácticas causadas por la ambigüedad de términos como « particular » y « personal »⁷⁶.

34. También se hicieron comentarios sobre el inciso b) del párrafo 2. Polonia se preguntó si era necesario excluir de la Ley los barcos y aeronaves, en los cuales se hacía comercio considerable⁷⁷. España sostuvo que toda referencia al registro debía suprimirse en este párrafo y reemplazarse por datos técnicos basados en la importancia económica de las mercaderías vendidas (tonelaje mínimo o potencia mínima); para ello sugirió la siguiente redacción :

« b) De buques, embarcaciones de navegación interior de [determinado] tonelaje o aeronaves de [determinada] potencia »⁷⁸.

F. *Observaciones sobre el artículo 6 (Contratos mixtos)*

35. España sugirió que la disposición del artículo 6 se trasladara al artículo 1; además, la disposición debía formularse de manera positiva diciendo que se consideraría que existe contrato de compraventa en todos los casos en que las obligaciones sustantivas de las partes consistan en la entrega de una cosa y el pago de su precio⁷⁹.

36. En vista de las diversas observaciones y propuestas relativas al ámbito de aplicación de la ley, España sugirió que el Grupo de Trabajo aplazara el examen de esta cuestión hasta que se hubiera terminado un proyecto definitivo sobre las reglas sustantivas⁸⁰. En relación con esta propuesta, el Grupo de Trabajo podría considerar si los problemas relacionados con

el ámbito de aplicación de la Ley no podrían resolverse más fácilmente sobre la base de un estudio. En tal estudio se compararía el texto original de la LUCI con las diferentes propuestas relativas al campo de aplicación de la Ley a fin de demostrar qué situaciones de hecho abarca el texto actual y qué otras situaciones de hecho abarcan los diferentes textos y soluciones propuestos.

III. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS 7 A 17

A. *Observaciones sobre el artículo 8 (Cuestiones no reguladas en la Ley)*

37. España opinó que, aunque el mantenimiento de este artículo no crearía ningún problema, el artículo era inútil, pues el alcance de la Ley estaba determinado por el contenido de sus disposiciones. También señaló, sin embargo, que sería conveniente formular una ley uniforme que rigiera todos los aspectos de los contratos de compraventa y, en consecuencia, incluyera las cuestiones de formación y validez del contrato, así como disposiciones sobre prescripción⁸¹.

B. *Observaciones sobre el artículo 9 (Usos)*

38. La URSS consideró necesario revisar este artículo porque los miembros del Grupo de Trabajo tenían opiniones divergentes sobre él⁸².

39. España consideró necesario hacer una distinción en el texto de este artículo entre usos normativos, es decir, usos que habían alcanzado, en determinado tipo de contrato, un grado de observancia tal que todo acuerdo de la misma clase se consideraba sujeto a dicho uso, y usos contractuales o interpretativos, es decir, usos cuya fuerza obligatoria emanaba de la voluntad de las partes⁸³. Sobre la base de esta distinción, España sugirió la siguiente redacción para el artículo 9 :

« 1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que expresamente hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

» 2. Igualmente quedarán las partes obligadas, salvo pacto expreso en contrario, por los usos del comercio internacional que, siendo o no conocidos por los contratantes, sean generalmente observados en contratos del tipo de que se trate. En caso de conflicto con la presente ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 3. Cuando se empleen términos, cláusulas o formularios de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido generalmente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales, salvo pacto expreso en contrario de las partes »⁸⁴.

⁷³ A/CN.9/SR.72, pág. 11.

⁷⁴ A/CN.9/SR.73, pág. 3.

⁷⁵ Anexo II, texto sobre el artículo 5, sección A.

⁷⁶ A/CN.9/SR.73, pág. 4.

⁷⁷ A/CN.9/SR.72, pág. 3.

⁷⁸ Anexo II, texto sobre el artículo 5, sección B.

⁷⁹ *Ibid.*, texto sobre el artículo 6.

⁸⁰ Véase el anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, párr. A.1.

⁸¹ *Ibid.*, texto sobre el artículo 8.

⁸² A/CN.9/SR.71, pág. 11.

⁸³ Véase en el anexo II, texto sobre el artículo 9, el análisis detallado de los diferentes tipos de usos.

⁸⁴ *Ibid.*, págs. 13-14.

C. *Observaciones sobre el artículo 13 (Definición de la expresión « una parte sabe o hubiere debido saber »*

40. Guyana observó que la supresión del artículo 13, fundada en el criterio de que el término « una persona razonable » era indefinible y, por consiguiente, difícil de aplicar en una transacción de compraventa internacional, era inconsecuente con la inclusión de una prueba objetiva semejante en el inciso a) del artículo 2. Por consiguiente, o bien debía abandonarse la prueba del inciso a) del artículo 2, o mantenerse el artículo 13⁸⁵.

D. *Observaciones sobre el artículo 15 (Forma del contrato)*

41. Varios Estados sugirieron que se suprimiera este artículo. La India lo propuso así aduciendo que en el artículo 3 de la Ley uniforme sobre la formación de contratos figuraba un texto idéntico. Por lo demás, el artículo 8 de la LUCI disponía que la Ley no concernía ni a la formación del contrato ni a su validez. En consecuencia, la cuestión de la forma podría abordarse cuando la Comisión llegara al examen de la Ley uniforme sobre la formación⁸⁶. El Irán⁸⁷, España⁸⁸, Tanzania⁸⁹, Polonia⁹⁰, Francia⁹¹ y Austria⁹² opinaron también que el asunto de la forma correspondía a la Ley uniforme sobre la formación. En opinión de Bielorrusia, la formación del contrato no debía especificarse en la Ley uniforme; en todo caso, debía permitirse a los países exigir que los contratos se extendieran por escrito⁹³. Esta posición fue secundada también por Bulgaria⁹⁴. De otro lado, Singapur⁹⁵, los Estados Unidos⁹⁶, México⁹⁷ y el Reino Unido⁹⁸ opinaron que debía conservarse el artículo 15.

42. Los Estados Unidos⁹⁹ y el Reino Unido sugirieron que se mantuviera el artículo 15 en su forma actual. El Reino Unido señaló que ello era conveniente porque, dadas las condiciones del comercio moderno, la formación, los cambios y la cancelación se efectuaban frecuentemente por teléfono¹⁰⁰.

43. Hubo muchas propuestas en el sentido de que el contrato se hiciera por escrito si así lo exigía la legislación del país de una de las partes.

⁸⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1248.ª sesión, párr. 18.*

⁸⁶ A/CN.9/SR.71, pág. 8.

⁸⁷ A/CN.9/SR.77, pág. 5.

⁸⁸ A/CN.9/SR.75, pág. 13, y anexo II, texto relativo al artículo 15.

⁸⁹ *Ibid.*, pág. 15.

⁹⁰ A/CN.9/SR.77, pág. 3.

⁹¹ *Ibid.*, pág. 6.

⁹² A/CN.9/SR.75, pág. 16.

⁹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1249.ª sesión, párr. 19.*

⁹⁴ *Ibid.*, 1252.ª sesión, párr. 28.

⁹⁵ A/CN.9/SR.77, pág. 7.

⁹⁶ A/CN.9/SR.75, pág. 14.

⁹⁷ A/CN.9/SR.76, pág. 13.

⁹⁸ A/CN.9/SR.75, pág. 10.

⁹⁹ *Ibid.*, pág. 14, y A/CN.9/SR.77, págs. 5. y 6.

¹⁰⁰ A/CN.9/SR.75, pág. 10.

44. La URSS sugirió que se complementase el texto del artículo 15 con una disposición que figura en el párrafo 115 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones¹⁰¹. Tal disposición dice lo siguiente : « Sin embargo, el contrato se hará constar por escrito si así lo exige la legislación de uno al menos de los países en cuyo territorio tengan sus establecimientos las partes »¹⁰². Los Estados Unidos se opusieron a esta propuesta¹⁰³. Ghana apoyó la inclusión de la disposición mencionada¹⁰⁴, aunque complementada por otra según la cual sería obligación de la parte cuyo establecimiento se encontrase en el territorio de un país cuya legislación exigiese la forma escrita, notificar a la otra parte acerca de este requisito¹⁰⁵. En caso de requerirse la forma escrita, el Reino Unido apoyaba la obligación de informar a la otra parte de este requisito. Con todo, el Reino Unido mantuvo el parecer de que compradores y vendedores debían poder concluir contratos verbalmente si así lo deseaban; además, la Ley no debía obligar a los países a modificar las normas de su derecho nacional relativas a la forma de los contratos¹⁰⁶.

45. La Argentina sugirió que se suprimieran las palabras « ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma » de la primera frase del artículo 15; con esta modificación, e interpretando el artículo 75 en combinación con los artículos 8 y 5, sería posible lograr el objetivo indicado en el párrafo 43 *supra*. Al mismo tiempo, la supresión sugerida en el artículo 15 eliminaría la contradicción existente entre este artículo y el artículo 8¹⁰⁷. Ghana estuvo de acuerdo en la supresión de esas palabras y sugirió que también se eliminase la segunda oración del artículo y que, como ya se ha señalado, se complementara el artículo con un texto del tenor del citado en el párrafo 44 *supra*¹⁰⁸.

46. Etiopia¹⁰⁹ y la India¹¹⁰ sugirieron que el texto actual del artículo fuese precedido por las palabras « A menos que las partes dispusieran otra cosa o una norma imperativa del derecho interno de alguna de las partes estableciera lo contrario », según lo propuesto por el Brasil en el cuarto período de sesiones de la Comisión¹¹¹.

47. El Observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado advirtió que la forma escrita era exigida en muchos países para los contratos concertados por instituciones gubernamentales. Sugirió, en consecuencia, que se complementase el texto del artículo 15 con las palabras « sin perjuicio de los contratos celebrados por los departamentos

¹⁰¹ A/CN.9/SR.75, pág. 12.

¹⁰² A/CN.9/52.

¹⁰³ A/CN.9/SR.75, pág. 14.

¹⁰⁴ A/CN.9/SR.76, pág. 6.

¹⁰⁵ A/CN.9/SR.75, pág. 13.

¹⁰⁶ A/CN.9/SR.77, pág. 7.

¹⁰⁷ A/CN.9/SR.76, pág. 5.

¹⁰⁸ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁰⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1253.ª sesión, párr. 39.*

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 94.

¹¹¹ A/CN.9/SR.77, pág. 3; A/8417, párr. 73.

gubernamentales »¹¹². La URSS señaló que tal solución no sería satisfactoria, ya que en su país el comercio internacional no lo efectúa el Gobierno, sino organizaciones de comercio exterior que son órganos jurídicamente independientes¹¹³. Francia propuso trazar una distinción entre los contratos celebrados entre personas privada y los contratos concluidos entre organismos públicos¹¹⁴.

48. Noruega sugirió que se incluyese en la Convención una cláusula en el sentido de que cualquier Estado podría declarar que exigía la forma escrita para los contratos de venta en los que fuera parte una de sus empresas u organismos estatales. La cláusula sería del siguiente tenor :

« Al depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a la misma, todo Estado podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley uniforme, la legislación sobre el cumplimiento en su territorio de los contratos de compraventa en los que es parte dicho Estado o una entidad pública exige la forma escrita »¹¹⁵.

49. El Brasil estuvo en desacuerdo con la anterior solución, basándose en que los comerciantes no sabrían qué Estados habían formulado tal reserva a la Convención¹¹⁶.

50. Ghana señaló que la solución que se adoptase dependía del criterio de las leyes nacionales de los países que exigían que el contrato se extendiera por escrito. De no existir escrito, ¿sería nulo el contrato o simplemente no sería posible hacerlo cumplir? La posición de Ghana en ambos casos consta en el anexo III de este informe.

E. Observaciones sobre el artículo 17 (Interpretación)

51. La Argentina¹¹⁷ y la India apoyaron el texto del artículo 17 en la forma recomendada por el Grupo de Trabajo; la India sostuvo que los textos sustitutivos propuestos en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo eran en algunos casos tan ambiguos como el texto original de la LUCI y en otros inclinarian a los jueces a aplicar la legislación nacional en lugar de la LUCI¹¹⁸.

52. Con miras a mejorar el texto recomendado por el Grupo de Trabajo, se presentaron varias propuestas. Hungría¹¹⁹ y los Estados Unidos¹²⁰ sugirieron que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes. Egipto propuso también la supresión de esas palabras y sugirió además acabar el texto propuesto de la manera siguiente : « ... y la necesidad de fomentar la unifor-

midad de las reglas que rigen la compraventa internacional de mercaderías »¹²¹. España propuso que el texto recomendado por el Grupo de Trabajo se completase mencionando el principio de la buena fe¹²². El Irán sugirió que se enmendase el texto de manera que dijera : « Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrá en cuenta que su finalidad general es fomentar la uniformidad en el comercio internacional »¹²³.

53. Tanzania sostuvo que ni el texto original ni el proyecto del Grupo de Trabajo eran satisfactorios; lo que se requería era una disposición que rigiera la interpretación que no se limitara a una mera explicación de la finalidad de la Ley. Sostuvo además que la cláusula sobre interpretación de la Ley debía dejar bien sentado que en materia de interpretación no se admitía remisión alguna a la ley nacional¹²⁴.

54. Muchas de las observaciones se referían al problema de las lagunas en la Ley. El Reino Unido¹²⁵, Australia¹²⁶ y Hungría opinaron que no había necesidad de adoptar disposición alguna acerca de la cuestión de las lagunas; a juicio de Hungría, quedarían colmadas por las condiciones del contrato o por las prácticas y los usos mercantiles¹²⁷.

55. Otros Estados, en cambio, sostuvieron que el texto recomendado para el artículo 17 debía complementarse con una disposición relativa a las lagunas. En opinión del Brasil, si bien no era necesaria una disposición sobre la interpretación, era imprescindible prever una disposición relativa a las lagunas¹²⁸. El Brasil propugnaba la inclusión, en el texto, de la disposición sobre lagunas que figuraba en el párrafo 131 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones¹²⁹. No obstante, se sugirió la supresión de las palabras « regidas por la presente Ley » y la adición de la expresión siguiente entre corchetes al final de la disposición propuesta : « [carácter internacional, promoción de la uniformidad de la Ley, por ejemplo] »¹³⁰. Argentina manifestó estar también dispuesta a aceptar el texto sugerido en el párrafo 131 del informe¹³¹.

56. Ghana expresó el parecer de que, para zanjar la cuestión de las lagunas, debería recurrirse a las normas del derecho internacional privado. Otra posibilidad sería que el Grupo de Trabajo elaborase una escala descendente de normas que indicara las disposiciones que habría que tener en cuenta para determinar

¹¹² A/CN.9/SR.75, pág. 15.

¹¹³ A/CN.9/SR.76, pág. 4.

¹¹⁴ A/CN.9/SR.77, pág. 6.

¹¹⁵ A/CN.9/IV/CRP.11.

¹¹⁶ A/CN.9/SR.77, pág. 3.

¹¹⁷ A/CN.9/SR.78, pág. 2.

¹¹⁸ A/CN.9/SR.71, pág. 10.

¹¹⁹ A/CN.9/SR.77, pág. 14.

¹²⁰ *Ibid.*, pág. 12.

¹²¹ *Ibid.*, pág. 10.

¹²² *Ibid.*, pág. 11.

¹²³ A/CN.9/SR.78, pág. 13.

¹²⁴ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

¹²⁵ A/CN.9/SR.77, pág. 11.

¹²⁶ *Ibid.*, pág. 15.

¹²⁷ *Ibid.*, pág. 15.

¹²⁸ *Ibid.*, pág. 14.

¹²⁹ A/CN.9/52. El texto es el siguiente: « Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según sus principios y finalidades básicos. »

¹³⁰ A/CN.9/SR.77, pág. 14.

¹³¹ A/CN.9/SR.78, pág. 2.

el derecho subsidiario aplicable¹³². La URSS declaró que, de no hallarse ninguna otra solución, el problema de las lagunas podría resolverse incluyendo en el informe de la Comisión un pasaje que recogiera el consenso de que el derecho internacional privado sería aplicable a las cuestiones no resueltas por la LUCI¹³³. Egipto objetó a toda referencia al derecho internacional privado, a menos que la LUCI contuviera alguna norma uniforme sobre conflictos de leyes¹³⁴. Bulgaria sugirió que convendría evitar toda remisión al derecho interno¹³⁵. Paquistán sostuvo que sería útil incluir una norma residual de conflicto de leyes en el artículo 17, semejante al párrafo 1 del artículo 110 de las Condiciones Generales de la Entrega de Mercaderías del Consejo de Asistencia Económica Mutua¹³⁶.

57. España propuso el siguiente texto :

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley que no hayan sido expresamente resueltos por ella ni puedan serlo en virtud de la aplicación analógica de sus propias normas quedarán

sometidos al sistema que la propia *lex fori* prevea para los casos de laguna del derecho »¹³⁷.

58. Polonia propuso el siguiente texto :

« 2. Cuando en un contrato regido por la presente Ley no sea posible resolver una cuestión determinada mediante la interpretación y aplicación de la presente Ley, se aplicarán las leyes siguientes :

a) En el caso de una cuestión relativa a ..., la ley de ... (aquí se incluirá la regla unificada sobre conflictos de leyes que sea convenida por la Comisión);

b) En el caso de una cuestión relativa a ..., la ley de ... (*idem*);

c) *Idem* »¹³⁸.

59. Austria sugirió que se suprimiese el artículo 17 del texto de la Ley uniforme; el texto propuesto por el Grupo de Trabajo figuraría mejor en un preámbulo, un protocolo de firma o cualquier otro instrumento que no fuese parte integral del texto¹³⁹.

60. Francia recomendó que, a fin de promover la interpretación uniforme, la Comisión estableciera un Grupo de Trabajo encargado de publicar textos cada cinco años, en los que se expusieran y comentarían las sentencias que entrañasen una interpretación de la Ley uniforme¹⁴⁰. Bélgica¹⁴¹ y Polonia¹⁴² secundaron la propuesta.

¹³² *Ibid.*, pág. 12, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión*, párr. 72.

¹³³ A/CN.9/SR.78, pág. 8.

¹³⁴ *Ibid.*, pág. 13.

¹³⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.ª sesión*, párr. 28.

¹³⁶ *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 23. El texto del párrafo 1 del artículo 110 de las Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías del Consejo de Asistencia Económica Mutua dice así :

« 1. Las relaciones de las partes en lo que respecta a cuestiones de entrega de mercaderías no reguladas o no enteramente reguladas por contratos o por las presentes Condiciones Generales de Entrega, estarán sujetas al derecho relativo a los bienes corporales del país vendedor. »

¹³⁷ A/CN.9/SR.78, pág. 12. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.ª sesión*, párr. 43.

¹³⁸ Anexo IV.

¹³⁹ A/CN.9/SR.77, pág. 14.

¹⁴⁰ A/CN.9/SR.78, pág. 4.

¹⁴¹ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

¹⁴² *Ibid.*, pág. 7.

5. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62*, Add.1** y Add.2***)

ÍNDICE

| | Párrafos |
|--|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1-10 |
| DECISIONES RELATIVAS A LA LEY UNIFORME | 11-14 |
| LABOR FUTURA | 15-17 |

Anexos

| | Página |
|--|--------|
| I. Decisiones del Grupo de Trabajo | 90 |
| II. Razones de las decisiones del Grupo de Trabajo | 94 |
| III. Texto revisado de los artículos 1 a 55 de la Ley Uniforme | 103 |

* 24 de febrero de 1972.

** 21 de marzo de 1972.

*** 3 de marzo de 1972.

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969. El Grupo de Trabajo se compone de los siguientes catorce miembros de la Comisión: Austria*, Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán, Japón, Kenia, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Conforme al párrafo 3 de la resolución aprobada por la Comisión en su segundo período de sesiones¹, el Grupo de Trabajo deberá:

« a) Examinar los comentarios y sugerencias de los Estados, analizados en los documentos que ha de preparar el Secretario General ... para ver cómo podrían modificarse los textos actuales [las Convenciones de La Haya de 1964 relativas a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y una ley uniforme sobre formación de contratos de venta internacional de mercaderías (LUCI)] a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la compraventa internacional de mercaderías;

» b) Examinar la mejor forma de preparar y patrocinar un texto susceptible de aceptación más general, tomando también en consideración la posibilidad de saber si los Estados estarían dispuestos a participar en una conferencia ».

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 al 26 de enero de 1970, y su segundo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 7 al 18 de diciembre de 1970. Los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones primero y segundo² fueron presentados a la Comisión en los períodos de sesiones tercero y cuarto, respectivamente.

3. En su cuarto período de sesiones, la Comisión tomó la siguiente decisión:

« 1. Decide que:

» a) El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías prosiga sus trabajos

* Designado por la Comisión en su cuarto período de sesiones cuando Noruega renunció a formar parte del Grupo de Trabajo para facilitar la inclusión de un nuevo miembro de la Comisión.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)* (en adelante denominado CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones (1969)), párr. 28; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

² A/CN.9/35 y A/CN.9/52; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2, y Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, sección I.A.2.

con arreglo a las atribuciones que le fueron conferidas en virtud del apartado a) del párrafo 3 de la resolución aprobada en el segundo período de sesiones de la Comisión;

» b) El Grupo de Trabajo decida acerca de sus métodos de trabajo y su programa de trabajo y los mejore cuando sea necesario;

» c) Hasta que se termine el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo presente un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta cualquier comentario o recomendación que formulen los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos. La Comisión decidirá sobre las cuestiones de fondo que puedan plantearse en relación con las disposiciones de una nueva ley uniforme o del texto revisado de la LUCI cuando se sometan a su aprobación el texto definitivo y el comentario anexo preparados por el Grupo de Trabajo;

» d) Conforme al apartado c) *supra*, al preparar el texto definitivo el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta los comentarios y las opiniones de los representantes acerca de los temas examinados en el cuarto período de sesiones de la Comisión;

» 2. Autoriza al Grupo de Trabajo para pedir al Secretario General que prepare los estudios y documentos que sean necesarios para la continuación de sus trabajos »³.

4. En cumplimiento de la decisión anterior, el Grupo de Trabajo se reunió durante el cuarto período de sesiones de la Comisión y aprobó varias medidas relativas a la organización de su tercer período de sesiones.

5. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo, excepto Túnez.

6. Al período de sesiones también asistieron observadores de Australia, Bélgica, España y Noruega, y de las siguientes organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales: Cámara de Comercio Internacional (CCI), Comisión de las Comunidades Europeas, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

7. Los documentos presentados al Grupo de Trabajo fueron los siguientes:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.2/WP.12);

b) Nota de la secretaria del UNIDROIT sobre el concepto de « entrega » (« *délivrance* », « *delivery* ») en la elaboración de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.5);

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417)*, párr. 92; Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, sección II.A.

c) Informe del Secretario General con un análisis del concepto de « entrega » en la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.8);

d) Informe del Secretario General con un análisis del concepto de « resolución de pleno derecho » en la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.9);

e) Análisis por el Secretario General de las observaciones y propuestas presentadas por los miembros de la Comisión sobre los artículos 18 a 55 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.10);

f) Nota del Secretario General : Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) (A/CN.9/WG.2/WP.11 y Corr.1);

g) Nota de Austria, Bélgica, Francia y Egipto sobre la definición de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.13).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa :

1. Elección de la Mesa;
2. Aprobación del programa;
3. Examen de los artículos 18 a 55 de la LUCI;
4. Examen de los artículos 1 a 17 de la LUCI;
5. Futuros trabajos;
6. Aprobación del informe.

9. En sus sesiones primera y séptima, celebradas el 17 y el 20 de enero de 1972, el Grupo de Trabajo eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa :

Presidente : Sr. Jorge Barrera Graf (México);

Relator : Sr. Dileep Anant Kamat (India).

10. Durante sus deliberaciones el Grupo de Trabajo estableció grupos de redacción a los que se asignaron diversos artículos.

DECISIONES RELATIVAS A LA LEY UNIFORME

11. De conformidad con el programa de trabajo convenido en una sesión del Grupo de Trabajo celebrada durante el cuarto período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 6 y 18 a 55 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI).

12. Las conclusiones del Grupo de Trabajo acerca de esos artículos figuran en el anexo I.

13. Las razones en que se basan estas conclusiones así como las principales corrientes de opinión sobre los distintos artículos de la LUCI figuran en el anexo II a este informe, preparado por el Relator después del período de sesiones del Grupo de Trabajo⁴. Algunos de sus miembros manifestaron reservas o dudas acerca de algunas conclusiones; sus opiniones figuran también en el anexo II⁵.

14. El texto de los artículos 1 a 55 según quedó

⁴ Debido a las relaciones existentes entre los artículos examinados, las decisiones sobre muchos de los artículos sólo se adoptaron en los dos últimos días del período de sesiones. Por ello no fue factible durante el período de sesiones preparar y aprobar un informe en el que se dieran las razones de esas decisiones.

⁵ El anexo II figura en el documento A/CN.9/62/Add.1, *infra*, pág. 94.

aprobado o aplazado para nuevo examen figura en el anexo III⁶.

LABOR FUTURA

15. El Grupo de Trabajo decidió que, en su siguiente período de sesiones, continuaría examinando los artículos previstos en el programa del corriente período de sesiones respecto de los cuales no se había adoptado una decisión definitiva y que examinaría también los artículos 56 a 70.

16. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que presentase al Grupo de Trabajo, en su próximo período de sesiones, un documento de trabajo que consolidara la labor realizada en el presente período de sesiones y sugiriese posibles soluciones a los problemas planteados durante dicho período de sesiones. A tal efecto, la Secretaría podría consultar con los miembros del Grupo de Trabajo en la forma que considerase adecuada. Los miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que estaban dispuestos a cooperar con la Secretaría en esta tarea.

17. El Grupo de Trabajo decidió celebrar una reunión durante el quinto período de sesiones de la Comisión para examinar el lugar y la fecha de celebración de su siguiente período de sesiones y estudiar la labor preparatoria que habría de realizarse para ese período de sesiones.

ANEXO I

Decisiones del Grupo de Trabajo

ESFERA DE APLICACIÓN DE LA LEY : ARTÍCULOS 1 A 6

1. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para reemplazar los artículos 1 a 6 de la LUCI con sujeción a las opiniones y reservas consignadas en el anexo II.

Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes :

- a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o
- b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o después de tal celebración.

3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

Artículo 2

1. La presente Ley no se aplicará a las compraventas :

- a) De bienes que, por su naturaleza y por la cantidad a que se refiere el contrato, son adquiridos habitualmente por

⁶ El anexo III figura en el documento A/CN.9/62/Add.2, *infra*, pág. 103.

un particular para uso personal, familiar o doméstico, salvo que se desprenda del contrato [o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta] que son comprados para un uso diferente;

- b) En subasta;
 - c) Judiciales.
- 2) Tampoco se aplicará la presente Ley a las compraventas :
- a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;
 - b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];
 - c) De electricidad.

Artículo 3

1. La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.

2. Se asimilarán a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 4

A los efectos de la presente Ley :

a) Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

d) Por «Estado contratante» se entenderá un Estado parte en la Convención de ... relativa a ..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

e) No se considerarán como «Estados diferentes» dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [III] de la Convención de ... relativa a ... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

OBLIGACIONES GENERALES DEL VENDEDOR; OBLIGACIONES EN CUANTO A LA FECHA Y EL LUGAR DE LA ENTREGA : ARTÍCULOS 18 A 32

ARTÍCULO 18

2. El Grupo de Trabajo *decidió* que, a fin de dejar en claro que todas las obligaciones del vendedor debían ejecutarse conforme al contrato y la Ley, el texto francés de este artículo dijera como sigue :

« *Le vendeur s'oblige, dans les conditions prévues au contrat et à la présente loi, à effectuer la délivrance, à remettre les documents s'il y a lieu, et à transférer la propriété.* »

Se estimó que el texto inglés era suficientemente claro y no precisaba ningún cambio de redacción.

3. En vista de las observaciones hechas acerca del fondo del artículo, el Grupo de Trabajo aplazó su examen hasta el siguiente período de sesiones.

ARTÍCULOS 19 A 23

4. El Grupo de Trabajo decidió tomar como base para el examen de estos artículos el texto de los artículos 19 a 21 consignado en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16 y el texto del artículo 22 contenido en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.3 (artículo 21 en ese documento), a cuyo tenor :

Artículo 19

La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa.

Artículo 20

1. La entrega se efectuará :

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.

Artículo 21

1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado *. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

2. [Artículo 54 2) sin ningún cambio.]

Artículo 22

El vendedor [entregará la cosa, o la pondrá a disposición del comprador] :

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

* Obsérvese que el párrafo 1 del artículo 54 de la LUCI, que sirvió de base a esta frase, ha sido revisado posteriormente por el Grupo de Trabajo conforme al texto que se consigna en el párrafo 34 *infra*.

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.

5. Se hicieron varios comentarios respecto de estos artículos.

6. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión definitiva sobre los artículos 19 a 23 hasta su próximo período de sesiones.

ARTÍCULOS 24 A 32

7. El Grupo de Trabajo tomó como base para examinar estos artículos el texto que figura en el informe del Grupo de Redacción II (A/CN.9/WG.2/III/CRP.9), que dice :

Artículo 24

1. Cuando el vendedor no haya cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador podrá ejercer los derechos que le confieren los artículos 25 a 27.

2. El comprador también podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios según lo dispuesto en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

3. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 25

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados constituya una transgresión esencial del contrato el comprador podrá conservar el derecho a la ejecución de contrato por parte del vendedor o declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.

[2. Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega dentro de un plazo razonable, a menos que en la solicitud se indique otra cosa.]

[2. Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable.]

3. Si el comprador, antes de haber comunicado al vendedor la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1, tiene conocimiento de que el vendedor ha hecho la entrega y no ejerce prontamente su derecho a declarar el contrato [rescindido], éste no podrá ser [rescindido].

4. El comprador, si solicita del vendedor la ejecución del contrato después de la fecha fijada para la entrega, no podrá declarar el contrato [rescindido] antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable, a menos que el vendedor se niegue a hacer la entrega dentro de ese plazo.

Artículo 26

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados no constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho a efectuar la entrega y el comprador el derecho a la ejecución del contrato por parte del vendedor.

2. No obstante, el comprador podrá conceder al vendedor un plazo suplementario de duración razonable. Si el vendedor no cumple sus obligaciones dentro de ese plazo, el comprador podrá declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.

Artículo 27

En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

ARTÍCULOS 28 A 32

[Suprimanse]

8. El Grupo de Trabajo pidió al representante de Hungría que presentase un estudio sobre las dos variantes del párrafo 2 del artículo 25 recomendadas por el Grupo de Redacción II (A/CN.9/WG.2/III/CRP.9) y, de ser necesario, sobre las cuestiones a que hacen referencia los artículos 24 a 32, teniendo en cuenta las propuestas contenidas en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.9 y los comentarios al mismo. La Secretaría distribuirá este estudio entre los miembros del Grupo de Trabajo antes del próximo período de sesiones de éste.

9. Considerando la anterior decisión, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos hasta su próximo período de sesiones.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA : ARTÍCULOS 33 A 39

ARTÍCULO 33

10. El Grupo de Trabajo tomó nota de las propuestas que figuran en los documentos A/CN.9/WG.2/III/CRP.4/Rev.1 y A/CN.9/WG.2/III/CRP.14 sobre el párrafo 1 de este artículo y decidió aplazar su decisión definitiva sobre este párrafo hasta el próximo período de sesiones.

11. En cuanto al párrafo 2 de este artículo, el Grupo de Trabajo decidió que en la versión francesa de ese párrafo la palabra « *manifestement* » debía insertarse inmediatamente antes de las palabras « *sans importance* ». Se invitó a los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido a que prepararan una versión equivalente en inglés en la que se reemplazaran las palabras « *not material* » del texto inglés de este párrafo, y sugirieron las palabras « *clearly insignificant* ».

ARTÍCULO 34

12. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo.

ARTÍCULO 35

13. El Grupo de Trabajo adoptó la primera frase del párrafo 1 de este artículo y decidió aplazar el examen de la segunda frase de ese párrafo, en espera de una decisión definitiva sobre los artículos relativos a la transmisión de los riesgos.

14. Con respecto al párrafo 2 de este artículo, el Grupo de Trabajo adoptó a título provisional una propuesta en virtud de la cual ese párrafo diría así :

« El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad aun cuando sobrevenga después del momento señalado en el párrafo 1 del presente artículo. »

15. En vista de los comentarios hechos acerca de este texto, el Grupo de Trabajo aplazó su decisión definitiva sobre el párrafo 2 hasta el siguiente período de sesiones.

16. El Grupo de Trabajo pidió asimismo al representante de la URSS que, con miras a ese examen futuro, presentara un texto sobre la responsabilidad del vendedor por incumplimiento de garantías relativas a la cosa.

ARTÍCULO 36

17. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de este artículo hasta que se hubiera tomado una decisión definitiva sobre el artículo 33.

ARTÍCULO 37

18. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra « fijada » y añadir al final del artículo la siguiente frase : « El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 82 », y aprobó el artículo con estas modificaciones. El texto del artículo aprobado es el siguiente :

« En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecidos en el artículo 82. »

ARTÍCULO 38

19. El Grupo de Trabajo reiteró su aprobación de los párrafos 1, 2 y 3 del texto que figura en el párrafo 109 del documento A/CN.9/35.

20. En vista de las observaciones hechas sobre el párrafo 4 de ese texto, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre dicho párrafo hasta el siguiente período de sesiones.

ARTÍCULO 39

21. El Grupo de Trabajo decidió sustituir en el párrafo 1 la palabra « breve » por el término « razonable », y suprimir el final del párrafo 2, a partir de las palabras « e invitar al vendedor... ».

22. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo con las modificaciones introducidas. El texto del artículo aprobado es el siguiente :

« 1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

» 2. Al notificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella.

» 3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él. »

ARTÍCULO 40

23. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO 41

24. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción V. El artículo, en su forma aprobada, dice así :

« El comprador que haya denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato podrá :

» a) Ejercer los derechos especificados en los artículos 42 a 46;

» b) Exigir el pago de daños y perjuicios con arreglo al artículo 82 o los artículos 84 a 87. »

ARTÍCULO 42

25. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción V. El artículo, en su forma aprobada, dice así :

« El comprador conservará el derecho a la ejecución del contrato, a menos que haya declarado la resolución de éste conforme a la presente Ley. »

ARTÍCULOS 43 Y 44

26. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de estos artículos hasta su siguiente período de sesiones y decidió utilizar para la nueva consideración de esos artículos los textos variantes propuestos en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.17/Add.1, en su forma enmendada. Las propuestas dicen así :

« VARIANTE A

» Artículo 43

» [Cuando el comprador exija al vendedor el cumplimiento del contrato o] cuando el contrato haya sido declarado resuelto conforme al artículo 44, el vendedor podrá entregar la parte o la cantidad faltantes de la cosa, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado.

» Artículo 44

» 1. El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial de éste. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya denunciado al vendedor la falta de conformidad.

» 2. El comprador podrá declarar también la resolución del contrato cuando haya fijado un plazo adicional de duración razonable para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos y el vendedor haya dejado de hacerlo, siempre que el comprador ejerza ese derecho prontamente una vez expirado el plazo a que se refiere el presente párrafo. »

« VARIANTE B

» Artículo 43 (Artículo 44 de la LUCI)

» 1. El vendedor, incluso después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otras cosas que sean conformes al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que el ejercicio de esos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

» 2. Sin embargo, el comprador podrá conceder un plazo adicional de duración razonable para el cumplimiento del contrato. Si al vencimiento de ese plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato conforme al artículo 42, reducir el precio conforme al artículo 46 o declarar la resolución del contrato conforme al artículo 44.

» Artículo 44 (Artículo 43 de la LUCI)

» 1. El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial del mismo.

» 2. No obstante, a menos que el vendedor se haya negado a cumplir el contrato, no podrá declararse la resolución de éste :

» a) En cualquier caso en que el vendedor, conforme al párrafo 1 del artículo 43, conserve el derecho de entregar la cosa o reparar cualquier defecto, antes de que el vendedor haya tenido un plazo razonable para ejercitar ese derecho, o

» b) En cualquier caso en que el comprador haya requerido el cumplimiento del contrato, antes de expirar el plazo señalado en el requerimiento o, de no haberse señalado ningún plazo, antes de expirar un plazo razonable.

» 3. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad, o, en los casos en que se aplica el párrafo 2 del presente artículo, al expirar el plazo pertinente mencionado en ese párrafo. »

« VARIANTE C

» Artículo 43 (Artículos 43 y 44 refundidos de la LUCI)

» 1. Cuando la falta de conformidad de la cosa entregada por el vendedor constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador, mediante notificación al vendedor, podrá declarar [la resolución] del contrato. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad.

» 2. El vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de la cosa, conservará el derecho a entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de la cosa que haya dado. Tal derecho no podrá ser ejercido si la demora en tomar esas disposiciones constituye una transgresión esencial del contrato o si le ocasiona al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

» 3. Aunque la falta de conformidad de la cosa no constituya una transgresión esencial, el comprador podrá conceder al vendedor, para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve. »

ARTÍCULO 45

27. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO 46

28. El Grupo de Trabajo pidió al Secretario General que presentase un estudio sobre este artículo en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO 47

29. El Grupo de Trabajo decidió adoptar este artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO 48

30. El Grupo de Trabajo decidió examinar nuevamente este artículo y llegó a la conclusión de que el problema del « incumplimiento previsible » planteado por este artículo debería ser estudiado en relación con las disposiciones sobre este problema de ulteriores artículos de la LUCI.

ARTÍCULO 49

31. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones en el sentido de que « el asunto de que trataba el artículo 49 de la LUCI quedaría comprendido en el ámbito de una convención sobre la prescripción y excluido de la Ley Uniforme sobre la compraventa. »

ENTREGA DE DOCUMENTOS : ARTÍCULOS 50 Y 51

32. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión definitiva sobre estos artículos y pidió al representante del Japón que, en consulta con los representantes de Austria, la India y el Reino Unido, presentase en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo un estudio sobre estos artículos. Se pidió a la Secretaría que distribuyese este estudio a los miembros del Grupo de Trabajo.

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD : ARTÍCULOS 52 Y 53

33. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos hasta el próximo período de sesiones. Invitó al representante de México a que presentase una propuesta de que en párrafo aparte se tratase la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública.

OTRAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR : ARTÍCULOS 54 Y 55

ARTÍCULO 54

34. El Grupo de Trabajo decidió sustituir la expresión del párrafo 1 de este artículo « en las condiciones y medios que sean usuales » por « en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato », y aprobó el artículo en su forma enmendada. El artículo quedó aprobado como sigue :

« 1. Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará, en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.

» 2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro. »

35. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión final sobre la propuesta contenida en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16 que sugería que este artículo se trasladase al artículo 21.

ARTÍCULO 55

36. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre este artículo, y pidió al representante del Japón que incluyese también este artículo en su estudio sobre los artículos 50 y 51 de la LUCI.

ANEXO II

Razones de las decisiones del Grupo de Trabajo

ESFERA DE APLICACIÓN DE LA LEY UNIFORME : ARTÍCULOS 1 A 6

1. Las disposiciones de la LUCI en las que se definía su esfera de aplicación fueron uno de los principales temas que el Grupo de Trabajo examinó en su segundo período de sesiones.

celebrado en diciembre de 1970. Durante ese período de sesiones el Grupo de Trabajo, entre otras cosas, recomendó que se modificaran los artículos 1 y 2, así como otras disposiciones de la LUCI relativas a su ámbito de aplicación. Las razones de estas recomendaciones figuran en los párrafos 43 a 69 del informe sobre el segundo período de sesiones¹.

2. La Comisión examinó el mencionado informe del Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones²; el informe de la Comisión respecto de estas cuestiones se debatió en la Sexta Comisión³. Las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 6 de la LUCI formuladas durante el cuarto período de sesiones de la Comisión y en la Sexta Comisión durante el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General se reseñaron en los párrafos 6 a 36 de una nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.11). El Grupo de Trabajo también dispuso de una nota de Austria, Bélgica, Egipto y Francia sobre la definición de compraventa mercantil internacional (A/CN.9/WG.2/WP.13).

3. Al examinar las observaciones y propuestas mencionadas, el Grupo de Trabajo concentró su atención en dos objeciones al texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, a saber: a) que el criterio básico de aplicabilidad de la Ley de que las partes tuviesen sus establecimientos en Estados diferentes debía ser complementado por uno o más criterios, y b) que el criterio subjetivo del apartado a) del artículo 2 basado en el conocimiento de las partes, debía ser reemplazado por un criterio objetivo. En relación con estas dos objeciones, el Grupo de Trabajo también se ocupó del apartado a) del artículo 5 1) del texto anteriormente recomendado, por el que se excluían del ámbito de aplicación de la Ley las ventas al consumidor.

4. El Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (IV) compuesto por el Presidente, los representantes de Austria, el Japón y la Unión Soviética y el observador de Noruega. Se encomendó al Grupo de Redacción que revisara el texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, habida cuenta del debate y las observaciones y propuestas mencionadas *supra*, y, de ser necesario, que presentara un texto enmendado.

5. El informe del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.15.

6. El Grupo de Trabajo aprobó, con enmiendas menores, el texto recomendado por el Grupo de Redacción, con sujeción a las opiniones y reservas de algunas delegaciones, que se reseñan más adelante. El texto aprobado se reproduce en el párrafo 1 del anexo I al informe del Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo consideró que ni la reincorporación de los requisitos que figuran en los apartados a), b) y c) del artículo 1 1) de la LUCI ni la incorporación de cualesquiera requisitos análogos, como se sugiere en el documento A/CN.9/WG.2/WP.13, eran convenientes, a causa de las dificultades y dudas expuestas en los párrafos 14 a 22 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones.

8. El Grupo de Trabajo consideró también que los requisitos sugeridos no eran necesarios porque en el texto recomendado se excluían del ámbito de aplicación de la Ley tanto las ventas al consumidor como las transacciones en las que las partes no

supiesen que sus establecimientos se hallaban en Estados diferentes. También se consideró que con estas normas, junto con la norma básica que requiere que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, el ámbito de aplicación de la Ley es en sus resultados análogo al de la LUCI original o al sugerido en el documento A/CN.9/WG.2/WP.13, pero está expuesto en una forma más clara y simple.

9. En el apartado a) del artículo 2 del texto aprobado en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se habían excluido las transacciones en las que las partes no supieran que sus establecimientos se hallaban en Estados diferentes. El Grupo de Trabajo acordó que esta disposición era difícil de aplicar a causa del elemento subjetivo en la expresión « no supiese ni hubiese debido saber ».

10. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo reemplazó el criterio subjetivo mencionado por un criterio objetivo que figura en el párrafo 2 del artículo 1 del texto recomendado (Anexo I, párrafo 1).

11. En el apartado a) del artículo 5 1) del texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones se disponía que los bienes adquiridos habitualmente a fines de consumo no estaban excluidos del ámbito de aplicación de la Ley cuando « el vendedor sepa que se compran para un uso diferente ». El Grupo de Trabajo decidió que el criterio subjetivo de la frase mencionada debía ser reemplazado por el criterio objetivo « que se desprenda del contrato ... que son comprados para un uso diferente ». Algunos miembros del Grupo de Trabajo sugirieron que el criterio debía redactarse conforme al párrafo 2 del artículo 1 del nuevo texto recomendado de suerte que el texto dijera: « que se desprenda del contrato o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta... ».

12. El Grupo de Trabajo fue también de la opinión de que los artículos 1 a 6, en su versión enmendada, podían ordenarse en una forma más lógica. Con este fin, el antiguo apartado a) del artículo 2, en su versión revisada, se transfirió al artículo 1 del texto actual (párrafo 2). Como resultado, el artículo 1 incluye todas las normas básicas sobre aplicabilidad de la Ley; el artículo 2 (anteriormente artículo 5) trata de la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de ciertas transacciones y tipos de mercaderías. Las normas relativas a contratos mixtos, previamente incluidas en el artículo 6, figuran actualmente en el artículo 3. En el artículo 4 se exponen las disposiciones que figuraban anteriormente en los incisos b) a f) del artículo 2. Finalmente, el actual artículo 5 es el antiguo artículo 3.

13. Al decidir sobre este reordenamiento de los artículos, el Grupo de Trabajo no adoptó decisiones sobre las observaciones relativas al fondo del inciso b) del párrafo 2 del artículo 2^{3a} del párrafo 1 del actual artículo 3⁴, de los incisos a) y b) del artículo 4⁵ del texto actual y del actual artículo 5⁶.

14. Todos los miembros coincidieron en que el texto actual del ámbito de aplicación de la Ley era un adelanto sobre el texto anteriormente recomendado. Sin embargo, algunos miembros opinaron que el texto actual no satisfacía todas sus objeciones, especialmente la de que en virtud del texto recomendado algunas ventas que eran esencialmente de carácter interno podían entrar en el ámbito de aplicación de la Ley. Por consiguiente, estos miembros sugirieron que se complementara el criterio básico de aplicabilidad, contenido en el párrafo 1 del artículo 1 del texto actual, con un requisito más relativo al transporte de las mercaderías o con los cuatro requisitos que figuraban en el documento A/CN.9/WG.2/WP.13.

^{3a} A/CN.9/WG.2/WP.11, párr. 34.

⁴ *Ibid.*, párr. 35.

⁵ *Ibid.*, párrs. 29 y 30.

⁶ *Ibid.*, párr. 31.

¹ A/CN.9/52; Anuario de la CNUDMI, vol II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (29 de marzo a 20 de abril de 1971), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417)* (denominado en adelante CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párrs. 57 a 69; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

³ Informe de la Sexta Comisión (A/8506); véase *supra*, primera parte, sección I.B.

OBLIGACIONES GENERALES DEL VENDEDOR; OBLIGACIONES EN CUANTO A LA FECHA Y LUGAR DE LA ENTREGA : ARTÍCULOS 18 A 32

15. El Grupo de Trabajo debatió estos artículos habida cuenta del informe del Secretario General acerca de la « entrega » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.8) y las observaciones y propuestas formuladas respecto de estos artículos reseñadas en los párrafos 10 a 23 del documento A/CN.9/WG.2/WP.10.

16. Se acordó aplazar el estudio del artículo 18, artículo introductorio al capítulo III de la Ley, que trata de las obligaciones del vendedor, hasta que se terminara la revisión de ese capítulo.

17. Respecto de la definición de « entrega » del artículo 19, el Grupo de Trabajo examinó a título preliminar la cuestión de si debía tratar de elaborar una definición de este término que resolviera en forma satisfactoria problemas concretos tales como el riesgo de pérdida. Al respecto, el Grupo de Trabajo examinó el mencionado informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.8). En el informe se analizaba el intento realizado en la LUCI de emplear un concepto único de « entrega » para resolver problemas concretos, tales como el riesgo de pérdida, y se señalaban las dificultades que este enfoque entrañaba en situaciones comerciales concretas. El Grupo de Trabajo concluyó que el enfoque empleado en la LUCI era insatisfactorio y que al tratar el problema de la definición de « entrega » se daría por sentado que los problemas del riesgo de pérdida (capítulo VI de la LUCI) no estarían supeditados al concepto de « entrega ».

18. Una segunda cuestión era la de si debía definirse en la Ley Uniforme la expresión « entrega ». Algunos representantes opinaron que no convenía dar una definición en la Ley. En cambio, se expresó la opinión de que la falta de toda definición dejaría una laguna en la Ley, particularmente en relación con las normas sobre el momento y el lugar de la entrega, y se llegó a la conclusión de que debía incluirse en la Ley Uniforme una definición revisada de « entrega ».

19. El Grupo de Trabajo también examinó las consecuencias de la definición de « entrega » en la LUCI según la cual no hay entrega si la cosa no es « conforme al contrato ». Se señaló que, como resultado, podría considerarse que no le habían sido « entregadas » al comprador mercaderías aceptadas y consumidas por él. El Grupo de Trabajo acordó que el hecho de que la cosa fuese conforme al contrato no era un elemento esencial de la « entrega » y que, por consiguiente, no debía incluirse dicho requisito en la definición.

20. Se formularon diferentes propuestas respecto de la definición de « entrega ». Algunos representantes sugirieron que se mantuviera la actual definición de la LUCI, que incluye la frase « dación de la cosa ». Otros representantes propusieron que se definiera « entrega » como « puesta de la cosa a disposición del comprador » y otros más propusieron la redacción siguiente : « dación al comprador o a un porteador o a un agente de expedición ». Se sugirió también que se reemplazara el texto actual por una definición relativamente simple en términos generales, basada en el elemento de transferencia de la posesión.

21. El Grupo de Trabajo examinó también una propuesta en la que se definía « la entrega ... para el vendedor » por analogía con la definición de « recepción » en el artículo 65 (A/CN.9/WG.2/III/CRP.2). El Grupo de Trabajo aprobó esta propuesta, con cambios menores, como hipótesis de trabajo. El texto aprobado dice lo siguiente :

« La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa. »

22. Respecto de los artículos 20 a 23, el Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (I), integrado por los represen-

tantes de Austria, los Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética y el observador de la CCI. El informe del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.3. El informe, en el que se recogen los textos revisados propuestos para los artículos 20 y 21, dice lo siguiente :

« Artículo 20

» (Artículo 19, párrafos 2 y 3, y artículo 23, párrafo 2, de la LUCI — Artículo 23 de la propuesta de Estados Unidos)

» 1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, el vendedor la entregará al porteador para que a su vez la entregue al comprador, y cuando no esté claramente marcada con una dirección ni esté de otro modo asignada al contrato, enviará al comprador un aviso de expedición y, si fuera necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

» 2. Si la compraventa fuese de una cosa cierta y si las partes conociesen el lugar donde se encontraba dicha cosa al momento de la celebración del contrato, el vendedor [deberá ponerla a disposición del comprador] en dicho lugar. La misma regla se aplicará si las cosas vendidas son genéricas que han de extraerse de una masa determinada o si deben ser manufacturadas o producidas en un lugar que las partes hubiesen conocido en el momento de la celebración del contrato.

» 3. En todos los demás casos, el vendedor [pondrá la cosa a disposición del comprador] en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual. »

« Artículo 21

» (Artículos 20, 21 y 22 de la LUCI — Artículo 20 de la propuesta de Estados Unidos)

» El vendedor [entregará la cosa, o la pondrá a disposición del comprador] :

» a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

» b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

» c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato. »

23. Además de las observaciones y propuestas sobre el fondo del texto recomendado, muchos representantes sugirieron que, puesto que el Grupo de Redacción había preparado su propuesta antes de que el Grupo de Trabajo decidiera sobre la definición de « entrega » (párrafo 21 *supra*), se armonizara el texto recomendado por el Grupo de Redacción con esa definición.

24. En cumplimiento de esta propuesta, el Grupo de Trabajo estableció un nuevo Grupo de Redacción (VIII), integrado por los representantes de Austria, Estados Unidos y Hungría, para preparar un proyecto revisado de los artículos 19 a 23, habida cuenta de las observaciones y propuestas formuladas durante el debate. La propuesta del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16. El texto de esta propuesta es el siguiente :

« Artículo 19

» La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa. »

« Artículo 20

» 1. La entrega se efectuará :

» a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

» b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato versa sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

» c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o a falta de éste, su residencia habitual. »

« Artículo 21

» 1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

» 2. [Artículo 54 2) sin ningún cambio.] »

25. Un representante sostuvo que el mérito del texto original del artículo 19 consistía en que en él se definía la entrega cuando había transporte de las mercaderías; a juicio de este representante, el nuevo texto no tenía ese mérito. Otro representante sugirió que se combinaran los artículos 19 y 20. Algunos representantes eran de la opinión de que debía suprimirse el artículo 54 2), que se había incluido en el texto recomendado como párrafo 2 del artículo 21.

26. El Grupo de Trabajo acordó agregar a la propuesta del Grupo de Redacción VIII (CRP.16), expuesta en el párrafo 24 *supra*, el artículo 21 del texto que figura en el documento CRP.3 como artículo 22 y diferir la adopción de medidas definitivas respecto del texto enmendado hasta su próximo período de sesiones. El texto, tal como fue aprobado para ulterior examen, se reproduce en el anexo I al informe del Grupo de Trabajo (párrafo 4).

27. Un representante expresó la opinión de que la estructura de la LUCI era preferible a la propuesta en el documento CRP.16 y presentó el siguiente proyecto para que el Grupo de Trabajo lo examinara durante su próximo período de sesiones :

« Sección I. Entrega de la cosa

» Artículo 19

» [1. La entrega consiste en la realización por el vendedor del acto final necesario para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa.]

» 2. En el caso de que el contrato de venta implique transporte de la cosa y no se haya convenido explícita o implícitamente otro método de entrega, ésta se efectúa por la dación de la cosa al porteador para que la transmita al comprador.

» 3. Cuando la cosa dada al porteador no es adecuada para el cumplimiento del contrato, el vendedor, además de efectuar la dación de la cosa, enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento que especifique la cosa. »

« Artículos 20, 21, 22, 23

» [LUCI sin cambios.] »

Artículos 24 a 32

28. Al examinar los artículos 24 a 32 de la LUCI, el Grupo de Trabajo dispuso del análisis de las observaciones y propuestas formuladas respecto de estos artículos (A/CN.9/WG.2/WP.10, párrafos 25 a 31) y del informe del Secretario General sobre la « resolución de pleno derecho » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.9).

29. La mayoría de los representantes y observadores que hablaron sobre la cuestión estuvieron de acuerdo en que el concepto de « resolución de pleno derecho », utilizado, entre otros, en los artículos 25, 26 y 31 de la LUCI, fuera eliminado del sistema de sanciones de la Ley porque creaba incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento del contrato. También se expresó la opinión de que la única ventaja que podía obtenerse con la aplicación del concepto de « resolución de pleno derecho » era que podía emplearse este concepto para evitar que el comprador se beneficiara de fluctuaciones de precios; en cambio, se sugirió que el problema de la posible especulación basada en la fluctuación de precios podía tratarse en forma directa sin el uso del concepto general de resolución de pleno derecho. Muchos representantes llegaron a la conclusión de que cualquier ventaja relacionada con la cuestión de la especulación era mínima en comparación con la confusión e incertidumbre que se introduciría en el conjunto de relaciones entre las partes si se mantenía el concepto de resolución de pleno derecho. Un observador señaló que el sistema de « resolución de pleno derecho » era uno de los principales obstáculos que impedían que muchos países se adhirieran a la LUCI.

30. Un representante, que opinaba que debía mantenerse el concepto de « resolución de pleno derecho », manifestó que en su ley nacional existía un concepto análogo y que su aplicación no causaba ninguna dificultad en la práctica. El mismo representante expresó también la opinión de que la incertidumbre causada por el concepto de « resolución de pleno derecho » no era peor que la resultante de un sistema que requeriría un prolongado canje de notificaciones a fines de resolución del contrato. Un observador también exhortó a que se ejerciera cautela respecto de la eliminación del concepto.

31. El Grupo de Trabajo convino en que en el sistema de sanciones de la Ley la resolución del contrato debía depender de que la parte perjudicada notificara a la parte incumplidora. Si la parte perjudicada no declaraba resuelto el contrato, éste continuaba en vigor.

32. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta incluida en el análisis de observaciones y propuestas (A/CN.9/WG.2/WP.10, párrafo 27), de que se combinaran las disposiciones de la Ley sobre sanciones por incumplimiento del contrato respecto de la fecha y del lugar de entrega. Algunos representantes manifestaron estar de acuerdo con esta propuesta. Sin embargo, un representante opuso objeciones. Un observador sugirió que se conservara el actual sistema de los artículos 24 a 32.

33. Además de las observaciones y propuestas generales acerca del sistema de sanciones de la Ley, se formularon varias observaciones y propuestas concretas respecto de los artículos 24 a 32.

34. Respecto del artículo 24, un representante sugirió que se suprimiera, ya que no tenía ninguna utilidad.

35. En lo tocante al artículo 25, algunos representantes opinaron que también debía suprimirse este artículo. Sin embargo, un representante expresó la opinión de que dicha supresión sólo sería necesaria si se eliminara definitivamente de la Ley el concepto de « resolución de pleno derecho ». Otro representante objetó a que se suprimiera este artículo, pero sugirió que se redactara de nuevo.

36. Respecto del artículo 28, un representante expresó la opinión de que este artículo era demasiado rígido. Algunos representantes sugirieron la supresión del artículo. Un representante expresó su preocupación por la propuesta de suprimir el artículo 28, si bien el texto no le parecía apropiado. A juicio de este representante, en el artículo 28 debía decirse que el hecho de no entregar la cosa en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato.

37. El Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (II), compuesto por los representantes de Hungría, Japón y el Reino Unido y los observadores de Bélgica y Noruega. El informe del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.9. El texto de este informe se reproduce en el párrafo 7 del anexo I al informe del Grupo de Trabajo.

38. El Presidente del Grupo de Redacción informó al Grupo de Trabajo de que se habían expresado dudas respecto de si la palabra « *avoided* » era el término apropiado en inglés o si debían utilizarse en su lugar los términos « *terminated* » o « *cancelled* ». El Grupo de Redacción puso la palabra « *avoided* » entre corchetes para indicar que había que seguir examinando la cuestión.

39. En el párrafo 1 del artículo 25, y en el párrafo 1 del artículo 26 del texto propuesto, el Grupo de Redacción sustituyó la expresión « el comprador puede exigir ... la ejecución », utilizada en el artículo 26 de la LUCI, por la expresión « el comprador [conservará] el derecho a la ejecución ». El Grupo de Redacción introdujo este cambio porque sostenía que la palabra « exigir » : a) tenía connotaciones de ejecución específica que dependerían de las normas de los distintos sistemas jurídicos, y b) podía entenderse en el sentido de que el comprador debía manifestar expresamente su deseo de que se ejecutara el contrato.

40. El Grupo de Redacción no pudo llegar a un acuerdo sobre la redacción del párrafo 2 del artículo 25. Por consiguiente, incluyó en su informe las dos variantes propuestas para este párrafo y sugirió que el Grupo de Trabajo adoptara su decisión definitiva tras un estudio que se prepararía sobre las consecuencias de ambas variantes.

41. Un representante señaló que el texto recomendado por el Grupo de Redacción, especialmente los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 25, el párrafo 1 del artículo 26 y el artículo 27, daba la impresión de que cualquier entrega efectuada en un lugar que no fuera el establecido no era entrega en absoluto. El texto no contemplaba los casos en que el vendedor efectuase la entrega en un lugar que no fuese el debido.

42. Un observador sugirió que se incluyera la siguiente disposición en el artículo 24, como párrafo 2 bis :

« Cuando el vendedor haya efectuado la entrega de la cosa, el comprador perderá su derecho a las sanciones [en lo relativo a la entrega] si no notifica al vendedor el incumplimiento dentro de un plazo razonable después de haber recibido la cosa y de haberse enterado o deber haberse enterado del incumplimiento. »

43. El Presidente del Grupo de Redacción tomó nota de que el Grupo de Redacción había examinado esta propuesta y decidido no incluirla en el texto recomendado. Algunos representantes que no eran miembros del Grupo de Redacción también opinaron que la propuesta no era aceptable.

44. Respecto del artículo 25 del texto recomendado, un representante sugirió que no era viable el nuevo sistema establecido por este artículo. Convenía reemplazarlo con un sistema en virtud del cual el incumplimiento de la obligación del vendedor de entregar la cosa en la fecha y el lugar debidos le impediría tomar ninguna medida antes de que el comprador le notificase su decisión. Otro representante señaló que el nuevo sistema del artículo 25, que disponía que la resolución del contrato sólo podía efectuarse mediante declaración expresa, no eliminaría las controversias entre las partes porque el sistema mantenía el concepto de « transgresión esencial » y este concepto podía dar lugar a interpretaciones opuestas.

45. Algunos representantes señalaron que las expresiones « prontamente » y « plazo razonable », que aparecen en varios párrafos del artículo 25, no eran claras, y, por consiguiente, hacía falta indicar su significado exacto.

46. Un observador sugirió que se redactase de nuevo el párrafo 3 del artículo 25 del texto recomendado de la manera siguiente :

« 3. El comprador perderá su derecho a declarar rescindido el contrato, si no lo ejerce con prontitud después de haber recibido la cosa o de haber sido informado de la entrega en una fecha y lugar determinados, a menos que el vendedor haya efectuado la entrega después de haber recibido la notificación de la declaración del comprador de que rescinde el contrato conforme al párrafo 1 de este artículo. »

47. El Grupo de Trabajo decidió diferir la adopción de una decisión definitiva sobre estos artículos hasta su próximo período de sesiones y, de conformidad con la propuesta del Grupo de Redacción, solicitó al representante de Hungría que preparara un estudio sobre las cuestiones expuestas en el párrafo 8 del anexo I.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA : ARTÍCULOS 33 A 49

Artículo 33

48. Algunos representantes opinaron que la frase inicial del párrafo 1 de este artículo, « el vendedor no habrá cumplido su obligación de entregar la cosa », no era aceptable, pues vinculaba la obligación de entregar del vendedor con la conformidad de la cosa, en tanto que el Grupo de Trabajo había decidido anteriormente que la conformidad de la cosa no era un elemento esencial de la entrega.

49. También se manifestó la opinión de que los apartados 1 a) a 1 f) eran demasiado complejos y que no era conveniente tratar de enumerar en una lista exhaustiva todos los casos posibles de falta de conformidad. En la opinión de algunos representantes, sería preferible establecer, en una declaración breve, un principio general ilustrado por dos ejemplos precisos.

50. En respuesta a las críticas y sugerencias mencionadas, el observador de Noruega presentó la propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.4/Rev. 1 que dice lo siguiente :

« 1. El vendedor no habrá cumplido su obligación en cuanto a la conformidad de la cosa cuando ésta no sea conforme en cantidad o calidad [u otras particularidades] con lo previsto expresa o tácitamente en el contrato, y en particular :

» a) Cuando la cosa sea sólo una parte de la cosa vendida o una cantidad mayor o menor que la prevista en el contrato ;

» b) Cuando la cosa no sea conforme con una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador, a menos que el vendedor haya ofrecido la muestra o el modelo sin ningún compromiso expreso o tácito de que la cosa ha de ser conforme con el mismo ; o

» c) Cuando la cosa no posea las cualidades necesarias para su uso.

» 2. El vendedor no será responsable de las consecuencias de la falta de conformidad de la cosa en cuanto a las cualidades necesarias para su uso [u otras cualidades previstas en el contrato], si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no podía ignorarla (art. 36 de la LUCI).

» 3. (Texto revisado del art. 33, párr. 2, de la LUCI.) »

51. Varios representantes estimaron que esta propuesta no era enteramente satisfactoria. En la opinión de esos representantes, era importante tener una lista precisa y exhaustiva de lo que constituía falta de conformidad, de manera que el comprador pudiera determinar si el vendedor había cumplido o no su obligación.

52. El Grupo de Trabajo nombró un Grupo de Redacción (IX), formado por los Estados Unidos y el Reino Unido, para que preparara un texto que simplificara el párrafo 1 del artículo 33.

53. El Grupo de Redacción presentó el texto contenido en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.14, que dice lo siguiente :

« 1. El vendedor entregará la cosa conforme a la cantidad y calidad y la designación expresamente previstas en el contrato y envasada o embalada de la manera expresamente prevista en el contrato.

» 1 bis. Salvo que las estipulaciones o circunstancias del contrato indiquen algo distinto, el vendedor entregará la cosa :

» a) Que se preste a las finalidades para las cuales normalmente se utilizaría la designada de la misma manera en el contrato;

» b) Que se preste a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al comprador;

» c) Que posea las cualidades de una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador;

» d) Que esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tal cosa. »

54. El Grupo de Trabajo tomó nota del texto citado y aplazó una decisión definitiva sobre el párrafo 1 del artículo 33 hasta su siguiente período de sesiones.

55. Respecto del párrafo 2 de ese artículo, el Grupo de Trabajo decidió que las palabras « *not material* » de la versión inglesa se reemplazaran por las palabras « *clearly insignificant* » y, en consecuencia, que en el texto francés la palabra « *manifestement* » se insertara inmediatamente antes de las palabras « *sans importance* ». El propósito de esos cambios era aclarar que ese párrafo tenía por objeto reflejar la máxima « *de minimis non curat lex* ».

Artículo 34

56. El Grupo de Trabajo decidió que se suprimiera el artículo 34 de la LUCI.

57. Se observó que el artículo tenía por objeto proteger la uniformidad de las normas del artículo 33 relativas a la conformidad de la cosa e impedir que se hiciera uso de otros recursos disponibles en algunos sistemas nacionales, como una petición de nulidad, basada en el error respecto de la calidad de la cosa.

58. El Grupo de Trabajo concluyó que la redacción actual del artículo excedía en gran medida del propósito de los redactores de la LUCI y posiblemente podía interpretarse de manera que impidiera interponer no solamente los recursos existentes en el derecho nacional, sino también los recursos que las partes pudieran haber convenido en el contrato.

59. Se sugirió que a fin de evitar esa interpretación se agregaran al final del artículo las palabras « con las exclusiones acordadas por las partes o acostumbradas ». Esa propuesta no se aceptó por cuanto originaba un serio problema de concordancia con el resto de la Ley Uniforme.

60. También se examinaron otros proyectos de texto, entre ellos una propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.5. El Grupo de Trabajo sostuvo que los términos de esas propuestas también eran demasiado amplios.

61. Se concluyó que, puesto que el problema mencionado en el párrafo 2 *supra* sólo se plantearía en casos excepcionales, convenía suprimir el artículo 34 por completo por no haber términos adecuados que reflejaran con claridad el propósito de los redactores de este artículo.

Artículo 35

62. El Grupo de Trabajo decidió aprobar sin modificaciones la primera oración del párrafo 1 de ese artículo.

63. Respecto de la segunda oración del párrafo 1, el Grupo de Trabajo aplazó su examen hasta un futuro período de sesiones, en espera de una decisión relacionada con artículos posteriores sobre la transmisión de los riesgos.

64. El párrafo 2 de ese artículo se redactó de nuevo en forma provisional de manera que su texto quedó como aparece en el párrafo 14 del anexo I del informe del Grupo de Trabajo.

65. Un representante sugirió que el párrafo 2 comprendiera también la responsabilidad del vendedor por el incumplimiento de una garantía. Sin embargo, algunos representantes opinaron que el objeto de los contratos de garantía involucraba problemas mucho mayores que los que se trataban en el párrafo 2 de ese artículo y que, por lo tanto, convenía abordarlos en un artículo separado.

66. En vista de las observaciones anteriormente mencionadas, el Grupo de Trabajo decidió aplazar una decisión definitiva sobre el párrafo 2 hasta su siguiente período de sesiones. El Grupo de Trabajo también pidió al representante de la URSS que presentara un texto, para estudiarlo posteriormente, sobre la responsabilidad del vendedor por incumplimiento de una garantía relativa a la cosa.

Artículo 36

67. El Grupo de Trabajo tomó nota de la observación que aparece en el párrafo 42 del documento A/CN.9/WG.2/WP.10, en el cual se afirma que la supresión o modificación de cualquiera de los apartados *d*, *e* o *f* del párrafo 1 del artículo 33 podría también hacer necesario un nuevo examen de las referencias que a ellos se hacen en el artículo 36. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aplazó el examen de este artículo hasta que se hubiera adoptado una decisión definitiva respecto del artículo 33.

Artículo 37

68. El texto del artículo, en la forma en que fue aprobado por el Grupo de Trabajo, aparece en el párrafo 18 del anexo I.

69. La última oración del artículo, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo, se agregó al texto original de la LUCI para indicar que, aunque el comprador no pudiera rechazar la entrega anticipada cuando tal entrega no le causara « serios inconvenientes o gastos apreciables », el comprador podría, sin embargo, exigir indemnización por cualquier inconveniente o gasto.

Artículo 38

70. El Grupo de Trabajo reiteró su aprobación de los párrafos 1, 2 y 3 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones⁷.

71. El Grupo de Trabajo concluyó que la redacción de los párrafos 2 y 3 originales del artículo 38 de la LUCI requería que el comprador inspeccionara la cosa en circunstancias que a menudo harían que tal examen fuera impracticable o inconveniente. Un ejemplo es el del comprador que, una vez hecha la entrega, reexpide la cosa a un cliente por ferrocarril o carretera. El problema se torna más serio cuando la cosa se entrega en contenedores que hacen impracticable abrirlos antes de alcanzar su destino definitivo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo estimó que la redacción flexible de los párrafos 2 y 3 del texto recomendado respondería a esas objeciones.

72. Respecto del párrafo 4 de ese artículo, un representante sugirió que, si no hubiera acuerdo de las partes, las modalidades del examen se regularan por la ley o los usos del vendedor. Otro representante sugirió que la frase inicial de ese párrafo dijera : « La oportunidad y las modalidades del examen se regularán... ».

⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, primer período de sesiones, 5 a 16 de enero de 1970 (A/CN.9/35), párrs. 109 a 111; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A.

73. En vista de esas observaciones, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión definitiva sobre el párrafo 4 hasta su siguiente período de sesiones.

Artículo 39

74. El Grupo de Trabajo estimó que el empleo de la palabra «breve» en el párrafo 1 de ese artículo era inadecuado, pues podía privar al comprador de todos los recursos si no notificaba al vendedor dentro del más breve plazo posible la falta de conformidad.

75. Se hizo un distingo entre dos casos : 1) cuando el comprador trata de obtener la resolución del contrato y rechazar la cosa por falta de conformidad, y 2) cuando decide conservar la cosa y exigir una indemnización o la reducción del precio. Se concluyó que en tanto que el breve período para la notificación establecido por la palabra «breve» era adecuado en el primer caso, no lo era en el segundo.

76. Cuando el comprador rechazaba la cosa, era importante que se le comunicara pronto al vendedor para que éste pudiera tener una oportunidad, dentro del período requerido, de hacer una oferta de una cosa que se conformara al contrato. En tales casos, una comunicación pronta también podría ser importante para dar al vendedor la oportunidad de hacerse cargo de la cosa rechazada o disponer nuevamente de ella y reducir así la posibilidad de pérdida o deterioro de la cosa o la de incurrir en gastos innecesarios. Por otra parte, si el comprador decidía conservar la cosa defectuosa, y exigir una indemnización, las razones antes señaladas para exigir una pronta notificación no eran aplicables.

77. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió que la palabra «breve» fuera sustituida por la frase «dentro de un plazo razonable», que aparece dos veces en ese párrafo.

78. El Grupo de Trabajo estimó que la modificación mencionada era lo suficientemente flexible como para comprender los dos casos mencionados en el párrafo 2 *supra*, pues lo que se entiende por un «plazo razonable» es una cuestión que, por supuesto, depende de las circunstancias de cada caso.

79. Al eliminar la frase final del párrafo 2 de ese artículo — «e invitar al vendedor a examinar la cosa o bien a hacerla examinar por su representante» —, el Grupo de Trabajo concluyó que no concordaba con las prácticas comerciales corrientes.

80. El texto del artículo, tal como se aprobó, aparece en el párrafo 22 del anexo I.

Artículo 40

81. Como no se hicieron observaciones respecto de este artículo, el Grupo de Trabajo decidió aprobarlo sin modificaciones.

Artículo 41

82. Varios representantes opinaron que podía mejorarse la redacción del artículo 41 de la LUCI. Otros representantes sugirieron que, como las disposiciones pertinentes estaban contenidas en los artículos 42 a 46, el artículo 41 era innecesario.

83. A fin de simplificar el artículo 41, el Grupo de Trabajo designó un Grupo de Redacción (V), formado por los representantes de Austria, los Estados Unidos y la India y el observador de Noruega.

84. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.11/Rev.2, texto que aparece en el párrafo 24 del anexo I.

85. Un representante sugirió que se agregara a la frase inicial de ese artículo, después de la palabra «conformidad», la expresión «total o parcial».

Artículo 42

86. Un observador sugirió que se modificara el artículo 42 de manera que dispusiera que, cuando el comprador rechaza

por falta de conformidad la cosa que le ha sido entregada, no tenga derecho a exigir otra cosa en su lugar, a menos que la falta de conformidad equivalga a una transgresión esencial. El mismo observador sugirió además que el comprador perdiera su derecho a exigir el cumplimiento si no lo ejercía dentro de un plazo razonable después de haber notificado al vendedor la falta de conformidad.

87. Varios representantes disintieron de las sugerencias mencionadas. A juicio de esos representantes, el comprador debía tener derecho a exigir la ejecución en todos los casos, a menos que hubiera declarado resuelto el contrato o hubiera interpuesto los otros recursos disponibles, independientemente de que la transgresión fuera esencial o no.

88. Por la misma razón mencionada en el párrafo 87 *supra*, varios representantes estimaron que el artículo 42 de la LUCI limitaba innecesariamente el derecho del comprador a exigir el cumplimiento. También se dijo que ese artículo era innecesariamente complejo.

89. En vista de estas sugerencias y comentarios, el Grupo de Trabajo remitió este artículo al Grupo de Redacción que se creó en relación con el artículo 41 (párr. 83).

90. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.11/Rev.2, texto que se reproduce en el párrafo 25 del anexo I.

91. Un representante sugirió que se agregara a dicho texto, después de la palabra «ejecución», la expresión «total o parcial».

92. Por las razones mencionadas en el párrafo 86 *supra*, un observador dijo que el texto aprobado podía mejorarse y propuso que el artículo 42 se redactara así :

«1. [Igual al párrafo 1 del artículo 42 de la LUCI.]

»2. Sin embargo, el comprador no podrá rechazar la cosa entregada e insistir en que se le entregue otra cosa conforme con el contrato, a menos que la falta de conformidad equivalga a una transgresión esencial del contrato. El comprador perderá su derecho a tal ejecución del contrato si no lo ejerce dentro de un plazo razonable después que haya descubierto o haya debido descubrir la falta de conformidad.

»3. [Igual al párrafo 2 del artículo 42 de la LUCI.]»

Artículos 43 y 44

93. Varios representantes opinaron que podía mejorarse la redacción de los artículos 43 y 44 de la LUCI.

94. Se sugirió que se suprimiera la frase «así como la falta de entrega en la fecha prevista», pues el artículo 43 trataba solamente de la resolución del contrato por falta de conformidad. Los recursos relativos a la mora en la entrega figuraban en los artículos 26 a 29.

95. Otros representantes opinaron que se reemplazara la frase en cuestión por la frase «en la fecha prevista para la entrega», para que quedara claro que la cosa debía conformarse al contrato en esa fecha.

96. Un representante expresó su aprobación de la redacción del artículo 43, ya que había un nexo directo entre la falta de conformidad y la fecha de entrega. A juicio de ese representante, el comprador no debía poder declarar la resolución del contrato a menos que el retraso en subsanar el vicio o la falta constituyera una transgresión esencial del contrato.

97. Un observador propuso que el artículo 43 se redactara de nuevo de manera que el vendedor dispusiera de un tiempo razonable para subsanar el vicio antes de que el comprador pudiera declarar resuelto el contrato y siempre que el comprador no sufriera inconvenientes o gastos irrazonables.

98. Varios representantes estuvieron en desacuerdo con esa propuesta en los casos en que la falta de conformidad equivalía a una transgresión esencial del contrato.

99. También se dijo que la referencia al párrafo 2 del artículo 42 al final del artículo 43 hacía que el artículo fuera demasiado complejo y difícil de entender.

100. Respecto del artículo 44, algunos representantes opinaron que el párrafo 1 de este artículo era superfluo y que debía suprimirse; si el contrato no se declaraba resuelto, no había necesidad de decir que el vendedor trataría de subsanar el vicio en cuestión.

101. Otros representantes se opusieron a la supresión del párrafo 1 por cuanto dicho párrafo se refería a casos en que la falta de conformidad de la cosa no equivalía a una transgresión esencial y, por lo tanto, tenía un fin útil.

102. Un representante dijo que no debía suprimirse el párrafo 1, pero que su redacción era demasiado amplia. Así, el derecho del vendedor a subsanar el vicio debía limitarse a los casos en que el vendedor lo ignoraba; de otro modo, la disposición protegería a un vendedor que entregara cosas defectuosas a sabiendas.

103. El Grupo de Trabajo nombró un Grupo de Redacción (VI), formado por los representantes de Austria, los Estados Unidos, la India y la URSS, así como por el observador de Noruega, para que hiciera recomendaciones respecto de los artículos 43 y 44 a la luz de las observaciones y propuestas anteriormente mencionadas.

104. El Grupo de Redacción no pudo ponerse de acuerdo sobre la redacción de esos dos artículos y presentó a la consideración del Grupo de Trabajo tres propuestas, que figuran en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.17/Add.1. El texto de esas propuestas aparece en el párrafo 26 del anexo I.

105. De acuerdo con lo recomendado por el Grupo de Redacción, el Grupo de Trabajo aplazó hasta su próximo período de sesiones la continuación del estudio de los artículos 43 y 44 y decidió usar las propuestas anteriormente mencionadas como base para un futuro estudio.

106. Un observador sugirió que se agregaran las siguientes palabras al final del párrafo 1 del artículo 43 de la propuesta B :

« Sin embargo, no podrá ejercerse ese derecho cuando el retraso en ejercerlo equivalga a una transgresión esencial del contrato. »

Artículo 45

107. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

108. Un representante opinó que debía suprimirse el párrafo 1 de este artículo y que, al final del párrafo 1 a) del artículo 33, debía agregarse la expresión « o si solamente una parte de la cosa entregada es conforme al contrato ».

Artículo 46

109. Varios representantes opinaron que el artículo 46 era difícil de entender en su forma actual. Un representante señaló que las palabras « el comprador ... puede reducir el precio » no aclaraban si el comprador podía exigir la devolución de una parte del precio que ya había pagado o si solamente podía hacerlo interponiendo una acción por daños. En respuesta a esa crítica, un representante sugirió que la frase mencionada dijera « el comprador puede exigir una reducción del precio » para permitir que el comprador formulara tal exigencia en los casos en que ya había pagado el precio total. El mismo representante sugirió también que el derecho a reclamar una reducción del precio se limitara a los casos de deficiencia en la cantidad y que no se extendiera a los casos de defectos de calidad debido a la dificultad de determinar de manera objetiva en qué proporción podría el comprador hacer reducir el precio.

110. Un representante sugirió que, en vista de la complejidad de la redacción, se suprimiera este artículo. Si el comprador hacía un mal contrato, lo más probable era que quisiera obtener su

resolución. Sin embargo, ese representante estaba dispuesto a aceptar una disposición clara que permitiera al comprador incoar una acción contra el vendedor por daños y pedir una reducción del precio por falta de conformidad.

111. Otro representante opinó que las dificultades del artículo 46 surgían en parte de su ubicación en la Ley Uniforme y en parte de la complejidad de su redacción. El artículo podía aclararse si se refundía con el párrafo 2 del artículo 44.

112. Un representante abrigaba dudas acerca de si la proporción en que debía reducirse el precio estaba adecuadamente expresada por las palabras « en la proporción en que el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato ». No le parecía correcto tener en cuenta el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato, especialmente en el caso de las mercaderías cuyo precio era de un carácter muy especulativo.

113. Un representante opinó que el recurso para obtener la reducción del precio debía ser una de las posibilidades ofrecidas al comprador y que no debía limitarse a los casos en que el comprador no había tenido la ejecución ni declarado resuelto el contrato. En este contexto, ese representante indicó que la Ley Uniforme debía contener una disposición precisa sobre el derecho del comprador, como recurso independiente, a subsanar el vicio de la cosa a expensas del vendedor, si el comprador así lo decidía, sin necesidad de pedir previamente al vendedor que subsanara el vicio.

114. El Grupo de Trabajo remitió el artículo 46 al Grupo de Redacción (VI) que se creó en relación con los artículos 43 y 44.

115. De acuerdo con lo recomendado por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.2/III/CRP.17), el Grupo de Trabajo aplazó la continuación del estudio del artículo 46 y pidió a la Secretaría que le presentara un estudio sobre este artículo en el siguiente período de sesiones.

Artículo 47

116. Como no se hicieron observaciones respecto de este artículo, el Grupo de Trabajo decidió aprobarlo sin modificaciones.

Artículo 48

117. Un representante opinó que el concepto de incumplimiento previsto que aparece en el artículo 48 se había tomado esencialmente del *common law* y era desconocido en la legislación de muchos países. A juicio de ese representante, el artículo 48 no proporcionaba directrices claras que pudieran ayudar a los jueces a aplicar el artículo en los países en que ese concepto no era muy conocido.

118. Otro representante dijo que, en vista de que el artículo 48 remitía a los artículos 43 a 46, la frase « incluso antes del momento fijado para la entrega » que aparece en el artículo impediría el ejercicio del derecho del vendedor a subsanar el vicio en la fecha real de la entrega o antes de ella.

119. Otro representante dijo que la norma establecida en el artículo 48 no parecía estar enteramente de acuerdo con la regla del *common law* relativa al incumplimiento previsto y que, por lo tanto debía ser redactada de nuevo.

120. A sugerencia de varios representantes, el Grupo de Trabajo decidió examinar nuevamente este artículo en un futuro período de sesiones conjuntamente con otras disposiciones de la LUCI que tratan la cuestión del incumplimiento previsto (artículos 75 a 77).

Artículo 49

121. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones de que « el asunto de que trataba el artículo 49 de la LUCI quedaría comprendido

en el ámbito de una convención sobre la prescripción y excluido de la Ley Uniforme sobre la compraventa » (A/8017, párr. 34).

ENTREGA DE DOCUMENTOS : ARTÍCULOS 50 Y 51

122. Algunos representantes opinaron que los artículos 50 y 51 reportaban pocas ventajas de orden práctico, ya que en ellos no se citaban los documentos relativos a la cosa vendida que debía entregar el vendedor. Por consiguiente, el artículo 50 resultaría inútil si el contrato o los usos no especificaban el momento y lugar de la entrega de los documentos; si el contrato o los usos regulaban estas cuestiones, se aplicarían la costumbre o los usos en virtud de otros artículos de la Ley Uniforme. Por estas razones, los artículos 50 y 51 debían suprimirse.

123. Un representante que apoyaba la supresión de estos artículos dijo que le resultaría difícil al Grupo de Trabajo reglamentar en disposiciones concretas de la Ley Uniforme todas las cuestiones de la entrega de documentos en todos los distintos tipos de contrato, tales como FOB, CIF, sobre buques, etc. En opinión de este representante, las disposiciones del artículo 55 eran suficientemente amplias para incluir la obligación del vendedor relativa a la entrega de tales documentos. Como variante, este representante sugirió que los artículos 50 y 51 debían ocuparse sólo de los documentos que confieren título sobre la cosa.

124. Otro representante, aunque convenía en que se suprimiera el artículo 50, opinó que debía mantenerse el artículo 51, ya que en él se equiparaban las compraventas documentarias a las no documentarias y ambos tipos se sometían a la misma ley. Una disposición de esta índole era útil para prevenir las controversias sobre la ley aplicable a las compraventas documentarias.

125. Otros representantes objetaron a la supresión de los artículos 50 y 51 por opinar que la entrega de documentos era una cuestión importante en las compraventas internacionales. Uno de estos representantes sugirió que el artículo 50 podría ser objeto de una nueva redacción en los términos siguientes: « El vendedor estará obligado a entregar todos los documentos relativos a la cosa vendida que sean necesarios para que el comprador pueda hacerse cargo de las mercaderías. » También se sugirió complementar los artículos 50 y 51 con los artículos 54 y 55 o, como alternativa, definir la entrega de modo que incluyera la idea de la entrega de documentos relativos a la cosa vendida.

126. Otro representante partidario de mantener los artículos 50 y 51, sugirió que en la primera línea del texto inglés se suprimiera la palabra « any » y que se insertara la expresión « según el contrato o los usos » después de la palabra « cuando » en la primera línea del mismo artículo.

127. A sugerencia de algunos representantes que observaron que no podía tomarse una decisión definitiva sobre los artículos 50 y 51 sin proceder a un cuidadoso estudio de las cuestiones que entrañaban, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos. El Grupo de Trabajo también pidió al representante del Japón que, en consulta con los representantes de Austria, la India y el Reino Unido, presentara en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo un estudio sobre las cuestiones de que se ocupan los artículos 50 y 51. Se solicitó a la Secretaría que distribuyera este estudio a los miembros del Grupo de Trabajo.

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD : ARTÍCULOS 52 Y 53

128. Un representante presentó la propuesta relativa a los artículos 52 y 53 que figura en el documento A/CN.9/WG.2/WP.10, párr. 76. Además de introducir algunos cambios en la redacción, la propuesta estaba dirigida a proteger al comprador frente a « las restricciones impuestas por la autoridad pública », al igual que frente a los derechos y reclamaciones de terceros.

129. Varios representantes se opusieron a la propuesta anterior. Se dijo que los artículos 52 y 53, contrariamente al

título que se les daba en la LUCI, se referían a la garantía del título del vendedor y no a la transmisión de la propiedad. Las restricciones impuestas por la autoridad pública rara vez constituían impedimentos para el título; tales restricciones se aplicaban principalmente al movimiento de las mercaderías.

130. Algunos representantes también opinaron que la cuestión de las restricciones públicas era demasiado compleja para ser tratada en los artículos 52 y 53. Se señaló que existían varios tipos de restricciones impuestas por la autoridad pública, algunas de las cuales afectaban sólo a las obligaciones del vendedor, mientras que otras afectaban tanto a las obligaciones del comprador como a las del vendedor. Además, algunas restricciones se daban antes de la conclusión del contrato y otras después y, por tanto, no podía hacerse al vendedor responsable de todas las consecuencias sin hacer referencia a la cuestión de la transmisión del riesgo. En opinión de estos representantes, la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública debía regularse, si fuera necesario, en disposiciones aparte.

131. Se examinó la estipulación « a menos que el comprador hubiese sabido o debiese haber sabido al tiempo de la celebración del contrato que adquiría la cosa » sujeta al derecho o la reclamación de un tercero, que se introdujo en la propuesta anterior. En opinión de algunos representantes esta estipulación resultaba inaceptable. A falta de acuerdo expreso del comprador de adquirir las mercaderías sujetas al derecho o reclamación de un tercero, el conocimiento real o por injerencia de esta circunstancia no debía privar al comprador de la garantía del título.

132. Varios representantes opinaron que el régimen establecido en los artículos 52 y 53 de la LUCI favorecía claramente al vendedor. En opinión de estos representantes, el hecho de que el vendedor no transmitiera un título bastante sobre la cosa, libre de los derechos o reclamaciones de un tercero, equivalía en la mayoría de los casos a una transgresión esencial del contrato. Debía reconocerse al comprador el derecho a rescindir el contrato sin tener que pedir primero al vendedor que perfeccionara el título o le entregara otra cosa libre de gravámenes o reclamaciones tal como dispone el artículo 52 de la LUCI.

133. Algunos representantes que compartían el punto de vista anterior señalaron que el vicio en el título no era diferente de la falta de conformidad en la cantidad o calidad de la cosa constitutivas de una transgresión esencial del contrato. En consecuencia, las sanciones debían ser las mismas en ambos casos; se propuso que se regulara la obligación del vendedor de transmitir un título bastante en los artículos que tratan de la obligación del vendedor de entregar la cosa de conformidad con lo estipulado en el contrato (artículo 33).

134. Otros representantes, si bien convinieron en que el vicio en el título no debía considerarse menos grave que la falta de conformidad de la cosa, se manifestaron en contra de la propuesta de regular la obligación del vendedor de transmitir un título bastante en los artículos sobre la conformidad de las mercaderías o en estrecha relación con ellos. Las dos obligaciones eran claramente diferentes.

135. Algunos representantes formularon reservas acerca del uso de la palabra « reclamación » en los artículos 52 y 53. El uso de esa palabra podía propiciar el abuso del comprador, ya que éste podía hacer responsable al vendedor de cualquier reclamación de un tercero, aunque ésta fuera temeraria o insidiosa. Otros representantes no compartieron estas reservas y adujeron que la palabra « reclamación » sólo podía interpretarse en el sentido de reclamación válida o con fundamento. Un representante dijo que si se introducía en el texto un término calificativo de la reclamación, tal como la palabra « válida », podría surgir el problema de qué ley sería competente para determinar la validez de esa reclamación.

136. Un representante sugirió que se agregaran al final del artículo 53 las palabras « salvo lo establecido por acuerdo de las partes o por los usos ».

137. Otro representante propuso que se redactara el artículo 52 del modo siguiente :

« 1. El vendedor no habrá cumplido su obligación de transmitir la propiedad cuando la cosa esté sujeta a un derecho o reclamación de tercero, a no ser que el comprador haya accedido a hacerse cargo de la cosa sujeta a tal derecho o reclamación.

» 2. El comprador tendrá, cuando el vendedor incumpla su obligación en cuanto a la transmisión de la propiedad, los mismos derechos que en el caso de que el vendedor falte a su obligación de entregar la cosa conforme al contrato. »

138. En vista de los comentarios y propuestas anteriores, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre los artículos 52 y 53 hasta el próximo período de sesiones y pidió al representante de México que presentara una propuesta de artículo o párrafo aparte en que se tratara la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública.

OTRAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR : ARTÍCULOS 54 Y 55

Artículo 54

139. A fin de uniformar la terminología del párrafo 1 de este artículo con la utilizada en los Incoterms 1953, el Grupo de Trabajo decidió sustituir la expresión « en las condiciones y medios que sean usuales » por « en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato » y aprobó la redacción del artículo 54 en su forma enmendada. El texto aprobado, en su forma enmendada, figura en el párrafo 34 del anexo I al informe del Grupo de Trabajo.

140. Algunos representantes opinaron que debía suprimirse el párrafo 2 del artículo 54. Si el vendedor no estaba obligado contractualmente a concertar un seguro de las mercaderías, no debía imponérsele la obligación jurídica de facilitar al comprador información sobre las primas y pólizas de seguro.

Artículo 55

141. Un representante señaló que las sanciones previstas en el artículo 55, según las cuales el comprador tenía derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación y la indemnización por daños y perjuicios, eran más estrictas que las previstas en los países de *common law* en caso de incumplimiento de obligaciones análogas del vendedor; normalmente el comprador sólo podía demandar por daños y perjuicios.

142. Un observador manifestó sus dudas acerca de la conveniencia del artículo 55, cuya redacción le parecía demasiado fuerte.

143. Un representante señaló que la referencia hecha en el párrafo 1 del artículo 55 a las obligaciones del vendedor establecidas en el artículo 53 se debía probablemente a un error o a un descuido, ya que el artículo 53 no incluía ninguna obligación.

144. En vista de los comentarios anteriores, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre el artículo 55 y pidió al representante del Japón que añadiese este artículo a su estudio sobre los artículos 50 y 51 de la LUCI.

ANEXO III

Texto revisado de los artículos 1 a 55 de la Ley Uniforme *

Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes :

* Los corchetes indican que el Grupo de Trabajo no adoptó una decisión definitiva respecto de las disposiciones incluidas entre ellos.

a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. [No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.]

3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

Artículo 2

1. La presente Ley no se aplicará a las compraventas :

a) De bienes que, por su naturaleza y cantidad, son de los adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar o doméstico, salvo que se desprenda del contrato [o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta] que son comprados para un uso diferente;

b) En subasta;

c) Judiciales.

2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las compraventas :

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

c) De electricidad.

Artículo 3

1. [La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.]

2. Se asimilarán a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 4

A los efectos de la presente Ley :

a) [Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;]

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

d) Por « Estado contratante » se entenderá un Estado parte en la Convención de ... relativa a ..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

e) No se considerarán como « Estados diferentes » dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de ... relativa a ... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Ley, así

como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 6

[Traspasado al artículo 3, párrafo 2]

Artículo 7

[Traspasado al artículo 4, c]

Artículo 8

La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso. [Sin modificaciones.]

Artículo 9

1. [Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.]

2. [Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.]

3. [En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.]

4. [Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.]

Artículo 10

[Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.]

Artículo 11

Por el término «plazo breve», dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias.

Artículo 12

[Suprimido]

Artículo 13

[Suprimido]

Artículo 14

Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurren. [Sin modificaciones.]

Artículo 15

[El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

Artículo 16

Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o a hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie, si no es de conformidad con las disposiciones del artículo VII de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. [Sin modificaciones.]

Artículo 17

[Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación].]

Artículo 18

[El vendedor deberá efectuar la entrega de las mercaderías, remitir cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitir la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.]

Artículo 19

[La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa.]

Artículo 20

[La entrega se efectuará :

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.]

Artículo 21

1. [Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.]

2. [Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.] (Anterior artículo 54, párrafo 2 de la LUCL)

Artículo 22

[El vendedor [entregará al cosa, o la pondrá a disposición del comprador] :

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.]

Artículo 23

[Consolidado con el artículo 20]

Artículo 24

1. [Cuando el vendedor no haya cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador podrá ejercer los derechos que le confieren los artículos 25 a 27.]

2. [El comprador también podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios según lo dispuesto en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.]

3. [En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.]

Artículo 25

1. [Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador podrá conservar el derecho a la ejecución del contrato por parte del vendedor o declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.]

2. [Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega dentro de un plazo razonable, a menos que en la solicitud se indique otra cosa.]

2. [Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable.]

3. [Si el comprador, antes de haber comunicado al vendedor la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1, tiene conocimiento de que el vendedor ha hecho la entrega y no ejerce prontamente su derecho a declarar el contrato [rescindido], éste no podrá ser [rescindido].]

4. [El comprador, si solicita del vendedor la ejecución del contrato después de la fecha fijada para la entrega, no podrá declarar el contrato [rescindido] antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable, a menos que el vendedor se niegue a hacer la entrega dentro de ese plazo.]

Artículo 26

1. [Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados no constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho a efectuar la entrega y el comprador el derecho a la ejecución del contrato por parte del vendedor.]

2. [No obstante, el comprador podrá conceder al vendedor

un plazo suplementario de duración razonable. Si el vendedor no cumple sus obligaciones dentro de ese plazo, el comprador podrá declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.]

Artículo 27

[En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.]

Artículos 28 a 32

[Consolidados con los artículos 24 a 27]

Artículo 33

1. [El vendedor entregará la cosa conforme a la cantidad y calidad y la designación expresamente previstas en el contrato y envasada o embalada de la manera expresamente prevista en el contrato.]

1 bis. [Salvo que las estipulaciones o circunstancias del contrato indiquen algo distinto, el vendedor entregará la cosa :

a) Que se preste a las finalidades para las cuales normalmente se utilizaría la designada de la misma manera en el contrato;

b) Que se preste a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al comprador;

c) Que posea las cualidades de una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador;

d) Que esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tal cosa.]

2. La diferencia en la cantidad, la falta de una parte de la cosa o la falta de cualquier cualidad o característica no se tomarán en consideración cuando carezcan claramente de importancia.

Artículo 34

[Suprimido]

Artículo 35

1. La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

2. [El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad aun cuando sobrevenga después del momento señalado en el párrafo 1 del presente artículo.]

Artículo 36

[El vendedor no será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad prevista en los apartados d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 33, si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no debía ignorarla.]

Artículo 37

En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 82.

Artículo 38

1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.

2. En el caso de transporte de la cosa, el examen puede aplazarse hasta que la cosa llegue al lugar de destino.

3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ésta llegue a su nuevo destino.

4. [Las modalidades del examen se regularán por el acuerdo de las partes o, en defecto de éste, por la ley o los usos del lugar donde dicho examen deba efectuarse.]

Artículo 39

1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

2. Al notificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella.

3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él.

Artículo 40

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado. (Sin modificaciones.)

Artículo 41

El comprador que haya denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato podrá :

- a) Ejercer los derechos especificados en los artículos 42 a 46;
- b) Exigir el pago de daños y perjuicios con arreglo al artículo 82 o los artículos 84 a 87.

Artículo 42

El comprador conservará el derecho a la ejecución del contrato, a menos que haya declarado la resolución de éste conforme a la presente Ley.

Artículos 43 y 44

VARIANTE A

Artículo 43

[[Cuando el comprador exija al vendedor el cumplimiento del contrato o] cuando el contrato haya sido declarado resuelto conforme al artículo 44, el vendedor podrá entregar la parte o la cantidad faltantes de la cosa, entregar otra cosa que sea conforme

al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado.]

Artículo 44

1. [El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial de éste. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya denunciado al vendedor la falta de conformidad.]

2. [El comprador podrá declarar también la resolución del contrato cuando haya fijado un plazo adicional de duración razonable para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos y el vendedor haya dejado de hacerlo, siempre que el comprador ejerza ese derecho prontamente una vez expirado el plazo a que se refiere el presente párrafo.]

VARIANTE B

Artículo 43 (Artículo 44 de la LUCI)

1. [El vendedor, incluso después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otras cosas que sean conformes al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que el ejercicio de esos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.]

2. [Sin embargo, el comprador podrá conceder un plazo adicional de duración razonable para el cumplimiento del contrato. Si al vencimiento de ese plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato conforme al artículo 42, reducir el precio conforme al artículo 46 o declarar la resolución del contrato conforme al artículo 44.]

Artículo 44 (Artículo 43 de la LUCI)

1. [El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial del mismo.]

2. [No obstante, a menos que el vendedor se haya negado a cumplir el contrato, no podrá declararse la resolución de éste :

- a) En cualquier caso en que el vendedor, conforme al párrafo 1 del artículo 43, conserve el derecho de entregar la cosa o reparar cualquier defecto, antes de que el vendedor haya tenido un plazo razonable para ejercitar ese derecho, o
- b) En cualquier caso en que el comprador haya requerido el cumplimiento del contrato, antes de expirar el plazo señalado en el requerimiento o, de no haberse señalado ningún plazo, antes de expirar un plazo razonable.]

3. [El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad, o, en los casos en que se aplica el párrafo 2 del presente artículo, al expirar el plazo pertinente mencionado en ese párrafo.]

VARIANTE C

Artículo 43 (Artículos 43 y 44 refundidos de la LUCI)

1. [Cuando la falta de conformidad de la cosa entregada por el vendedor constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador, mediante notificación al vendedor, podrá declarar [la resolución] del contrato. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en

un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad.]

2. [El vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de la cosa, conservará el derecho a entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de la cosa que haya dado. Tal derecho no podrá ser ejercido si la demora en tomar esas disposiciones constituye una transgresión esencial del contrato o si le ocasiona al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.]

3. [Aunque la falta de conformidad de la cosa no constituya una transgresión esencial, el comprador podrá conceder al vendedor, para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve.]

Artículo 45

1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 43 y 44 en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste. (Sin modificaciones.)

Artículo 46

[El comprador que no ha obtenido el cumplimiento del contrato, ni declarado su resolución, puede reducir el precio en la proporción en que el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato se hubiera reducido a consecuencia de la falta de conformidad.]

Artículo 47

Cuando el vendedor de cosas genéricas ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato. (Sin modificaciones.)

Artículo 48

[El comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos 43 a 46, incluso antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que la cosa que sería dada no es conforme al contrato.]

Artículo 49

[Suprimido]

Artículo 50

[Cuando el vendedor está obligado a dar al comprador documentos relativos a la cosa vendida, deberá cumplir con tal obligación en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.]

Artículo 51

[Si el vendedor no cumple con su obligación de dar documentos, en el momento y lugar fijados, como se estipula en el artículo precedente, o si da documentos no conformes a los que debe entregar, el comprador tendrá los mismos derechos estipulados en los artículos 24 a 32 o en los artículos 41 a 49, según sea el caso.]

Artículo 52

1. [Cuando la cosa es objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero y el comprador no hubiera aceptado tomarla en tales condiciones, debe denunciar al vendedor tal derecho o reclamación — a menos que éste conozca uno u otra — y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho y reclamación.]

2. [Si el vendedor satisface la petición, el comprador que, sin embargo, ha sufrido un perjuicio, puede exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

3. [En caso de que el vendedor no satisfaga la petición, el comprador, si de ello resulta una transgresión esencial del contrato, puede declarar la resolución de éste y exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87. Si el comprador no declara la resolución o si no existe una transgresión esencial del contrato, tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

4. [El comprador perderá el derecho de declarar la resolución del contrato si no envía al vendedor la denuncia prevista por el inciso 1 de este artículo dentro de un plazo razonable a partir del momento en que verificó o hubiese debido verificar el derecho o la reclamación del tercero sobre la cosa.]

Artículo 53

[Los derechos reconocidos al comprador en el artículo precedente excluyen cualquier otra acción fundada en el hecho de que el vendedor falte a su obligación de transmitir la propiedad de la cosa o de que ésta fuera objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero.]

Artículo 54

1. [Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará, en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.]

2. [Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.]

Artículo 55

1. [Si el vendedor no cumple con cualquiera de las obligaciones, salvo las establecidas en los artículos 20 a 53, el comprador puede :

a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste, siempre que lo haga dentro de un breve plazo, y pedir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

2. [El comprador también puede exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el contrato se rescinda.]

6. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

| <i>Título o descripción</i> | <i>Signatura del documento</i> |
|---|--|
| Artículos 18 y 19 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de Hungría | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo I |
| Artículos 18 y 19 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante del Reino Unido | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo II |
| Artículos 20 a 23 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de los Estados Unidos | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo III |
| Artículos 24 a 32 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante del Japón | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo IV |
| Artículos 33 a 37 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de la URSS | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo V |
| Artículos 33 a 37 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante del Reino Unido | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo VI |
| Artículos 38 a 40 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de Austria | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo VII |
| Artículos 38 a 40 de la LUCI : observaciones del representante de los Estados Unidos sobre las propuestas de Austria | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo VIII |
| Artículos 38 a 40 de la LUCI : respuesta del representante de Austria a las observaciones del representante de los Estados Unidos | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo IX |
| Artículos 38 a 40 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de Kenia | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo X |
| Artículos 41 a 49 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de Francia | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo XI |
| Artículos 50 y 51 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de la India | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo XII |
| Artículos 52 y 53 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante del Reino Unido | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo XIII |
| Artículos 52 y 53 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de México | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo XIV |
| Artículos 52 y 53 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de la URSS | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo XV |
| Artículos 54 y 55 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de la India | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo XVI |
| Estudio amplio de los artículos 18 a 49, 65 y 97 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de México | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo XVII |

| | |
|--|---|
| Estudio amplio de los artículos 18 a 55 : nota introductoria y enmiendas propuestas por Noruega para la revisión del capítulo III de la LUCI (Obligaciones del vendedor) | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.1- Anexo XVIII |
| Artículos 18 a 55 : observaciones y propuestas del representante de Austria | A/CN.9/WG.2/ WP.10/Add.2 |
| Nota de Austria, Bélgica, Egipto y Francia sobre la definición de la compraventa internacional de mercaderías | A/CN.9/WG.2/ WP.13 |

B. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

1. Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y asuntos conexos y de las observaciones al respecto hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión : informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14) *

ÍNDICE

| | Párrafos | | Párrafo |
|---|----------|--|---------|
| INTRODUCCIÓN | 1-5 | b) Ambigüedad en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 | 45-46 |
| I. DURACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN | 6-8 | c) Repetición de las disposiciones relativas a la notificación : párrafo 3 del artículo 1 | 47 |
| II. COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN | 9-23 | d) Los términos « acreedor » y « deudor » : incisos d) y e) del párrafo 4 del artículo 1 | 48 |
| A. La norma fundamental : párrafo 1 del artículo 7 | 9-14 | e) Aplicabilidad con respecto a los procedimientos para establecer la invalidez del contrato | 49 |
| B. Normas especiales sobre derechos o reclamaciones basados en la falta de conformidad de la cosa | 15-19 | f) Exclusión de los derechos basados en lesiones corporales : inciso a) del artículo 2 | 50-51 |
| a) Normas especiales de la legislación interna | 15-16 | B. Interrupción del plazo de prescripción : artículos 10 a 13 | 52-56 |
| b) Aceptabilidad de las disposiciones del Anteproyecto : párrafos 3 y 4 del artículo 7 | 17-19 | a) Propuestas para simplificar y mejorar las disposiciones de los artículos 10 a 12 | 52-53 |
| C. Compromiso expreso durante algún tiempo : artículo 9 | 20-21 | b) Reconocimiento por cumplimiento parcial : párrafo 3 del artículo 13 | 54 |
| D. Otras observaciones sobre el comienzo del plazo de prescripción | 21A-23 | c) Reconocimiento después de expirado el plazo : párrafo 5 del artículo 13 | 55-56 |
| III. MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN | 24-32 | C. Prórroga en el plazo de que se impida la incoación de procedimientos legales; falseamiento u ocultación de hechos por el deudor : artículos 15 y 16 | 57-60 |
| A. Normas del derecho nacional | 24-25 | D. Parte que puede invocar la prescripción : artículo 19 | 61-62 |
| B. Norma preferida de modificación : aceptabilidad del artículo 18 | 26-32 | E. Compensación : párrafo 2 del artículo 20 | 63 |
| a) Prórroga | 26-29 | F. Protección de los derechos existentes : artículo 25 | 64 |
| b) Reducción; excepción por arbitraje | 30-32 | G. Relación entre la Ley Uniforme y otros acuerdos internacionales regionales sobre la prescripción, por ejemplo las Condiciones Generales del CAEM | 65 |
| IV. PRÓRROGA DURANTE LAS NEGOCIACIONES : ARTÍCULO 14 | 33-34 | H. Relación entre la Ley Uniforme y la LUCI | 66 |
| V. EFECTO DE LA INTERRUPCIÓN O SOBRESUMIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS : ARTÍCULO 17 | 35-39 | | |
| VI. DERECHOS BASADOS EN SENTENCIAS O LAUDOS | 40-41 | | |
| VII. OTRAS OBSERVACIONES | 42-66 | | |
| A. Ambito de aplicación de la Ley Uniforme : artículos 1 a 5 | 43-51 | | |
| a) Exclusión de los derechos del garante : párrafo 1 del artículo 1 | 43-44 | | |

* 24 de febrero de 1972. Versión revisada del documento A/CN.9/WG.1/WP.24.

INTRODUCCIÓN

1. En su segundo período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) estableció un Grupo de Trabajo sobre la prescripción y la encomendó que estudiara el tema de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías¹. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969 y presentó un informe (A/CN.9/30) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión le encargó entonces que preparara un Anteproyecto de Convención, en el que se establecieran normas uniformes sobre la materia, y le pidió que se lo presentara durante el cuarto período de sesiones². Asimismo, la Comisión decidió enviar un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para obtener información y recabar opiniones sobre la duración del plazo de prescripción y otros asuntos pertinentes³. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en agosto de 1970 y preparó un Anteproyecto de Ley Uniforme sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías (al que en adelante se denominará «el Anteproyecto»). El informe del Grupo de Trabajo (A/CN.50) contiene el Anteproyecto de Ley Uniforme (anexo I), un comentario sobre el Anteproyecto (al que en adelante se denominará «el Comentario») (anexo II) y el texto del cuestionario (anexo III) enviado a los gobiernos y a las organizaciones interesadas en septiembre de 1970.

2. En su cuarto período de sesiones, celebrado en abril de 1971, la Comisión consideró la cuestión del método y el enfoque que debía adoptar para examinar el Anteproyecto y llegó a la conclusión de que el Grupo de Trabajo debía examinar las respuestas al cuestionario antes de que se tomara una decisión sobre la duración del plazo de prescripción. Se observó que varias cuestiones importantes previstas en el Anteproyecto estaban estrechamente vinculadas a la de la duración del plazo de prescripción y que el informe del Grupo de Trabajo, a la espera de una decisión sobre la duración del plazo de prescripción, sugería distintos criterios

respecto de tales cuestiones⁴. Con este propósito, la Comisión pidió al Secretario General que analizara las respuestas al cuestionario que se habían recibido y que transmitiera su análisis a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su tercer período de sesiones, celebrado del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971⁵.

3. En el momento de prepararse la versión original del presente informe que fue examinado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones habían respondido al cuestionario los 29 Estados siguientes⁶: Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, India, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Libia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, México, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido, República Khmer, Siria, Sudáfrica, Suecia, Trinidad y Tabago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela. Como se observará, se han recibido respuestas de Estados de todas las regiones⁷. Después de la preparación de la versión original de este informe los cuatro Estados siguientes respondieron al cuestionario: España, Checoslovaquia, Guatemala y Polonia. En consecuencia, se ha revisado este informe después del tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo para que refleje en lo posible las opiniones expresadas en estas últimas respuestas.

4. Básicamente, las preguntas contenidas en la parte I del cuestionario están destinadas a obtener información pertinente sobre las normas nacionales en vigor. Con las preguntas de la parte II se trata de recabar opiniones sobre qué normas uniformes serían las más apropiadas. El análisis de las respuestas solicitadas por la Comisión figura *infra*.

5. En su cuarto período de sesiones, la Comisión decidió también que, al redactar el texto definitivo de la Ley Uniforme, el Grupo de Trabajo debía tener en cuenta las opiniones expresadas por los representantes con respecto al Anteproyecto, según constaban en las

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)* (que en adelante se denominará CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones (1969)), párr. 46; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Anuario*, vol. I: 1968-1970, Naciones Unidas, Nueva York, 1971 (que en adelante se denominará *Anuario de la CNUDMI*, vol. I), segunda parte, sección II.A.

² Informe de la Comisión a las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017)* (que en adelante se denominará CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)), párr. 97; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

³ CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970), párr. 89; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

⁴ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417)* (al que en adelante se denominará CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párr. 110; *Anuario de la CNUDMI*, vol. II: 1971, primera parte, sección II.A.

⁵ CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 119; *Ibid.*

⁶ Además de las respuestas de estos 29 Estados, la Secretaría recibió una comunicación del Consejo de Asistencia Económica Mutua relativa a los artículos 92 a 103 (capítulo XVI, Prescripción) de las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua. Estas normas aparecen en CNUDMI, Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. I, págs. 102 y 103, Naciones Unidas, Nueva York, 1971. Al respecto, véase la sugerencia de la URSS que figura en el párrafo 65 del presente informe, acerca de la relación de la ley uniforme sobre la prescripción con los acuerdos internacionales regionales que establecen estas normas sobre la prescripción aplicables a contratos de compraventa celebrados entre personas de los Estados contratantes.

⁷ Se recibieron respuestas de cinco Estados de África, de cinco de Asia, de siete de América Latina, de cuatro de Europa oriental y de 12 de Europa occidental y otras regiones.

actas resumidas⁸. Dada la estrecha relación existente entre las respuestas al cuestionario y las opiniones sobre la materia expresadas en el cuarto período de sesiones de la Comisión, el presente informe hará referencia también a dichas opiniones cuando resulte pertinente a los fines del análisis de las respuestas.

I. DURACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

6. En el párrafo 1 de la parte II del cuestionario, se llamó la atención de los gobiernos sobre el artículo 6 del Anteproyecto en el que se establecía el plazo general de prescripción con las variantes de tres o cinco años. El cuestionario preguntaba si se prefería una de estas variantes o algún otro plazo. Veinticuatro Estados respondieron a esta pregunta. En el cuadro A *infra* se analizan las respuestas. En la tercera columna se indica, después del nombre de cada Estado, la duración (en años) del plazo de prescripción según la legislación interna de ese Estado, conforme a las respuestas a la pregunta que figura en el párrafo de la parte I del cuestionario⁹.

Cuadro A

| Duración preferida del plazo de prescripción | Número de Estados | Estados |
|--|-------------------|--|
| 5 años. | 9 | (Finlandia (10), Italia (10), Jamaica (6), Japón (5), Kenia (6), Kuwait (15), Reino Unido (6 (Inglaterra), 20 (Escocia)) y Trinidad y Tabago (4) Venezuela (10)) |
| 4 ó 5 años. | 1 | (Argentina (4)) |
| 4 años. | 3 | (Estados Unidos (4), Polonia (2), Sudáfrica (3)) |
| 3 años. | 10 | (Austria (3), Checoslovaquia (3), España (15), India (3), Madagascar (5), México (10), Noruega (3), República Khmer (5), Suecia (10) ^{9a} , URSS (3)) |
| 2 años. | 1 | (Bulgaria (3)) ¹⁰ |

⁸ CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 111; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

⁹ Varios Estados indicaron que, con arreglo a su legislación interna, la duración del plazo variaba según la naturaleza de las reclamaciones o el carácter de las partes interesadas en cada transacción. En estos casos, se ha elegido la duración del plazo cuyo ámbito de aplicación general fuese el más parecido al del Anteproyecto. Con respecto a las reclamaciones basadas en la falta de conformidad de la cosa, algunos Estados indicaron que se aplicaban normas especiales; dichas normas se tratan por separado en el presente informe. Véanse los párrs. 15 y 16 *infra*.

^{9a} La respuesta al cuestionario indicaba que los círculos comerciales preferían cinco años; el Gobierno prefería tres años. La respuesta señalaba que la preferencia de tres años suponía que la Ley Uniforme establecería normas flexibles en cuanto a la duración y modificación del plazo.

¹⁰ La preferencia de Bulgaria se basa en el hecho de que las Condiciones generales del CAEM prevén un plazo de dos años. Cf. la propuesta de la URSS, que figura en el párrafo 65 *infra*, sobre la relación de la Ley Uniforme con otros acuerdos internacionales regionales sobre prescripción.

7. En el cuarto período de sesiones de la Comisión¹¹, muchos representantes cuyos gobiernos no habían respondido al cuestionario expresaron sus preferencias con respecto a la duración del plazo : cinco Estados¹² prefirieron un plazo de cinco años; un Estado¹³ un plazo de cuatro años; cuatro Estados¹⁴ un plazo de tres años, y un Estado¹⁵ se inclinó por un período más corto. Estas preferencias pueden tenerse en cuenta además de los resultados de la encuesta expuestos en el párrafo anterior.

8. En el párrafo 1 a) de la parte II del cuestionario, se solicita información sobre la frecuencia con que se plantean ante los tribunales reclamaciones derivadas de ventas internacionales de bienes (o transacciones similares), después de transcurrir i) tres, ii) cuatro, o iii) cinco años. En muchas respuestas, se dice que no se dispone de información. Sin embargo, seis Estados formularon observaciones generales. Tres Estados (cuyo plazo de prescripción, según sus normas internas, era de tres años) dijeron que muy rara vez se hacen reclamaciones después de tres años¹⁶ e indicaron que estaban satisfechos con los resultados prácticos del plazo de tres años¹⁷. Un Estado dijo que, con suma frecuencia, los procedimientos se demoraban hasta el último año antes del vencimiento del plazo de seis años establecido por su legislación interna¹⁸. Dos Estados (cuyos plazos de prescripción, según sus normas internas, eran de diez años) dijeron que era infrecuente que se plantearan reclamaciones ante los tribunales más de cinco años después de la entrega de las mercaderías¹⁹; uno de ellos informó de que, en la mayoría de los casos, los procedimientos se iniciaban dentro de un período de dos o tres años²⁰.

II. COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

A. La norma fundamental : párrafo 1 del artículo 7

9. El párrafo 1 del artículo 7 del Anteproyecto establece la norma fundamental sobre el comienzo del plazo con respecto a todo derecho nacido de incumplimiento del contrato : el plazo de prescripción comenzará « en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento ». En el cuestionario, en la parte I, párrafo 2, a), se preguntaba si el comienzo del plazo estaba sometido, en la legislación nacional, a una norma o principio general

¹¹ En el presente informe, las referencias a los debates del cuarto período de sesiones de la Comisión se basan en las actas resumidas de sus sesiones. La Comisión examinó la cuestión de la prescripción en sus sesiones 80.^a a 83.^a, celebradas el 13 y el 14 de abril de 1971. Las actas resumidas llevan la signatura A/CN.9/SR.80 a 83 y en adelante se citarán como SR.80 a 83.

¹² Australia (SR.81), Ghana (SR.83), Nigeria (SR.81), Polonia (SR.81), República Árabe Unida (SR.82), Tanzania (SR.81).

¹³ Chile (SR.82).

¹⁴ Bélgica (SR.81), Hungría (SR.82), Irán (SR.83), Rumania (SR.83).

¹⁵ Singapur (SR.82).

¹⁶ Austria, URSS.

¹⁷ Noruega.

¹⁸ Reino Unido.

¹⁹ Finlandia, Suecia.

²⁰ Suecia.

(por ejemplo, el momento en que puede entablarse una acción, el momento en que el contrato debe cumplirse, el momento del incumplimiento, o alguna otra norma general) y se preguntaba sobre el carácter de tal norma o principio general.

10. A continuación se indica la información sobre el momento en que comienza el plazo de prescripción en las distintas legislaciones nacionales, según las respuestas recibidas :

a) En el momento en que surge la causa de la acción (Estados Unidos, Jamaica, Kenia, Malawi, Nueva Zelandia, Reino Unido, Trinidad y Tabago);

b) En el momento en que se adquiere el derecho de demandar (URSS)²¹;

c) En el momento en que puede entablarse la acción (Checoslovaquia, España, México);

d) En el momento de la posibilidad objetiva de una queja judicial (Austria)²²;

e) En la fecha de la exigibilidad de la obligación (Bulgaria, Luxemburgo, Madagascar);

f) En el momento en que debe cumplirse el contrato (Dinamarca, Libia, Noruega, Polonia, Sudáfrica);

g) En el momento en que es pagadera la deuda (Guatemala, Kuwait);

h) En el momento en que puede ejercerse el derecho (Italia, Japón, Portugal);

i) En el momento en que podría entablarse legalmente una acción o ejercerse el derecho (Venezuela);

j) En el momento en que se produce el incumplimiento del contrato o en que surge la causa de acción (India);

k) En el momento en que se celebró el contrato (independientemente del momento en que se adquiere el derecho) (Finlandia, Suecia);

l) En el momento de la presentación de la correspondiente factura, que, en caso de duda, se considerará presentada en la fecha indicada en ella (Argentina).

11. Debe observarse que las normas que parecen semejantes o idénticas pueden conducir a resultados completamente diferentes cuando se aplican a casos concretos. Esto se debe principalmente a diferencias en las normas relativas a la sustancia de la cuestión que rigen la adquisición de la causa de acción, el momento en que la obligación debe cumplirse, etc. Por ejemplo, en una respuesta²³ se indicó que el derecho de demandar se adquiere a partir del día en que la persona se entera o debería haberse enterado de la violación de su derecho. La situación puede no ser

²¹ El derecho de demandar se adquiere a partir del día en que la persona se entera o debería haberse enterado de la violación de su derecho.

²² En la respuesta se explica así el significado de esta norma : a) si se ha convenido una fecha de cumplimiento, el plazo de prescripción empieza en esa fecha; b) si no existe tal acuerdo y la fecha de cumplimiento ha de ser fijada por el acreedor, el plazo de prescripción empieza en la fecha fijada por el acreedor; c) el plazo de prescripción para el pago del precio de compra empieza en todo caso sólo con la entrega de las mercaderías, y d) el conocimiento del acreedor de que es posible afirmar un derecho o presentar una queja judicial no es pertinente.

²³ URSS.

la misma según las normas de fondo de otros Estados, que establecen una norma semejante según la cual el plazo de prescripción empieza en el momento en que se adquiere la causa de acción²⁴. En otra respuesta²⁵, en que se afirma que el período empieza a correr a partir del momento en que el derecho puede ejercerse, se indica que, si debe darse aviso, el plazo empieza a correr después del transcurso de un período determinado posterior al recibo del aviso. En una respuesta²⁶, en que se dice que el plazo empieza en la fecha de la exigibilidad de la obligación, y en otra²⁷, en que se dice que el plazo empieza en el momento en que debe efectuarse el cumplimiento, se indica la existencia de una norma especial de las legislaciones internas según la cual, cuando el vencimiento de una pretensión depende de un aviso (o demanda) anterior del acreedor, el plazo empieza a correr a partir del primer momento en que el derecho podría ejercerse. En ninguna otra respuesta se menciona la existencia de una norma especial de este tipo²⁸. En otra respuesta²⁹, si bien se explica la norma del Estado de que el plazo empieza a correr a partir de la fecha de la posibilidad objetiva de una queja judicial, se afirma que el conocimiento del acreedor de que es posible hacer valer un derecho o presentar una queja judicial no es pertinente.

12. Así, pues, si no se conoce el contenido de la legislación interna de fondo de cada Estado, parece difícil clasificar las respuestas y sacar conclusiones en cuanto al enfoque predominante.

13. La observación de que el concepto de « incumplimiento de contrato » del párrafo 1 del artículo 7 del Anteproyecto debe definirse a fin de evitar interpretaciones divergentes³⁰ tiene relación con las divergencias de la legislación de fondo.

14. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de seis Estados³¹ aprobaron el enfoque adoptado en el párrafo 1 del artículo 7. No obstante, un representante se opuso a este enfoque alegando que el momento en que se había producido

²⁴ Compárense, por ejemplo, los textos correspondientes a las notas 43 y 125. Véase también la opinión de Suecia expresada en el texto correspondiente a la nota 30.

²⁵ Portugal.

²⁶ Bulgaria.

²⁷ Noruega.

²⁸ En la respuesta de los Estados Unidos, en las observaciones sobre el artículo 8 del Anteproyecto, se dice que el criterio seguido en el artículo 8 puede producir resultados inciertos, puesto que podría alegarse que la persona no puede ejercer un derecho antes de saber que lo ha adquirido y que, por consiguiente, la fecha en que la persona descubre que ha adquirido el derecho es decisiva. En esta respuesta también se dice que la posibilidad de alegar fuerza mayor o incompetencia también puede producir incertidumbre. (Cabe observar que este último punto se regula en los artículos 15 y 16. Véase, sin embargo, la opinión de los Estados Unidos sobre estos artículos en los párrafos 57 y 58 *infra*.) En el cuarto período de sesiones de la Comisión, aprobaron en general el artículo 8 los representantes de los siguientes Estados : México (SR.83), Polonia (SR.81), la República Árabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83) y la URSS (SR.81).

²⁹ Austria.

³⁰ Suecia.

³¹ Ghana (SR.83), India (SR.82), Polonia (SR.81), República Árabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83) y la URSS (SR.81).

el incumplimiento de contrato era difícil de determinar, y propuso que el plazo de prescripción empezara en el momento en que el acreedor pudiera exigir el cumplimiento de la obligación de la otra parte³². Una respuesta^{32a}, presentada después del cuarto período de sesiones de la Comisión, propone que el plazo de prescripción comience en el momento en que haya podido entablarse la acción. Según esta respuesta con esta regla general serían innecesarias las disposiciones del artículo 7, 5) y 6), contribuyendo de este modo a simplificar la Ley Uniforme.

B. Normas especiales sobre derechos o reclamaciones basados en la falta de conformidad de la cosa

a) Normas especiales de la legislación interna

15. En el cuestionario, en la parte I, párrafo 2, inciso b), relativo a los derechos o reclamaciones del comprador basados en la no conformidad de las mercaderías, se preguntaba si el comienzo del plazo para dichas reclamaciones se regía por la misma regla que las demás reclamaciones derivadas de transacciones de ventas o se regía por una regla especial. También se preguntaba si el plazo de prescripción para estas reclamaciones empezaba a contarse a partir del embarque de las mercaderías, de la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, de la recepción de las mercaderías, del descubrimiento del defecto, de la producción de los daños o de algún otro hecho.

16. En tres respuestas³³ se indica que dichas reclamaciones prescriben un año después de la recepción de las mercaderías. En una de ellas³⁴ se indica que existe una excepción a la norma si el vendedor ha dado una garantía por un período mayor o ha actuado con fraude. En una respuesta³⁵ se dice que es aplicable un plazo de prescripción de un año a partir del momento de entrega en el caso de las reclamaciones basadas en una « garantía » [en virtud de ley] contra defectos en las mercaderías. En otra respuesta³⁶ se indica que las reclamaciones basadas en la no conformidad, aparte las reclamaciones basadas en una « garantía » [en virtud de ley] contra deficiencias de las mercaderías³⁷, prescriben tres años después del momento en que el comprador ha advertido el daño y el autor de éste; en todo caso estas reclamaciones prescriben después de 30 años. Una

respuesta^{37a} señala que el plazo para los derechos nacidos por vicios ocultos de las mercaderías es de seis meses a partir de la fecha de entrega de las mercaderías. En dos respuestas³⁸ parece indicarse la existencia de un plazo de seis meses a partir del momento de la entrega de las mercaderías; pero el período aplicable es de tres años si el vendedor ha ocultado los defectos. En tres respuestas se mencionan normas en las cuales el plazo dentro del cual debe darse aviso de los defectos está estrechamente combinado con la norma sobre prescripción. Según de estas respuestas³⁹, el derecho de entablar una acción prescribe o bien; i) al vencer el plazo para dar aviso (seis meses) si el comprador no ha dado aviso; o ii) seis meses después de la fecha en que se dio el aviso. Otra respuesta^{39a} indica que tales plazos son de un mes y un año respectivamente. Según la otra respuesta⁴⁰, a partir del momento del aviso empieza a correr un plazo de prescripción de seis meses; si no se da aviso de los defectos o si es imposible determinar la fecha en que se dio aviso, empieza a correr un plazo de prescripción de tres meses a partir de la fecha del vencimiento del plazo para dar aviso (seis meses). En seis respuestas⁴¹ se indica que el plazo general de prescripción es aplicable a tales reclamaciones y que el plazo se calcula a partir del momento de entrega independientemente del descubrimiento de la no conformidad. En una respuesta⁴² se indica que el plazo general de prescripción empieza a correr a partir del momento en que el título de las mercaderías pasa al comprador⁴³.

^{37a} España.

³⁸ Bulgaria, Checoslovaquia.

³⁹ Portugal.

^{39a} Polonia.

⁴⁰ URSS.

⁴¹ Estados Unidos, India, Jamaica, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido. En la respuesta de Noruega se señala que esta norma refleja la doctrina aceptada en Noruega. Sin embargo, también se señala la existencia de una decisión de 1928 del Tribunal Supremo en la que se presume que el plazo empieza a correr después que se ha dado aviso de no conformidad. En la respuesta de Nueva Zelandia se indica la existencia de un plazo de prescripción especial de dos años a partir del momento de la adquisición de la causa de acción con respecto a reclamaciones basadas en daños personales resultantes de la venta de mercaderías. No obstante, en tales casos, cuando el tribunal considera que la tardanza en la presentación de la demanda fue ocasionada por error de hecho o de ley o por alguna otra causa razonable, o que el demandado no se vio materialmente perjudicado en su defensa o de otra manera por la tardanza, el tribunal puede, si lo cree justo, conceder permiso para presentar tal demanda en cualquier momento dentro de los seis años posteriores a la fecha en que surgió la causa de acción. El tribunal puede también imponer cualesquiera condiciones que crea justas con respecto a la presentación de la demanda. Compárese el inciso a) del artículo 2 del Anteproyecto con los párrs. 50 y 51 *infra*.

⁴² Malawi.

⁴³ En varias respuestas se mencionaron las normas internas relativas al plazo dentro del cual debe darse aviso de los defectos. Sin embargo, como estas normas sobre el aviso están fuera del alcance de la Ley Uniforme (véase el párrafo 3 del artículo 1 del Anteproyecto), no se incluyen en el presente análisis. En una respuesta (Suecia) se señala que el plazo para el aviso (un año) del país ha sido considerado también norma de prescripción por una doctrina jurídica. Véase también el inciso b) del párrafo 19, *infra*, y la nota 112 y el texto correspondiente, *infra*.

³² Austria (SR.83). Véase también la propuesta escrita de Austria (A/CN.9(IV)/CRP.2) distribuida en el cuarto período de sesiones de la Comisión. Este documento se reproduce como documento de trabajo para el Grupo de Trabajo con la signatura A/CN.9/WG.1/WP.18.

^{32a} España.

³³ Dinamarca, Kuwait, República Khmer. La República Khmer no indicó que existiera una norma general.

³⁴ Dinamarca.

³⁵ Dinamarca.

³⁶ Austria.

³⁷ Con respecto a las reclamaciones basadas en una « garantía » [en virtud de ley] contra deficiencias de las mercaderías, en esta respuesta se menciona la existencia de una norma de aviso en breve plazo y se dice que, en razón de un plazo general breve (6 meses), la norma de la prescripción no tendría importancia práctica con respecto a estas reclamaciones. Compárese el párr. 19 b), *infra*.

b) *Aceptabilidad de las disposiciones del Anteproyecto : párrafos 3 y 4 del artículo 7*

17. En el cuestionario, en la parte II.2, se señalaba que en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del Anteproyecto se establecían reglas con respecto a los derechos o reclamaciones basados en la falta de conformidad de la cosa, y se preguntaba si las normas propuestas eran satisfactorias. Veintiún Estados respondieron a esta pregunta : a) en diez respuestas se indica la aprobación incondicional⁴⁴; b) en dos respuestas se indica aprobación, con sujeción a ciertas restricciones. Una de estas se refiere a una excepción relativa a las reclamaciones por daños resultantes de defectos debidos a culpa del vendedor, y se subraya la posibilidad de que aparezcan daños resultantes de negligencia grave o incluso intención deliberada en fecha tardía⁴⁵. En la otra respuesta se sugiere una excepción en el caso en que el vendedor oculta intencionalmente defectos o no conformidad⁴⁶; c) en dos respuestas⁴⁷, si bien se expresa aprobación de los párrafos 3 y 4 del artículo 7, se dice que el traspaso del riesgo de pérdida podría emplearse como prueba para el comienzo del plazo en lugar de la prueba a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo 7. En una de estas respuestas⁴⁸ se sugiere que en algunas situaciones la fecha en que las mercaderías se ponen « a disposición del comprador » puede ser difícil de determinar (por ejemplo, en una venta de equipo que debe ser instalado en la fábrica del comprador); puesto que los contratos de compraventa internacional normalmente contienen una cláusula relativa al tiempo para el traspaso del riesgo de pérdida, este tiempo podría determinarse con más facilidad. En esta respuesta también se menciona el artículo 35 de la LUCI, en el que se establece que la condición de las mercaderías en el momento del traspaso de riesgo es decisiva para la cuestión de si las mercaderías son o no conformes con el contrato. Se señala que, según la fórmula sugerida, el plazo de prescripción podría empezar antes que según los párrafos 3 y 4 del artículo 7; no obstante, se indica que la diferencia entre los dos enfoques normalmente no pasará de dos meses, mientras que el plazo de prescripción según las normas uniformes propuestas sería de tres años por lo menos⁴⁹; d) en una respuesta⁵⁰ se dice que el párrafo 4 del artículo

7 es superfluo porque, a juicio de ese Gobierno, el asunto ya está comprendido en el párrafo 3 del mismo artículo o, en todo caso, puede ser comprendido mediante un pequeño cambio en la formulación del párrafo 3 del artículo 7; e) en otra respuesta⁵¹ se indica que las normas de los párrafos 3 y 4 del artículo 7 deben indicar claramente que el plazo de prescripción no empezará a correr hasta que haya habido un tiempo razonable para la inspección de las mercaderías por el comprador o por sus agentes, si en el contrato no se prescribe ningún período con este fin⁵².

18. En las cuatro respuestas restantes se formulan objeciones contra los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del anteproyecto : a) en una respuesta⁵³ se prefiere una norma según la cual el plazo de prescripción comience a correr a partir de la fecha en que los defectos o la falta de conformidad sean descubiertos o pudieran haber sido razonablemente descubiertos; b) en otra respuesta⁵⁴ también se prefiere una norma parecida a la que se acaba de indicar (« a partir del momento en que el comprador advierte defectos de las mercaderías recibidas »). Esta propuesta se apoya alegando que el texto del párrafo 3 del artículo 7 (« puestas a disposición del comprador ») es ambiguo. También se hace referencia a los artículos 38 y 41 de la LUCI, en los cuales se establece que el pronto examen después del recibo de las mercaderías es necesario a fin de conservar el derecho a sanciones por razón de no conformidad. En la respuesta se sugiere que se examinen las disposiciones del Anteproyecto para determinar si están o no de acuerdo con las disposiciones de la LUCI; c) en una respuesta⁵⁵ se recomienda la adopción de una norma parecida al párrafo 2 del artículo 94 de las condiciones generales del Consejo de Asistencia Económica Mutua que (en pocas palabras) relaciona el comienzo del plazo con el momento en que el vendedor responde a la reclamación del comprador⁵⁶; d) en una respuesta⁵⁷ se sostiene que un plazo de prescripción de 3 a 5 años a

⁵¹ India.

⁵² El representante de la India, en el cuarto período de sesiones de la Comisión, señaló que en el caso de maquinaria, por ejemplo, los defectos latentes podían no descubrirse hasta mucho después de la fecha de entrega; se hizo referencia a los compradores de los países en desarrollo : a fin de proteger los intereses de los países en desarrollo, el párrafo 3 del artículo 7 debería ser modificado de manera que se dispusiera que el plazo de prescripción empezara por lo menos un año después de la fecha del descubrimiento de los defectos.

⁵³ Kenia.

⁵⁴ Japón.

⁵⁵ Bulgaria.

⁵⁶ Según el párrafo 2 del artículo 94 de las condiciones generales del CAEM, el plazo especial de prescripción de un año empieza a correr a partir del día siguiente al día en que el comprador recibe la respuesta del vendedor sobre el fondo de la reclamación, y, si el vendedor no da una respuesta dentro de los plazos mencionados en los incisos 1 y 5 del artículo 76, a partir del día siguiente al día del vencimiento del mencionado plazo para dar una respuesta sobre el fondo de la reclamación. A menos que la respuesta del vendedor contenga un ajuste del fondo de la reclamación, el plazo de prescripción correrá a partir del día siguiente al día del vencimiento del plazo para dar una respuesta sobre el fondo de la reclamación.

⁵⁷ México. Sin embargo, en el cuarto período de sesiones de la Comisión el representante de México expresó aprobación general de los párrafos 3 y 4 del artículo 7 (SR.83).

⁴⁴ Argentina, Checoslovaquia, España, Jamaica, República Khmer, Madagascar, Noruega, Reino Unido, Trinidad y Tabago, Venezuela. Portugal menciona sólo el párrafo 4 del artículo 7 y declara que la norma está de acuerdo con su norma interna. España sugirió los siguientes cambios de redacción : 1) debe suprimirse por ser innecesaria la última frase del artículo 7 3) (« independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes »); 2) en el artículo 7 4) debe suprimirse también la palabra « debidamente », así como la última frase (« o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior ») porque las palabras « las ponga a disposición » ya expresan estas ideas.

⁴⁵ Austria.

⁴⁶ Kuwait.

⁴⁷ Finlandia y Suecia.

⁴⁸ Suecia.

⁴⁹ Compárese la norma interna de Malawi indicada en el párrafo 16, en el texto correspondiente a la nota 42.

⁵⁰ URSS. Compárese la observación formulada en el cuarto período de sesiones de la Comisión (SR.81).

partir de la entrega de las mercaderías para la presentación de reclamaciones basadas en la no conformidad de las mercaderías es excesivo.

19. Además de lo que precede, en el cuarto período de sesiones de la Comisión : a) los representantes de tres Estados ⁵⁸ aprobaron en general las normas contenidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 7; b) no obstante, uno de ellos ⁵⁹, hablando de los artículos 7 y 9 del Anteproyecto, dijo que sería necesario regular, dentro del marco de los mismos textos legislativos, el problema de la llamada « caducidad » (« *déchéance* ») que, según una decisión de la Comisión, debía ser resuelto por la LUCI solamente. Otro Estado ⁶⁰ también sugirió que sería necesario tener en cuenta los plazos comparativamente cortos que se establecen para las notificaciones y las quejas en las legislaciones nacionales y también en el artículo 39 de la LUCI; sería ilógico establecer un plazo de prescripción largo si los derechos del demandante ya hubieran caducado a causa del vencimiento del plazo establecido para la notificación. Otro Estado ⁶¹ opinó que para las reclamaciones basadas en la no conformidad de las mercaderías, incluso un plazo de tres años después de la entrega parecía demasiado largo ⁶²; c) otro Estado ⁶³ sugirió que se insertara la palabra « último » antes de la palabra « transportista » en el párrafo 4 del artículo 7. A juicio de este Estado, puesto que lo que importaba era la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, era importante mencionar el « último » transportista.

C. Compromiso expreso durante algún tiempo: artículo 9

20. En una respuesta ⁶⁴ se observa lo siguiente sobre la norma del artículo 9 : a) aunque el principio en que se basa el artículo 9 no es objetable, a menudo resultará difícil establecer el día en que « el comprador dio aviso por vez primera de [su] derecho al vendedor »; incluso si la comunicación del comprador es por escrito, cabrá considerarla a veces como una simple comunicación de hechos y no como invocación de un derecho basado en el compromiso del vendedor. Por lo tanto, se debería considerar como punto de partida el momento en que expira el compromiso del vendedor ⁶⁵; b) el vendedor, después de entregar las mercaderías, puede hacer un ajuste en ciertos elementos de las mercaderías y en este

sentido puede ampliar expresamente el plazo aplicable a esas partes; por lo tanto, conviene suprimir la disposición del artículo 9 de que el compromiso debe figurar en el contrato de compraventa. Otro Estado ⁶⁶ opina también que el plazo de prescripción debiera comenzar a partir de la expiración del plazo del compromiso expreso. En una respuesta ⁶⁷ se cita la norma nacional de que las reclamaciones basadas en la garantía de buen funcionamiento están sujetas al plazo de prescripción de seis meses a partir del momento del descubrimiento de los defectos de funcionamiento.

21. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de siete Estados ⁶⁸ señalaron que la norma que figura en el artículo 9 era aceptable para ellos. No obstante, uno de ellos ⁶⁹ sugirió los cambios de estilo siguientes : el término « garantía » era preferible al término « compromiso » porque este último es vago, por lo menos en el uso comercial normal; y debían reemplazarse las palabras « el comprador dio aviso por vez primera de dicho derecho al vendedor » por las palabras « el comprador dio aviso por vez primera al comprador de una demanda a dicho derecho ». Ese representante sugirió también que la disposición final del artículo 9 era oscura, pero señaló que en general estaba de acuerdo con su objetivo.

D. Otras observaciones sobre el comienzo del plazo de prescripción

21 A. Una respuesta ^{69a} se refiere a la última oración del inciso 5) del artículo 7 (« de otro modo, ... en que sea exigible la ejecución »), observando que esta oración es superflua. Además, se indica que no se justifica decir que el plazo de prescripción comienza en la fecha en que sea « exigible la ejecución » a menos que en esa fecha aún no se hubiese ejecutado el contrato. La respuesta se refiere también a la redacción del inciso 1) del artículo 7 en el que se adopta el criterio de la fecha del incumplimiento del contrato; se observa que el texto del artículo 7 1) no es consecuente con el del artículo 7 5) ^{69b}.

22. En dos respuestas se señala que la estructura de los artículos 7 a 9 relativos al comienzo del plazo de prescripción es demasiado compleja. En una respuesta ⁷⁰ se afirma que esas disposiciones deben fusionarse en un texto más simple tal como « el momento en que se puede ejercer el derecho por vez primera ». En la otra se sugiere que se tomen en cuenta las disposiciones relativamente simples del artículo 2-725 del Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos ⁷¹.

23. En el cuarto período de sesiones de la Comisión,

⁵⁸ Polonia (SR.81), República Árabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83).

⁵⁹ Polonia (SR.81).

⁶⁰ Noruega (SR.83).

⁶¹ Austria. El representante declaró que en Austria estas reclamaciones prescribían después de seis meses (SR.83).

⁶² Véase la nota 112 y el texto correspondiente sobre la relación entre las normas sobre los plazos para dar aviso (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39 de la LUCI) y la ley uniforme sobre prescripción.

⁶³ Hungría (SR.82).

⁶⁴ Suecia.

⁶⁵ En la norma propuesta por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción en su primer período de sesiones figuraba esa disposición. En el comentario sobre el artículo 9 que figura en el documento A/CN.9/50 figuran referencias al proyecto anterior y a las razones para cambiarlo por el actual artículo 9 del Anteproyecto.

⁶⁶ India.

⁶⁷ Italia.

⁶⁸ Argentina (SR.82), Ghana (SR.83), México (SR.83), Polonia (SR.81), República Árabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83) y URSS (SR.81).

⁶⁹ Ghana (SR.83).

^{69a} URSS.

^{69b} Véase también el texto que acompaña la nota 32^a, *supra*.

⁷⁰ Italia.

⁷¹ Estados Unidos de América.

un Estado ⁷² opinó también que los artículos 7 a 9 eran complejos y manifestó su preferencia por las normas de la propuesta de Austria presentada durante el cuarto periodo de sesiones ⁷³.

III. MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

A. Normas del derecho nacional

24. El artículo 18 del Anteproyecto trata de la facultad de las partes para modificar el plazo de prescripción. Para ayudar a evaluar las normas que figuran en el artículo 18, en el cuestionario, en el párrafo 3 de la Parte I, se pregunta si, según el derecho nacional, puede modificarse la duración del plazo de prescripción mediante acuerdo de las partes.

25. En el cuadro B *infra* se resumen las respuestas ⁷⁴. El número que se da entre paréntesis luego del nombre de un Estado indica la extensión del plazo básico de prescripción correspondiente a la legislación nacional.

Cuadro B

1) ¿Pueden las partes prorrogar el plazo?

| | | |
|-------------------------------|----|---|
| a) Sí | 6 | (Australia (6) ⁷⁵ , Checoslovaquia (3), Kenia (6), Luxemburgo (30) ⁷⁶ , Nueva Zelandia (6) ⁷⁷ y Reino Unido (Inglaterra) (6), Escocia (20) ⁷⁸) |
| b) No ⁷⁹ | 18 | (Austria (6), Dinamarca (5) ⁸⁰ , España (15), Estados Unidos (4), Finlandia (10), Guatemala (2), India (3), Italia (10), Japón (5), Kuwait (15), Libia (15), Madagascar (5), Malawi (6), México (10), Noruega (3), Polonia (2), Portugal (20) y URSS (3) ⁸¹) |

⁷² Bélgica (SR.81).

⁷³ A/CN.9(IV)/CRP.2. Este documento se reproduce como documento de trabajo para el tercer periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción con la signatura A/CN.9/WG.1/WP.18.

⁷⁴ Las normas nacionales que no se consideraron claras o precisas no se incluyen en este cuadro.

⁷⁵ Excepto en Nueva Gales del Sur.

⁷⁶ Posible únicamente después de iniciado el plazo de prescripción.

⁷⁷ En la respuesta se indica que la norma sería probablemente la misma que la del derecho inglés que se describe en la nota 78.

⁷⁸ En la respuesta se indica lo siguiente: técnicamente, las partes no están en libertad de variar el plazo de prescripción del derecho inglés, pero las partes pueden acordar expresamente suspender el plazo de prescripción y es probable que la ejecución del pacto de no someterse a la *Limitation Act* pudiera ser objeto de una acción. En la respuesta se precisa que la norma correspondiente al derecho escocés sobre este punto, no es clara pero que una reciente recomendación para su revisión no autorizaba ningún cambio en este sentido.

⁷⁹ Este grupo incluye Austria, Italia y Madagascar que permiten la renuncia o suspensión del efecto de prescripción, pero sólo después de que expire el plazo de prescripción.

⁸⁰ No obstante, en la respuesta se afirma que un acuerdo para prorrogar el plazo de prescripción posterior al contrato correspondiente, aunque no válido como tal, normalmente representaría un reconocimiento de la obligación.

⁸¹ No obstante, en la respuesta se señala que el tribunal podía poner en vigor nuevamente el plazo prescrito si había una razón que justificara la demora en entablar la acción.

2) ¿Pueden las partes reducir el plazo de prescripción? ⁸²

| | | |
|-----------------|----|--|
| a) Sí | 10 | (Austria (3), Checoslovaquia (3), Finlandia (10), Estados Unidos (4) ⁸³ , Japón (5), Luxemburgo (30), Madagascar (5) ⁸⁴ , Nueva Zelandia (6), Reino Unido (Inglaterra) (6), Escocia (20) ⁸⁵ , Noruega (3) ⁸⁶) |
| b) No | 10 | (España (15), Guatemala (2), India (3), Kuwait (15), Libia (15), Malawi (6), México (10), Polonia (2), Portugal (20), URSS (3)) |

B. Norma preferida de modificación: aceptabilidad del artículo 18

a) Prórroga

26. En el cuestionario, en el párrafo 3 de la Parte II, se señalaba a la atención el párrafo 2 del artículo 18 del Anteproyecto que permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de tres años contados a partir de la fecha de expiración del plazo de prescripción. En el párrafo 2 del artículo 18 se ha puesto entre corchetes la frase « a partir del comienzo del plazo de prescripción... » como momento en que las partes pueden convenir una prórroga. La inclusión de las palabras entre corchetes, entre otras cosas, impediría que surtiesen efecto las prórrogas estipuladas en el contrato original de compraventa. En el cuestionario se preguntaba si se debían incluir las palabras entre corchetes.

27. En cinco respuestas ⁸⁷ se da preferencia a la inclusión de las palabras entre corchetes. En apoyo de esta preferencia se mencionaron las razones siguientes: a) existe peligro de abuso de las mencionadas disposiciones en los contratos formularios; b) permitir tal modificación en el momento de celebración del contrato está en contradicción con la función del plazo de prescripción legal y c) en general, no existen razones económicas para la mencionada prórroga en el momento de celebración del contrato. En tres respuestas ⁸⁸ se

⁸² En las respuestas de Australia, Dinamarca, Italia y Kenia se explican sus normas sobre prórroga, pero no se hace referencia a la reducción. Por lo tanto, en el análisis siguiente no se incluyen esos Estados.

⁸³ En el Código Comercial Uniforme, sección 2-725 (1) se dispone que en virtud del acuerdo original las partes pueden reducir el plazo de prescripción a no menos de un año, pero no lo pueden prorrogar.

⁸⁴ En la respuesta se dice que es probable que pueda reducirse el plazo.

⁸⁵ En la respuesta se señala lo siguiente: técnicamente, en el derecho inglés las partes no son libres de modificar el plazo de prescripción, pero pueden convenir que no habrá lugar a ninguna demanda a menos que se notifique dentro de cierto plazo más breve que el plazo de prescripción. En la respuesta se hace mención de la existencia de esa práctica en los casos de contratos con cláusulas de arbitraje. No obstante, en la respuesta se indica que los tribunales pueden prorrogar el plazo estipulado en esas cláusulas del contrato si « resultara una penalidad indebida ».

⁸⁶ Se informa de que no se permite la prórroga, pero la reducción del plazo no está prohibida.

⁸⁷ Austria, Italia, Sudáfrica, Reino Unido y Venezuela.

⁸⁸ Checoslovaquia, México y Suecia.

prefiere la supresión de las palabras entre corchetes. En una respuesta⁸⁹ se indica que las dos opciones son aceptables si el plazo es de tres años, pero se preferiría el texto entre corchetes en el caso de que el plazo sea de cinco años. En otra respuesta⁹⁰ se dice que ambas opciones son aceptables.

28. En el cuestionario, en el párrafo 3 de la Parte II se preguntaba si se prefería otra norma a la indicada en el artículo 18 y, si fuera así, qué norma se debía adoptar. De las veintiuna respuestas, cinco⁹¹ dan en general su aprobación al párrafo 2 del artículo 18. En tres respuestas⁹² se señala una preferencia entre las dos alternativas y no se expresa preferencia por una norma diferente. Una respuesta^{92a} decía que la posible prórroga debía ser de dos años y no de tres. En siete respuestas⁹³ se declara que no debiera permitirse prórroga alguna. En una de esas respuestas⁹⁴ se dice lo siguiente: El párrafo 2 del artículo 18 se desvía considerablemente del buen principio básico que establece el párrafo 1 del artículo 18. Además, la prórroga de tres años es excesiva porque entonces el total del plazo excedería incluso de los cinco años que es el plazo más largo que se haya propuesto. En caso de que se conceda una prórroga a fin de dar oportunidad a un arreglo amigable, sólo se debe conceder una prórroga de un año a partir del plazo básico de tres años. En dos respuestas⁹⁵ se declara que es conveniente dar más libertad. En una respuesta⁹⁶ se dice que, si se ha de elegir el plazo de tres años, la norma sobre modificación debiera ser más flexible. En una respuesta⁹⁷ se preconiza la concesión de prórrogas sucesivas de tres años cada vez, hasta un plazo máximo total de diez años. En esta respuesta se afirma también que si la extensión del plazo de prescripción básico ha de ser de tres años, convendría conceder mayor libertad para hacer modificaciones. En una respuesta⁹⁸ se señala que debiera permitirse concertar acuerdos de prórroga del plazo siempre que se hagan después de la conclusión del contrato.

29. Además de lo anterior, en el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de tres Estados⁹⁹ aprobaron en general el artículo 18. Los representantes de los dos Estados¹⁰⁰ declararon que debían mantenerse las palabras entre corchetes del

párrafo 2 del artículo 18¹⁰¹. Los representantes de tres Estados¹⁰² se opusieron a la prórroga. Uno de ellos¹⁰³ dijo que el hecho de permitir esos acuerdos introduciría un elemento subjetivo y que la norma de prescripción debía ser objetiva. Un representante¹⁰⁴ señaló que resultaba difícil armonizar las disposiciones del artículo 18 con las del párrafo 1 del artículo 20, que establece que «no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción». También otro representante¹⁰⁵ afirmó que el texto no era completamente claro respecto de cuándo se permitía una prórroga del plazo de prescripción. Un representante sugirió otras variantes basadas en el principio de que cuanto más corto sea el plazo, mayor número de excepciones y prórrogas deberán admitirse y en cambio ocurrirá lo contrario si el plazo es más largo¹⁰⁶.

b) Reducción; excepción por arbitraje

30. En sólo tres respuestas¹⁰⁷ se hace referencia a la reducción del plazo de prescripción. En dos respuestas¹⁰⁸ se indica que debiera permitirse la reducción del plazo de prescripción. En una de éstas¹⁰⁹ se aprueba la facultad de reducir el plazo a un plazo no menor de dos años¹¹⁰. La otra señala a la atención la norma que figura en el párrafo 4 del artículo 18, de conformidad con la cual es válida la cláusula del contrato «en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho dependa de que» una parte notifique a la otra parte dentro de cierto plazo. En esta respuesta se señala que, en virtud de las normas que figuran en el Anteproyecto, las partes podrían, en efecto, reducir el plazo mediante el empleo de la mencionada cláusula del contrato.

31. Además, en una respuesta¹¹¹ se menciona la disposición que figura en el párrafo 4 del artículo 18 en relación con las cláusulas del contrato que reducen el plazo para someter a arbitraje una pretensión. En esta respuesta se señala que tal cláusula no surtiría efecto bajo su legislación interna.

32. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, se expresó la opinión de que el párrafo 4 del artículo 18 no era claro; en este sentido se sugirió también que si no era posible establecer un plazo de prescripción muy

⁸⁹ Noruega.

⁹⁰ Trinidad y Tabago.

⁹¹ Austria, Jamaica, México, República Khmer y Noruega.

⁹² Sudáfrica, Reino Unido y Venezuela.

^{92a} Polonia.

⁹³ Argentina, Bulgaria, Estados Unidos, India, Italia, Madagascar y la URSS. No obstante, el representante de la Argentina expresó su adhesión a las disposiciones del artículo 18.

⁹⁴ URSS.

⁹⁵ Kuwait y Trinidad y Tabago.

⁹⁶ Finlandia. Finlandia prefiere que el plazo básico de prescripción sea de cinco años.

⁹⁷ Suecia.

⁹⁸ Japón.

⁹⁹ Chile (SR.82), Ghana (SR.83) y Singapur (SR.82).

¹⁰⁰ Polonia (SR.81) y España (SR.82).

¹⁰¹ El representante de España también dijo que la posible prórroga debía ser de dos años en vez de tres (SR.82). La respuesta de Polonia recogía la misma idea. Véase el texto que acompaña a la nota 92^a *supra*.

¹⁰² Nigeria (SR.81), Tanzania (SR.81) y la República Árabe Unida (SR.82).

¹⁰³ Nigeria (SR.81).

¹⁰⁴ India (SR.82).

¹⁰⁵ España (SR.82).

¹⁰⁶ Hungría (SR.82).

¹⁰⁷ Estados Unidos, Italia y Suecia.

¹⁰⁸ Estados Unidos y Suecia.

¹⁰⁹ Estados Unidos.

¹¹⁰ El Código Comercial Uniforme, sección 2-275 (1), permite la reducción del plazo a no menos de un año. A la compraventa internacional de mercaderías se le debería aplicar un mínimo de dos años puesto que «normalmente se necesita más tiempo que en las transacciones nacionales para la verificación y confirmación de las reclamaciones».

¹¹¹ Malawi.

corto, se debía disponer por lo menos un plazo muy breve para interponer una demanda por falta de conformidad, según se establecía en la LUCI¹¹².

IV. PRÓRROGA DURANTE LAS NEGOCIACIONES : ARTÍCULO 14

33. Diez respuestas se referían a las normas contenidas en el artículo 14. Una respuesta^{112a} comentaba favorablemente el artículo 14, pero indicaba que debían suprimirse las palabras entre corchetes. Otra respuesta¹¹³ daba a entender que la preferencia que se manifestaba por un plazo básico de prescripción de tres años se veía afectada por la premisa de que las disposiciones del artículo 14 y del párrafo 2 del artículo 18 se encontraban en la Ley Uniforme. Otra respuesta¹¹⁴ indicaba, en relación con la sugerencia de que se permitiese mayor libertad para modificar el plazo¹¹⁵, que en el artículo 14 debería permitirse un plazo de tres años (y no de un año como en el Anteproyecto) en caso de que se aprobase el plazo básico de prescripción de tres años. Las otras siete respuestas¹¹⁶ preferían que se eliminase el artículo 14 de la Ley Uniforme. En estas respuestas se incluía la observación de que, si bien podía parecer que

¹¹² Austria (SR.83). Este debate tal vez haya reflejado un posible conflicto entre : a) la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 1 de que la Ley rige el período dentro del cual pueden hacerse valer los derechos de las partes en procedimientos legales « o dentro del cual pueden ejercerse por otros medios », y b) la disposición que figura en el párrafo 3 del artículo 1 por la cual se excluyen del alcance de la Ley las normas que prevean un plazo para efectuar notificaciones a la otra parte. Cf. el párrafo 4 del artículo 18. En vista de la disposición específica que consta en el párrafo 3 del artículo 1, la frase « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios » del párrafo 2 del artículo 1 difícilmente puede referirse a la notificación a la otra parte de defectos o de aserción de una demanda. Además, al excluirse, según el párrafo 3 del artículo 1, del alcance de la Ley las normas que prevén un plazo determinado para efectuar la notificación a la otra parte, no se establece diferencia entre las normas que exigen notificación a la otra parte dentro de un plazo que se describe en términos generales (por ejemplo, « rápidamente ») y las normas que requieren que se efectúe la notificación a la otra parte y que se describen en términos específicos (por ejemplo, « dentro de seis meses después de la entrega » o algo similar). Así, una norma del derecho interno tal como el párrafo 1 del artículo 39 de la LUCI por la cual se requiere que se efectúe « dentro de un plazo breve » la notificación a la otra parte, pero de ningún modo después de « un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación de la cosa » no se vería afectada por la Ley Uniforme sobre la prescripción. No obstante, tal vez tampoco esté libre de dudas qué procedimientos están cubiertos por la frase « o ... ejercerse por otros medios » del párrafo 2 del artículo 1. Es de presumir que el impacto sobre las normas nacionales quedaría determinado por referencia al verdadero efecto operativo de las normas en cuestión según el derecho interno antes que por la forma en que se describa la norma. Así, si la norma de derecho interno que especifica un plazo dentro del cual « se deben ejercitar los derechos » se aplica para exigir notificación a la otra parte, esta aplicación estará fuera del alcance de la Ley Uniforme sobre la Prescripción y no se verá perturbada por la Ley Uniforme. Véase también el párrafo 19 *supra*.

^{112a} Polonia.

¹¹³ Noruega.

¹¹⁴ Suecia.

¹¹⁵ Véase el texto que acompaña a la nota 97.

¹¹⁶ España, Estados Unidos, India, Italia, Reino Unido, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Madagascar declaró que el artículo 14 era contrario a su legislación nacional.

una norma semejante satisfacía una necesidad real, en la práctica el artículo 14 podría dar origen a controversias con respecto a la fecha en que se interrumpían las negociaciones; se insinuó también que los demás criterios incluidos en la norma propuesta eran también difíciles de aplicar. Más aún, una respuesta¹¹⁷ declaró que la experiencia indicaba que algunas veces no comienzan las verdaderas negociaciones para resolver una controversia sino después de haberse iniciado una acción judicial; no es necesario, por lo tanto, disponer la prórroga del plazo de prescripción por causa de las negociaciones.

34. Además de lo antedicho, se expresaron otras opiniones en el cuarto período de sesiones de la Comisión. Los representantes de cuatro Estados¹¹⁸ hicieron observaciones favorables al artículo 14. Uno de ellos¹¹⁹ estimó, sin embargo, que debían suprimirse las palabras entre corchetes y otro representante¹²⁰ consideró que convenía encontrar términos más simples y más precisos. Otro representante¹²¹ declaró que debían suprimirse las palabras « del fondo » y que, en su opinión, debía suprimirse el artículo 14 en caso de que el plazo básico fuese de 5 años. Los representantes de tres Estados¹²² se opusieron a la inclusión del artículo 14. Opinaban que este artículo introducía un elemento de incertidumbre; las partes que actuasen de mala fe podrían prolongar las negociaciones a fin de prorrogar el plazo de prescripción; sin el artículo 14, las partes tendrían un aliciente para celebrar serias negociaciones a fin de llegar a una solución; si se retenía el artículo 14, sucedería lo contrario.

V. EFECTO DE LA INTERRUPTIÓN O SOBRESIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS : ARTÍCULO 17

35. En el párrafo 4 de la parte I del cuestionario se hacía la siguiente pregunta en relación con las normas nacionales vigentes :

« En la hipótesis de que se haya presentado una reclamación ante un tribunal dentro del plazo de prescripción y que se haya puesto término a las actuaciones sin haber llegado a una decisión en cuanto al fondo ¿ existe alguna norma que suspenda, amplíe o modifique de otro modo el plazo fundamental, al producirse la suspensión del procedimiento :

» a) Debido a que el tribunal carecía de competencia para conocer el caso;

» b) Debido a un defecto de procedimiento o a una irregularidad en la iniciación o la tramitación del caso;

» c) Debido a cualquier otra razón? »

36. Treinta Estados respondieron a esta pregunta. En el cuadro C, que sigue a continuación, se resume el resultado de las respuestas :

¹¹⁷ India.

¹¹⁸ Austria (SR.83), México (SR.83), República Árabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83).

¹¹⁹ Austria (SR.83).

¹²⁰ México (SR.83).

¹²¹ Hungría (SR.82).

¹²² Argentina (SR.82), Ghana (SR.83), Singapur (SR.82).

Cuadro C

1) La cesación del procedimiento no tiene ningún efecto sobre el transcurso del plazo y no se permite ninguna prórroga :

a) En ningún caso 13 (Australia, Austria, España, Guatemala, Jamaica, Japón, Kenia, Malawi¹²³, México¹²⁴, Nueva Zelanda¹²⁵, Sudáfrica, Trinidad y Tabago, URSS¹²⁶)

b) En ningún caso excepto el de fracaso del arbitraje 1 (Reino Unido¹²⁷)

c) En ningún caso a menos que se haya puesto término a las actuaciones porque el tribunal carecía de competencia. 3 (India¹²⁸, Luxemburgo, Venezuela¹²⁹)

d) Únicamente cuando la actuación se suspende por irregularidades o defectos de procedimiento 1 (Kuwait¹³⁰)

TOTAL 18

2) El plazo :

a) Queda interrumpido al iniciarse una actuación (sin que importe el que ésta sea más tarde suspendida o sobreseída)¹³¹ 8 (Argentina, Finlandia, Italia¹³², Libia, Madagascar, Polonia^{132a}, Portugal¹³³, Suecia)

b) Se prorroga en todos los casos 4 (Checoslovaquia^{133a}, Dinamarca¹³⁴, Noruega¹³⁵, Estados Unidos¹³⁶)

TOTAL 12

¹²³ La respuesta advierte que no existe ninguna disposición para prorrogar el plazo en estos casos.

¹²⁴ Con respecto a los instrumentos de crédito tales como letras de cambio, notas promisorias y cheques, existe una disposición especial en virtud de la cual se interrumpe el plazo de prescripción al presentarse una reclamación aun en el caso de que el juez sea incompetente. Esa norma parece hallarse fuera del alcance de la Ley Uniforme. Véase el inciso f) del artículo 2 del Anteproyecto.

¹²⁵ La respuesta advierte que la norma general es aplicable únicamente cuando se ha originado una causa de acción y el estatuto ha comenzado a regir. Ahora bien, según la respuesta, se produce una causa de acción en el momento en que tiene lugar un estado de cosas que da a un posible demandante el derecho a que prospere una acción contra un posible demandado; por lo tanto, debe haber un demandante que pueda tener éxito y un demandado contra el que sea posible tener éxito. Por consiguiente, la respuesta declara que sí, por ejemplo, el tribunal carece de competencia para conocer el caso porque el posible demandado se halla protegido por inmunidad diplomática, este principio impide que se haya producido siquiera una causa de acción. Ningún otro Estado se refirió a la cuestión de la inmunidad diplomática.

¹²⁶ Se ha de advertir, sin embargo, que se dispone que, si un tribunal considera que existe una razón válida para la demora con que se inicia una acción una vez expirado ya el plazo de prescripción, el derecho infringido será objeto de protección, es decir, el tribunal (incluidos los tribunales arbitrales y las comisiones

de mediación) podrá disponer que empiece a correr de nuevo el plazo de prescripción expirado. Una norma similar que autoriza al tribunal a hacer comenzar de nuevo el plazo expirado se observó en Nueva Zelanda en relación con las reclamaciones por daños derivados de lesiones personales. Véase la nota 41.

¹²⁷ Cuando un procedimiento de arbitraje no llega a su término, el tribunal puede prorrogar el plazo de prescripción de manera que el demandante pueda iniciar un nuevo arbitraje o incoar un procedimiento judicial.

¹²⁸ Al calcularse el plazo que ha corrido deberá excluirse el tiempo durante el cual el demandante ha llevado adelante un procedimiento judicial con la debida diligencia y de buena fe, pero ignorando la falta de competencia del tribunal o cualquier otro problema similar.

¹²⁹ El plazo de prescripción se interrumpe « en virtud de un procedimiento incoado ante un tribunal, aún en el caso de que el juez que conozca la causa carezca de competencia ».

¹³⁰ En todos los demás casos, incluso cuando se pone término al procedimiento por incompetencia del tribunal, comienza a correr un nuevo plazo a partir de la fecha del último procedimiento de la acción anterior.

¹³¹ Algunas veces no resulta claro lo que se entiende por « interrupción ». De ordinario puede presumirse de las respuestas que la « interrupción » da principio a un nuevo plazo.

¹³² Según esta respuesta, como norma general se interrumpe el plazo de prescripción al incoarse un procedimiento y el nuevo plazo comienza a correr una vez que se dicta el fallo definitivo incluso en los casos en que la acción es sobreseída por incompetencia del tribunal. En otros casos de cesación, el nuevo plazo comienza a correr desde el momento en que se inició la acción.

^{132a} Sin embargo, la respuesta observada que la inacción del demandante por más de tres años una vez incoado el procedimiento anula el efecto de interrupción.

¹³³ Portugal tiene una norma semejante a la de Italia. Véase la nota 132 *supra*. Además, si una acción no prospera por una razón de procedimiento no imputable al acreedor, se concede también una prórroga de dos meses a partir del día de la suspensión.

^{133a} El plazo se prorroga por treinta días después de la notificación al demandante de la decisión de sobreseer el procedimiento por falta de competencia.

¹³⁴ No existe ninguna disposición expresa. No obstante, se ha sostenido en la teoría y en la práctica jurídicas que el plazo básico se prorroga a fin de que el demandante pueda iniciar un nuevo procedimiento sin tardanza indebida.

¹³⁵ El plazo se prorroga por tres meses una vez que se ha notificado al demandante la decisión de poner término al procedimiento. No obstante, si la terminación se debió a una falta intencional del demandante, no se concede esta prórroga.

¹³⁶ En la respuesta se advirtió que la norma incluida generalmente en disposiciones legislativas de los distintos Estados sobre la materia es la de que el acreedor, cuando ha reclamado un derecho en un procedimiento en el que no se ha llegado a una decisión en cuanto al fondo, dispone de un plazo determinado — normalmente de seis meses a un año — dentro del cual puede presentar su demanda en otro procedimiento. En virtud de la legislación aplicable de los Estados, podrá hacerse uso de este privilegio de acuerdo con las razones por las que se puso término al procedimiento. La mayoría de las leyes de los Estados lo establecen independientemente de las razones de la terminación. Otros lo hacen únicamente si la terminación no fue voluntaria ni se debió a no haberse entablado la demanda. En relación con los contratos de compraventa, la Sección 2-725 (3) del Código Uniforme de Comercio dispone que se concederá el plazo adicional únicamente si la terminación del primer procedimiento no fue resultado de un desistimiento voluntario ni de una suspensión por abstención o descuido en llevar adelante la demanda. La disposición mencionada dice : « Cuando se pone término a un procedimiento incoado dentro del plazo fijado por la subsección 1) de manera que es posible poner remedio a la misma infracción mediante otro procedimiento, podrá iniciarse este segundo procedimiento después de expirado el plazo de prescripción y dentro del plazo de seis meses a contar de la terminación del primer procedimiento, a no ser que la terminación sea resultado de un desistimiento voluntario o de una suspensión por abstención o negligencia en llevar adelante la demanda. »

37. Podrá advertirse que las categorías 1 c) y 1 d) en el cuadro anterior, son comparables a las del Anteproyecto. Los Estados que pertenecen a las categorías 1 a) y 1 b) tratan con más rigor que el Anteproyecto a un demandante cuya acción no ha prosperado, en tanto que los Estados que pertenecen a las categorías 2 a) y 2 b) son, en general, un tanto más liberales.

38. Una respuesta¹³⁷ proponía que se concediese un plazo adicional cuando una acción es sobreesida o suspendida por cualquier razón ajena al fondo de la cuestión. En la respuesta se manifestaba la opinión de que debía darse al litigante que interrumpe voluntariamente un procedimiento que se halla viciado (por un motivo ajeno al fondo de la cuestión), por lo menos un trato tan favorable como el que se da a un litigante que aguarda que su adversario tome la iniciativa para solicitar que se ponga término al procedimiento¹³⁸.

39. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de dos Estados¹³⁹, manifestaron en relación con el párrafo 2 del artículo 17, que apoyaban la prórroga del plazo de prescripción únicamente cuando se tratase de un procedimiento iniciado de buena fe ante un tribunal carente de jurisdicción; si un demandante iniciaba a sabiendas un procedimiento ante el tribunal indebido, no se concedería ninguna prórroga del plazo de prescripción. Un representante¹⁴⁰ declaró que el artículo 17 era absolutamente necesario.

VI. DERECHOS BASADOS EN SENTENCIAS O LAUDOS

40. En virtud del inciso d) del artículo 2 del Anteproyecto, la Ley Uniforme no se aplica a los derechos basados en « las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales », aun cuando la sentencia o el laudo sean resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se manifestó la opinión de que si en una fase ulterior del proceso de redacción hubiera que incluir en la Ley Uniforme la ejecución de las sentencias, el plazo de prescripción para tal ejecución debería ser mayor que el aplicable a la acción correspondiente; debería estudiarse la posibilidad de un plazo de diez años¹⁴¹. Con el objeto de conseguir información que sirviese de base para la solución de este problema, el cuestionario (parte I, 5) incluyó una pregunta acerca de la duración del plazo dentro del cual pueden ejecutarse en virtud de la legislación nacional los derechos establecidos por un fallo o laudo definitivo.

41. Veintiocho Estados respondieron a esta pregunta. Todos los Estados, excepto dos, indicaron que la duración de semejante plazo era de diez años o más. En el cuadro D se resumen las respuestas :

Cuadro D

| | | |
|-------------------|---|---|
| 3 años | 1 | (URSS ¹⁴²) |
| 5 años | 1 | (Guatemala) |
| 10 años | 9 | (Argentina, Checoslovaquia, Finlandia, Italia, Japón, México, Noruega, Polonia, Suecia) |
| 12 años | 8 | (Australia ¹⁴³ , India ¹⁴⁴ , Jamaica, Kenia ¹⁴⁵ , Malawi ¹⁴⁶ , Nueva Zelanda ¹⁴⁷ , Trinidad y Tago, Reino Unido ¹⁴⁸) |
| 15 años | 2 | (Kuwait, Libia) |
| 20 años | 3 | (Dinamarca, Portugal, Venezuela ¹⁴⁹) |
| 30 años | 4 | (Austria ¹⁵⁰ , República Khmer, Luxemburgo, Sudáfrica) |

VII. OTRAS OBSERVACIONES

42. El cuestionario (párrafo 4 de la parte II) preguntaba a los gobiernos si existía alguna disposición del Anteproyecto que no estuviese bien adaptada a las circunstancias y necesidades de la compraventa internacional de mercaderías, o que pudiese obstaculizar la adopción de una convención que diese efectividad al proyecto. Varios Estados presentaron observaciones en respuesta a esta pregunta. Estas observaciones se expondrán en el orden de las disposiciones del Anteproyecto.

¹⁴² Si en la transacción de que se trata no participa ningún ciudadano, el plazo es de un año. Los fallos o laudos extranjeros deben presentarse para su ejecución dentro del plazo de tres años.

¹⁴³ La respuesta indicaba que el plazo variaba de un Estado a otro y oscilaba entre los doce y los veinte años.

¹⁴⁴ Pero los laudos sólo pueden ejecutarse presentando ante un tribunal una demanda para su ejecución dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha del laudo.

¹⁴⁵ La respuesta advertía que la demanda de intereses sobre una deuda debida a una sentencia se halla sujeta a un plazo de prescripción de seis años a partir de la fecha en que son exigibles los intereses.

¹⁴⁶ Además de una norma similar a la de Kenia con respecto a las demandas de intereses (véase la nota 145 *supra*), la respuesta advertía que, dado que la orden judicial de ejecución tenía una validez de sólo doce meses, en la práctica debía hacerse una solicitud cada doce meses para mantener en vigencia un fallo o un laudo.

¹⁴⁷ La respuesta advertía que la demanda de intereses sobre una deuda debida a una sentencia se halla sujeta a un plazo de prescripción de seis años a partir de la fecha en que son exigibles los intereses; los procedimientos basados en fallos extranjeros o en cualquier laudo arbitral se hallan también sujetos al plazo de prescripción de seis años.

¹⁴⁸ La respuesta indicaba que la duración del plazo en Escocia era de veinte años. Advertía también que, si un acuerdo de arbitraje no estaba sellado y el laudo no estaba registrado, sería necesario ejecutar el laudo como si se tratase de un contrato entre las partes; de ahí que el plazo era de seis años. Los fallos extranjeros se tratan de la misma manera que los derechos contractuales y el plazo de prescripción es de seis años.

¹⁴⁹ Además de estos Estados, pueden incluirse aquí Australia y el Reino Unido. Véanse las notas 143 y 148.

¹⁵⁰ Si el acreedor es una persona jurídica, el plazo es de 40 años.

¹³⁷ Estados Unidos.

¹³⁸ Compárese con la norma interna de los Estados Unidos en la nota 136.

¹³⁹ India (SR.82), Singapur (SR.82).

¹⁴⁰ Argentina (SR.82).

¹⁴¹ Véase el párr. 4 del comentario al artículo 2 en el documento A/CN.9/50.

A. *Ámbito de aplicación de la Ley Uniforme : artículos 1 a 5*

a) *Exclusión de los derechos del garante : párrafo 1 del artículo 1*

43. Una respuesta¹⁵¹ declaraba que el tratamiento que se proponía dar a la relación jurídica dimanante de una garantía era disparate toda vez que el párrafo 1 del artículo 1 incluía dentro de su alcance únicamente los derechos del comprador y del vendedor dimanantes de una garantía y excluía los derechos del garante contra las partes en el contrato de compraventa. En opinión del país que envió esta respuesta debían incluirse también estos derechos.

44. Una respuesta¹⁵² declaraba que conforme a su legislación interna, la duración del plazo de prescripción aplicable a los derechos basados en una garantía personal era la misma que la prevista para los derechos garantizados de esta manera; por consiguiente, no podían ejecutarse los derechos contra un garante cuando había prescrito la obligación principal. El Anteproyecto no incluye ninguna norma específica sobre la relación existente entre los plazos de prescripción aplicables a las demandas contra el deudor y el garante. Puede argüirse que las normas del Anteproyecto no impiden que sigan aplicándose las normas especializadas sobre la relación existente entre la deuda principal y una demanda contra el garante. Puede advertirse que el hecho de que el plazo de prescripción aplicable a ambas demandas comience en una misma fecha (y por lo tanto expire en la misma fecha), dependerá (entre otras cosas) de si la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 7 a «todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de *compraventa*» significa que el plazo aplicable a la demanda contra el garante empezará necesariamente en la fecha del incumplimiento por parte del *vendedor* o si el plazo puede comenzar en la fecha del incumplimiento por parte del garante que, en algunos casos, podría corresponder a una fecha posterior a la del incumplimiento por parte del *vendedor*.

b) *Ambigüedad en los párrafos 1 y 2 del artículo 1*

45. Dos respuestas¹⁵³ declaraban que en el párrafo 2 del artículo 1 era oscura la frase «o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios». Según una de ellas, si bien el Anteproyecto disponía que cualquier Estado podría declarar, en el momento de la ratificación, que eliminaría las palabras «o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios», esta disposición no bastaba para aclarar la cuestión¹⁵⁴.

46. La misma respuesta señalaba también a la atención diversos términos del párrafo 1 del artículo 1 relativos a la aplicación de la Ley Uniforme. Entre estos términos se hallaban los siguientes : a) contrato de compraventa (o una garantía); b) «incumplimiento»; c) «anulación», o d) «invalidez» del contrato (o de la garantía). Se afirmaba que estos términos no se hallaban diferenciados con suficiente claridad en el texto del

proyecto y que su formulación teórica era provisionaria y vaga.

c) *Repetición de las disposiciones relativas a la notificación : párrafo 3 del artículo 1*

47. En una respuesta¹⁵⁵ se exponía la opinión de que la idea expresada en el párrafo 3 del artículo 1 se repetía en gran parte en el párrafo 2 del artículo 7 y en el párrafo 4 del artículo 18¹⁵⁶.

d) *Los términos « acreedor » y « deudor » : incisos d) y e) del párrafo 4 del artículo 1*

48. Una respuesta¹⁵⁷ proponía que se sustituyesen las palabras « acreedor » y « deudor » por las palabras « demandante » y « demandado ». En el cuarto período de sesiones de la Comisión se expresó el mismo punto de vista¹⁵⁸. Se advirtió a este respecto que los términos « acreedor » y « deudor » implicarían que los derechos habían sido ya establecidos.

e) *Aplicabilidad con respecto a los procedimientos para establecer la invalidez del contrato*

49. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante¹⁵⁹ afirmó que los procedimientos jurídicos para establecer la invalidez del contrato se hallaban dentro del alcance del Anteproyecto en tanto que la LUCI se ocupaba únicamente de las obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes del contrato de compraventa. Dicho representante puso en tela de juicio que este enfoque del Anteproyecto fuese prudente y sugirió que la Ley Uniforme sobre la prescripción se limitase a los procedimientos dimanantes del incumplimiento de sus obligaciones por parte del vendedor o del comprador; sería imprudente aventurarse dentro de la esfera complicada y hasta ahora relativamente inexplorada de la celebración del contrato y de los defectos que podrían afectar al contrato mismo. También el observador del UNIDROIT estimaba que el Anteproyecto abarcaba la cuestión de invalidez del contrato. En su opinión, la cuestión de la invalidez del contrato planteaba problemas concretos de un carácter completamente diferente de los relacionados con el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de un contrato¹⁶⁰. Una respuesta^{160a} concordaba con las ideas anteriores y proponía que se suprimiera el artículo 8.

f) *Exclusión de los derechos basados en lesiones corporales : inciso a) del artículo 2*

50. En una respuesta¹⁶¹ se declaraba que no se tenía ninguna objeción a que se excluyesen del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme los derechos basados en la responsabilidad por la muerte o las lesiones per-

¹⁵⁵ URSS.

¹⁵⁶ Véase el texto que acompaña a las notas 39 y 40 *supra*.

¹⁵⁷ Sudáfrica.

¹⁵⁸ Singapur (SR.82).

¹⁵⁹ Francia (SR.83).

¹⁶⁰ Véase SR.83.

^{160a} España.

¹⁶¹ Estados Unidos.

¹⁵¹ Estados Unidos.

¹⁵² Noruega.

¹⁵³ Polonia, URSS.

¹⁵⁴ URSS. Véase la nota 112.

sonales sufridas por las partes¹⁶², pero se sugería que, si se excluían tales demandas, deberían excluirse también las demandas por daños causados a bienes distintos de las mercaderías vendidas. Durante el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Prescripción, uno de sus miembros manifestó asimismo una opinión similar¹⁶³.

51. En la misma respuesta se opinaba que deberían excluirse todas las demandas por lesiones personales y muerte culposa; por consiguiente, debería suprimirse la referencia al « comprador » en el inciso a) del artículo 2.

*B. Interrupción del plazo de prescripción :
artículos 10 a 13*

a) Propuestas para simplificar y mejorar las disposiciones de los artículos 10 a 12

52. En una respuesta¹⁶⁴ se expresaba la opinión de que los textos actuales de los artículos 10 a 12 eran innecesariamente prolijos; debería adoptarse un enfoque más directo, fundiendo tal vez las normas contenidas en estos artículos dentro de una norma más simple. En esta respuesta se hacían también varias observaciones sobre detalles de las normas contenidas en estos artículos. Debido al carácter minucioso de estas observaciones y a las estrechas relaciones que tienen entre sí, se presentan como documento de trabajo (A/CN.9/WG1/WP.20).

53. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante¹⁶⁵ declaró que la frase « siempre que esta última [reconvencción] no dimanase de un contrato distinto » era demasiado general y que el concepto de reconvencción, tal como se preveía en el párrafo 2 del artículo 10, podía estimular la presentación de demandas que no guardasen ninguna relación con la demanda original¹⁶⁶. Otro representante¹⁶⁷ opinó que el artículo 12 era difícil de entender y debía ser revisado. Una respuesta^{167a}, presentada después del cuarto período de sesiones de la Comisión, compartió este punto de vista.

b) Reconocimiento por cumplimiento parcial : párrafo 3 del artículo 13

54. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante¹⁶⁸ declaró lo siguiente : De acuerdo con el párrafo 4 del comentario al artículo 13 (A/CN.9/50, Anexo II), « la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa » podría considerarse como reconocimiento por el deudor que entrañaría que el plazo de prescripción comenzase a correr de nuevo. Una norma tan importante debería incluirse explícitamente

en la Ley Uniforme, particularmente en vista de que el artículo 13 se halla vinculado con el artículo 9 que trata de los compromisos expresos, lo mismo que con el artículo 42 de la LUCI.

c) Reconocimiento después de expirado el plazo : párrafo 5 del artículo 13

55. En una respuesta¹⁶⁹ se expresó la opinión de que el reconocimiento después de expirado el plazo de prescripción no debía surtir efecto y, por consiguiente, se objetaba a la norma del párrafo 5 del artículo 13. Otra respuesta¹⁷⁰ proponía también la supresión del párrafo 5 del artículo 13; según esta opinión, debería dejarse a la legislación nacional aplicable el determinar si un reconocimiento después de expirado el plazo de prescripción, o el pago de cuotas o intereses después del plazo, constituirían una nueva obligación.

56. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante¹⁷¹ se opuso asimismo a la norma del párrafo 5 del artículo 13. Otro representante¹⁷² declaró que estaba dispuesto a aceptar la doctrina del artículo 13 pero que consideraba que tal reconocimiento debía tener lugar antes de que expirase el plazo de prescripción.

C. Prórroga en el plazo de que se impida la incoación de procedimientos legales; falseamiento u ocultación de hechos por el deudor : artículos 15 y 16

57. En dos respuestas¹⁷³ se expresó la opinión de que las normas establecidas en el artículo 15 eran de muy difícil aplicación y podrían llevar a interpretaciones y aplicaciones divergentes; debía evitarse la incertidumbre especificando las circunstancias que justificaban una prórroga. Una de estas respuestas¹⁷⁴ indicaba asimismo que sus normas internas incluían una disposición en virtud de la cual el plazo de prescripción deja de correr mientras el acreedor está demente, es menor de edad o se halla incapacitado por alguna otra razón, aunque ésta sea atribuible de un modo peculiar a la persona del acreedor. En opinión de este país, era conveniente una fórmula más amplia ya que el plazo de prescripción probablemente no debía correr cuando no se podía reprochar al acreedor el no hacer valer sus derechos¹⁷⁵.

58. En dos respuestas¹⁷⁶ se preveían incertidumbres en la aplicación de la norma del artículo 16 con respecto al momento en que volvía a comenzar el plazo y se recomendaba que se diese una nueva redacción al artículo. Una de estas respuestas¹⁷⁷ estimaba que el

¹⁶² Compárese con la nota 41 *supra*, en que se explica la norma peculiar de prescripción de Nueva Zelanda con respecto a las demandas por daños debidos a lesiones personales.

¹⁶³ Véase el apéndice A del anexo II del documento A/CN.9/50.

¹⁶⁴ Estados Unidos.

¹⁶⁵ URSS (SR.81).

¹⁶⁶ Véase, sin embargo, la nota 2 en el comentario al artículo 10 (documento A/CN.9/50) en la que se declara que las normas de procedimiento del *forum* habrán de determinar hasta qué punto puede oponerse una reconvencción.

¹⁶⁷ Bélgica (SR.81).

^{167a} España.

¹⁶⁸ Hungría (SR.82).

¹⁶⁹ Libia.

¹⁷⁰ Suecia.

¹⁷¹ URSS (SR.81).

¹⁷² India (SR.82).

¹⁷³ Italia, Estados Unidos.

¹⁷⁴ Estados Unidos.

¹⁷⁵ La respuesta de Nueva Zelanda indicaba que en virtud de su legislación nacional se excluyen generalmente del plazo de prescripción períodos de incapacidad tales como la infancia y la demencia.

¹⁷⁶ Estados Unidos, Italia.

¹⁷⁷ Estados Unidos.

artículo 16 proporcionaba protección indebida a un acreedor que no descubre la identidad del deudor dentro del plazo básico de prescripción.

59. Según una respuesta ¹⁷⁸, el artículo 16 se hallaba cubierto en gran parte por la formulación más general y adecuada del artículo 15. Según otra respuesta ^{178a} debían refundirse en una disposición única los artículos 15 y 16 y sólo debía preverse la suspensión del plazo y no la prórroga.

60. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, dos representantes ¹⁷⁹ declararon que los artículos 15 y 16 eran aceptables. Un representante ¹⁸⁰ opinó que no estaba claro el alcance del artículo 15. Otro representante ¹⁸¹ declaró que las razones para prorrogar el plazo debían reducirse en lo posible o incluso eliminarse a fin de evitar las dificultades de aplicación provenientes de prácticas divergentes de los tribunales en los diversos países y manifestó su preferencia porque se estableciese un plazo de prescripción relativamente largo.

D. Parte que puede invocar la prescripción : artículo 19

61. En una respuesta ¹⁸² se hacía objeción al artículo 19 porque contradecía a una norma de política pública en virtud de la cual los jueces deben ser capaces de invocar el plazo de prescripción. En otra respuesta ¹⁸³, el país reservaba su posición con respecto a las disposiciones del artículo 19.

62. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, tres representantes se refirieron al artículo 19. Uno ¹⁸⁴ se opuso a este artículo, otro ¹⁸⁵ se declaró a su favor y el tercero ¹⁸⁶ sugirió que el Grupo de Trabajo volviese a examinar la cuestión.

E. Compensación : párrafo 2 del artículo 20

63. Una respuesta ^{186a} dudaba de la propiedad del artículo 20 2) a). Otra respuesta ¹⁸⁷ indicaba que debía

¹⁷⁸ URSS.

^{178a} España.

¹⁷⁹ Argentina (SR.82), México (SR.83).

¹⁸⁰ India (SR.82).

¹⁸¹ Francia (SR.83).

¹⁸² Madagascar.

¹⁸³ India.

¹⁸⁴ República Unida de Tanzania (SR.81).

¹⁸⁵ Argentina (SR.82).

¹⁸⁶ Nigeria (SR.81).

^{186a} Polonia.

¹⁸⁷ Estados Unidos.

permitirse que se opusiese la compensación aun en el caso que la demanda no dimanase del mismo contrato pero sí de la misma transacción, incidente o suceso; el criterio decisivo debería ser la mutua relación que de hecho guardasen las demandas más bien que su fundamento jurídico formal. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante ¹⁸⁸ apoyó el enfoque dado a la compensación en el párrafo 2 del artículo 20. Otro representante ¹⁸⁹ estimó que no era necesario el requisito del inciso a) del párrafo 2 del artículo 20.

F. Protección de los derechos existentes : artículo 25

64. En lugar de la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 25, en una respuesta ¹⁹⁰ se sugería que todos los derechos o reclamaciones dimanantes de contratos de compraventa celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley Uniforme se rigiesen por la legislación aplicable en ese momento y no por la Ley Uniforme.

G. Relación entre la Ley Uniforme y otros acuerdos internacionales regionales sobre la prescripción, por ejemplo las Condiciones Generales del CAEM

65. En una respuesta ¹⁹¹ se expresaba la opinión de que sería necesario que la convención que pusiese en efecto la Ley Uniforme estipulase que la convención no se aplicaría a los contratos de compraventa internacional de mercaderías celebrados entre personas cuyos Estados hubiesen establecido o estableciesen en el futuro otras normas con respecto al plazo de prescripción mediante la celebración de acuerdos internacionales ¹⁹².

H. Relación entre la Ley Uniforme y la LUCI

66. En una respuesta ¹⁹³ se expuso la opinión de que era conveniente que la duración del plazo de prescripción y las normas sobre modificación, comienzo, prórroga o reducción del plazo se examinasen en relación con las normas sustantivas de la LUCI; este examen era importante debido a la conexión que existe entre las normas relativas a la prescripción que extingue los derechos y los derechos sustantivos dimanantes del contrato de compraventa de mercaderías ¹⁹⁴.

¹⁸⁸ Argentina (SR.82).

¹⁸⁹ Austria (SR.83).

¹⁹⁰ Trinidad y Tabago.

¹⁹¹ URSS.

¹⁹² Véase, por ejemplo, la nota 6 *supra*.

¹⁹³ Japón.

¹⁹⁴ Véase, por ejemplo, el inciso b) del párrafo 18 *supra*.

2. Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías sobre su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 (A/CN.9/70/Rev.1) *

ÍNDICE

| | Párrafos |
|---|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1-7 |
| MEDIDAS RELATIVAS A LA CONVENCIÓN Y A LA LEY UNIFORME | 8-10 |

* 3 de febrero de 1972.

| <i>Anexos</i> | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| I. Texto de un proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (septiembre de 1971) | 125 |
| II. Lista de participantes | 130 |
| III. Lista de documentos, incluidos los de trabajo, presentados al Grupo de Trabajo | 130 |

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creó, durante su segundo período de sesiones, un Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y le pidió que estudiase el problema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías¹.

2. En Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969 y presentó un informe (A/CN.9/30) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que preparase un anteproyecto de convención con normas uniformes al respecto y que se lo presentase en el cuarto período de sesiones². La Comisión decidió asimismo que se enviase un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a fin de obtener información y de conocer su opinión sobre la duración del plazo de prescripción y sobre otros problemas pertinentes³.

3. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en agosto de 1970 y preparó un anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (en adelante citado como el anteproyecto). En el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/50) figuraban el texto del anteproyecto de ley uniforme (anexo I), un comentario sobre el anteproyecto (aquí designado comentario) (anexo II) y el texto del cuestionario (anexo III) enviado a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas en septiembre de 1970.

4. La Comisión, en su cuarto período de sesiones celebrado en abril de 1971, pidió al Grupo de Trabajo que celebrase un tercer período de sesiones para preparar un proyecto definitivo de Ley Uniforme sobre la Prescripción para presentarlo a la Comisión en su

quinto período de sesiones⁴. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo, antes de adoptar decisión alguna sobre la duración de la prescripción y asuntos conexos tuviese en cuenta las respuestas dadas al cuestionario. Para este fin, la Comisión pidió al Secretario General que analizase las respuestas recibidas al cuestionario y que transmitiese este análisis a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su tercer período de sesiones⁵. La Comisión también decidió que el Grupo de Trabajo al redactar el proyecto definitivo de la Ley Uniforme tuviese en cuenta las opiniones expresadas por los representantes respecto del anteproyecto, como quedara reflejadas en las actas resumidas, así como todas las propuestas y observaciones que sobre el anteproyecto pudieran presentar los miembros de la Comisión⁶. En consecuencia, el análisis preparado por el Secretario General en respuesta a la antedicha petición de la Comisión ha tenido en cuenta tanto las respuestas al cuestionario como los comentarios hechos durante el cuarto período de sesiones de la Comisión⁷.

5. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971. Los miembros del Grupo de Trabajo son: Argentina, Bélgica, Japón, Noruega, Polonia, Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Arabe Unida. Todos los miembros estuvieron representados en el período de sesiones del Grupo de Trabajo. También asistieron observadores de Guyana, el Consejo de Europa, la Comunidad Económica Europea y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. La lista de los participantes figura en el anexo II.

6. El Grupo de Trabajo dispuso de los estudios propuestos presentados por Austria, Argentina, Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Arabe Unida (A/CN.9/WG.1/WP. a 21, 23 y 26) y por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/CN.9/WG.1/WP.2). El Grupo de Trabajo dispuso también del análisis an

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)* (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre su segundo período de sesiones (1969)), párr. 46; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017)* (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)), párr. 97; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

³ *Ibid.*, párr. 89.

⁴ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º (A/8417)* (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párr. 118; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*, párrs. 111 y 118.

⁷ A/CN.9/WG.1/WP.24.

mencionado y de un documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.1/WP.25). Los documentos presentados ante el Grupo de Trabajo figuran en el anexo III. Los estudios y propuestas examinados por el Grupo de Trabajo, designados anexo V, se incluirán en la adición 2 a este informe.

7. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa :
 Presidente : Sr. Stein Rognlien (Noruega)
 Relator : Sr. Paul R. Jenard (Bélgica).

MEDIDAS RELATIVAS A LA CONVENCIÓN Y A LA LEY UNIFORME

8. En respuesta a la petición de la Comisión, el Grupo de Trabajo terminó el proyecto definitivo de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías; el texto figura en el anexo I. La parte I de la Convención recoge el texto de la Ley Uniforme; las siguientes partes de la Convención recogen disposiciones sobre la aplicación, declaraciones y reservas, así como las cláusulas finales necesarias. El Grupo de Trabajo no examinó las disposiciones de la parte IV (Cláusulas finales). El proyecto definitivo de Convención indica mediante corchetes ciertas disposiciones que, según el Grupo de Trabajo, requieren una decisión definitiva de la Comisión en su quinto período de sesiones.

9. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisase el comentario sobre el anteproyecto, que fue incluido como anexo al informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/50) *, teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención y la revisión definitiva de la Ley Uniforme. El comentario al proyecto definitivo de Convención, designado anexo IV, será publicado por separado en la adición 1 a este informe. Además de explicar las disposiciones de la Convención y las razones del Grupo de Trabajo para adoptar dichas disposiciones, el comentario indicará los puntos en que los miembros del Grupo de Trabajo manifestaron reservas sobre las disposiciones aprobadas por el Grupo de Trabajo. En opinión del Grupo de Trabajo se puede tomar una decisión definitiva sobre dichas cuestiones durante el quinto período de sesiones de la Comisión.

10. El Grupo de Trabajo no examinó los posibles métodos para la aprobación definitiva de la Convención, y pide a la Secretaría que estudie dichos posibles métodos para que la Comisión, en su quinto período de sesiones, los estudie y decida sobre ellos.

ANEXO I

Texto de un proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (septiembre de 1971)

* Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.C.2.

(Preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción en su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971)

Los Estados Partes en la presente Convención, Deseosos de establecer una ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, Han resuelto celebrar una convención a tal efecto y han convenido en lo siguiente :

PARTE I : LEY UNIFORME

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1

1. La presente Ley Uniforme se aplicará a los plazos de los procedimientos legales y a la prescripción de los derechos del comprador y del vendedor dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías [o de una garantía accesoria a tal contrato].

2. La presente Ley no afectará a ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado, dentro del cual una de las Partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto, salvo el de incoar procedimientos legales.

3. En la presente Ley :

a) Por « comprador » y « vendedor » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender, mercaderías, y los sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa;

b) Por « parte » y « partes » se entenderá el comprador y el vendedor [y las personas que garanticen su cumplimiento];

c) [Por « garantía » se entenderá una garantía personal prestada para asegurar el cumplimiento de una obligación dimanante del contrato de compraventa por parte del comprador o del vendedor];

d) Por « acreedor » se entenderá la parte que trata de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

e) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trata de ejercer tal derecho;

f) Por « Procedimientos legales » se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;

g) Por « persona » se entenderá igualmente toda sociedad de capital, compañía u otra entidad como personalidad jurídica, pública o privada;

h) El término « escrito » abarcará los telegramas y télex.

Artículo 2

1. Salvo disposición en contrario, la presente Ley será aplicable independientemente de las normas del derecho internacional privado.

2. [No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, esta Ley no se aplicará cuando las partes hubieren elegido expresamente la Ley de un Estado no contratante como ley aplicable.]

Artículo 3

1. A los fines de la presente Ley, se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional si, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tienen sus establecimientos en Estados diferentes.

2. Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo será su establecimiento

principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del contrato.

3. Cuando una de las partes no tenga un establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. No se tendrán en cuenta la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 4

1. La presente Ley no será aplicable a los contratos en que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de promover una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 5

1. La presente Ley no se aplicará a :

a) Las compraventas de un tipo y una cantidad de mercaderías que ordinariamente compran los particulares para uso personal, familiar o doméstico o para otro uso similar, a menos que el vendedor sepa, al tiempo de la celebración del contrato, que las mercaderías se adquieren para darles otro uso;

b) Las ventas en subasta;

c) Las ventas por ejecución de sentencia u otras ventas realizadas por mandato de la ley;

d) Las compraventas de acciones, títulos de inversión, instrumentos negociables o dinero;

e) Las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves;

f) Las compraventas de electricidad.

Artículo 6

La presente Ley no se aplicará a los derechos basados en :

a) La responsabilidad por la muerte del comprador [o cualquier otra persona] o lesiones provocadas a su persona [o a cualquier otra persona];

b) La responsabilidad por los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

c) Los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía;

d) Las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales;

e) Todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución;

f) Toda letra de cambio, cheque o pagaré;

g) Toda carta de crédito documentario.

Artículo 7

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 9

1. A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo y de las disposiciones del artículo 11, el plazo de prescripción respecto de todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de compraventa comenzará en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento.

2. Cuando, como condición para la adquisición o ejercicio de tal derecho, una de las partes deba notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no será aplazado a causa del requisito de notificación.

3. A reserva de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes.

4. Cuando el contrato de compraventa prevea que, en la fecha de concertación del contrato, las mercaderías vendidas están en vías de ser acarreadas, o que serán acarreadas para el comprador por un transportista, el plazo de prescripción de los derechos dimanantes de vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que el transportista las ponga debidamente a disposición del comprador, o en la que se entregadas al comprador, si la entrega es anterior.

5. Cuando, a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución.

6. Cuando, a consecuencia del incumplimiento por una de las partes de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, la otra parte adquiera el derecho a considerar anulado el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra, independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha en que ocurran el incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

Artículo 10

A reserva de las disposiciones del artículo 11, cuando de un contrato de compraventa [o de una garantía a él accesoria] nace un derecho que, no obstante, no dimana de incumplimiento del contrato, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho.

Artículo 11

Si el vendedor asume un compromiso expreso respecto de las mercaderías, en el que se estimule que dicho compromiso ha de producir efectos durante cierto periodo de tiempo, bien expresado como un plazo concreto o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de todo derecho derivado de dicho compromiso se contará a partir de la fecha en que el comprador dé por primera vez aviso al vendedor de su intención de hacer valer su derecho sobre la base del compromiso y siempre que dicha fecha no sea posterior a la fecha en que expire el plazo del compromiso.

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN :
PROCEDIMIENTOS LEGALES; RECONOCIMIENTO

Artículo 17

Artículo 12

1. El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a :

- a) La incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho; o
- b) La reclamación de su derecho en el curso de tales procedimientos para obtener satisfacción o reconocimiento de su demanda en procedimientos judiciales iniciados contra el deudor respecto de otro derecho.

2. A los efectos del presente artículo, todo acto realizado por vías de reconvencción se considerará que ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvencción, siempre que esta última no dimane de un contrato distinto.

Artículo 13

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr cuando cualquiera de las partes inicie un procedimiento de arbitraje mediante la petición de que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje de la manera prevista en el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo.

2. En ausencia de toda disposición de ese tipo, la petición comenzará a surtir efectos en la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte, o, si carece de ellos, en el último que se conozca.

3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables no obstante cualquier disposición del acuerdo de arbitraje en el sentido de que no nacerá derecho alguno hasta que se haya dictado el laudo.

Artículo 14

La incoación de procedimientos judiciales o arbitrales contra un deudor surtirá efectos respecto de cualquier tercero que sea solidariamente responsable con dicho deudor [o que sea responsable en virtud de una garantía], siempre que el acreedor, antes de vencer el plazo de prescripción, le informe por escrito de la incoación del procedimiento.

Artículo 15

Cuando se incoe cualquier procedimiento legal al producirse :

- a) El fallecimiento o la incapacidad del deudor;
- b) La quiebra o insolvencia del deudor;
- c) La disolución de una sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica;
- d) El secuestro o la transferencia de la totalidad o parte de los bienes del deudor,

el plazo de prescripción sólo cesará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley aplicable a dichos procedimientos reconozca a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda. Dicho acto podrá realizarse antes del vencimiento de cualquier plazo ulterior que pueda establecer dicha ley.

Artículo 16

Cuando el acreedor realice un acto que el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como una manifestación de su deseo de interrumpir la prescripción, un nuevo plazo de prescripción de cuatro años comenzará a correr en la fecha en que la autoridad pública notifique dicho acto al deudor.

1. Cuando el deudor reconozca por escrito su obligación para con el acreedor, comenzará a correr a partir de ese momento un nuevo plazo de prescripción de cuatro años basado en dicho reconocimiento.

2. El cumplimiento parcial de una obligación por el deudor respecto del acreedor surtirá los mismos efectos que el reconocimiento siempre que pueda inferirse razonablemente de dicho cumplimiento que el deudor reconoce tal obligación.

3. El pago de intereses será considerado como un pago respecto de la deuda principal.

[4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán haya o no expirado el plazo de prescripción establecido por los artículos 8 a 11.]

PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 18

1. Cuando el acreedor haya incoado procedimientos legales de conformidad con los artículos 12, 13 ó 15 :

a) Se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo si posteriormente el acreedor desiste de dichos procedimientos o retira su demanda;

b) Cuando el tribunal judicial o arbitral se haya declarado o haya sido declarado incompetente, o cuando los procedimientos legales hayan terminado sin sentencia, laudo o decisión sobre el fondo de la demanda, se considerará que ha seguido corriendo el plazo de prescripción y se prorrogará por un año contado, respectivamente, a partir de la fecha en que se hizo tal declaración o la fecha en que terminaron los procedimientos.

2. Cuando se hayan incoado procedimientos arbitrales de conformidad con el artículo 13, pero dichos procedimientos hayan sido diferidos o revocados por decisión judicial, se considerará que ha seguido corriendo el plazo de prescripción y se prorrogará por un año contado a partir de la fecha de tal decisión.

Artículo 19

Cuando el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, como resultado de una circunstancia no atribuible a su persona y siempre que haya adoptado todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho, se prorrogará el plazo de prescripción a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la circunstancia pertinente haya dejado de existir. El plazo de prescripción no se prorrogará en ningún caso más de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo expirará tal plazo de conformidad con los artículos 8 a 11.

[Artículo 20]

[Cuando un subcomprador o un tercero solidariamente responsable con el comprador haya incoado, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Ley, procedimientos judiciales o arbitrales contra el comprador, éste tendrá derecho a un plazo adicional de un año contado a partir de la incoación de dichos procedimientos a efectos de obtener el reconocimiento o la satisfacción de su demanda contra el vendedor.]

Artículo 21

Cuando el acreedor haya obtenido una sentencia o un laudo definitivos respecto de su demanda en procedimientos judiciales o arbitrales incoados antes del vencimiento del plazo de prescripción, pero dicha sentencia o laudo no sean reconocidos en otra jurisdicción, el acreedor tendrá derecho, dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de tales sentencia o laudo

definitivos, a incoar procedimientos legales en esa jurisdicción a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 22

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento a partir del comienzo del plazo de prescripción establecido en los artículos 9 a 11, prorrogar el plazo de prescripción mediante declaración por escrito hecha al acreedor, pero tal declaración no surtirá efecto en ningún caso después de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo expiraría o habría expirado el plazo de conformidad con los artículos 8 a 11.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de la cláusula del contrato de compraventa en virtud de la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

EFFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

La expiración del plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos legales a petición de una de las partes en tales procedimientos.

Artículo 24

1. A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo y del artículo 23, no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en defensa a fines de compensación respecto de un derecho afirmado por la otra parte :

- a) Si ambos derechos se refieren al mismo contrato, o
- b) Si los derechos pudieron haberse compensado en cualquier momento antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción.

Artículo 25

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la expiración del plazo de prescripción, no tendrá por ello derecho a reivindicar ni a reclamar de cualquier otra manera la restitución de lo cumplido de ese modo, aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo.

Artículo 26

La expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 27

El plazo de prescripción se computará de manera tal que expire al terminar el día que corresponda a la fecha en que empezó

a correr. En caso de que no haya tal fecha, el plazo expirará al final del último día del último mes.

Artículo 28

Cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro *dies non juridicus* que impida efectuar el acto jurídico apropiado en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales según lo previsto en el artículo 12 o afirme un derecho según lo previsto en el artículo 15, el plazo de prescripción se prorrogará a fin de que no expire sino al terminar el primer día siguiente al feriado oficial o *dies non juridicus* en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción.

PARTE II : EJECUCIÓN

Artículo 29

1. Cada Estado Contratante, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, dará a las disposiciones de la Parte I de esta Convención fuerza de ley.

2. Cada Estado Contratante comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el texto por el cual haya dado efecto a la presente Convención.

Artículo 30

Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado o posteriormente.

PARTE III : DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 31

1. Dos o más Estados Contratantes podrán declarar en cualquier momento que cualquier contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en otro de estos Estados y un comprador con establecimiento en otro de estos Estados no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirán por esta Convención.

2. Cualquier Estado Contratante podrá declarar en cualquier momento con referencia a ese Estado y a uno o más Estados no contratantes que un contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de estos Estados y un comprador con establecimiento en otro de estos Estados no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirán por esta Convención.

3. Si un Estado que sea objeto de una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo ratifica la presente Convención o se adhiere a ella posteriormente, su declaración no seguirá surtiendo efecto a menos que el país ratificante o adherente declare que está dispuesto a aceptarla.

Artículo 32

Los Estados Contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión que no aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme a acciones para la anulación del contrato.

Artículo 33

Cualquier Estado que haya ratificado la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1.º de julio de 1964 o que se haya adherido a dicha Convención, podrá declarar en cualquier momento :

a) Que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, aplicará las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964;

b) Que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964 y las disposiciones de esta Convención, aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964.

Artículo 34

1. Cualquier Estado que haya ratificado previamente o se haya adherido a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción en relación con la compraventa internacional de mercaderías podrá, al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, declarar que aplicará la Ley Uniforme en los casos regidos por una de esas Convenciones previas sólo si esa Convención lleva a la aplicación de la Ley Uniforme.

2. Cualquier Estado que formule una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo deberá especificar las Convenciones a que se refiere esa declaración.

Artículo 35

1. Cualquier Estado podrá declarar, al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, que no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16 ó 18 1) b) de esta Convención cuando los actos o las circunstancias pertinentes se produzcan fuera de la jurisdicción de ese Estado.

2. Cualquier Estado que no haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo podrá declarar en cualquier momento que no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos mencionados en ese párrafo cuando los actos o las circunstancias pertinentes tuvieron lugar dentro de la jurisdicción de un Estado que hubiera hecho una declaración con arreglo a este párrafo.

3. Cualquier Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 1 ó 2 de este artículo deberá especificar el artículo o los artículos particulares de esta Convención con respecto a los cuales se hace la declaración.

Artículo 36

Esta Convención no prevalecerá sobre otras Convenciones ya formalizadas o que puedan formalizarse en el futuro y que contengan disposiciones sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en esferas especiales.

Artículo 37

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 31 a 35.

Artículo 38

1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 31 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha de su recibo por el Secretario General, o,

si al terminar este período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 31 a 35 de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento ante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 31, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca hecha por otro Estado con arreglo a ese párrafo.

* *

PARTE IV : CLÁUSULAS FINALES

[Las disposiciones de esta Parte no fueron consideradas por el Grupo de Trabajo.]

Artículo 39[Firmas]¹

La presente Convención estará abierta a la firma de [] hasta [].

Artículo 40[Ratificación]²

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41[Adhesión]³

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 42[Entrada en vigor]⁴

1. La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [] instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 43[Denuncia]⁵

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

¹ Basado en el artículo 81 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

² Basado en el artículo 82 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

³ Basado en el artículo 83 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

⁴ Basado en el artículo 84 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

⁵ Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la « Convención de La Haya sobre compraventa ».

2. La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

[Declaración sobre la aplicación territorial]

Variante A⁶

1. Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado Contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

Variante B⁷

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

⁶ Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

⁷ Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971.

Artículo 45

[Notificaciones]⁸

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes :

- a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;
- b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;
- c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;
- d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;
- e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

Artículo 46

[Depósito del original]

El original de la presente Convención será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención en sus textos chino, español, francés, inglés y ruso, todos los cuales son igualmente auténticos.

HECHA en [lugar], [fecha].

ANEXO II

Lista de participantes

[No se reproduce en el presente volumen.]

ANEXO III

Lista de documentos, incluidos los de trabajo, presentados al Grupo de Trabajo

[No se reproduce en el presente volumen.]

⁸ Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

3. Comentario al proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercadería: (A/CN.9/73) *

ÍNDICE

| | Párrafos | Página |
|--|----------|--------|
| INTRODUCCIÓN : OBJETIVO DE LA CONVENCION | 1-6 | 133 |
| PARTE I : DISPOSICIONES SUSTANTIVAS | | |
| ÁMBITO DE APLICACIÓN | | |
| Artículo 1. Disposiciones introductorias; definiciones | 1-13 | 134 |
| I. Alcance básico de la Convención, párrafo 1) | 1-7 | 134 |
| a) Las partes | 3-4 | 135 |
| b) Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de acciones o derechos | 5-7 | 135 |

* 6 de noviembre de 1972. Este comentario se refiere a las disposiciones del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías aprobado por la Comisión en su quinto período de sesiones. Reemplaza al comentario anterior sobre las disposiciones del proyecto de Convención recomendado por el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción (A/CN.9/Add.1). El presente comentario ha sido preparado por la Secretaría, en consulta con el Relator de la Comisión, de conformidad con la petición hecha por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en el informe sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8717), párr. 20. Véase supra, primera parte, sección II.A.*

ÍNDICE (continuación)

| | Párrafos | Página |
|--|----------|--------|
| II. Inaplicabilidad de la Convención a los « plazos » (<i>time-limits, déchéance</i>), párrafo 2) | 8-10 | 135 |
| III. Definiciones, párrafo 3) | 11-13 | 135 |
| <i>Artículo 2.</i> Definición de un contrato de compraventa internacional | 1-10 | 136 |
| I. Criterio básico, párrafo 1) | 2-5 | 136 |
| II. Establecimiento, párrafo 2) | 6-8 | 136 |
| III. Residencia habitual, párrafo 3) | 9 | 137 |
| IV. Carácter civil o comercial de la transacción, párrafo 4) | 10 | 137 |
| <i>Artículo 3.</i> Aplicación de la Convención; exclusión de las normas de derecho internacional privado. | 1-6 | 137 |
| I. Aplicación de la Convención, párrafo 1) | 2 | 137 |
| II. Exclusión de las normas del derecho internacional privado, párrafo 2) | 3-5 | 137 |
| III. Efectos del acuerdo entre las partes, párrafo 3) | 6 | 138 |
| <i>Artículo 4.</i> Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías | 1-8 | 138 |
| I. Exclusión de las compraventas para consumo, inciso a) | 1-3 | 138 |
| II. Exclusión de las compraventas en subasta, inciso b) | 4 | 138 |
| III. Exclusión de las compraventas en ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial, inciso c) | 5 | 138 |
| IV. Exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero, inciso d) | 6 | 139 |
| V. Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves, inciso e) | 7 | 139 |
| VI. Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso f) | 8 | 139 |
| <i>Artículo 5.</i> Exclusión de algunas acciones | 1-6 | 139 |
| <i>Artículo 6.</i> Contratos mixtos. | 1-5 | 140 |
| I. Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1) | 2-3 | 140 |
| II. Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2) | 4-5 | 140 |
| <i>Artículo 7.</i> Interpretación con objeto de promover la uniformidad | 1 | 140 |
| DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN | | |
| <i>Artículo 8.</i> Duración del plazo. | 1-2 | 141 |
| <i>Artículo 9.</i> Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción | 1-6 | 141 |
| I. Estructura de la Convención : norma básica | 1-2 | 141 |
| II. Dolo cometido durante el proceso de formación del contrato | 3 | 141 |
| III. Violación del contrato | 4-5 | 142 |
| IV. Acciones que no nacen de la violación del contrato | 6 | 142 |
| <i>Artículo 10.</i> Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa | 1-5 | 142 |
| I. Acciones del comprador basadas en un vicio de las mercaderías | 1-3 | 142 |
| II. Garantía expresa durante un cierto período. | 4-5 | 143 |
| <i>Artículo 11.</i> Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva | 1-8 | 144 |
| I. Norma básica, párrafo 1) | 2-5 | 144 |
| II. Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2) | 6-8 | 144 |

ÍNDICE (continuación)

| | Párrafos | Página |
|--|----------|--------|
| CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN | | |
| <i>Artículo 12.</i> Procedimientos judiciales | 1-8 | 145 |
| <i>Artículo 13.</i> Arbitraje | 1-3 | 146 |
| <i>Artículo 14.</i> Procedimientos dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas | 1-2 | 146 |
| <i>Artículo 15.</i> Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda | 1-5 | 147 |
| <i>Artículo 16.</i> Iniciación de un procedimiento ante otra jurisdicción; extensión del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida | 1-8 | 148 |
| I. Iniciación de un nuevo procedimiento en otro Estado, párrafo 1) | 2-5 | 148 |
| II. Extensión del plazo de prescripción cuando se rechaza el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera, párrafo 2) | 6-8 | 148 |
| <i>Artículo 17.</i> Codeudores solidarios; acciones recursorias | 1-8 | 149 |
| I. Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1) | 1-3 | 149 |
| II. Acciones recursorias, párrafo 2) | 4-6 | 149 |
| III. Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3) | 7-8 | 149 |
| <i>Artículo 18.</i> Nueva iniciación del plazo de prescripción mediante notificación | 1-3 | 150 |
| <i>Artículo 19.</i> Reconocimiento por el deudor | 1-3 | 150 |
| <i>Artículo 20.</i> Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales | 1-3 | 151 |
| MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES | | |
| <i>Artículo 21.</i> Modificación por las partes | 1-6 | 151 |
| I. Prórroga al plazo de prescripción | 2-4 | 152 |
| II. Notificación a la otra parte; arbitraje | 5-6 | 152 |
| LÍMITE DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN | | |
| <i>Artículo 22.</i> Limitación general a la incoación de procedimientos | 1-2 | 152 |
| EFFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN | | |
| <i>Artículo 23.</i> Quién puede invocar la prescripción | 1-2 | 153 |
| <i>Artículo 24.</i> Efectos de la expiración del plazo; compensación | 1-3 | 153 |
| I. Efectos de la expiración del plazo | 1-2 | 153 |
| II. Uso del derecho como excepción o compensación | 3 | 154 |
| <i>Artículo 25.</i> Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción | 1 | 154 |
| <i>Artículo 26.</i> Intereses | 1 | 154 |
| CÓMPUTO DEL PLAZO | | |
| <i>Artículo 27.</i> Norma básica | 1-2 | 155 |
| <i>Artículo 28.</i> Efectos de los días feriados | 1-2 | 155 |
| EFFECTO INTERNACIONAL | | |
| <i>Artículo 29.</i> Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional | 1-8 | 155 |

ÍNDICE (continuación)

| | Párrafos | Página |
|--|----------|--------|
| PARTE II : APLICACIÓN | | |
| <i>Artículo 30.</i> Legislación aplicatoria | 1-3 | 156 |
| <i>Artículo 31.</i> Aplicación en los Estados federales | 1 | 157 |
| <i>Artículo 32.</i> No aplicabilidad a contratos anteriores | 1-2 | 157 |
| PARTE III : DECLARACIONES Y RESERVAS | | |
| <i>Artículo 33.</i> Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención | 1-3 | 157 |
| <i>Artículo 34.</i> Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato | 1 | 158 |
| <i>Artículo 35.</i> Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción | 1 | 158 |
| <i>Artículo 36.</i> Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías | 1-3 | 158 |
| * * | | |
| CLÁUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN | | |
| (Artículos 37 a 46) | | 159 |

Introducción : Objetivo de la Convención

1. La Convención se refiere fundamentalmente al plazo dentro del cual las partes pueden incoar procedimientos para ejercer sus derechos o acciones derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2. Las divergencias en las normas de derecho interno que rigen la prescripción de los derechos o acciones crean serias dificultades. Los plazos de prescripción varían mucho en las legislaciones nacionales. Algunos son breves (por ejemplo, de seis meses o un año) en relación con las necesidades prácticas de las transacciones internacionales, habida cuenta del tiempo que pueden requerir las negociaciones y la incoación de procedimientos en un país extranjero y posiblemente lejano. Otros plazos (de hasta 30 años en algunos casos) son más largos que lo apropiado para transacciones que entrañan una compraventa internacional de mercaderías, y no permiten la protección indispensable que deberían proporcionar las normas sobre la prescripción¹. Tal protección incluye la protección contra la pérdida de las pruebas necesarias para decidir en forma equitativa sobre las demandas y contra la incertidumbre y la posible amenaza que las prolongadas demandas no resueltas representan para la solvencia y la estabilidad comercial.

3. Las normas de derecho interno no sólo difieren entre sí, sino que en muchos casos son difíciles de

aplicar a las transacciones internacionales de compraventa². Una dificultad reside en el hecho de que algunas legislaciones nacionales aplican una sola norma sobre prescripción a una gran variedad de transacciones y relaciones. Como consecuencia de ello, las normas se expresan en términos generales, y a veces vagos, de difícil aplicación a los problemas concretos de una transacción internacional de compraventa. Esa dificultad es aún mayor en las transacciones internacionales porque, con frecuencia, los comerciantes y los abogados no están familiarizados con las implicaciones de esos conceptos generales ni con las técnicas de interpretación utilizadas en un ordenamiento jurídico extranjero.

4. Quizás sea aún más grave la incertidumbre de qué derecho interno se aplica a una transacción internacional de compraventa. Aparte los problemas de elección del derecho que suelen plantearse en una transacción internacional, la prescripción presenta una dificultad especial de caracterización o calificación; algunos sistemas jurídicos consideran esas normas «sustantivas» y por lo tanto hay que decidir qué derecho es aplicable; otros sistemas las consideran parte de las normas «proce-

¹ Véase el análisis de las respuestas al cuestionario y las observaciones hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión, sobre la duración del plazo de prescripción y cuestiones conexas: informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14), párrs. 6 y 16 (véase *supra*, I.B.1).

² Véanse algunos ejemplos de las dificultades que se plantean al respecto en Kuratowski, *Limitation of Actions Founded on Contract and Prescription of Contractual Obligations in Private International Law. Estratto Paglivatti del Terzo Congresso di Diritto Comparato*, vol. III — París IV, págs. 447 a 460; y en E. Harris, *Time Limits for Claims and Actions*, en *Unification of the Law Governing International Sale of Goods* (J. Honnold, ed. 1966), págs. 201 a 223. Véase también H. Trammer, *Time Limits for Claims and Actions in International Trade*, *ibid.*, págs. 225 a 233.

sales » del *forum*; y en una tercera categoría de sistemas se emplea una combinación de ambos criterios³.

5. El resultado es una zona de gran incertidumbre en las relaciones jurídicas internacionales. La confusión entraña algo más que la selección del enfoque y descripción de una relación jurídica. Una aplicación inesperada o rigurosa de una norma de prescripción puede impedir que se obtenga satisfacción de una demanda justa; una norma de prescripción laxa puede no proporcionar protección adecuada contra demandas de larga data que sean falsas o infundadas. Los problemas son lo suficientemente serios como para justificar la elaboración de normas uniformes para las acciones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías.

6. En vista de la enorme diversidad de los conceptos y enfoques adoptados en los derechos nacionales respecto de la prescripción de los derechos y las acciones, se ha considerado conveniente que las normas

³ Véase el párr. 4 del comentario al artículo 3.

de la Convención sean lo más concretas posible. Una ley uniforme breve y general (por ejemplo una ley que se limitara a establecer la extensión del plazo de prescripción) poco contribuiría en la práctica al logro de la unificación porque las diferentes normas de los derechos nacionales incidirían en su «interpretación». Como la presente Convención está limitada a un solo tipo de transacción — la compraventa de mercaderías — es posible enunciar al respecto normas uniformes mucho más concretas y específicas que las que sería posible adoptar en textos que se refirieran a muchos tipos distintos de transacciones y derechos. No hay manera de evitar completamente la pérdida de uniformidad que se produciría como consecuencia del empleo de los diferentes conceptos y normas de los derechos nacionales, pero en la presente Convención se ha tratado de minimizar tal peligro afrontando los problemas inherentes a la materia con el mayor detalle posible en una ley de una extensión razonable. Véase también el artículo 7, sobre las normas relativas a la interpretación y la aplicación de la Convención.

Parte I : Disposiciones sustantivas

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

[Disposiciones introductorias; definiciones]*

1) La presente Convención se aplica a la prescripción de las acciones y a la extinción de los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieran a un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2) La presente Convención no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3) En la presente Convención :

a) Por « comprador » y « vendedor » o « parte » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por « acreedor » se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho;

d) Por « violación del contrato » se entenderá toda inejecución de las obligaciones de una parte o

cualquier cumplimiento que no fuere conforme a contrato;

e) Por « acción » o « procedimiento » se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales;

f) Por « persona » se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública;

g) El término « escrito » abarcará los telegramas y télex.

COMENTARIO

I. Alcance básico de la Convención, párrafo 1)

1. En virtud del párrafo 1) del artículo 1, la Convención se aplica tanto a « la prescripción de las acciones » como a « la extinción de los derechos » de las partes. Se han utilizado estas dos formas de expresión porque los diversos sistemas jurídicos emplean distinta terminología con respecto a los efectos de la demora en incoar procedimientos para ejercer derechos o acciones. En consecuencia, es importante aclarar que las normas de la Convención no varían por la diversa terminología del derecho interno. Este criterio es vital habida cuenta del carácter internacional de la Convención y de su objetivo de promover la uniformidad de interpretación y aplicación.

2. Se examinarán aspectos concretos del ámbito de aplicación de la Convención en relación con lo siguiente : a) las partes a que es aplicable la Convención; b) los tipos de transacciones y acciones o derechos sometidos al plazo de prescripción.

* Los títulos no fueron redactados en el período de sesiones de la Comisión, pero se incluyen para mayor facilidad de referencia y no deben considerarse parte del texto del proyecto.

a) *Las partes*

3. El párrafo 1) del artículo 1 demuestra que el objeto de la Convención son los derechos, demandas o acciones dimanantes de la relación entre el « comprador » y el « vendedor ». Estos términos, tal como aparecen definidos en el inciso a) del párrafo 3) del artículo 1, incluyen a « sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa ». Así pues, la Convención abarcaría la sucesión de derechos u obligaciones por efecto de la ley (como en caso de muerte o quiebra) y la subrogación voluntaria por una parte de sus derechos u obligaciones en virtud de un contrato de compraventa. Una categoría importante de « sucesor » sería un asegurador que se subrogara en los derechos derivados de un contrato de compraventa. La sucesión podría resultar también de una fusión de compañías o de una reorganización de empresas.

4. Se observará que, según el párrafo 3) a), para que una persona se convierta en « comprador » o « vendedor », debe comprar o vender mercaderías o convenir en comprarlas o venderlas. En consecuencia, una parte que sólo tenga el derecho (o la « opción ») de concluir un contrato de compraventa no es ni un « vendedor » ni un « comprador » hasta que se celebre el contrato. Por ello, los derechos derivados de un acuerdo en el que se concede una opción (a diferencia de lo que ocurre con los derechos derivados del contrato que podría resultar del ejercicio de la opción) no están sujetos a la Convención.

b) *Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de acciones o derechos*

5. Según el párrafo 1) del artículo 1, la Convención se aplica a « un contrato de compraventa internacional de mercaderías ». En el artículo 2 se establece cuándo una compraventa es internacional. En los artículos 4 a 6 se enuncian materias excluidas del alcance de la Convención.

6. El párrafo 1) del artículo 1 establece que la Convención se aplicará a los derechos o acciones « que se refieran a un contrato » de compraventa internacional de mercaderías. No se ha tenido la intención de que se aplicara a las acciones que sean independientes del contrato, como las basadas en actos ilícitos civiles (*tort, delict*). La referencia en el párrafo 1) del artículo 1 al « contrato » y a la relación entre el « comprador y el vendedor, entre sí » excluye asimismo las acciones contra el vendedor por una persona que haya comprado las mercaderías de alguien distinto del vendedor. Por ejemplo, cuando un fabricante vende mercaderías a un distribuidor que, a su vez, las vende a un segundo comprador, la Convención no se aplica a ninguna demanda de este segundo comprador contra el fabricante (véase también el párrafo 3 *supra*). Tampoco se aplica a los derechos o acciones del comprador o del vendedor contra una persona que no sea « comprador » ni « vendedor » y que garantice el cumplimiento, por el comprador o el vendedor, de una obligación dimanante del contrato de compraventa¹.

7. Las palabras « que se refieran a un contrato » contenidas en el párrafo 1) del artículo 1 son suficientemente amplias para abarcar no sólo los derechos derivados del incumplimiento del contrato de compraventa sino también los derechos relacionados con la anulación o la invalidez de tal contrato². Por ejemplo, el comprador puede haber efectuado un pago anticipado al vendedor en virtud de un contrato, que el vendedor no cumple por imposibilidad, disposición oficial u otro hecho análogo

¹ Por razones análogas, las acciones fundadas en cartas de crédito documentario escapan al alcance de la Convención. La carta de crédito documentario es una operación bancaria independiente del contrato de compraventa correspondiente, y no constituye una relación jurídica del « comprador y el vendedor, entre sí ».

² En el artículo 34 se proporciona la oportunidad de formular reservas con respecto a la aplicabilidad de la Convención a las acciones de nulidad del contrato.

sobreviniente. Muchas veces habrá controversias sobre si tal hecho constituye una excusa para el incumplimiento por parte del vendedor. Por ello, el comprador puede tener que entablar pleito al vendedor basando su derecho de acción en las posibilidades siguientes : incumplimiento de contrato o restitución del anticipo. A causa de esta relación entre los dos tipos de acción, ambos se rigen por la Convención.

II. *Inaplicabilidad de la Convención a los « plazos » (time-limits, déchéance), párrafo 2)*

8. La finalidad del párrafo 2) del artículo 1 es, entre otras cosas, dejar bien sentado que la Convención no afecta a algunas normas de derecho interno que entrañan « plazos » (*time-limits, déchéance*): ejemplo típico es el requisito de que una parte notifique a la otra dentro de períodos delimitados describiendo los vicios de las mercaderías o indicando que no se aceptarán éstas por ser defectuosas. Ese requisito de notificación tiene por objeto permitir que ambas partes tomen medidas rápidas para ajustar el cumplimiento del contrato en una transacción de compraventa, tales como la pronta realización de ensayos para conservar pruebas sobre la calidad de las mercaderías o tomar posesión y rescatar mercaderías rechazadas.

9. Los períodos para adoptar tales medidas suelen ser sumamente breves y a menudo se enuncian en términos flexibles. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 39 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de La Haya de 1964, establece que « el comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla ». Otros artículos de la LUCI disponen que una parte puede declarar rescindido el contrato si hace tal denuncia a la otra parte, en diversas circunstancias, « dentro de un plazo razonable » (artículos 26, 30, 62 1)) o « dentro de un breve plazo » (artículos 32, 43, 62 2), 66 2), 67, 75). Estos plazos breves y flexibles para que las partes tomen medidas especiales « que no sea el de iniciar un procedimiento » difieren mucho de un plazo general de prescripción. En consecuencia, el párrafo 2) del artículo 1 establece que la Convención no afecta a « las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra... »³.

10. El párrafo 2) del artículo 1 respeta también las normas del derecho aplicable que prevean « un determinado plazo » dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba « realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento ». Así pues, con este párrafo seguirían surtiendo efecto diversos tipos de normas de derecho interno que, aunque expresadas en diversos términos, no son comparables con el plazo general de prescripción previsto en la Convención.

III. *Definiciones, párrafo 3)*

11. La definición de « persona » contenida en el inciso f) del párrafo 3) del artículo 1 abarca a « toda sociedad, asociación o entidad privada o pública ». Esta definición tiene por objeto indicar que esta Convención es aplicable sea cual fuere la forma de la organización que celebre contratos de compraventa. Las entidades « públicas » se dedican a menudo a actividades comerciales y es importante establecer claramente que dichas actividades están sujetas a las disposiciones de esta Convención de la misma manera que las entidades « privadas ». Una entidad no tiene

³ En cuanto a los efectos de una cláusula contractual que establezca un plazo, véase el párrafo 3) del artículo 21 y el comentario correspondiente, párr. 5 Véase también el párrafo 3) del artículo 9.

por qué ser una sociedad anónima. Una « asociación », tal como una sociedad colectiva, que goza de capacidad procesal en su propio nombre con arreglo a la ley nacional, es una « entidad » y una « persona » a los efectos de esta Convención. Los términos utilizados en el inciso f) del párrafo 3) del artículo 1 sólo se dan, por supuesto, a título ilustrativo y no excluyen otros.

12. La mejor forma de considerar las definiciones de términos que figuran en el párrafo 3) del artículo 1 consiste en hacerlo en relación con disposiciones en las que se emplee el término de que se trata. Por ejemplo, la mejor forma de examinar la definición de los términos « acción » y « procedimiento », que figuran en el inciso e) del párrafo 3), es hacerlo en relación con el artículo 14, y la mejor forma de estudiar la definición de « violación del contrato », que figura en el inciso d) del párrafo 3), es hacerlo

en relación con el párrafo 3) del artículo 9 y el párrafo 2) del artículo 11.

13. Algunos otros términos empleados en la presente Convención (tales como « derechos » y « acciones ») no están definidos, puesto que su significado se ve mejor a la luz del contexto en el que se emplean y de los objetivos de la presente Convención. Es importante advertir que la interpretación de estos términos por referencia a las diversas concepciones de la ley nacional sería incompatible con el carácter internacional de la presente Convención y con su objetivo de promover la uniformidad en la interpretación y la aplicación ⁴.

⁴ Véanse el artículo 7 y el comentario correspondiente, *infra*. Véase también el párr. 2 del comentario al artículo 30.

Artículo 2

[Definición de un contrato de compraventa internacional]

[1] A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes.]

2) Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo.

3) Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4) Ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere al grado de internacionalidad necesario para que una compraventa de mercaderías esté incluida en el ámbito de esta Convención.

I. Criterio básico, párrafo 1)

2. En este párrafo se establece el criterio básico para la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías. Se dispone en él que, para que un contrato de compraventa se considere internacional, debe reunir las tres condiciones siguientes: a) al tiempo de la celebración del contrato, las partes deben tener sus establecimientos, y no simplemente centros de importancia solamente formal como, por ejemplo, los lugares de obtención de la personalidad jurídica, b) en Estados diferentes (sean éstos Estados contratantes o no contratantes). En resumen, los establecimientos de las partes no deben estar en el mismo Estado.

3. Se examinaron otros diversos requisitos para la definición del contrato de compraventa internacional de mercaderías: los relativos al transporte internacional de mercaderías, la oferta y la aceptación, y el lugar de entrega. Sin embargo, fueron rechazados a causa de las serias dificultades prácticas que presentaba el mantener la claridad respecto de estas expresiones. La simplicidad y claridad de este único criterio fundamental (a saber, que las partes deben tener sus establecimientos en Estados diferentes) contribuye a la certeza en la solución del interrogante de si una compraventa de mercaderías es « internacional ».

4. Según el párrafo 1) de este artículo, el contrato de compraventa de mercaderías se considera internacional aunque *al tiempo de la celebración del contrato* una de las partes no supiese o no hubiese tenido motivos para saber que el establecimiento de la otra estaba en un Estado diferente. Así ocurre cuando una de las partes actúa como mandatario (*agent*) de un mandante (*principal*) extranjero no identificado. Dos razones llevaron a la decisión de no exigir el conocimiento de que el establecimiento de la otra parte está en un Estado diferente. La primera es que la inclusión de elementos subjetivos en el párrafo 1) del artículo 2 plantearía difíciles problemas de prueba. La segunda es que no se consideró necesario que las partes supieran que, al tiempo de la celebración del contrato, tenían sus establecimientos en Estados diferentes para la aplicación de las reglas de prescripción. Cuando las partes celebran un contrato de compraventa, piensan en el cumplimiento y no en la prescripción de sus derechos. Si bien puede ser que necesitan saber, al tiempo de celebrar el contrato, cuál es la ley que define sus obligaciones recíprocas en cuanto al cumplimiento, en este momento tienen escaso interés práctico en saber cuáles son las reglas de prescripción que se aplicarían a sus acciones jurídicas en caso de violación del contrato u otro tipo de incumplimiento.

5. Sin embargo, se puso el párrafo 1) de este artículo entre corchetes a fin de señalar que debe seguir estudiándose la cuestión del alcance de la Convención. (Véanse el párrafo 1) del artículo 3 y el correspondiente comentario, párrafo 2. Véase también el artículo 36.)

II. Establecimiento, párrafo 2)

6. Este párrafo se refiere a la situación en que una de las partes en el contrato tiene más de un establecimiento. A los fines de la aplicabilidad de la Ley Uniforme no se plantea ningún problema cuando todos los establecimientos de una parte (X) están situados en Estados distintos de aquel en que la otra parte (Y) tiene su establecimiento; sea cual fuere el lugar designado como establecimiento pertinente de X, los establecimientos de X e Y estarán en Estados diferentes. El problema sólo se plantea cuando uno de los establecimientos de X está situado en el mismo Estado en que se encuentra el establecimiento de Y. En tal caso, resulta esencial determinar cuál de estos distintos establecimientos es el pertinente en el sentido del párrafo 1) de este artículo.

7. El párrafo 2) establece los criterios que permiten determinar cuál es el establecimiento pertinente. Como regla general, este párrafo apunta al « establecimiento principal » de la parte. Así, cuando una parte tiene su establecimiento principal en el Estado A y tiene filiales en los Estados B, C y D, el establecimiento de esa parte a los fines de la presente Convención es el del Estado A.

8. El párrafo 2) de este artículo reconoce que, en algunos casos, una simple filial puede tener una relación más estrecha

con la transacción que el establecimiento principal; cuando esa filial está situada en el mismo Estado en que se encuentra el establecimiento de la otra parte, no es posible dejar de lado esta circunstancia sin ampliar excesivamente el alcance de la Convención. En consecuencia, el párrafo 2 restringe la norma general relativa al establecimiento *principal* con la frase «a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución». La frase «el contrato y su ejecución» se refiere a la transacción en conjunto, incluidos factores relativos a la oferta y la aceptación, así como a la ejecución del contrato. Para determinar si hay una relación más estrecha, el párrafo dice que deberán tenerse en cuenta las «circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo». Entre los factores que una de las partes puede ignorar al tiempo de celebrar el contrato se contarían la supervisión de la celebración del contrato por otra oficina y el origen o el destino final extranjeros de las mercaderías; estos factores no deben tomarse en consideración cuando las partes los ignoran o no los prevén.

III. Residencia habitual, párrafo 3)

9. Este párrafo se refiere al caso en que una de las partes no tiene establecimiento. Las partes en la mayoría de los contratos internacionales son comerciantes que tienen establecimientos reconocidos. A veces, sin embargo, una persona que no tiene un «establecimiento» puede celebrar un contrato de compraventa de mercaderías con fines comerciales y no simplemente para destinarlas a su «uso personal, familiar o doméstico» en el sentido del artículo 4 de la Convención. La disposición examinada prevé una manera de resolver este problema.

IV. Carácter civil o comercial de la transacción, párrafo 4)

10. Este párrafo se refiere a las clasificaciones hechas por algunos ordenamientos jurídicos con respecto a la aplicabilidad de diferentes cuerpos legales. A fin de evitar los equívocos a que podría inducirse de otra manera, el párrafo excluye la referencia a esas clasificaciones, ya conciernen a la nacionalidad de las partes o al «carácter civil o comercial de las partes o del contrato»

Artículo 3

[Aplicación de la Convención; exclusión de las normas de derecho internacional privado]

1) La presente Convención se aplicará únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

2) Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3) La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

II. Exclusión de las normas del derecho internacional privado párrafo 2)

3. El párrafo 2) de este artículo dispone que, salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a «la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado». Este texto está destinado a subrayar el hecho de que la aplicabilidad de la presente Convención depende del criterio básico establecido en el párrafo 1) del artículo 3 y no de las normas generales del derecho internacional privado.

4. Si la aplicabilidad de esta Convención estuviera relacionada con las normas de derecho internacional privado, se plantearían especiales dificultades a causa de los enfoques excepcionalmente divergentes de la caracterización de los problemas de la prescripción seguidos en diferentes sistemas jurídicos. Por ejemplo, mientras que en la mayoría de los sistemas de derecho civil se considera que los problemas de la prescripción son cuestiones sustantivas y se aplica la ley del contrato (la *lex causae contractus*) y en algunos casos la «ley de prescripción apropiada», en la mayoría de las jurisdicciones del *common law* se considera que las cuestiones de prescripción son de procedimiento y, por este motivo, se aplica la *lex fori*. En otras jurisdicciones del *common law*, es posible una combinación de ambas caracterizaciones¹. Por consiguiente, el hecho de que en el párrafo 1) del artículo 3 de la presente Convención se establezca una norma relativa a

COMENTARIO

1. Los párrafos 1) y 2) de este artículo tratan de los siguientes interrogantes: ¿Cuándo debe aplicar las normas de esta Convención un Estado contratante? ¿Qué contactos entre una transacción de compraventa internacional y un Estado contratante (normas de elección de leyes) son necesarios para la aplicación de la Convención? El párrafo 3) se refiere a la libertad de las partes para excluir la aplicación de la Convención.

I. Aplicación de la Convención, párrafo 1)

2. El párrafo 1) de este artículo dispone que la presente Convención se aplicará «únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes». Así, un Estado contratante no está obligado, por haberse adherido a esta Convención, a aplicar sus normas cuando una parte tiene su establecimiento en un Estado no contratante. Esta restricción a la aplicación de la Convención se consideró necesaria en vista de las dificultades que presentaban otros posibles criterios para la aplicación de la Convención. Se examinó la norma por la cual el *forum* de un Estado contratante aplicaría siempre la Convención a las compraventas internacionales de mercaderías; se rechazó finalmente porque de esta manera se extendería en exceso el ámbito de aplicación de la Convención y se alentaría a las partes a acogerse a la *lex fori* más conveniente. Se consideró insatisfactoria la remisión general a las normas de derecho internacional privado a causa de la gran disparidad entre dichas normas. (Véase el párrafo 2) del artículo 3.)

¹ Las normas inglesas sobre conflicto de leyes relativas a esta cuestión pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos: Se incoan procedimientos ante un tribunal inglés. El plazo de prescripción inglés (clasificado como cuestión procesal) es de seis años:

- i) La ley aplicable es la de Francia, donde el plazo de prescripción es de treinta años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés mantendrá que la acción prescribirá a los seis años;
- ii) La ley aplicable es la de Grecia, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés tendrá en cuenta la ley aplicable y mantendrá que la acción prescribe a los cinco años;
- iii) La ley aplicable es la del Estado X, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de procedimiento. El tribunal inglés no tendrá en cuenta las normas de prescripción del Estado X (ya que son de procedimiento) y mantendrá que la demanda prescribe a los seis años.

su propia aplicabilidad dota de certeza, a la vez que de simplicidad, a la Convención².

5. La frase inicial del párrafo, « Salvo disposición en contrario », alude a ciertas disposiciones de la Convención que se refieren a las normas del derecho internacional privado. Una de ellas es el párrafo 1) del artículo 13 que dispone, entre otras cosas, que a falta de una disposición al respecto en el compromiso de arbitraje, el procedimiento para someter una controversia a arbitraje se determinará según « la ley... aplicable » a dicho compromiso, es decir la ley que según las normas de conflicto de leyes rija el compromiso de arbitraje. Otro ejemplo es el párrafo 3) del artículo 21 que dispone, entre otras cosas, que la validez de cierta cláusula allí definida no se verá afectada por las disposiciones de otros párrafos « siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable ».

III. Efectos del acuerdo entre las partes, párrafo 3)

6. El párrafo 3) de este artículo se refiere al alcance de la

² Véanse, sin embargo, el artículo 36 y el comentario correspondiente.

libertad que tienen las partes para excluir la aplicación de la Convención. El Estado tiene interés en impedir que sus tribunales se vean recargados con acciones de larga data y en reducir la presentación de pruebas falsas. Si bien la autonomía de la voluntad de las partes es un principio cardinal en un régimen de normas sustantivas sobre la compraventa internacional de mercaderías, puede considerarse que las normas sobre la prescripción tienen carácter obligatorio como para justificar la restricción de la libertad de elección de las partes. Véase, por ejemplo, el artículo 21. Así, en el párrafo 3) del artículo 3 aceptado por todos los miembros de la Comisión por vía de transacción, se expone la única situación en que las partes pueden, como resultado del ejercicio de su libertad de elección, excluir la aplicación de la Convención; tal situación se da cuando las partes han « elegido válidamente la ley de un Estado no contratante ». Por ejemplo, cuando las partes en una compraventa internacional de mercaderías tienen sus establecimientos en distintos Estados contratantes, si está válidamente dispuesto en el contrato que la ley aplicable a éste es la ley de un Estado que no ha aprobado la Convención, el *forum* de un Estado contratante no aplicará la Convención. Corresponde a la *lex fori* determinar si la elección, incluida su forma, es « válida ».

Artículo 4

[Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías]

La presente Convención no se aplicará a las compraventas :

a) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico, salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;

b) En subasta;

c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial;

d) De valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero;

e) De buques, embarcaciones o aeronaves;

f) De electricidad.

COMENTARIO

I. Exclusión de las compraventas para consumo, inciso a)

1. El inciso a) de este artículo excluye del alcance de esta Convención las compraventas para consumo. Las compraventas para consumo celebradas por turistas en el extranjero estarían sujetas en principio a las normas sobre prescripción contenidas en la presente Convención si no fuera porque el inciso a) de este artículo las excluye. Sin embargo, en dichas transacciones a menudo el vendedor no sabe o no puede saber que la otra parte tiene su establecimiento o residencia habitual en otro país. Estas transacciones se consideran normalmente internas y no representan una parte importante del comercio internacional. Por esta razón, entre otras cosas, esta Convención las excluye de su ámbito de aplicación.

2. Otra razón para excluir del campo de aplicación de la presente Convención a las compraventas para consumo es el hecho de que, en algunos países estén sujetas a diversos tipos de leyes nacionales destinados a proteger al consumidor. A fin

de evitar cualquier riesgo de menoscabar dichas normas, se considera conveniente excluir de esta Convención las cuestiones relativas a la prescripción de las acciones y los derechos relacionados con tales contratos.

3. El criterio básico utilizado para clasificar dichas compraventas es un criterio objetivo, a saber, el de « mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico ». Sin embargo, una compraventa de mercaderías ordinariamente adquiridas para consumo no estará excluida del ámbito de aplicación de la Convención cuando se adquieran « para otro destino ». El criterio empleado para determinar si se adquieren las mercaderías para otro destino es también objetivo : este hecho debe resultar « del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato »; el hecho de que el vendedor sepa realmente que se adquieren las mercaderías para otro destino no tiene importancia.

II. Exclusión de las compraventas en subasta, inciso b)

4. El inciso b) de este artículo excluye del alcance de la presente Convención las compraventas en subasta. Puesto que las compraventas en subasta están a menudo sometidas a normas especiales con arreglo a la ley local, se llegó a la conclusión de que debían quedar sujetas a las normas especiales de la ley local en todos los aspectos. Además, no se consideró adecuado que la duración del plazo de prescripción se viera afectada por la ubicación del establecimiento del mejor postor ya que al comenzar la subasta el vendedor no puede saber qué postor hará la compra.

III. Exclusión de las compraventas en ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial, inciso c)

5. El inciso c) de este artículo excluye las compraventas en ejecución de sentencia o decisión administrativa u otras que se realicen por decisión judicial, porque dichas ventas están normalmente sujetas a normas especiales en el Estado en cuya jurisdicción se realizan. Además, tales ventas no representan una parte importante del comercio internacional y pueden muy bien consistir en operaciones puramente internas.

IV. *Exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero, inciso d)*

6. Este inciso excluye las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero. Estas transacciones plantean problemas distintos de los usuales en las compraventas internacionales de mercaderías y, además, están sujetas a normas imperativas especiales en muchos países. Se consideró apropiado que la prescripción de las acciones dimanantes de estas compraventas quedara fuera del alcance de la presente Convención.

V. *Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves, inciso e)*

7. Este inciso excluye del alcance de la Convención las compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, que tam-

bién están sujetas a normas especiales en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. Con arreglo a esta disposición no es necesario que dichos buques o embarcaciones o aeronaves estén registrados para excluir su compraventa del alcance de la Convención. Con ello se intenta evitar los problemas que podría plantear la inclusión de una definición de « registro » en la Convención; en distintos ordenamientos jurídicos se siguen diversos métodos de registro. Además, habría incertidumbre al decidir qué ley regiría el registro, puesto que acaso no se conozca el lugar de posible registro en el momento de la compraventa.

VI. *Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso f)*

8. Este inciso excluye las compraventas de electricidad del alcance de la Convención porque plantean problemas distintos de los de las compraventas internacionales usuales.

Artículo 5

[Exclusión de algunas acciones]

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en :

- a) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;
- b) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;
- c) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;
- d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) Una letra de cambio, cheque o pagaré.

COMENTARIO

1. El inciso a) excluye de la Convención las acciones fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de una persona. Si tal acción se basase en un hecho ilícito (*tort, delict*), y no fuese una de las acciones « que se refieran a un contrato de compraventa internacional de mercaderías », la acción estaría, por supuesto, excluida de la presente Convención en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 1¹. Pero en algunas circunstancias las acciones por responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona pueden basarse en el hecho de que las mercaderías no se ajustan al contrato; una acción del comprador contra el vendedor por pérdidas pecuniarias puede fundarse en lesiones provocadas a personas distintas del comprador. Si bien en algunos sistemas jurídicos tales acciones fundadas en lesiones corporales pueden considerarse de origen contractual, en otros la tipificación es dudosa y en otros dichas acciones pueden considerarse originadas en un hecho ilícito. Para evitar las dudas y discrepancias que surgirían si dichas acciones se regulasen por esta Convención, se consideró conveniente excluir a todas ellas; sería también inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción aplicable al tipo ordinario de acciones comerciales.

2. El inciso b) excluye « los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas ». Es posible que los efectos de tales daños no se manifiesten hasta después de un largo período de exposición a los materiales radiactivos. Además, en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil

por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963², se establecen plazos de prescripción especiales de tales acciones.

3. El inciso c) excluye las acciones basadas en « los privilegios, prendas o cualquier otra garantía ». Esta exclusión es compatible con las disposiciones básicas del artículo 1 1) de que la Convención se aplica a las acciones o derechos « que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías ». Además, los privilegios, prendas y otras garantías entrañan derechos *in rem*, tradicionalmente sujetos a la *lex situs*, y se insertan en una vasta red de derechos que afectan a otros acreedores; si se tratara de hacer extensiva la Convención a tales derechos, se dificultaría su aprobación. Se advertirá que el artículo 5 c) excluye las acciones basadas no solamente en « privilegios » y « prendas », sino también « cualquier otra garantía ». Esta última frase es lo suficientemente amplia para excluir derechos reivindicados por el vendedor para recuperar mercaderías vendidas con arreglo a una « venta condicional » u otro arreglo análogo encaminado a permitir el embargo de la propiedad por falta de pago. Naturalmente, la expiración del plazo de prescripción aplicable a un derecho o acción basados en un contrato de compraventa puede tener graves consecuencias respecto de la ejecución de privilegios, prendas o cualquier otra garantía. Sin embargo, por las razones que se dan en relación con el artículo 24 1) (párrafo 2 del comentario al artículo 24), la presente Convención no pretende dictar normas uniformes respecto de tales consecuencias y deja estas cuestiones a la ley nacional correspondiente; cabe esperar que los tribunales de los Estados signatarios, al resolver estos problemas, den plena efectividad a la política básica de la presente Convención en lo que respecta a la ejecución de acciones caducadas.

4. Conforme al inciso d), se excluyen las acciones basadas en « las sentencias o laudos dictados en procedimientos », aun cuando la sentencia o el laudo sea resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En las decisiones encaminadas a ejecutar la sentencia, puede resultar difícil determinar si la demanda derivaba de una compraventa internacional de mercaderías y satisficiera las demás exigencias para la aplicabilidad de la presente Convención. Además, la ejecución de una sentencia o laudo envuelve normas locales de procedimiento (incluidas normas relativas a la « consolidación » de la demanda) por lo que resultaría difícil someterlas a una norma uniforme limitada a la compraventa internacional de mercaderías.

¹ Véase el párr. 6 del comentario al artículo 1.

² Véase el artículo VI (plazos básicos de 10 ó 20 años, sujetos a ciertos ajustes); artículo 1 1) k) (definición de « daño nuclear »).

5. El inciso e) excluye las acciones basadas en « un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución ». Tales títulos, sujetos a ejecución inmediata, reciben nombres distintos y están sujetos a distintas normas en las diversas jurisdicciones (por ejemplo, el *titre exécutoire*), pero tienen un efecto legal independiente que los diferencia de las demandas que requieren prueba del incumplimiento del contrato de compraventa. Además, estos documentos plantean algunos de los problemas de consolidación de acciones mencionados con respecto al inciso d) (párrafo 4 *supra*). (El inciso e) guarda también cierta analogía con el inciso f), según el cual se excluyen los derechos basados en documentos jurídicamente independientes del contrato de compraventa; véase el párrafo 6 *infra*.)

6. El inciso f) excluye los derechos basados en « una letra de cambio, cheque o pagaré ». Esta exclusión es importante para

los fines actuales cuando tal instrumento se ha dado (o aceptado) en relación con la obligación de pagar el precio por mercaderías vendidas en una transacción internacional sujeta a la presente Convención. En muchos casos, esos instrumentos están regidos por convenciones internacionales o leyes nacionales que estatuyen plazos especiales de prescripción. Por otra parte, esos instrumentos circulan con frecuencia entre terceros que no tienen ninguna conexión con la transacción básica ni conocimiento de ella; además, la obligación contraída en virtud del instrumento es distinta (o « separada ») de la transacción de compraventa en la que se originó el instrumento. En vista de estos hechos, se excluyen de la presente Convención las acciones basadas en los instrumentos descritos en el inciso f). Como contraste, cabe citar los causahabientes en los contratos de compraventa (artículo 1 3) a)).

Artículo 6

[Contratos mixtos]

1) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a dos situaciones diferentes relacionadas con los contratos mixtos.

1. *Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1)*

2. Este párrafo se refiere a los contratos en que el vendedor se obliga a vender mercaderías y a suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Por ejemplo, el vendedor conviene en vender una planta industrial y maquinaria y se compromete a instalarlas hasta que queden en condiciones de funcionamiento o a supervisar su instalación. En tales casos, el párrafo 1) dispone que, cuando « la parte preponderante » de las obligaciones del vendedor consista en el suministro de mano de obra o en la prestación de otros servicios, el contrato no estará sujeto a las disposiciones de la Convención.

3. Es importante observar que este párrafo no trata de determinar si las obligaciones creadas por un instrumento o transacción constituyen esencialmente uno o dos contratos. Así, la cuestión de si puede considerarse que las obligaciones del vendedor relativas a la compraventa de mercaderías y las relativas al suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios constituyen dos contratos separados (con arreglo a lo que a veces se llama la doctrina de la « divisibilidad » del contrato) debe ser decidida por los tribunales nacionales de conformidad con la ley aplicable.

II. Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2)

4. La frase inicial del párrafo 2) de este artículo dispone que la compraventa de mercaderías que deban ser manufacturadas por el vendedor a pedido del comprador está sujeta a las disposiciones de la Convención en la misma medida que lo está la compraventa de mercaderías terminadas.

5. La frase final de este párrafo « a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción » está destinada a excluir del alcance de la Convención los contratos de compraventa de mercaderías que deban manufacturarse o producirse cuando el comprador se comprometa a suministrar al vendedor (el fabricante) de las mercaderías una parte esencial de la materia prima con la cual han de manufacturarse o producirse dichas mercaderías. Como ese contrato tendría más que ver con un arrendamiento de servicios o de obra que con un contrato de compraventa de mercaderías, queda excluido del alcance de esta Convención.

Artículo 7

[Interpretación con objeto de promover la uniformidad]

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

COMENTARIO

Las normas nacionales sobre prescripción están sujetas a profundas divergencias de método y concepto. Es especialmente

importante evitar la interpretación de las disposiciones de la presente Convención según los diversos conceptos de las leyes nacionales. Con este fin, el artículo 7 destaca la importancia de tener en cuenta el carácter internacional de la Convención y la necesidad de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación. Pueden encontrarse ejemplos de la aplicación de este artículo en otras partes del comentario (por ejemplo, en los párrafos 11 y 13 del comentario al artículo 1 y en la nota 1 del comentario al artículo 13). Véase también el párrafo 3 del comentario al artículo 29.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

[Duración del plazo]

El plazo de prescripción es de cuatro años, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

COMENTARIO

1. Para establecer la duración del plazo de prescripción ha sido necesario armonizar varias consideraciones en pugna. Por una parte, el plazo de prescripción debe ser suficiente para estudiar el asunto, negociar un acuerdo y adoptar las medidas necesarias a fin de incoar los procedimientos. Al calcular el tiempo necesario se han tenido en cuenta los problemas especiales que plantea la distancia que con frecuencia separa a las partes en una compraventa internacional y las complicaciones que derivan de las diferencias de lenguaje y de ordenamiento jurídico. Por otra parte, el plazo de prescripción no debe ser tan largo que deje de proporcionar protección contra los peligros de incertidumbre e injusticia que puede ocasionar el paso del tiempo sin la resolución de reclamaciones. Entre éstos se cuentan la pérdida de pruebas y la posible amenaza contra la solvencia y estabilidad comercial causada por la excesiva demora.

2. Durante la preparación del proyecto, se consideró generalmente que sería adecuado un plazo de prescripción que oscilase entre tres y cinco años. Para ayudar a resolver la cuestión de la

duración del plazo de prescripción y otros problemas importantes, se envió un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas. En un informe del Secretario General¹ se analizaron las respuestas en las que se exponían las normas nacionales y se hacían sugerencias. Con la ayuda de estas respuestas se llegó a la conclusión de que cuatro años constituía un plazo de prescripción adecuado. Para llegar a esa decisión, se tuvieron en cuenta el artículo 10, que establece un plazo especial abreviado de dos años para las acciones fundadas en un vicio de las mercaderías, y las demás disposiciones de la Convención relacionadas con el transcurso del plazo de prescripción. Entre éstas se encuentran: el artículo 18 (cuando el acreedor realice un acto que tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo comenzará a correr según la ley respectiva), el artículo 19 (cuando el deudor reconozca su obligación, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción), los artículos 15, 16, 17 y 20 (normas sobre la prórroga del plazo de prescripción) y el artículo 21 (modificación del plazo de prescripción por las partes).

¹ Ese informe (A/CN.9/WG.1/WP.24) figura en la adición 2 al informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías sobre su tercer período de sesiones (A/CN.9/70).

Artículo 9

[Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción]

1) A reserva de las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2) El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr, a los efectos del párrafo 1) de este artículo, a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto.

3) La acción que resulte de una violación del contrato se considera, a los efectos del párrafo 1) de este artículo, que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra.

derías. En el párrafo 3) del artículo 10 se considera también la situación en que el vendedor hubiere dado una garantía expresa respecto de las mercaderías. El artículo 11 contempla los casos en que el contrato se haya resuelto antes de la fecha establecida para su cumplimiento.

2. Como se ha explicado precedentemente, el párrafo 1) del artículo 9 establece la norma básica de que el plazo de prescripción comienza a correr en la fecha en que « la acción pueda ser ejercida ». Los párrafos 2) y 3) del artículo establecen normas concretas en cuanto al momento en que ha de considerarse que la acción « puede ser ejercida » a los efectos de la aplicación de la norma básica del párrafo 1). Esos casos son: a) cuando se plantean acciones basadas en el dolo cometido en el momento de la conclusión del contrato (párr. 2)); y b) cuando las acciones resulten de la violación del contrato (párr. 3)). Se explica a continuación la aplicación de esa norma básica a situaciones características¹.

II. Dolo cometido durante el proceso de formación del contrato

3. Si hay dolo durante la fase de negociación del contrato o en el momento de su conclusión, pueden plantearse diversas acciones según la ley aplicable. La parte perjudicada puede tener derecho a indemnización por los daños resultantes del dolo e incluso a declarar la nulidad del contrato². Si se anula el contrato, la parte perjudicada puede desear reclamar la devolución de los

¹ Algunos representantes objetaron al artículo 9 porque, a su juicio, las normas en él contenidas se contradecían.

² Véase, sin embargo, el artículo 34 y el comentario correspondiente.

COMENTARIO

I. Estructura de la Convención: norma básica

1. Los artículos 9 a 11 rigen el punto de partida del plazo de prescripción con respecto a todo tipo de acciones abarcadas por la Convención. El artículo 9 establece la norma general en cuanto a la iniciación del plazo: el plazo de prescripción comienza « en la fecha en que la acción pueda ser ejercida ». El artículo 10 establece normas especiales, incluso un período más breve de dos años, para las acciones basadas en un vicio de las merca-

pagos hechos por anticipado, en caso de que los hubiera. Para todas esas acciones, el párrafo 2) del artículo 9 establece el siguiente criterio : el plazo de prescripción comienza a correr « a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto »³.

III. Violación del contrato

4. Con respecto a la acción que resulte de la violación del contrato, el párrafo 3) del artículo 9 dispone que se considera que ella pudo ser ejercida « a partir de la fecha en que se produjo tal violación ». La « violación del contrato » se define en el párrafo 3) del artículo 1 como « toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato ». Los siguientes ejemplos pueden aclarar la aplicación de esa disposición :

Ejemplo 9 A : El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1.º de junio de 1972. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato ni el 1.º de junio ni en ninguna fecha posterior. El plazo de prescripción para que el comprador inicie procedimientos legales (y para la prescripción de los derechos del comprador) respecto de la violación del contrato de compraventa comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo la violación, que en el ejemplo indicado sería el 1.º de junio, fecha de ejecución fijada en el contrato.

Ejemplo 9 B : El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1.º de junio de 1972. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato el 1.º de junio, pero pocas semanas más tarde el comprador accedió a la prórroga del plazo de la entrega hasta el 1.º de diciembre de 1972. En esta fecha, el vendedor incurrió de nuevo en incumplimiento. Si esa prórroga del plazo para la entrega era válida, el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha de « violación » del contrato, es decir, el 1.º de diciembre de 1972.

Ejemplo 9 C : El contrato de compraventa estipulaba que el comprador podía pagar el precio en el momento de la entrega de las mercaderías y obtener un descuento del 2 %. El contrato

³ Cabe hacer notar que el párrafo 2) del artículo 9 se ocupa únicamente del dolo cometido « en el momento de la conclusión del contrato ». Los efectos del dolo cometido con posterioridad a la conclusión del contrato se rigen por el artículo 20 (véase el comentario a ese artículo, párr. 1).

también estipulaba que el comprador debía pagar en un plazo de 60 días, a más tardar. El comprador no pagó a la entrega de las mercaderías. El plazo de prescripción no comienza a correr sino después del vencimiento del plazo de 60 días, porque no hubo « violación » del contrato por el comprador hasta después del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento.

Ejemplo 9 D : El contrato de compraventa estipulaba que las mercaderías debían enviarse en 1972, en una fecha que sería fijada por el comprador. El comprador podía haber pedido el envío en enero de 1972 pero lo hizo el 30 de diciembre de 1972. El vendedor no cumple su prestación. El plazo de prescripción respecto de este incumplimiento no comienza a correr sino después del 30 de diciembre, pues según el contrato no se produjo la « violación » del mismo sino después de la fecha fijada por el comprador.

5. La segunda frase del párrafo 3) del artículo 9 tiene por objeto aclarar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción cuando la ley aplicable exige que una parte notifique a la otra. El incumplimiento del contrato se ha producido antes de la notificación y, en consecuencia, no sería congruente con el criterio básico adoptado en la primera frase del párrafo 3) del artículo 9 que el comienzo del plazo de prescripción se aplazara hasta el momento de la notificación. Además, ese momento puede depender de la diligencia con que el comprador inspeccione las mercaderías y practique la notificación. En consecuencia, este párrafo establece claramente que el momento de la notificación no determina el comienzo del plazo⁴.

IV. Acciones que no nacen de la violación del contrato

6. Pueden existir acciones que no nazcan de la violación del contrato o del dolo. Una de ellas es la reclamación de devolución de los pagos hechos por anticipado cuando, por imposibilidad de ejecución, fuerza mayor u otro motivo análogo, el derecho aplicable excusa el cumplimiento de lo convenido. Para tales acciones, regirá la norma básica establecida en el párrafo 1) del artículo 9. Desde luego, la existencia de esas acciones y el momento en que cabe ejercerlas los decidirán las normas aplicables de derecho interno.

⁴ Naturalmente, esta disposición no afecta a las normas de derecho interno que exigen notificación. Véase también el artículo 1 2) y el comentario correspondiente, párrs. 8 y 9, así como el artículo 21 3) y el comentario correspondiente, párr. 5.

Artículo 10

[Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa]

1) El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.

2) El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.

3) Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizada como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriera o debiera haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía.

COMENTARIO

I. Acciones del comprador basadas en un vicio de las mercaderías

1. Como ya se ha observado (párr. 1 del comentario artículo 9), los párrafos 1) y 2) del artículo 10 establecen norm

especiales con referencia a los artículos 8 y 9 sobre la « acción (del comprador) basada en un vicio » de las mercaderías entregadas. La frase « una acción basada en un vicio » de las mercaderías es suficientemente amplia como para incluir cualquier aspecto de esas mercaderías que no se ajuste a las exigencias del contrato. Se considera que estas normas especiales son necesarias porque muchas veces resultará difícil aplicar el criterio básico establecido en el artículo 9 a casos concretos, especialmente cuando los vicios de las mercaderías no podrían descubrirse sino algún tiempo después de su entrega y por las normas divergentes que según las leyes aplicables se relacionan con el momento en que esas acciones « pueden ser ejercidas ». El párrafo 1) del artículo 10 se ocupa de las acciones basadas en un vicio « que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega (de las mercaderías) al comprador » y el párrafo 2) trata de las acciones basadas en un vicio « que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega (de las mercaderías) al comprador ».

2. El criterio adoptado por el artículo 10 es que el plazo de prescripción no comience a correr para esas acciones hasta que los vicios puedan ser razonablemente descubiertos; de otro modo, pueden resultar consecuencias desagradables para los compradores en algunos casos en que los vicios sean de tal naturaleza que impidan su descubrimiento hasta mucho después de la entrega de las mercaderías al comprador¹. Por otra parte, la Convención considera las necesidades del vendedor de las mercaderías disminuyendo la duración del plazo de prescripción a dos años (véase el artículo 8). Se consideró importante la reducción del período porque, sobre todo en el caso de vicios en las mercaderías, el vendedor necesita resolver la disputa mientras todavía se disponga de pruebas fidedignas acerca de la verdadera condición de las mercaderías. El plazo de dos años parece apropiado al efecto². El párrafo 2) del artículo 10 establece también una limitación de carácter general contra las disputas prolongadas debidas al descubrimiento tardío del vicio, respecto de las acciones basadas en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador. Independientemente del descubrimiento del vicio, el plazo de prescripción no puede « prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador ».

3. La frase « las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador » se refiere a las circunstancias que constituyen la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, independientemente de que ello ocurra en la fecha y lugar señalados en el contrato o en otros³. Excepto cuando las

¹ La posibilidad de descubrir los defectos debe probarse a la luz de los métodos enunciados en el acuerdo entre las partes o, en ausencia de tal acuerdo, por la ley o los usos del lugar en que debe efectuarse la inspección.

² Cabe señalar que el plazo para las acciones basadas en un vicio comienza a correr a partir de la fecha en que el vicio pudiere haberse descubierto razonablemente aun en el caso de que ese vicio no produzca daños inmediatos. Sin embargo, la justicia general de la Convención debe considerarse a la luz de los factores siguientes: a) la exclusión respecto de la Convención (artículo 5 a)) de las acciones fundadas en « cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona »; b) la limitación del alcance de la Convención a las acciones que se refieran a un contrato, excluyendo por lo tanto las acciones originadas en un hecho ilícito (*tort, delict*) (véase el párr. 6 del comentario al artículo 1); c) la exclusión del alcance de la Convención de las ventas para uso personal (artículo 4 a)); d) las disposiciones especiales (artículo 10 3)), relativas a las acciones basadas en una garantía expresa del vendedor en la que se estipule que surtirá efectos durante un cierto período.

³ Se evitó intencionalmente el término « entrega » en razón de las ambigüedades del concepto jurídico. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 19 de la LUCI dispone: « La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato. »

mercaderías hayan alcanzado la etapa en que sea posible su « efectiva » inspección por los compradores, no puede considerarse que han sido « efectivamente puestas a disposición del comprador ».

Ejemplo 10 A : El vendedor, domiciliado en Santiago, convino en enviar las mercaderías al comprador, domiciliado en Bombay; las condiciones de transporte son « f.o.b. Santiago ». En cumplimiento del contrato, el vendedor carga las mercaderías a bordo de un buque en Santiago el 1.º de junio de 1972. Las mercaderías llegan a Bombay el 1.º de agosto de 1972 y, en la misma fecha, el transportista notifica al comprador que puede tomar posesión de ellas. El comprador lo hizo el 15 de agosto. En este caso, las mercaderías son « efectivamente puestas a disposición » del comprador el 15 de agosto.

No afecta a ese resultado el hecho de que, según las condiciones del contrato, el riesgo de pérdida durante el transporte por mar estuviese a cargo del comprador. Tampoco lo afecta el hecho de que, en algunos ordenamientos jurídicos, pueda considerarse que el « título » o « dominio » de las mercaderías pasó al comprador cuando éstas fueron embarcadas en Santiago. Otras formas de indicar el precio (f.o.b. plaza del vendedor; f.o.b. plaza del comprador; f.a.s.; c.i.f. y otras cláusulas similares) tienen importancia en relación con los posibles cambios en los fletes y en la manera de resolver el problema del seguro, pero no la tienen en relación con el momento en que las mercaderías sean « efectivamente » puestas a disposición del comprador⁴.

II. Garantía expresa durante un cierto período

4. El párrafo 3) del artículo 10 establece una excepción a las normas de los párrafos 1) y 2) del artículo, para los casos en que el vendedor haya dado al comprador una garantía expresa, válida durante un cierto período, respecto de las mercaderías. El criterio para el comienzo de la prescripción de las acciones basadas en la garantía es el mismo que el de los párrafos precedentes del artículo : el plazo de prescripción comienza « a partir de la fecha en que el comprador descubriera o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción ». Pero la fecha de limitación general prevista en el párrafo 2) del artículo (« ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador ») no puede utilizarse en los casos en que la garantía está expresada en relación con un período determinado. Así, el párrafo 3) del artículo 10 dispone que el plazo de prescripción nunca podrá iniciarse en una fecha « posterior a la de la expiración del período de garantía »⁵.

5. El párrafo 3) del artículo 10 no aclara cuándo se debe prestar la « garantía expresa » del comprador. Según esa disposición, el vendedor, después de entregar las mercaderías, podría ajustar algunos elementos de las mismas y dar una garantía expresa que estaría regida por ese artículo.

⁴ Naturalmente, cuando el comprador adquiere el control efectivo de las mercaderías en la plaza del vendedor y posteriormente las transporta, se consideraría que han sido efectivamente puestas a disposición del comprador. Cabe señalar también que las mercaderías pueden ponerse a disposición de los agentes o causahabientes del comprador. Véase el inciso a) del párrafo 3) del artículo 1. A modo de aclaración, supóngase que el comprador del ejemplo 10 A *supra* revende las mercaderías a C durante el transporte y le transfiere el conocimiento de embarque. Las mercaderías son puestas a disposición del « comprador » cuando C toma efectivamente posesión de ellas.

⁵ Un representante manifestó serias dudas acerca del correcto equilibrio de los párrafos 2) y 3) del artículo 10.

Artículo 11

[Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva]

1) Cuando, en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento, y ejerciere tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2) El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento. Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas corre a partir de la fecha en la que la decisión fuese comunicada a la otra parte.

COMENTARIO

1. Los párrafos 1) y 2) del artículo 11 se refieren a los problemas que se plantean cuando una de las partes tiene derecho a declarar resuelto el contrato en virtud de ciertas circunstancias que ocurran antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento. El párrafo 1) establece la norma general básica; el párrafo 2) trata de problemas especiales que se suscitan cuando en el contrato se estipulan prestaciones o pagos escalonados.

I. Norma básica, párrafo 1)

2. La norma básica del párrafo 1) puede ilustrarse mediante el ejemplo siguiente :

Ejemplo 11 A : Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de junio de 1972 estipula que el vendedor entregará las mercaderías el 1.º de diciembre. El 1.º de julio, el vendedor, sin tener excusas, notifica al comprador que no entregará las mercaderías previstas en el contrato. El 15 de julio, el comprador notifica al vendedor que, en vista de su negativa, el contrato queda resuelto.

3. En algunos ordenamientos jurídicos, la notificación del 1.º de julio de la negativa de ejecución futura se considera una violación anticipada en la cual puede basarse la opción de resolver el contrato y el ejercicio de una acción legal. En algunos sistemas jurídicos, circunstancias como la quiebra u otros acontecimientos que pongan de manifiesto la incapacidad para el cumplimiento, también pueden ser causas para que una de las partes tenga derecho a declarar resuelto el contrato antes de que correspondiese su cumplimiento. En esos casos, cuando la parte que tiene derecho a declarar resuelto el contrato « ejerciere tal derecho », el plazo de prescripción corre « a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte ». En el caso del ejemplo, esa fecha sería el 15 de julio.

4. Se observará que, según el párrafo 1), el resultado indicado depende de la decisión de la parte de optar por declarar resuelto el contrato. Si en los casos mencionados no se ha hecho uso de tal opción (por ejemplo, mediante la notificación de la resolución

hecha el 15 de julio), « el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha establecida para el cumplimiento, el 1.º de diciembre en el ejemplo ¹ ».

5. A fin de lograr mayor precisión y uniformidad, el plazo sólo comenzará en la primera fecha (15 de julio) cuando una de las partes « declare » positivamente resuelto el contrato. De este modo, la resolución que se origina en una norma del derecho aplicable, según la cual el contrato quedará automáticamente resuelto en determinadas circunstancias, no es la resolución que deriva de la « declaración » de una de las partes, en el sentido del párrafo 1). Se observará también que el artículo 11 no rige la situación en que, según algunos ordenamientos jurídicos, circunstancias como el desistimiento, la quiebra y otras similares, antes de la fecha establecida para el cumplimiento, dan derecho a una de las partes a declarar inmediatamente exigible el cumplimiento. Sin embargo, el resultado puede ser equivalente, dado que una acción fundada en el incumplimiento en esa fecha anticipada estaría regida por el párrafo 3) del artículo 9.

II. Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2

6. Para las acciones basadas en la violación de contratos que estipulan la entrega o el pago escalonado de las mercaderías, el párrafo 2) del artículo 11 sigue el mismo criterio establecido en el párrafo 3) del artículo 9 : el plazo de prescripción « correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento ». Esta disposición reducirá al mínimo las dificultades que podrían encontrarse en el problema teórico de resolver si un determinado contrato de ejecución sucesiva debe considerarse o no como un juego compuesto de varios contratos. Los ejemplos siguientes pueden aclarar la aplicación del párrafo 2) del artículo 11 :

Ejemplo 11 B : Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de junio de 1972 estipuló que el vendedor vendería al comprador 4.000 quintales de azúcar, que entregaría en partidas de 1.000 quintales el 1.º de julio, el 1.º de agosto, el 1.º de septiembre y el 1.º de octubre. Cada una de las entregas se hizo después de su respectivo vencimiento. El comprador se quejó al vendedor de esas entregas tardías pero no optó por declarar resuelto el contrato, aunque tenía derecho a hacerlo según la ley aplicable al contrato, si así lo hubiera deseado. En esas circunstancias, se aplicarían plazos de prescripción independientes a las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre.

7. Sin embargo, cuando una de las partes decide declarar resuelto el contrato, el párrafo 2) del artículo 11 dispone que « el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas » corre a partir de la fecha en que se hiciera tal declaración. Esa norma puede ilustrarse con el ejemplo siguiente :

Ejemplo 11 C : El contrato es el mismo que en el ejemplo anterior. La primera entrega, efectuada el 1.º de julio, tenía vicios de tal gravedad según el examen practicado que el comprador, en su derecho, tomó dos medidas : rechazó la entrega viciada y notificó el 5 de julio al vendedor que el contrato quedaba resuelto con relación a las entregas futuras.

8. A los efectos del párrafo 2), la medida pertinente del comprador fue su opción a « declarar resuelto el contrato ».

¹ Naturalmente, la Convención no determina el momento en que debe efectuarse la notificación de la resolución, con excepción del párrafo 1) del artículo 11 en el que se limita la aplicación de la norma a los casos en que la declaración de resolver el contrato se hiciera « antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento ».

en cuanto a las entregas futuras. Una vez producida la resolución, un plazo único de prescripción para las acciones derivadas de todas las entregas pertinentes (por ejemplo, las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre) comienza a partir de la fecha de la

declaración de que el contrato está resuelto, 5 de julio en el ejemplo. La expresión «todas las obligaciones necesarias» abarca todas las prestaciones previas o subsiguientes, cubiertas o afectadas por la resolución del contrato.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 12

[Procedimientos judiciales]

1) El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

2) A los efectos de este artículo, la reconvencción se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige. Sin embargo, la acción y la reconvencción deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción.

COMENTARIO

1. Como se ha señalado antes (introducción, párr. 1), la presente Convención se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en una compraventa internacional de mercaderías pueden ejercer acciones para obtener el reconocimiento de sus pretensiones o derechos. El artículo 8 establece la duración del plazo de prescripción. Los artículos 23 a 26 fijan los efectos de la expiración del plazo; estos efectos incluyen la norma (párr. 1) del artículo 24 de que «no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno» ningún derecho cuyo plazo de prescripción haya expirado. Para completar esta estructura, el actual artículo 12 dispone que «el plazo de prescripción deja de correr» cuando el acreedor inicie un procedimiento judicial contra el deudor para obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho (en los artículos 13 y 14 se establecen disposiciones relativas a procedimientos distintos de los procedimientos «judiciales», por ejemplo, el arbitraje y diversos tipos de procedimientos administrativos). El efecto claro de estas disposiciones equivale substancialmente a disponer que el procedimiento judicial para hacer valer un derecho sólo podrá iniciarse antes de que haya expirado el plazo de prescripción. Sin embargo, al establecer que el plazo de prescripción «dejará de correr» cuando se haya ejercido la acción judicial, el criterio adoptado por esta Convención sienta las bases para resolver los problemas que se plantean cuando la acción judicial termina sin una decisión sobre el fondo de la demanda o no se resuelve de cualquier otra forma. (Véase el artículo 15.)

2. El problema central del artículo 12 es definir la etapa a que deben llegar los procedimientos judiciales antes de la expiración del plazo de prescripción. Estos procedimientos pueden iniciarse de distintas maneras en las diferentes jurisdicciones. En algunas, puede presentarse o defenderse una reclamación ante los tribunales sólo después que el demandante haya hecho ciertos trámites preliminares (tales como la presentación de una «citación» o un «escrito de queja»). En algunas jurisdicciones, las partes (o su procurador) pueden hacer estos trámites preliminares fuera del tribunal; sin embargo, estos trámites están regidos por la ley procesal del Estado y se puede considerar que equivalen a iniciar una acción judicial a los efectos de cumplir

con las disposiciones de ese Estado sobre la prescripción. En otro Estados, esa consecuencia ocurre en otras fases posteriores de procedimiento.

3. Por estas razones no fue posible especificar las diligencias procesales que habría que hacer para atender a las finalidades de este artículo. En cambio, el párrafo 1) se refiere a la realización por el acreedor de cualquier acto considerado según «la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado», como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor, con la intención de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho¹. Según ese artículo, la iniciación por el acreedor de un procedimiento penal por fraude contra el deudor entrañaría la suspensión del plazo sólo en el caso de que, conforme al derecho interno, equivaliera a la iniciación de un procedimiento con el objeto de obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

4. El párrafo 1) se aplica también cuando el acreedor añade una reclamación en un procedimiento ya iniciado contra el deudor². El trámite de ese procedimiento que interrumpe el plazo de prescripción depende de cuándo, según la ley de la jurisdicción en que el procedimiento se ha iniciado, el acreedor ha realizado un acto solicitando el reconocimiento de su derecho en el procedimiento pendiente.

5. El párrafo 2) de este artículo trata del momento en que se considera que se ha opuesto una reconvencción³. Sus disposiciones pueden examinarse mediante el ejemplo siguiente :

Ejemplo 12 A : El vendedor inició la demanda contra el comprador el 1.º de marzo de 1970. En ese procedimiento, el comprador presentó una reconvencción el 1.º de diciembre de 1970. El plazo de prescripción de la reconvencción del comprador, de seguir su curso normal, habría expirado el 1.º de junio de 1970.

6. En el ejemplo anterior, la cuestión fundamental es decidir si la reconvencción del comprador se considerará presentada : a) el 1.º de marzo, fecha en que el vendedor inició la demanda, o b) el 1.º de diciembre de 1970, fecha en que el comprador opuso efectivamente su reconvencción en el procedimiento pendiente.

7. Según el párrafo 2) del artículo 12, se adoptó la alternativa a), porque habría de promover la eficiencia y la economía

¹ Un representante sostuvo la opinión de que el criterio del párrafo 1) del artículo 12 puede hacer difícil la determinación del momento exacto en que deja de correr el plazo de prescripción. Véase el artículo 29.

² La licitud de la enmienda de acciones en un procedimiento ya iniciado y sus efectos son cuestiones libradas a la *lex fori*.

³ El significado de «reconvencción» en el párrafo 2) puede deducirse de la referencia hecha en el párrafo 1) al «procedimiento judicial» utilizado para solicitar el reconocimiento o la ejecución de un derecho. Tal procedimiento judicial mediante reconvencción podría conducir a una acción para la recuperación del precio por el demandado contra el demandante; el párrafo 2) del artículo 24 regula la oposición de un derecho «como excepción o compensación», no obstante la expiración del plazo de prescripción. Desde luego, la cuestión de si la reconvencción es un procedimiento admisible depende de las normas de la *lex fori*.

del litigio al alentar la consolidación de las acciones y evitar la presentación apresurada de acciones independientes.

8. La norma citada se aplica cuando la acción del vendedor y la reconvencción del comprador se refieren al mismo contrato o a contratos concertados en el curso de la misma transacción⁴. No se concede el mismo beneficio al comprador cuando su acción contra el vendedor resulta de una transacción distinta de la que sirvió de base para la acción del vendedor contra el comprador; en este caso, el comprador debe presentar efectiva-

mente su reconvencción antes que expire el plazo de prescripción. El acto que se considera iniciador de esta reconvencción se determina según el criterio adoptado en el párrafo 1) del artículo 12, analizado en los párrafos 3) y 4).

⁴ Por ejemplo, cuando el actor inicia una demanda basada en un acuerdo de distribución mientras el demandado reconviene basándose en un acuerdo de ventas relacionado con el acuerdo de distribución, esas acciones pueden considerarse derivadas del « curso de la misma transacción ».

Artículo 13

[Arbitraje]

1) Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

2) En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

3) Las disposiciones de este artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

COMENTARIO

1. El artículo 13 se aplica al arbitraje basado en un compromiso de las partes para someterse a arbitraje¹. El artículo 12 se atiende al derecho interno para definir el momento en la iniciación

¹ El artículo 13 se aplica únicamente cuando las partes « hubieren convenido someter su controversia a arbitraje ». El « arbitraje » obligatorio, que no esté basado en un compromiso, se calificará de « procedimiento judicial » a los efectos de la Convención. Véase el inciso e) del párrafo 3) del artículo 1 y el artículo 12. Respecto de la interpretación de la presente Convención para promover la uniformidad, en oposición a la aplicación de la terminología local, véase el artículo 7 y el comentario correspondiente.

de procedimientos judiciales en que se interrumpe el plazo de prescripción. No puede emplearse el mismo criterio en relación con el procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 13, ya que en muchas jurisdicciones queda librado a la voluntad de las partes el modo de iniciar tales procedimientos. Así, el párrafo 1) del artículo 13 dispone que toda cuestión acerca de qué actos constituyen la iniciación de un procedimiento de arbitraje debe resolverse según « el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable ».

2. Si el compromiso o el derecho aplicable no establecen la forma de iniciar el procedimiento de arbitraje, el elemento decisivo, según el párrafo 2), es la fecha en que « la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte »; si carece de ellos, la notificación puede hacerse en su última residencia o establecimiento conocido. De acuerdo con el párrafo 2), la solicitud debe ser « notificada » en el lugar designado. De ese modo, los riesgos de la comunicación recaen sobre la parte que notifica la solicitud, pero esa parte no tiene que demostrar que tal petición llegó a manos de la otra, dadas las dificultades prácticas que presenta probar que, como consecuencia de la entrega de la solicitud en el lugar fijado, la persona designada la ha recibido.

3. El párrafo 3) de este artículo trata de los efectos de la disposición del compromiso de arbitraje de que « no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral ». Según el párrafo 3), esa disposición contractual no impedirá la aplicación del presente artículo al compromiso; tal disposición no produce el efecto de interrumpir el curso del plazo de prescripción ni permite determinar el acto que lo interrumpa, con arreglo a la presente Convención. Por otra parte, en el párrafo 3) no se adopta ninguna posición acerca de la validez de tales compromisos según el derecho interno (véase el párrafo 3) del artículo 21 y el comentario correspondiente, párrs. 5 y 6).

Artículo 14

[Procedimientos dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas]

COMENTARIO

En todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13, comprendidos los iniciados con motivo de :

- La muerte o incapacidad del deudor,
- La quiebra o insolvencia del deudor, o
- La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad,

el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor hiciera valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa.

1. El artículo 14 regula todos los otros procedimientos que no sean los mencionados en los artículos 12 y 13. En tales procedimientos se incluirían, entre otros, los relacionados con la distribución del activo en casos de fallecimiento, quiebra o disolución y liquidación de sociedades, como se establece en los párrafos a), b) y c) del artículo 14. Se observará que los enunciados establecidos en los párrafos citados no limitan el alcance del artículo, que se aplica a « todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13 ». Así, los procedimientos de nombramiento de síndicos o de reorganización de una sociedad podrían estar regidos por este artículo. Esos procedimientos

difieren con frecuencia de los procedimientos judiciales o de arbitraje ordinarios, por el hecho de que los procedimientos no pueden ser iniciados por un acreedor particular; en cambio los acreedores pueden tener la oportunidad de presentar reclamaciones en procedimientos ya iniciados. En consecuencia, el artículo 14 dispone que el plazo de prescripción deja de correr «cuando el acreedor *hiciere valer* su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución». Sin embargo, esta norma está sujeta a una condición: «salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa». Se considera necesaria esta modificación porque a menudo los acreedores pueden atenerse a las disposiciones nacionales que rigen esos procedimientos, tales como las que establecen el plazo dentro del cual

pueden ejercerse las acciones. Si esas normas locales no fueran respetadas, podría desorientarse a los acreedores en cuanto a sus derechos.

2. Como ya se ha indicado (párr. 3 del comentario al artículo 1), la Convención se aplica únicamente a la prescripción de derechos o acciones entre las partes en una compraventa internacional. En los tipos de procedimientos enunciados en este artículo que entrañan distribución del activo (como en caso de quiebra), la prescripción puede afectar a los derechos de terceros. La presente Convención no regula la naturaleza de tales efectos, en el caso de que se produjera alguno, que queda librada al derecho interno aplicable.

Artículo 15

[Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda]

1) Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final.

2) Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia.

COMENTARIO

1. El artículo 15 se refiere a los problemas que surgen cuando un acreedor inicia procedimientos legales para ejercer sus derechos, pero no consigue que se pronuncie un fallo sobre los méritos de su pretensión. Con arreglo a los artículos 12 (párr. 1), 13 (párr. 1) y 14, cuando un acreedor inicia procedimientos para hacer valer su derecho, el plazo de prescripción «deja de correr»; si un acreedor inicia el procedimiento antes de la expiración del plazo de prescripción, a falta de otras disposiciones, el plazo de prescripción no expiraría nunca. Por consiguiente, se requieren normas complementarias cuando el procedimiento mencionado no termina en un fallo sobre el fondo de la demanda. Los procedimientos legales pueden concluir sin una decisión final obligatoria sobre el fondo de la pretensión, por distintas razones: un procedimiento puede ser rechazado porque se ha iniciado ante un tribunal incompetente o por vicios procesales que impidan un fallo sobre el fondo de la cuestión; una instancia superior dentro de la misma jurisdicción puede declarar que el tribunal inferior carecía de competencia para entender en el caso; el arbitraje puede ser confirmado o rechazado por la autoridad judicial en la misma jurisdicción; además, puede suceder que un procedimiento no termine en una decisión obligatoria sobre el fondo de la demanda porque el acreedor desiste de su demanda o la retira. El artículo 15 regula esta y otras situaciones en que «el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final». La norma consiste en que «se considerará que éste (el plazo de prescripción) ha seguido corriendo»; la cesación del curso del plazo previsto en los artículos 12, 13 y 14 no será aplicable.

2. Sin embargo, este artículo considera la posibilidad de que, mucho tiempo después de que el acreedor haya iniciado el procedimiento, éste terminara sin una decisión final sobre el fondo de la pretensión por falta de competencia y otro vicio procesal. Si esto ocurre después de la expiración del plazo de prescripción,

el acreedor podría no tener otra oportunidad ulterior de instaurar un nuevo procedimiento; si el vicio se establece poco antes de la expiración del plazo puede ocurrir que el acreedor no tenga tiempo suficiente para ejercer una nueva acción¹. Para resolver esos problemas, el párrafo 2) del artículo 15 dispone: «Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento».

3. La prórroga del plazo de prescripción, sin embargo, no debe quedar a discreción de una de las partes y no debe darse un trato especial al acreedor que voluntariamente interrumpa los procedimientos. Así, el párrafo 2) del artículo 15 también dispone que no se concederá la prórroga cuando la terminación del procedimiento «resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia»².

4. La aplicación de esta excepción a la norma puede aclararse mediante un ejemplo:

Ejemplo 15 A: A tuvo una acción contra B y el plazo de prescripción comenzó a correr el 1.º de junio de 1970. A inició el procedimiento contra B el 1.º de junio de 1972. A interrumpió el procedimiento o desistió de su demanda el 1.º de junio de 1973.

En ese caso, A dispone de un plazo de hasta el 1.º de junio de 1974 para iniciar un segundo procedimiento. (Si A hubiera interrumpido su acción después del 1.º de junio de 1974, su demanda habría caducado y no sería posible iniciar un nuevo procedimiento.)

5. La intención es que la denegación de la prórroga afecte no sólo al desistimiento o retiro explícitos del procedimiento sino también al hecho de no seguir el procedimiento que permita la caducidad de la instancia. Con arreglo a esos términos, la prórroga no sería posible cuando, debido al hecho de no continuar el procedimiento, éste termina automáticamente en virtud de las normas procesales de la *lex fori*. En general, la prórroga no es posible cuando el procedimiento termina porque el acreedor ha preferido no proseguirlo.

¹ Naturalmente, la cuestión de saber si es lícito un segundo procedimiento sobre la misma acción queda librada a la ley procesal del tribunal.

² Algunos miembros de la Comisión sostuvieron la opinión de que no debía concederse la prórroga, según el párrafo 2) del artículo 15, a menos que el acreedor actuara de buena fe o hubiera instaurado el procedimiento con la debida diligencia. Otros, sin embargo, consideraron que el peligro del abuso de la prórroga prevista en el párrafo 2) del artículo 15, podría ser muy teórico a causa del costo elevado que habitualmente entrañan esos procedimientos; además, el peligro del abuso se equilibraría mediante la precisión de la norma obtenida al eludir los difíciles problemas de la prueba respecto de la «buena fe».

Artículo 16

[Iniciación de un procedimiento ante otra jurisdicción; extensión del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida]

1) Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14, y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo de un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

2) Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado fuere rechazado en otro, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.]

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a las situaciones en que el acreedor ha obtenido una sentencia sobre el fondo en un Estado y trata de entablar su acción original (párrafo 1) u obtener la ejecución de la sentencia (párrafo 2) en otro Estado. Esto plantea graves problemas dado que generalmente la sentencia dictada en un Estado sólo recibe reconocimiento y ejecución limitados en otros Estados.

I. Iniciación de un nuevo procedimiento en otro Estado, párrafo 1)

2. Cuando el acreedor espere que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado sea rechazada en otro Estado, tendrá que iniciar un procedimiento en dicho Estado basándose en su acción original. Esto puede suceder también cuando al acreedor le resulte más fácil entablar la acción original que recurrir al complicado proceso de demostrar la validez de la primera sentencia; y cuando el acreedor que haya recibido una sentencia adversa sobre el fondo de un Estado pueda entablar su acción en otro Estado ya que las leyes de éste no lo impiden. Las normas jurídicas comprendidas en la expresión *res judicata*, « consolidación » de la acción en el fallo, o expresiones análogas pueden prohibir que se entable la acción original una vez que haya recaído sentencia sobre el fondo del asunto aunque haya sido dictada en otro Estado. Si bien tales normas jurídicas pueden ser claras en una jurisdicción determinada, su aplicación a nivel internacional puede ser oscura.

3. El párrafo 1) del artículo 16 dispone que cuando la ley aplicable no impida al acreedor entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, « se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14 », y, en todo caso, el acreedor dispondrá de un plazo suplementario de un año a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado, a los efectos de iniciar un nuevo procedimiento en el segundo.

4. Como ya se ha explicado, según los artículos 12 1), 13 1) y 14 de esta Convención, cuando un acreedor entabla su acción

en un procedimiento, el plazo de prescripción « deja de correr »; cuando un acreedor entabla su acción en un Estado antes de que expire el plazo de prescripción, salvo disposición en contrario, el plazo de prescripción no expirará tampoco en otros Estados. A este respecto, véase el artículo 29 y su comentario. Por tanto en el artículo 16 1) se empleó la frase « se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso » con objeto de establecer una base para poner término al plazo de prescripción. Esta disposición establece además un plazo suplementario (de un año a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado) dentro del cual el acreedor puede entablar nuevamente su acción en el segundo Estado. Por consiguiente según el artículo 16 1), el acreedor sólo puede iniciar un nuevo procedimiento dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado.

5. Se observará que según el artículo 16 1) no es necesario que el Estado que dictó la sentencia original sea Estado contratante.

II. Extensión del plazo de prescripción cuando se rechaza el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera (párrafo 2)

6. Si el acreedor ha obtenido un fallo definitivo sobre el fondo de un Estado, pero en otro Estado se rechaza el reconocimiento o la ejecución de dicha sentencia o laudo, el párrafo del artículo 16 concede al acreedor un plazo de un año contado « a partir de la fecha del rechazo » para entablar su acción original en este Estado¹. La norma del artículo 16 2) se aplica a todos los casos en que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado « fuere rechazado » en otro. Las razones para rechazar tal sentencia pueden variar. Una razón importante es la ausencia de un acuerdo entre los Estados sobre el reconocimiento de sentencias o laudos.

7. Se observará que, como sucede con el artículo 16 1), por la aplicación de la norma del artículo 16 2) no es necesario que el Estado que dictó la sentencia original sea Estado contratante.

8. El artículo 16 figura entre corchetes para indicar que la Comisión no llegó a un consenso sobre sus disposiciones.

¹ Un representante objetó a que se concediera un año « a partir de la fecha del rechazo » temiendo que esto pudiese prolongar indebidamente el plazo total ya que la « fecha de rechazo » puede producirse tras un plazo considerablemente largo una vez dictada la sentencia original denegatoria a los efectos de la prescripción. A su juicio, para poder mantener esta regla era necesario establecer al menos un plazo máximo de vencimiento. Sin embargo véase al respecto el artículo 22 y su comentario. Véase también la nota 2 *infra*. Otro representante señaló que sería preferible un plazo suplementario de cuatro años a partir de la fecha de la sentencia original, pero, por ánimo de transacción, aceptó la presente fórmula.

² Varios representantes preferían que se suprimiese el artículo 16 1); otros representantes sugirieron también que se suprimiera el artículo 16 2). Un representante opinó que al comienzo del artículo 16 debía añadirse la siguiente disposición (cf. artículo 5

« Cuando en un proceso se haya dictado una sentencia sobre el fondo, la prescripción de cualquier demanda basada en dicha decisión se regirá por la legislación aplicable a esa prescripción ».

Artículo 17

[Codeudores solidarios; acciones recursorias]

1) El procedimiento iniciado contra el deudor antes de la extinción del plazo de prescripción previsto en esta Convención hará cesar su curso respecto del codeudor solidario siempre que el acreedor informare a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2) Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3) En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1) y 2), si este último concluye posteriormente.]

COMENTARIO

I. Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1)

1. Este párrafo tiene por objeto solucionar las cuestiones que puedan surgir en la siguiente situación. Dos personas (*A* y *B*) son responsables solidariamente del cumplimiento de un contrato de compraventa. La otra parte (*P*) inicia un procedimiento contra *A*. ¿Qué efecto tiene el procedimiento iniciado por *P* contra *A* sobre el plazo de prescripción aplicable al derecho de *P* contra *B*?

2. En algunos sistemas jurídicos la iniciación de un procedimiento contra *A* interrumpe también el transcurso del plazo de prescripción aplicable al derecho de *P* contra *B*. En otros ordenamientos jurídicos la iniciación de un procedimiento contra *A* no afecta al transcurso del plazo de prescripción respecto de *B*. En consecuencia, conviene formular una norma uniforme sobre esta cuestión. La norma de que la iniciación de un proceso contra *A* no afecta al transcurso del plazo contra *B* encierra algunas dificultades prácticas. Tal norma hace aconsejable al acreedor (*P*) que inicie un procedimiento contra *A* y *B* dentro del plazo de prescripción, al menos en los casos en que se duda de la capacidad financiera de *A* para cumplir la sentencia. Cuando *A* y *B* pertenecen a jurisdicciones diferentes no sería factible iniciar un procedimiento único contra ambos y, por otra parte, iniciar procedimientos separados en distintas jurisdicciones, con el único objeto de impedir el transcurso del plazo de prescripción contra el segundo deudor (*B*), supone gastos que serían innecesarios si *A* pudiese cumplir la sentencia.

3. Según el artículo 17 1), cuando se inicia un procedimiento contra *A* el plazo de prescripción «hará cesar su curso» no sólo respecto de *A*, sino también respecto de *B*. Se observará que la norma del artículo 17 1) sólo se aplica cuando el acreedor informa a *B* por escrito, dentro del plazo de prescripción, de la iniciación del procedimiento contra *A*. Esta notificación por

escrito puede dar a *B* la oportunidad, si lo desea, de intervenir o participar en el procedimiento contra *A*¹.

II. Acciones recursorias, párrafo 2)

4. El párrafo 2) de este artículo se refiere a situaciones como la siguiente: *A* vende mercaderías a *B* que las revende a un subadquiriente *C*. *C* inicia un procedimiento contra *B* por vicios de las mercaderías. En este caso, si *C* obtiene su derecho frente a *B*, éste podrá a su vez recurrir contra *A*.

5. Si *C* inicia un procedimiento contra *B* poco antes de expirar el plazo de prescripción aplicable al derecho de *B* contra *A*, *B* quizás no tenga tiempo suficiente para iniciar un procedimiento contra *A*; a menos que *B* esté debidamente protegido en tales situaciones, puede verse obligado a iniciar un procedimiento para obtener su derecho contra *A*, aunque la necesidad de tal procedimiento se base en conjeturas. Por tanto, el artículo 17 2) dispone que cuando el subadquiriente *C* inicie un procedimiento contra *B*, el plazo de prescripción «cesará de correr» en cuanto a la acción que correspondiere a *B* contra *A*².

6. Se observará, no obstante, que el plazo de prescripción aplicable al derecho de *B* frente a *A* «cesará de correr» solamente si *B* «informare por escrito [a «*A*»], dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento»³. Por tanto, si *C* inició un procedimiento contra *B*⁴ después de haber expirado el plazo de prescripción aplicable al derecho de *B* contra *A* según esta Convención, *B* ya no estará protegido por el artículo 17 2)⁵. Se apoya esta solución porque el comprador original no debe quedar expuesto indefinidamente a las acciones que surjan de la reventa de las mercaderías por el comprador después de la expiración del plazo de prescripción. Además, cuando tal riesgo plantee problemas, puede contratarse un seguro frente a ellos.

III. Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3)

7. El efecto producido por los párrafos 1) y 2) de este artículo («cesará de correr») está sujeto a una limitación importante

¹ Según un representante sería conveniente establecer una disposición general sobre notificaciones a los efectos de la Parte I de esta Convención y propuso que después del artículo 28 se añadiese la siguiente disposición:

«Artículo 28 A. En ausencia de cualquier otra disposición en contrario, toda petición de notificación o escrito que haya que notificar a alguna persona de conformidad con alguna de las disposiciones de la Parte I de la presente Convención, se considerará que ha sido notificada a los fines de la Parte I de la presente Convención cuando se deje en un establecimiento comercial de dicha persona o, si no lo tuviera, en su residencia habitual o, si carece de ambos, en el último que se conozca.»

² Varios representantes consideraron que, a los efectos de la Convención, especialmente respecto de su alcance, era contradictorio incluir en este artículo los derechos del subadquirente.

³ Véase la nota 1 *supra*.

⁴ En muchos casos la venta de *C* a *B* será una venta sujeta al derecho interno, sobre la que esta Convención no establece plazo de prescripción.

⁵ Frecuentemente las acciones recursorias pueden surgir bastante después de que se celebre la compraventa entre *A* y *B*. Dada la duración del plazo de prescripción previsto por esta Convención para los derechos nacidos de vicio o falta de conformidad de las mercaderías, la protección que concede el artículo 17 2) a las acciones recursorias puede tener una utilidad relativa.

prevista en el párrafo 3) : el acreedor o el comprador, para tener derecho a la protección que concede el artículo 17 1) o 2), debe iniciar el procedimiento contra el deudor solidario, o contra el vendedor, « dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1) y 2), si este último concluye posteriormente ». Por tanto, tomando el ejemplo citado en el párrafo 1), si *P* inicia un procedimiento contra *A* en el último año del plazo de prescripción, *P* deberá iniciar un procedimiento contra *B* dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que iniciare su procedimiento contra *A*; por otra parte, si *P* entabló su acción contra *A* antes del último año del plazo de prescripción, la protección prevista en el artículo 17 1) y 2) carecería de importancia, ya que la acción de *P* frente a *B* está, en todo caso, sujeta

al mismo « plazo de prescripción previsto en esta Convención »⁶.

8. Las normas del artículo 17, especialmente la contenida en los párrafos 2) y 3), son el resultado de una transacción entre opiniones profundamente divergentes. También quedaron dudas sobre la necesidad de mantener tales disposiciones; por ello, la Comisión decidió poner este artículo entre corchetes.

⁶ Un representante sugirió que se concediese al comprador un plazo adicional de un año aun cuando los subadquirientes iniciasen un procedimiento contra el comprador dentro de los dos años siguientes a la expiración del plazo de prescripción según esta Convención. La razón de esta sugerencia era que los subadquirientes podían iniciar un procedimiento dentro de un plazo considerable después de la compraventa inicial, especialmente cuando las leyes internas establecieran un plazo de prescripción más largo para las transacciones internas.

Artículo 18

[Nueva iniciación del plazo de prescripción mediante notificación]

1) Cuando el acreedor cumpliera, en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no fuere de los previstos en los artículos 12, 13 y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. Ello no obstante, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiese expirado de acuerdo con los artículos 8 a 11.

2) Cuando el deudor tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

COMENTARIO

1. En algunos sistemas jurídicos, ciertos actos del deudor, tales como la petición de cumplimiento de la prestación, pueden cumplir los requisitos de la norma aplicable en materia de prescripción y producir la reanudación del plazo de prescripción previsto por el derecho interno, aunque tales actos no estén relacionados con la iniciación de procedimientos. En otros sistemas jurídicos puede bastar una carta o incluso una petición verbal. Finalmente, en otros sistemas jurídicos, la única forma que tiene el acreedor de interrumpir el plazo de prescripción es la iniciación de un procedimiento. El artículo 18 representa una transacción entre ambos criterios. En cierta medida, este artículo permite la continuación del procedimiento a la que están acostumbradas las partes en algunos sistemas jurídicos. Por otra parte, este artículo sigue el criterio de que no debe permitirse que el acreedor se aproveche de un procedimiento

local, que quizá el deudor desconozca, para cumplir los requisitos de la prescripción. Así pues, el artículo 18 se aplica solamente cuando el acreedor realiza tal acto « en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento » antes de que concluya el plazo de prescripción establecido en esta Convención¹. Cabe señalar que el artículo 18 es aplicable solamente cuando el acto realizado por el deudor tendría (en ausencia de esta Convención) « el efecto de reanudar » el plazo de prescripción según el derecho interno. Así pues, si el derecho interno, en vez de « reanudar el plazo original de la prescripción », se limita a establecer un plazo adicional más breve cuando se realice tal acto, el artículo 18 no respalda tal norma de derecho interno².

2. En virtud del artículo 18 el efecto que tal acto produce es que « un nuevo plazo de cuatro años » comienza a correr a partir de la fecha en que, de no existir esta Convención, se hubiera reanudado el plazo de prescripción según el derecho interno. Como reserva al artículo 18 1) se establece un plazo general pasado el cual no tendrá efecto ninguna extensión del plazo de prescripción. Se observará que este efecto es distinto del que produce la iniciación de un procedimiento (artículos 12, 13 y 14); con la iniciación de un procedimiento el plazo « cesa de correr » con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 a 17.

3. El párrafo 2) del artículo 18 se refiere a las disposiciones del artículo 2 2) y 3) de esta Convención para los casos en que el deudor tenga establecimientos en más de un Estado o no tenga establecimiento.

¹ Varios representantes se opusieron al artículo 18 porque introduce un elemento que rompe la uniformidad de la Convención. Según un representante, el artículo 18 debería enumerar al menos los actos a que se refiere esta disposición.

² Si el derecho interno reconoce « el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción » con sujeción a determinadas condiciones, se ha supuesto que tales condiciones del derecho local no interferirán en la aplicación del artículo 18.

Artículo 19

[Reconocimiento por el deudor]

1) Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconociera por escrito su obligación respecto del acreedor comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años a partir de tal reconocimiento.

2) El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor tendrán el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiera deducirse razonablemente

de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación.

COMENTARIO

1. El propósito fundamental de la prescripción es evitar que se hagan valer derechos de acción en fecha tan tardía que ya no sean fidedignas las pruebas, y dotar de cierto grado de certidumbre a las relaciones jurídicas. Una prórroga del plazo de prescripción cuando un deudor reconoce su obligación para con el acreedor antes del vencimiento del plazo original es congruente con el citado propósito. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1) del artículo, cuando se produce tal reconocimiento, empezará a correr un nuevo plazo de prescripción de cuatro años a causa de tal reconocimiento.

2. Este nuevo plazo de prescripción puede producir importantes efectos sobre los derechos del deudor; en consecuencia, el párrafo 1) establece que el reconocimiento debe constar por escrito. Un escrito del deudor que confirme un reconocimiento oral anterior satisfaría ese requisito desde el momento en que se hiciera dicho escrito. En el inciso g) del párrafo 3) del artículo 1 se define el término « escrito ». Por supuesto, el « reconocimiento

de la deuda original puede parecerse a la creación de una nueva deuda (lo que a veces se denomina « novación »). Según la ley aplicable, esta nueva deuda podrá ser independiente de la obligación original, de modo que ésta no necesite probarse para fundar una acción basada en la nueva obligación. Es posible que la ley aplicable no requiera que esta « novación » se haga por escrito; no se pretende que la norma del artículo 19, según la cual el « reconocimiento » debe hacerse por escrito, afecte a las normas de la ley aplicable relativas a la « novación ».

3. El párrafo 2) se refiere al pago de intereses y a la « ejecución parcial de una obligación » en la medida en que estos actos implican un reconocimiento de deuda. En ambos casos, el nuevo plazo de prescripción comenzará a correr únicamente con respecto a la obligación reconocida por tales actos. El pago parcial de una deuda es el caso más típico, pero el texto del párrafo 2) es lo suficientemente amplio para incluir otros tipos de ejecución parcial, como la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa. Por supuesto, la existencia de reconocimiento y, en caso afirmativo, la amplitud de la obligación así reconocida son cuestiones que exigen la determinación de los hechos pertinentes a la luz de la norma básica establecida en el presente artículo.

Artículo 20

[Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales]

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos 8 a 11.

COMENTARIO

1. Este artículo prevé una prórroga limitada del plazo de prescripción cuando circunstancias no imputables al acreedor le impidan incoar procedimientos. Este problema se considera con frecuencia bajo el epígrafe de fuerza mayor o imposibilidad; ahora bien, el artículo no emplea esos términos porque se utilizan con significados distintos en los diversos sistemas jurídicos. En lugar de ello, la prueba básica consiste en que el acreedor se encuentre « en la imposibilidad » de adoptar las medidas adecuadas¹. A fin de evitar un margen excesivo de tolerancia, no se permite una prórroga cuando : 1) la circunstancia impidente es « atribuible a la persona del acreedor »; 2) el acreedor pudo

haber evitado o superado tales circunstancias. Hay muchos tipos de circunstancias impidentes que no son imputables al acreedor y que, en consecuencia, pueden dar lugar a una prórroga. Entre ellas figuran : el estado de guerra o la interrupción de las comunicaciones; la muerte o la incapacidad del deudor cuando todavía no se ha designado un administrador de sus bienes (cf. art. 14); el hecho de que el deudor falsee u oculte su identidad o su dirección y ello impida al acreedor incoar procedimientos; y el dolo del deudor posterior a la celebración del contrato, tal como la ocultación de vicios de las mercaderías².

2. No hay ninguna razón para prorrogar el plazo de prescripción cuando las circunstancias que impiden la incoación de los procedimientos han dejado de existir durante un plazo sustancial (por ejemplo, un año) antes de la expiración del plazo. Tampoco hay ninguna razón para prorrogar el plazo por un período más largo del necesario para incoar procedimientos encaminados a obtener la satisfacción de la demanda o el reconocimiento del derecho. Por estas razones, se prorroga el plazo de prescripción un año a partir de la fecha en que se eliminaron las circunstancias impidentes. De este modo, si el plazo de prescripción ya ha vencido, o si falta menos de un año para su vencimiento, cuando se eliminan las circunstancias impidentes, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año a partir de la fecha en que se eliminen dichas circunstancias.

3. La última oración del artículo 20 establece un límite global después del cual no pueden concederse prórrogas en ningún caso.

¹ Con arreglo a los artículos 12, 13 y 14, el plazo de prescripción « dejará de correr » cuando el acreedor haga valer su derecho en procedimientos legales. Al referirse a los hechos que impiden al acreedor « hacer cesar el curso de la prescripción », el presente artículo remite a las acciones descritas en los artículos 12, 13 y 14.

² Sobre los efectos del dolo en la celebración del contrato o anterior a ella sobre el comienzo del plazo de prescripción, véase el artículo 9 2).

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 21

[Modificación por las partes]

1) El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2) El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada, pero no surtirá efecto en

ningún caso después de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a las disposiciones de la presente Convención.

3) Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

COMENTARIO

1. El párrafo 1) del artículo 21 estatuye como regla general que la presente Convención no permite a las partes modificar el plazo de prescripción. A continuación se explican las excepciones previstas a esta norma en los párrafos 2) y 3).

I. Prórroga al plazo de prescripción

2. El párrafo 2) permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de 4 años a partir de la fecha en que el plazo de prescripción expiraría con arreglo a las demás disposiciones de la Convención. La prórroga puede realizarse mediante una declaración unilateral del deudor; naturalmente, una declaración efectiva puede figurar en un acuerdo entre las partes. La prórroga del plazo de prescripción puede tener consecuencias importantes para los derechos de las partes. Como podría alegarse una prórroga oral en circunstancias dudosas o basándose en un testimonio fraudulento, sólo una declaración escrita puede prorrogar el plazo.

3. Según el párrafo 2), la declaración sólo surte efectos cuando se hace « durante el curso del plazo de prescripción ». Esta restricción de la Convención privaría de efecto a todo intento de prorrogar el plazo en las primeras etapas de la transacción, por ejemplo al tiempo de celebrarse el contrato y, después, en oportunidades anteriores al incumplimiento del contrato o al hecho que, según los artículos 9 a 11, determina el comienzo del plazo de prescripción. Se consideró que, sin esta restricción, la parte que se encontrase en una posición más ventajosa podría imponer prórrogas al tiempo de celebrarse el contrato; además la cláusula de prórroga del plazo de prescripción podría ser parte de un contrato tipo y no recibir suficiente atención de la otra parte.

4. Por otro lado, permitir una prórroga una vez comenzado el plazo de prescripción puede ser útil para evitar que se incoen precipitadamente procedimientos cuando ya está a punto de expirar el plazo y las partes se encuentran todavía negociando o esperando el resultado de procedimientos análogos en otras jurisdicciones¹.

¹ Un representante, que fue apoyado por algunos, propuso el siguiente texto para el párrafo 2) del artículo 21 :

« 2) El deudor podrá, en cualquier momento durante el transcurso del plazo de prescripción, prorrogar dicho plazo

II. Notificación a la otra parte; arbitraje

5. Una de las finalidades del párrafo 3) del artículo 21 consiste en dejar en claro que dicho artículo no tiene nada que ver con la validez de la cláusula de un contrato relativa a un plazo, según la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes notifique a la otra. Un ejemplo típico sería la modificación de la duración del plazo conforme a la ley nacional aplicable dentro del cual el comprador debe notificar al vendedor con objeto de preservar sus derechos cuando hay vicios en las mercaderías. El artículo 21 3) aclara que la Convención no afecta a las normas aplicables que permiten las estipulaciones contractuales sobre las notificaciones².

6. El párrafo 3) del artículo 21 es también pertinente para las cláusulas de los contratos de compraventa que requieren que las controversias relativas al contrato se sometan a arbitraje dentro de un plazo determinado. El párrafo se refiere a las cláusulas del contrato de compraventa « en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales ». Adviértase la frase « procedimientos judiciales ». Los « procedimientos », tal como se definen en el artículo 1 3) e), incluyen « los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales »; los « procedimientos judiciales » tienen un alcance más reducido. Como resultado de ello, las disposiciones del artículo 21 no afectan a la validez de la cláusula de un contrato de compraventa « en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho » dependa de la decisión de una parte de someter la controversia a arbitraje dentro de un plazo determinado. Este ajuste se consideró conveniente para incluir contratos, usados con frecuencia en el mercado de productos básicos, en los que se prevé que toda controversia debe someterse a arbitraje dentro de un breve período, por ejemplo, seis meses. En cuanto al posible abuso de tal disposición, el párrafo 3) requiere que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable. Por ejemplo, la ley aplicable puede dar al tribunal la facultad de prorrogar el plazo previsto en el contrato cuando éste resulta excesivamente oneroso para una de las partes; la presente Convención no afecta al ejercicio de esta facultad.

por un nuevo período mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Esa declaración no surtirá efecto en ningún caso después de transcurridos cuatro años a partir de aquella de las dos siguientes fechas que sea posterior : la de la declaración o la fecha en que de otro modo expiraría el plazo. El deudor podrá renovar los efectos de la declaración por otro período, a condición, no obstante, de que el plazo de prescripción no se prorrogue en ningún caso, en virtud de declaraciones hechas con arreglo al presente artículo, más de ocho años a partir de la fecha en que de otro modo expiraría el plazo de conformidad con la presente Convención. »

² Cabe observar que la Convención no afecta a las normas del derecho local relativas a los plazos (*time-limits, déchéance*) dentro de los cuales se exige que una parte notifique a la otra la existencia de vicios en las mercaderías (véase, por ejemplo, el artículo 39 1) de la LUCI). Véase el artículo 1 2) y los párrafos 8) y 9) del comentario correspondiente. Un representante opinó que la norma del artículo 21 3) debía incorporarse en el artículo 1 2).

LÍMITE DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 22

[Limitación general a la incoación de procedimientos]

[Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience

a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11, o después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10.]

COMENTARIO

1. Como ya se ha observado, la presente Convención contiene disposiciones que permiten que el plazo de prescripción se prorrogue o modifique en diversas situaciones (artículo 15 a 21). Algunas de estas disposiciones fijan límites máximos para tales prórrogas del plazo (por ejemplo, los artículos 18 y 20); estos límites se aplican sólo a los plazos previstos en determinadas disposiciones. En algunos casos es, pues, posible prorrogar el plazo por un período tan prolongado que la incoación de procedimientos hacia el final del plazo prorrogado no sea ya compatible con los fines de la prescripción. En consecuencia, este artículo establece un límite general más allá del cual no pueden iniciarse procedimientos en ninguna circunstancia. Ello ocurre « después

de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11 » o « después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10 ».

2. Esta disposición fue propuesta en una de las últimas etapas de la labor de redacción para tener en cuenta la inclusión de otras disposiciones por las que se prorrogaba el plazo de prescripción. La mayoría de los representantes que hablaron sobre esta disposición estaban a favor de la inclusión del artículo actual. Sin embargo, esta disposición figura entre corchetes porque la mayoría de los representantes no tuvieron tiempo para evaluar sus efectos en el contexto de la Convención en conjunto

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

[Quién puede invocar la prescripción]

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte.

COMENTARIO

1. La principal cuestión de que trata el artículo 23 es la siguiente: si una de las partes en un procedimiento no sostiene que la acción ha prescrito por expiración del plazo de prescripción, ¿puede el tribunal plantear la cuestión por propia iniciativa (*suo officio*)? La Convención da una respuesta negativa: la expiración del plazo sólo se tendrá en cuenta « a petición de parte » en el procedimiento. En apoyo de este resultado, debe tenerse en cuenta que muchos de los hechos que inciden en el transcurso del plazo sólo serán conocidos por las partes y normalmente no podrán deducirse de las pruebas relativas al fondo de la reclamación; por ejemplo, así puede ocurrir respecto de posibles prórrogas del plazo de prescripción (como en el caso de los artículos 19 y 21). Según los principios de algunos ordenamientos jurídicos, si el juez tuviera que investigar estos hechos, tendría que intervenir en el caso de una manera incompatible con la neutralidad que se considera normalmente propia de los jueces. Además, aunque distintos sistemas jurídicos la resuelven de manera diferente, la cuestión no tiene gran importancia práctica; la parte que pueda utilizar esta defensa raras veces

dejará de hacerlo. Es más, esa disposición no prohíbe que un tribunal señale a la atención de una de las partes la fecha de prescripción y pregunte si desea que se tenga en cuenta esta cuestión. (Por supuesto, la cuestión de que ello sea una práctica judicial apropiada depende de la *lex fori*.) También puede haber casos en los que el acreedor no desee invocar la prescripción por tener una relación especial de negocios con el deudor, no obstante estar en desacuerdo con él en cuanto al fondo del litigio pendiente. En consecuencia, este artículo dispone que la prescripción de los derechos o la caducidad de las acciones resultantes del vencimiento del plazo de prescripción sólo pueden tenerse en cuenta a petición de parte.

2. Sin embargo, varios representantes observaron en la Comisión que la prescripción es de orden público y que la cuestión no debería quedar sujeta a la voluntad de las partes. Según ellos, el tribunal debería tener en cuenta el vencimiento del plazo de prescripción a menos que las partes conviniesen en modificar dicho plazo con arreglo al artículo 21 de la Convención. El tribunal podría hacer que las partes acreditaran los hechos sin asumir la carga de reunir las pruebas; la cuestión de a quién incumbe la carga de reunir pruebas no debe afectar a la cuestión de quién debe invocar la prescripción. El artículo 35 de la Convención tiene en cuenta esta opinión al permitir que los Estados, al tiempo de ratificar la Convención o adherirse a ella, hagan la reserva de que no aplicarán las disposiciones de su artículo 23

Artículo 24

[Efectos de la expiración del plazo; compensación]

1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 23 y en el párrafo 2 del presente artículo, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2) No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

b) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción.

COMENTARIO

I. Efectos de la expiración del plazo

1. En el párrafo 1 del artículo 24 se subraya el objeto fundamental de la Convención de establecer un plazo de prescripción dentro del cual deben someterse las acciones de las partes a un tribunal. Véase el párrafo 1) del artículo 1. Una vez expirado el plazo de prescripción, no pueden ya reconocerse ni ejercerse las acciones en ningún procedimiento.

2. Se observará que el párrafo 1) se refiere al reconocimiento o ejercicio de los derechos en cualesquiera procedimientos. La

Convención no trata de resolver todas las cuestiones — muchas de ellas de carácter teórico — que podrían plantearse con respecto a los efectos de la expiración del plazo de prescripción. Por ejemplo, si la cosa dada en prenda por el deudor permanece en poder del acreedor tras la terminación del plazo de prescripción, pueden plantearse cuestiones sobre el derecho de éste a seguir en posesión de la prenda o a venderla. Estos problemas pueden plantearse en muy diversas situaciones y los resultados pueden variar a raíz de diferencias en los arreglos sobre garantías y en la legislación que los regula; en consecuencia, habrán de resolverse de conformidad con las normas aplicables independientemente de la presente Convención. No obstante, cabe esperar que, al resolver esos problemas, los tribunales de los Estados signatarios apliquen plenamente la política fundamental de la Convención sobre el ejercicio de derechos o acciones prescritos. Véase también el inciso c) del artículo 5. En cuanto a los efectos del cumplimiento voluntario de una obligación tras la expiración del plazo de prescripción, véase el artículo 25 y el comentario correspondiente.

II. Uso del derecho como excepción o compensación

3. Las normas del párrafo 2) pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 24 A : Un contrato de compraventa internacional preveía que *A* entregara determinadas mercaderías a *B* el 1.º de junio los años 1970 a 1975, inclusive. *B* alegó que las mercaderías entregadas en 1970 eran defectuosas. *B* no pagó las mercaderías entregadas en 1975 y *A* incoó en 1976 un procedimiento para recuperar el precio.

En estas condiciones *B* puede oponer su pretensión a la de *A* sobre la base de los vicios de las mercaderías entregadas en 1970. Esa oposición por vía de compensación la permite el inciso a) del párrafo 2) del artículo 24, ya que ambos derechos

se refieren a la misma transacción¹; la compensación de *A* no prescribe aunque el plazo de prescripción de su acción expiró en 1974, antes de que afirmara su acción en los procedimientos legales y que naciera el derecho de acción de *A* contra *B* por el precio de las mercaderías entregadas en 1975. *S* advertirá asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24, *B* puede hacer valer ese derecho « como compensación ». Así pues, si la pretensión de *A* es por 1.000 dólares y la de *B* por 2.000, la de *B* puede extinguir la de *A* pero no puede utilizarse como fundamento para una acción independiente contra *A*².

Ejemplo 24 B : El 1.º de junio de 1970, *A* entregó mercadería a *B* con arreglo a un contrato de compraventa internacional. *B* alegó que las mercaderías eran defectuosas. El 1.º de junio de 1973 *B* entregó mercaderías a *A* en virtud de otro contrato. *A* alegó que eran defectuosas y en 1975 incoó un procedimiento contra *B* sobre la base de esa acción.

En ese procedimiento, *B* puede ejercer su acción contra *A* a fine de compensación aunque tal acción naciera en 1970, es decir más de cuatro años antes de afirmar su acción ante los tribunales. De conformidad con el inciso b) del párrafo 2) del artículo 24, los derechos pudieron « haberse compensado antes de la expiración del plazo de prescripción de la acción de *B*, es decir, entre el 1.º de junio de 1973 y el 1.º de junio de 1974.

¹ Para otro ejemplo en que las pretensiones tienen su origen en « un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción », véase la nota 4 del comentario al artículo 12.

² Para los procedimientos que implican una acción independiente por el demandado contra el demandante, véase el párrafo 2 del artículo 12. Véase también el párrafo 5 del comentario ese artículo y la nota correspondiente.

Artículo 25

[Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción]

Cuando el deudor cumpliera su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho de repetición ni a pedir la devolución de las prestaciones realizadas, aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo.

COMENTARIO

Como ya se ha indicado (párrafo 1 del comentario al artículo 24), la expiración del plazo de prescripción excluye el ejercicio o reconocimiento de los derechos de las partes en procedimientos (véase el párrafo 1) del artículo 24). Ello se debe

al objeto fundamental de la prescripción de evitar que se ejerzan acciones en fecha tan tardía que las pruebas no sean fidedignas y establecer un cierto grado de certidumbre en las relaciones jurídicas. No deja de aplicarse esa política cuando el deudor cumple voluntariamente su obligación después de terminar el plazo de prescripción. En consecuencia, el artículo 25 establece que el deudor no puede reclamar la restitución de lo cumplido voluntariamente por él « aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo ». Por supuesto, esta disposición sólo trata de la efectividad de las acciones restitutorias basadas en la pretensión de que no podía exigirse el cumplimiento por haber expirado el plazo de prescripción.

Artículo 26

[Intereses]

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

COMENTARIO

Para evitar interpretaciones divergentes que planteen la cuestión teórica de si la obligación de pagar intereses es « independiente » de la de liquidar la deuda principal, el artículo 26 establece la norma uniforme de que la « expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 27

[Norma básica]

1) El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no hubiere tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2) El plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado.

COMENTARIO

1. Una fórmula tradicional para computar el plazo de prescripción es excluir el primer día del plazo e incluir el último. No obstante, los que no estén familiarizados con la aplicación

de esta fórmula pueden interpretar erróneamente los conceptos de « inclusión » y « exclusión » de días. Por lo tanto, y para mayor claridad, el artículo 27 emplea una fórmula distinta para lograr el mismo resultado. Con arreglo a este artículo, cuando un plazo de prescripción comienza el 1.º de junio expirará en la fecha correspondiente del año posterior, es decir el 1.º de junio. La segunda frase del artículo 27 1) se refiere a una situación que puede presentarse en un año bisiesto, es decir cuando la fecha inicial sea el 29 de febrero de un año bisiesto y el posterior no lo sea, la fecha en que expire el plazo de prescripción será el 28 de febrero de tal año.

2. Como en distintos Estados se usan calendarios diferentes, el párrafo 2) del artículo 27 dispone que, para calcular el plazo debe usarse el « calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado ».

Artículo 28

[Efecto de los días feriados]

Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor lo hiciera de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado.

COMENTARIO

1. Este artículo trata del problema que se presenta cuando el plazo de prescripción termina en una fecha en que no funcionan

los tribunales y otros órganos, por lo que es imposible adoptar las medidas necesarias para iniciar un procedimiento tal como se prevé en los artículos 12 ó 14. Por este motivo, el artículo establece disposiciones especiales « si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción » en que el acreedor ejerza la acción. En estos casos, se prolongará el plazo de prescripción « de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado ».

2. Se reconoce que la reducción del plazo total que podría ocasionar un día feriado es pequeña en relación con un plazo computado en años. Sin embargo, muchos sistemas jurídicos prevén una prórroga que los abogados pueden hacer valer. Por otra parte, los letrados de un país podrían no estar en situación de prever los días feriados de otro. La prórroga limitada prevista en este artículo permitirá evitar tales dificultades.

EFECTO INTERNACIONAL

Artículo 29

[Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional]

Todo Estado contratante deberá otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieren en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

COMENTARIO

1. Este artículo trata de un grupo de problemas relacionados con la siguiente situación : el comprador tiene un derecho contra

el vendedor nacido de una compraventa internacional de mercaderías. El derecho nació en 1970. En 1973 el comprador incoó un procedimiento contra el vendedor en el Estado X. En 1975, el comprador incoó un procedimiento en el Estado Y basado en el mismo derecho. (El Estado Y ha adoptado la Convención.) Como el derecho del comprador nació con más de cuatro años de anterioridad a la incoación de procedimiento en el Estado Y, tal procedimiento no será admisible a menos que el plazo de prescripción « cesase de correr » (o fuese interrumpido de otra forma) cuando se incoó el procedimiento en el Estado X.

2. El artículo 29 se refiere al efecto que los Estados contratantes deberán otorgar a « los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 ». La mayoría de

estos artículos se refieren a la fase a que deben llegar los distintos tipos de procedimientos judiciales para que cese de correr el plazo de prescripción (artículos 12, 13 y 14, cf. artículos 17 y 18). El artículo 15, al que también se remite el artículo 29, trata del efecto que se produce en el curso del plazo cuando el procedimiento termine sin una sentencia sobre el fondo que dé al acreedor la oportunidad de iniciar otro procedimiento; en estos casos, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia. Así pues, existe una estrecha relación entre las normas de la Convención que disponen que el plazo de prescripción « cesa de correr » a la iniciación del procedimiento judicial (por ejemplo, los artículos 12 1), 13 1) y 14), y las normas del artículo 15 sobre el efecto del procedimiento que termine sin que se haya tomado una decisión final¹. Volviendo al ejemplo anterior : si el procedimiento iniciado en el Estado X terminó el 1.º de febrero de 1975 sin que se hubiere tomado una decisión final sobre el fondo por cualquier razón que no sea el desistimiento de la demanda o la caducidad de la instancia, el plazo de prescripción « se considerará que... ha seguido corriendo », pero el plazo se extiende hasta el 1.º de febrero de 1976. Sin embargo, las normas anteriores no tratan la cuestión del efecto que el procedimiento iniciado en un Estado X tiene en el transcurso del plazo de prescripción en otro Estado Y, problema al que se refiere el presente artículo.

3. Según el artículo 29, si el Estado X es Estado contratante, los hechos acaecidos en el Estado X tendrán efecto « internacional » en el Estado Y y la prescripción no impedirá que se ejerza la acción en el Estado Y hasta el 1.º de febrero de 1976².

4. A tenor del artículo 29, un Estado contratante (Estado Y) « deberá otorgar » el efecto establecido cuando la primera acción se entable en un Estado contratante (Estado X). Este artículo no se propone impedir a un Estado contratante que otorgue un efecto análogo a los actos efectuados en Estados no contratantes, pero la Convención no le obliga a ello.

5. Analizando la remisión del artículo 29 a los artículos 12, 13, 14 y 15, se observa que el artículo 29 se refiere primordialmente a los problemas de prescripción que surgen cuando el procedimiento inicial (por ejemplo en el Estado X) termina *sin*

¹ En el comentario al artículo 15 se examina con más detalle esta relación.

² Si el comprador, después de iniciar un procedimiento judicial en 1973 en el Estado X, suspende el procedimiento o retira su demanda en 1974, según el artículo 16 el resultado es algo diferente : en estos casos, « se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso » y no se concede extensión del plazo. Como consecuencia, la acción entablada en el Estado X no afecta al transcurso del plazo, y en el Estado Y no podría entablarse la acción por haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en esta Convención. Este comentario no entra en la situación que se produciría si el acreedor desistiese del procedimiento en el Estado X después de ejercer la acción en el Estado Y.

que se tome una decisión final sobre el fondo. Cuando este procedimiento (en el Estado X) termina *con* una decisión sobre el fondo, el artículo 16 determina el efecto internacional de dicha decisión (en el Estado Y). Por ejemplo, cuando la decisión sobre el fondo dictada en el Estado X no es reconocida en el Estado Y, el artículo 16 concede al acreedor un plazo suplementario para ejercer la acción respecto del derecho original en el Estado Y³.

6. El artículo 29 establece también que la reanudación del plazo de prescripción que en virtud del artículo 18 puede producirse en algunas jurisdicciones por actos tales como la notificación de la demanda, tiene también efecto internacional. También se refiere a las normas del artículo 17 sobre las acciones recursorias y el efecto de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario. Si se adoptan estas disposiciones (actualmente puestas entre corchetes), el artículo 29 dispone que los demás Estados contratantes deberán reconocer los efectos que producen las circunstancias mencionadas en el artículo 17.

7. Para que se produzca el efecto internacional, el artículo 29 establece la importante condición de que « el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible »⁴. Aunque en la mayoría de los casos la iniciación de un procedimiento requerirá que se dé notificación al deudor demandado, es posible que algunos sistemas procesales no lo prevean. Por tanto, se consideró necesario este requisito⁵.

8. La disposición sobre el efecto de los actos ocurridos en un Estado (Estado X) en otro Estado (Estado Y) se aplica sólo respecto de los artículos enumerados en el artículo 29; por consiguiente, el artículo 29 se refiere principalmente al efecto internacional de la iniciación de un procedimiento. Cabe también observar que los efectos de otros actos no dependen del lugar en que se realicen : por ejemplo, el reconocimiento de deuda (artículo 19) y la declaración o acuerdo por el que se modifica el plazo (artículo 29) tienen el efecto prescrito en dichos artículos independientemente del lugar en que se realice el reconocimiento, la declaración o el acuerdo.

³ Cuando en el Estado Y se conceda reconocimiento y ejecución a la sentencia dictada en el Estado X todo nuevo procedimiento que se inicie en el Estado Y deberá basarse normalmente en la sentencia dictada en el Estado X. La presente Convención no se aplica a los plazos para el ejercicio de las acciones fundadas en « sentencias o laudos dictados en procedimientos. » Véase al respecto el artículo 5 d) y su comentario.

⁴ Véase la nota 1 del comentario al artículo 17.

⁵ Dos representantes se opusieron a la norma del artículo 29 basándose en que no es realista pedir a un Estado que reconozca los efectos de la iniciación de un procedimiento en un Estado distante cuyas normas procesales para la iniciación de un procedimiento tal vez sea difícil determinar (cf. artículo 12 y los párrs. 2 y 3 de su comentario); además, según los artículos 15 y 29 el plazo se extendería aunque la acción se entablase ante un tribunal incompetente en otro Estado contratante. A su juicio, si se mantenía el artículo 29, debía permitirse a los Estados contratantes hacer reservas que limitasen en ellos los efectos de procedimientos judiciales iniciados en otros Estados.

Parte II : Aplicación

Artículo 30

[Legislación aplicatoria]

[Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 31, cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las medidas que fueren necesarias de acuerdo con su Constitución o su legislación para dar fuerza de ley a las disposiciones de la Parte I de la presente Convención a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor.]

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a la obligación de cada Estado contratante de adoptar las medidas legislativas necesarias para dar fuerza de ley dentro de su jurisdicción territorial a las disposiciones de la Parte I de la Convención. Los problemas especiales que pueden plantearse en un Estado federal o no unitario se tratan en el artículo 31.

2. Este artículo no precisa la forma en que cada Estado contratante deberá dar « fuerza de ley » a las disposiciones de la Parte I. Se deja totalmente a cada Estado contratante que tome las medidas que « fueren necesarias » según sus normas constitucionales. Por tanto, en algunos Estados, « de acuerdo con su Constitución o su legislación », para dar a las disposiciones de la Parte I « fuerza de ley » bastará que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella y no se necesitarán otras medidas; en otros Estados, para dar fuerza de ley a las disposiciones de la Parte I será necesario promulgar legislación aplicatoria. Cuando después de la ratificación o adhesión sea necesario adoptar tales medidas para dar fuerza de ley a la presente Con-

vencción, el Estado deberá adoptarlas « a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor »; esta fecha se determina en el artículo 42 de la Convención. Se observará que, según el artículo 30, cada Estado contratante deberá dar fuerza de ley a « las disposiciones de » la Parte I; por consiguiente, cada Estado contratante no podrá introducir cambios que modifiquen el significado de dichas disposiciones : la Parte I no es una « ley modelo ».

3. Esta disposición figura entre corchetes porque, a juicio de la Comisión, la redacción final de esta disposición tal vez requiera mayor atención de la conferencia internacional de plenipotenciarios.

Artículo 31

[Aplicación en los Estados federales]

[Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes :

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante, transmitida por conducto del

Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que, por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.]

COMENTARIO

Quando un Estado contratante en esta Convención sea Estado federal o no unitario, puede que la autoridad federal no esté facultada a dar efecto a determinadas disposiciones de esta Convención en los estados o provincias federadas porque tales disposiciones se refieren a materias que caen dentro de la jurisdicción legislativa de dichos estados o provincias. En consecuencia, se necesita una norma que complemente el artículo 30 respecto de los Estados contratantes que sean Estados federales. El artículo 31 establece el proceso que deben seguir los Estados federales para cumplir la obligación de aplicar las disposiciones de esta Convención. Esta disposición figura entre corchetes por la misma razón que el artículo 30.

Artículo 32

[No aplicabilidad a contratos anteriores]

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención o posteriormente.

COMENTARIO

1. Este artículo establece un momento determinado para la entrada en vigor de las disposiciones de la Convención respecto

de los contratos : dispone que cada Estado contratante sólo está obligado a aplicarla a los contratos concertados en la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado o después de la misma. Este momento fue preferido a otros (por ejemplo, la fecha en que se produjo el incumplimiento o la fecha en que nació el derecho) porque es más preciso y porque evita difíciles problemas que plantea la retroactividad.

2. El artículo 42 de la Convención trata de la fecha de la entrada en vigor de esta Convención en cada Estado contratante.

Parte III : Declaraciones y reservas

Artículo 33

[Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención]

1) Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos no se considerará internacional en el sentido

del artículo 2 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

2) Cuando una parte tuviese establecimientos en

más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

COMENTARIO

1. Algunos Estados, en ausencia de la presente Convención, aplican a la compraventa disposiciones idénticas o muy semejantes. Debe permitirse a estos Estados, si lo desean, que continúen aplicando sus normas actuales a las transacciones que se efectúen en dichos Estados, y al propio tiempo que se adhieran a la Convención. El presente artículo permite esta solución.

2. El párrafo 1) de este artículo permite que dos o más Estados

contratantes declaren conjuntamente, en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de esos Estados y un comprador con establecimiento en otro de esos Estados, « no se considerará internacional en el sentido del artículo 2 de esta Convención ». Como en virtud del párrafo 1) del artículo 1 de esta Convención sus disposiciones son aplicables a los contratos de compraventa internacional e mercaderías según quedan definidos en el artículo 2, la declaración efectuada al amparo del párrafo 1) de este artículo tiene por efecto excluir dichos contratos del ámbito de aplicación de la Convención.

3. El párrafo 1) utiliza el término « establecimiento »; párrafo 2) enuncia una norma que está en consonancia con dispuesto en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 34

[Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato]

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

COMENTARIO

En los sistemas jurídicos en que se exige la acción de nulidad, por ejemplo : por incapacidad, amenazas o fraude (*dol*), para anular el contrato, el plazo de prescripción para el ejercicio de

esta acción puede regularse de modo diferente a la prescripción general para el ejercicio de derechos nacidos del contrato. A en tales acciones el momento del comienzo y la duración (plazo de prescripción pueden ser distintos de los señalados en la presente Convención (por ejemplo, artículo 9 2)). Este artículo permite a tal Estado declarar que no aplicará las disposiciones de la Convención a las acciones de nulidad del contrato. Así, puede el Estado que haya formulado una reserva al amparo de este artículo puede continuar aplicando sus normas internas (incluso las de derecho internacional privado) a las acciones de nulidad del contrato.

Artículo 35

[Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción]

Todo Estado puede declarar, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicará las disposiciones del artículo 23 de la presente Convención.

COMENTARIO

Este artículo permite a los Estados contratantes hacer una reserva respecto de la aplicación de la norma del artículo 23 según la cual la expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte. En los párrafos 2 y 3 del comentario al artículo 23 ya se han explicado las razones que justifican esta reserva.

Artículo 36

[Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías]

1) La presente Convención no deroga las convenciones ya concluidas o que puedan concluirse en el futuro si las mismas contuvieran disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la extinción de derechos en el caso de compraventa internacional, a condición de que el vendedor y el comprador tuvieran sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones.

2) Cuando una parte tuviese establecimientos más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafo 3).

COMENTARIO

1. El párrafo 1) de este artículo dispone que las convenciones presentes y futuras que contengan disposiciones sobre la f

cripción en la compraventa internacional de mercaderías prevalecerán, en caso de conflicto, sobre esta Convención.

2. Esta situación puede producirse respecto de las convenciones relativas a la compraventa internacional de un producto determinado o de un grupo especial de productos. Además, se ha sugerido que el artículo 49 de la LUCI de 1964 no concuerda con algunas de las disposiciones de la Parte I de esta Convención. El artículo 36 permite que tal disposición contrapuesta se aplique a las relaciones entre partes cuyos establecimientos estén en Estados que hayan ratificado tal convención. Lo mismo cabría decir de una disposición contrapuesta recogida en una convención de nivel regional como las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países

miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, 1968¹.

3. Esta norma se aplica solamente cuando el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados partes en una convención que no concuerde con la que comentamos. El párrafo 2) del artículo 36 establece la norma para aplicar esta disposición cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado o cuando no tenga ningún establecimiento.

¹ También se ha suscitado la cuestión de si el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales incluye la prescripción dentro de su ámbito.

CLÁUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN

Los siguientes artículos no fueron examinados por la Comisión y se convino en que debían someterse a la consideración de la propuesta conferencia internacional de plenipotenciarios.

Artículo 37

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 33 a 35.

Artículo 38

1) Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2) Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención

podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

Parte IV : Cláusulas finales

Artículo 39

[Firma]¹

La presente Convención estará abierta a la firma de [] hasta []

Artículo 40

[Ratificación]²

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

¹ Basado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, art. 81.

² *Ibid.*, art. 82.

Artículo 41[Adhesión]³

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 42[Entrada en vigor]⁴

1) La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [] instrumento de ratificación o adhesión.

2) Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 43[Denuncia]⁵

1) Cualquier Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al afecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2) La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

³ *Ibid.*, art. 83.

⁴ *Ibid.*, art. 84.

⁵ Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la « Convención de La Haya sobre la compraventa ».

Artículo 44

[Declaración sobre la aplicación territorial]

VARIANTE A⁶

1) Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2) Cualquier Estado contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

⁶ Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

VARIANTE B⁷

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General.

La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

⁷ Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psico-trópicas, de 1971.

Artículo 45**[Notificaciones]⁸**

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes :

- a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;
- b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;
- c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;
- d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;
- e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

Artículo 46**[Depósito del original]**

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en [lugar], [fecha].

⁸ Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

4. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

| <i>Título o descripción</i> | <i>Signatura del documento</i> |
|---|--------------------------------|
| Informe sobre el reconocimiento de deuda y la novación, preparado por M. Mohsen Chafik (República Árabe de Egipto) | A/CN.9/WG.1/WP.11* |
| Propuestas y comentarios relativos al ámbito de aplicación de la Ley uniforme sobre la prescripción, preparados por el Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia) | A/CN.9/WG.1/WP.12* |
| Sugerencias relativas a los artículos 3 y 4 del proyecto de Ley uniforme, presentadas por el Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido) | A/CN.9/WG.1/WP.13* |
| Informe sobre el efecto internacional de la interrupción por procedimientos legales incoados en un Estado extranjero, preparado por el Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido) | A/CN.9/WG.1/WP.14* |
| El artículo 10 y el efecto internacional de la interrupción resultante de la incoación de procedimientos legales en un Estado extranjero : nota de la delegación de Bélgica preparada por el Sr. P. Stienon | A/CN.9/WG.1/WP.15* |
| Informe sobre « <i>recourse actions</i> » y la expresión « <i>otherwise exercised</i> » del inciso 2) del artículo 1 del anteproyecto, preparado por el Sr. Gervasio R. Colombres (Argentina) | A/CN.9/WG.1/WP.16* |

* Estos documentos han sido reunidos en un solo documento publicado con la signatura A/CN.9/70/Add.2.

| <i>Título o descripción</i> | <i>Signatura del documento</i> |
|---|--------------------------------|
| Enmiendas propuestas por Bélgica al texto del anteproyecto de Ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970) | A/CN.9/WG.1/WP.17* |
| Enmiendas propuestas por Austria al texto del anteproyecto de Ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970) | A/CN.9/WG.1/WP.18* |
| Artículo 17 : prórroga del plazo en el caso de que no se reconozca una sentencia extranjera : memorando del Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido) | A/CN.9/WG.1/WP.19* |
| Observaciones sobre los artículos 10 a 12 del proyecto preliminar, documento presentado por los Estados Unidos de América | A/CN.9/WG.1/WP.20* |
| Enmiendas propuestas por Noruega al texto del anteproyecto de Ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970) | A/CN.9/WG.1/WP.21* |
| Responsabilidad por hechos de los productos : muerte y lesiones causadas a las personas y daños causados a las mercaderías, preparado por el Sr. M. H. van Hoogstraten (Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) | A/CN.9/WG.1/WP.22* |
| Informe sobre las palabras « o de que ocurra un acontecimiento determinado » del artículo 1 3) del anteproyecto : memorando del Dr. Ludvik Kopac (Checoslovaquia) | A/CN.9/WG.1/WP.23* |
| Documento de trabajo preparado por la Secretaría | A/CN.9/WG.1/WP.25* |
| Propuestas y observaciones de los Estados Unidos de América sobre el anteproyecto de Ley uniforme sobre la prescripción | A/CN.9/WG.1/WP.26* |
| Enmiendas propuestas por Noruega al texto del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías | A/CN.9/R.9 |
| Proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías — Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre la Prescripción : nota de la Secretaría | A/CN.9/R.11 |
| Posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías : nota de la Secretaría | A/CN.9/R.12 |
| Austria : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.1 |
| España : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.2 y Corr.1 |
| Australia : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.3 |
| Bélgica y Francia : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.4 |
| Sugerencias del representante de la Conferencia de La Haya | A/CN.9/V/CRP.5 |
| Guyana : enmienda al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.6 |
| Nigeria : enmienda al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.7 |
| Guyana : nuevo artículo | A/CN.9/V/CRP.8 |

* Estos documentos han sido reunidos en un solo documento publicado con la signatura A/CN.9/70/Add.2.

| <i>Título o descripción</i> | <i>Signatura del documento</i> |
|---|--|
| Ghana : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.9 |
| España : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.10 |
| Austria : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.11 |
| Hungría : enmienda a los párrafos 5 y 6 del artículo 9 | A/CN.9/V/CRP.12 |
| Guyana : enmienda al párrafo 1 del artículo 12 | A/CN.9/V/CRP.13 |
| Estados Unidos de América : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.14 |
| URSS : observaciones y propuestas relativas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.15 y Rev. 1 ^a |
| Australia : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.16 |
| España : enmiendas al proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.17 |
| Bélgica, Egipto y Francia : enmiendas a los artículos 8 y 10 del proyecto de convención | A/CN.9/V/CRP.18 |
| URSS : propuesta relativa al artículo 37 | A/CN.9/V/CRP.19 |
| Informe del Grupo de Redacción I | A/CN.9/V/CRP.20 y Rev. j ^b |
| <i>Nuevo proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción</i> | A/CN.9/V/CRP.21; Add.1 y Corr.1, Add.2; 21/Rev.1; y 21/Rev.1/Add.1 a 10 ^c |
| Enmiendas propuestas por Noruega | A/CN.9/V/CRP.22 |
| Proyecto de decisión propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción | A/CN.9/V/CRP.26 |
| Singapur : propuesta para agregar un nuevo artículo que regule el plazo general máximo de prescripción en el proyecto de convención sobre la prescripción | A/CN.9/V/CRP.27 |

^a En inglés solamente.

^b En francés y ruso solamente.

^c En francés, inglés y ruso solamente.